

Año

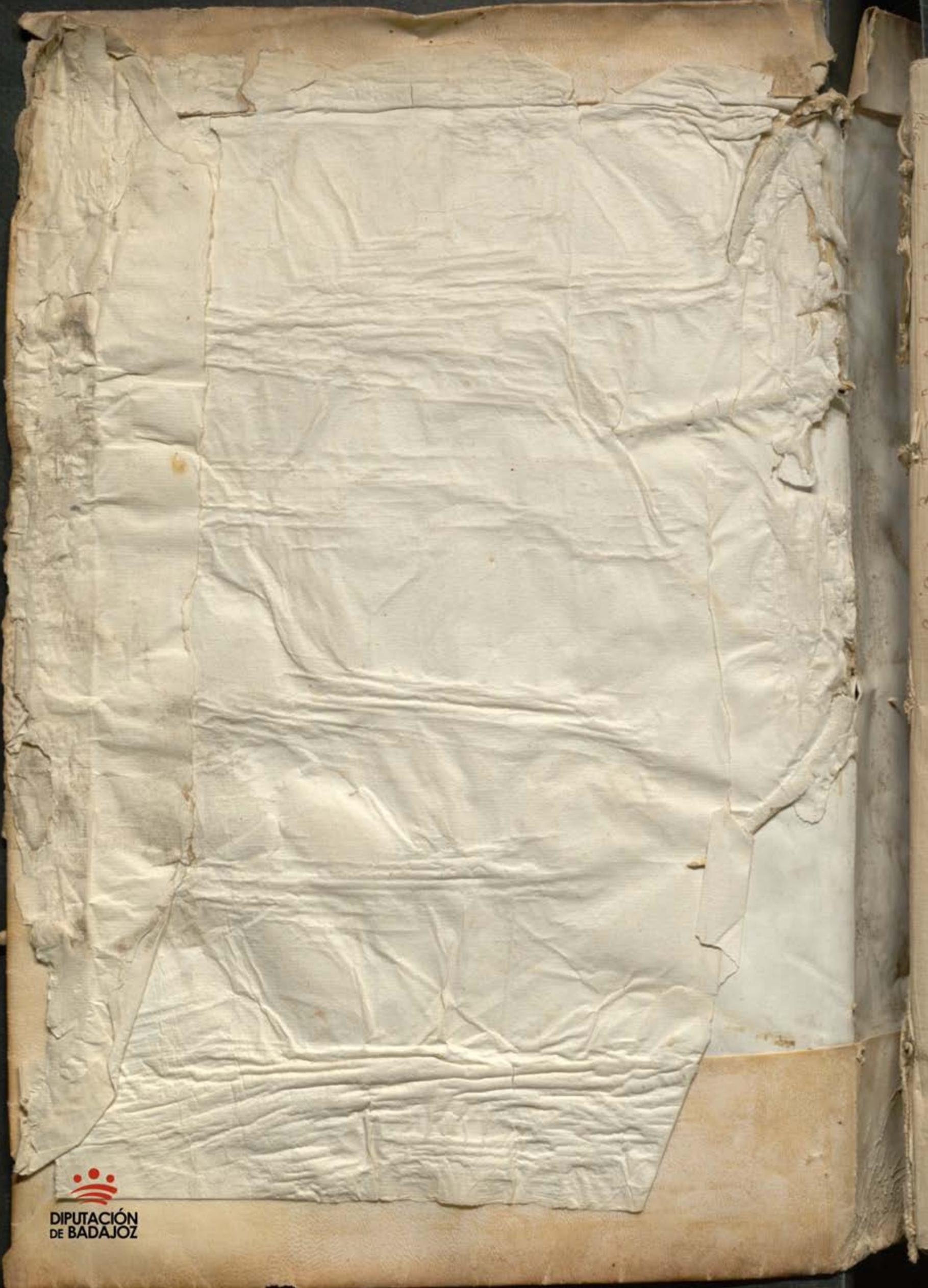
1663

Segundo Año DECOR

1663
Dura
Año 1663

16
12
34

1663



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page.]

Anamunos	59
Anamunoz	85
Algonciles mateos	92
Elcho	98
Alonso de cha de	217
Elcho	290
Anamatea	254
Alonso martinca deca	392
Acacio de menez	414
Alonso mero	422
Andruyones de arguis	501
Anagomez	526
Andres gerez capatero	582
Alonso Loran lechuga	610
Alonso de Samuiz	612

Llerena
1663

Protocolo de
Gaspar Diaz de
Aguilar

1663

SPN 07NAP
44/4

D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

Handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book, with faint numbers and lines visible on the right side of the page.



Bat^{me} Locano ————— 341
Beatriz gonzales ————— 256
Beatriz gonzales ————— 292
Bat^{me} Locano ————— 339

11

D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

177
178
179
180

[Faint, illegible handwritten text]

Catalina de almiron	264	
Catalina de toro	269	
Catalina Sanchez	255	
Sacha	209	

D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
R
S
T
V
X
Y
Z

III

148
149
150
151

Don Agustín de Espinosa	14	Ello	293
Don Miguel de Acebal	30	Ello	293
Don Domingo de Villana	31	Don L. de la Cruz	298
Don Agustín de Espinosa	35	Don J. de la Cruz	298
Don Alonso de Espinosa	40	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	58	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	108	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	133	Don J. de la Cruz	298
Don Agustín de Espinosa	149	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	176	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	198	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	199	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	154	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	159	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	158	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	231	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	293	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	238	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	308	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	316	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	326	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	332	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	338	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	343	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	354	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	402	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	410	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	420	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	425	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	433	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	438	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	439	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	440	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	444	Don J. de la Cruz	298
Don J. de Espinosa	442	Don J. de la Cruz	298

D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

11

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is arranged in horizontal lines across the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]

El Senio palero	29	El Sr. Mercurio no catolico	319
El dho	38	El Sr. Gomez Lobo	324
El dho	39	El Senio palero	328
El Sr. Don Tomas de maeda	46	El dho	329
El Senio palero	48	El dho	330
El dho	49	El Sr. D. Lopez de castro	336
El dho	50	El Sr. Don Tomas de Leon y Espinosa	352
El dho	51	El Senio palero	363
El dho	52	El Sr. D. Maldonado anaya	369
El Sr. Don Garcia del Rio y Cortes	53	El Sr. D. Roderico	413
El Senio palero	59	El Sr. D. D. M. Montenegro archobis.	118
El dho	90	El Sr. Don Tomas de maeda	222
El Sr. Don Benito de Lara	108	El Senio palero	260
El Senio palero	112	El dho	264
El dho	156	El Sr. D. D. P. Comingo	299
El dho	157	El dho	296
El dho	160	El Sr. D. D. de las naves	298
El Sr. ant. m. Juancho	161	El Senio palero	300
El Sr. D. D. obis de las presas	169	El dho	303
El Sr. D. D. Juan perez	179	El dho	308
El Sr. D. D. Juan ant. de la	199	El Sr. D. D. blanco chacon	310
El Sr. D. D. Blasquez	219	El Sr. Don Benito de la Trinidad	
El Senio palero	225	El Sr. D. D. de exobm. Relic. de suerol	523
El dho	235	El Sr. D. D. de la	520
El dho	236	El Sr. D. D. de la p. de galdona	536
El dho	237	El Sr. D. D. ant. com. de la	566
El dho	238	El Senio palero	567
El dho	239	El Sr. D. D. de la com. de la	576
El dho	241	El Sr. D. D. de la com. de la	586
El dho	242	El Senio palero	592
El dho	267	El Sr. D. D. de la com. de la	606
El dho	270	El Sr. D. D. de la com. de la	608
El dho	275	El Sr. D. D. de la com. de la	628
El Sr. D. D. de la com. de la	280	El Senio palero	653
El Sr. D. D. de la com. de la	281		
El Sr. D. D. de la com. de la	296		
El Sr. D. D. de la com. de la	300		

E
S
S
S
H
Y
S
I
M
T
E
F
S
Y

T

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

Sam^o Muñoz Ollero ————— 36
 San^o de estrada ————— 121
 Sam^o de uarola ————— 319
 Fernando gallego de paz ————— 351
 Sam^o Das quos ————— 593

VI

H
 S
 H
 V
 S
 T
 A
 F
 S
 S
 S
 S

Ca. 1700
1700
1700
1700
1700

Gonzalo Alonso al banir ———— 212⁺
García Hernandez ———— 268

VII

S
H
V
S
I
M
T
E
S
A
P

117

215 —————
205 —————

H

Y

S

I

M

T

F

F

S

Y

R

P

R

R

R

R

Diabe Ramos — 39)

IX

2

5

10

15

20

25

30

35

40

45

50

55

60

65

70

XI

1000

6

	+	
Ju ^o Payago Lariga	22	X
Ju ^o Fran ^{co} Sutilmoco	80	
Juan Locano de rueda	113	
Ju ^o Muñoz	233	
Ju ^o Martín del Puerto	250	
Ju ^o Prieto de la Concha	279	
Ju ^o Sáiz	299	
Ju ^o Laxa de Carrasos	325	
Ju ^o Fernandez de Alamo Lina	338	
Ju ^o Diaz	345	
Ju ^o Despiñosa	358	
Ju ^o Locano de rueda	422	
Juan Gallego	427	
Ju^o Locano de rueda	456	
Ju ^o Prieto de la Concha	550	
Ju ^o de S ^{ra} Sumayer	551	
Ju ^o de Despiñosa	601	
Ju ^o Locano de rueda	603	
Ju ^o Antonio de Soyuela	119	

G
 I
 O
 T
 F
 S
 M
 P

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Sacapellania de donamencia de p... 04	+
La de la ...	18
La de ... de fe ^o moreno	60
La encomienda de ... macondelav...	79
La de ... jacauhal	75
Sacapellania de ... molinero	76
La encomienda de Leon	83
La de ... de la granada	119
La de ... de cardenas	110
La de ...	189
La de ... de la herena	249
La encomienda de ... galera	274
La de ... de Molina	272
Sacapellania de ... de Ingornilla	270
Sacapellania de ... de angulo	359
La de ... de ...	361
La de ... de ...	408
La encomienda de ... de ...	409
La de ... de ...	423
Sacapellania de ... de ...	432
La de ... de ...	445
La de ... de ...	474
La de ... de ...	482
La de ... de ...	490
La encomienda de ... de ...	536
La de ... de ...	537
La de ... de ...	553
La encomienda de ... de ...	602
La de ... de ...	629
La de ... de ...	647
La encomienda de ... de ...	652

I
M
F
S
P
X

171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550
 551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600
 601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650
 651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700
 701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750
 751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800
 801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850
 851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900
 901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950
 951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000

Maniá de bea	25
Maná Ruiz	92
Maná de Ortega	91
Maná de Vega	105
Melchor de Leon	123
Maria Blazquez	180
Maria Muñoz y Subillo	283
Maria Rodriguez exequelo	333
Maria Muñoz	359
Martin de Caxaxero	409
Maria Muñoz de Subillo	406
Maria Merchana	416
Manuel de Moxera	493
Manuel de Silveira	559
Maná y cañ Salindo	526
Manuel Hernandez	699

M
 T
 F
 S
 P
 X

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Pedro N ^o Decora gusobano	80
Pedro guierrez Sebillano	202
Pedro Hernandez de Espallano	313
El dho	563
Pedro de Alcala	590

XIII

D
E
S
E
&

XIX

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

XIV

F
S
E
&

XIX

XV

S
E
&

7X

4

Comas de Roman — 226

XVI

18

76

T

92 *Apoyado Muñoz Cortes* →

+
83

XVII

8

117

118

117

North America
Campa de San Antonio
de la Cruz de San Antonio
de la Cruz de San Antonio

Don Juan de Villalobos

Causa de Don Juan de la Orden de San Roderigo
de la Provincia de Leon de Loguercio, anterior a Real
Causa de la Orden de San Roderigo

Pedro

Don Juan Muñoz Simon vecino de Sevilla de los ayllones de
que en Poder de Antonio Muñoz Matos Presbitero
estan depositados quatrocientos ducados de la capellanía
que fundo Doña Mencía de Prado de que presente esca
pellan Pedro Gonzalez gaudiano Clerigo beneficiado
de ellos siendo vucamerced deuido quito tomar azo
so dos mil Reales y su seguridad se dio hipotecas
los bienes siguientes = Las casas de mi morada
que son en la dicha villa en la calle de Toledo de un
de con casa de Miguel Sanchez y otros linderos que
valen dos mil Reales, otras casas que tengo en dichas
Villas en la calle del Siervo Linde con casa de la viuda
de Sebastian Lopez que valen mill Reales = Una Suave
de tierras de cinco fanegas de trigo en sembradura
al sitio de la encina de Arginote Villa de Sevilla
de Villalonga Linde Contreras de Pedro martín me
lado y Francisco martin Rico que valen quinientos
Reales = dos Pedazos de tierras de diez fanegas
de trigo en sembradura cada una al año de diez fanegas
Lino termino desta Ciudad que lindan con tierra
de los herederos de Cristobal Sanchez Camp.

[Signature]

2
Linos de Campillos y tierras de Pedro bera vras
Vecinas de ayllones y con el mismo arroyo y con tierras
de don francisco Zapata Vecinas desta ciudad que
Valen mill y quinientos Reales y sobre los dichos Pedro
Ros de tierras estan cargadas tres misas Rezadas
Cada año que se pagara al beneficio curado de la dicha
Villa de ayllones = otra suerte de tierras al sitio
del sivaldo que linda con el ydo de los ayllones que
vale diez fanegas en sembradura y vale mill y
quinientos Reales y tambien linda con tierras de
Las Animas de Purgatorio = otra suerte de
tierras al sitio de La zorra termino de Berlan
ga de sus fanegas de trigo en sembradura linda
con tierras de Las Animas y camino de la fuente
Zauz y otros linderos que Valen quinientos Reales
todas las quales dichas tierras y Casas son mi a
Propias libres de toda carga ^{de censo} deuda engenho muer
ria de misas Vinulos y mayoralgo y de otra carga
y obligacion especial ni general que no la tienen
excepto dichas tres misas y sobre dichos bienes
aora y en todo tiempo estaran ciertos y seguros
Los Corridos y Principal deste censo
Suplico a Vuya merced de sirva de mandar sumer
dicha cantidad de dos mill Reales a censo que
estoy presto de otorgar escritura en forma de
Justicias y Juro en forma de Juan munio de
Lumen
esta Parte declare si los bienes contenidos

En la Petition son ruyos Propios Libres de Zensos
 deudas Empenos carga de misas y de Vinculos y mas
 y orado y otra carga y obligacion y dello mismo de
 informacion con testigos abonados en que digan
 y declaren si conocen los dichos bienes y si son libres
 como ha dicho y si imponiendo y cargando sobre
 ellos los maravedis que pretende tomar a Zensos
 ella y sus corridos aora y entodo tiempo seran y estaran
 ciertos y seguros cumplados y pagados abonados
 de lo asi los dichos testigos que para ello an de
 llegar en bastante forma Para ello se da comision
 al cura o su teniente de la villa de los ayllones y pare
 ante notarios o escriuans que de fe y fecha con unfor
 me del Capellano o Persona que tubiere su poder se
 traiga Para proouer asi lo mando el señor Licenciado
 don Xpoual de Carauajal y Caparro de los
 orden de Santiago Provisor desta Prouincia de
 Leon en Merina un Vintifuno de junio de mill
 y quinientos y setenta y tres años el Licenciado
 don Xpoual de Carauajal Atitimo Juan munoz

En la ciudad de Merina en el dicho dia mes y año
 dichos yo el notario notifique el auto de arribas a Juan
 munoz Simon Vecino de la villa de los ayllones
 el qual con juramento que hizo adios y a una cruz
 en forma y prometio de decir Verdad = dize
 que los bienes contenidos en su pedimento que el
 ofrece y ofrece para la dacion de



1
Zensio ^{que pretende los ayllones propios libres de censo =}
deudas en ^{los} Señores Cargas de misas
y de vinculo y mayoraazgo y otra carga y obliga-
cion y por tales los declara y lo que adicho dize
ser la verdad so cargo su juramento y lo firmo
y que es de edad de cinquenta y un años Juan Muñoz
simon Antemi Juan Muñoz

En la villa de los ayllones en Veintidos dias del mes
de junio de mill y seis cientos y sesenta y tres años
Juan Muñoz y Simon Vecino y Rexidor de Sta villa
Requirio con la comision contenida en este pliego
dypachada por el Señor Provisor desta Prouincia
del licenciado Juan duran de lora Presbitero y teniente
de cura de Sta villa el qual auiedo la entendido la
ouedecio con el duido respeto y dize esta Prete de
Cumplido que por ella se manda y en su cumplimiento
se mando que el dicho Juan Muñoz y Preter
los testigos de que se pretende a prouechia
que esta Prete de examinarlos y recibir sus de-
pouiciones y lo firmo Juan duran de lora Antemi fran-
cisco Lucas de lora notario

En la dicha villa de los ayllones en el dicho dia mes y año
de El notario notifico el contenido a Juan
muñoz y Simon Vecino y Rexidor de Sta villa en per-
sona de y fee Francisco Lucas notario

En la dicha villa de los ayllones en el dicho dia
Veintidos de junio de mill y seis cientos y sesenta
y tres años ante el dicho teniente de cura

Dicho Juan Muñoz y Simon Presenta por Festigo
 Amartin gomez vecino desta villa del qual se ve
 Ciuo Juramentado adios y ala Cruz segun forma
 De Dicho y fecha el dicho Juramentado Prometido
 decir Verdad y Preguntado al tenor del Pedido
 miento y Comision dixo que conoze a el dicho
 Juan Muñoz y Simon Rexidor que Presenta y a
 si mismo conoze las Casas y tierras que hipoteca
 al seguro de los maravedis de censo que Pretende
 tomar que dichas Casas y suertes de heras contenidas
 en su pedimento son suyas Propias y como tales las
 tiene goza, y Posee quietas y Pacificamente y va
 len las Cantidades de maravedis que en dicho Pedido
 miento se fize y antes mas que menos y saue y con
 zetan libre de todas Cargas de censo vinculo ni
 mayorazgo memoria de misas ni otra y poteca que
 las tres misas de tabla perpetuas que estan sobre
 la tierra de los rios de la Barca del lino y imponiendo
 el Cargando sobre las dichas Casas y tierras Cientos
 mill Reales de principal que Pretende tomar
 a censo ellas y sus corridos estaran seguros y
 bien Parados y Pagados agora y en todo tiempo
 por ser abonados y Valiosos para ellos y quando
 no lo fueren este Festigo dixo que los abonados
 se abono por su persona y bienes muebles y ray
 ces que para esto obliga en bastante forma y
 esto y lo demas que lleva dispuesto y declarado en
 esta liberdad so cargo del juramentado que lleva

fecho y que es de edad de treinta y quatro años
Doco mas y menos y me primo que dixo no
sauer leyese el dicho y se ratifico en el ofioma
dicho teniente Juan duran de lora ante mi
Cisca Lucas de lora notario

En la dicha Villa de los aytones en el dicho
dia mes y año ante el dicho teniente de cura
el dicho Juan Muñoz y Simon Presente Por
Artigo a Bartolome sanchez Nieto Re-
xidor desta dicha villa del qual se recibio
Juramentado en forma de derecho y fecho
Prometio decir verdad y siendo preguntado
Por el tenor del Pedimiento y comision dize
que conoce al dicho Juan Muñoz y Simon Re-
xidor que le Presenta y asi mismo conoce
los bienes y poticas Casas y tierras contenidas
en dicho Pedimiento que y Potica al se-
guro de los dos mill reales de censo que pre-
tende tomar que dichas Casas y suertes de
tierras saucete estaja que son suyas propias
del dicho Juan Muñoz y Simon Rexidor y como
tal la goza y posee quietay Pacifica-
mente sin contradiccion alguna y sauc que y
tan libres de censo y tributo vinculo ni ma-
gualgo excepto las tres miras de tabla que
estan situadas sobre las dos tierras del chatel
del linio y sauc que los dichos bienes heredo
de su abuelo la cantidad de emaraue di

que en el dicho Pedimento se refieren y inponien
 do sobre los dichos bienes los dichos dos mill reales
 que pretend e toma e arzenso el dicho Principale
 e sus Corridos estaran siempre seguros e bien ga
 rados por ser baliuros y cancionistas para ello a bonas
 dos y quando no lo fueron estete rigo dize que los
 a bonava y a bono por supersona y bienes muebles
 e Rayces que para ello obligo en bastante forma
 desto dize ser la verdad so cargo de juramento
 fecha y quera de cinquenta y ocho años por como
 o menos y lo firmo y su merced dicho teniente
 de cura Juan duran de lora Bartolome sanchez
 nieto Antemi francisco lucas de lora notario
 en la dicha villa de los ayllones en el dicho dia mes
 y año ante el dicho teniente de cura el dicho
 Juan menor e simon Rexidor Preuio por
 el rigo a Juan martin hirado vecino desta
 villa. del qual se recibio juramento segun
 forma de derecho y hecho el dicho juramento
 Prometio decir verdad y Pregunta de por el
 Pedimento y Comision dize que conoze a
 dicho Juan menor e simon Rexidor que le pre
 senta y asi mismo conoze los bienes casas
 e pueras de tierras contenidos en su Pedimento
 que hipoteca a el seguro de los dos mill reales
 del censo que pretende tomar los quales di
 cho bienes Casas e pueras son suyas propias

Como tales las tiene goza y Posee quietas
y pacíficamente sin contradición alguna y sabe
que valen las cantidades demaravado que en
su Pedimiento refiere y sabe que estan libres
de todas cargas de censo vinculo ni mayorazgo
memoria de misas ni otra Bigotea Excepto
las tres misas de tabla Perpetuas que estan
situadas sobre las dos suertes de tierra del Chanco
del lino y que imponiendo sobre los dichos bienes la
dicha cantidad de censo el dicho Principale
y sus veditos y taran siempre seguros y Bien para
su compra y pagados por ser como son
valiosos y abonados Para ello y quando no lo fue
van este testigo dixo que lo abonaua a bono
por su persona y bienes muebles y raíces que
para ello o liyo en bastante forma y esto y lo demas
que lleva dicho y declarado dixo ser la verdad de
lo cargo del juramento que tiene fecho y que es de edad
de cinquenta y nueue años Poco mas o menos
y no firmo que dize no sabe Retifico
en su dicho siendo le leydo y firmo el dicho
teniente de cura Juan duran de lora ante mi
Francisco Lora de lora notario
en la dicha villa de Los ayllones en veinte y
ocho dias del dicho mes de junio de mill y seiscientos
y sesenta y tres años ante el dicho teniente de cura
Porcás Juan muno y Simon Vexidor Vexidor

Pedim

Esta Villa Contenido en este auto y dize
 que por aora no Presenta mas testigos Pidesse
 se entregue esta informacion Original para pre
 sentarla ante el tenor Provisor de esta provin
 cia — y Por dicho teniente visto dicho de di
 mienta mando se le entregue como se di de
 que se ponga el parecer del Capellan on de
 asistiere o fuere peans y asi lo mando y firmo
 Juan duran de lora Antem Francisco Lucas de
 lora notario — y el dicho Francisco Lucas
 de lora notario a lo que dicho es fui presente segun
 que antem Paso y en fe dello lo signe en testimo
 nio de Ciudad Francisco Lucas de lora notario
 Juan muno z simon Veino y Alexidor Perpetuo
 de la Villa de los ayllones digo guayo Pretende
 tomar con censo dormill Reales de bellon de la coge
 nancia que fundo Doña menca de Prado de que es
 Capellan pedro goncalles gawitanez Berigo beneficiado
 y para ello di Peticion en esta audiencia
 ofreciendo hipotecar ciertos bienes que en ella se
 expresan y se mando que diese informacion de
 abono y laedad y aunque con aquellas sigas
 decaz baraua para la seguridad del dicho
 censo inembargo Ofrecio hipotecar los
 bienes siguientes de mas de los expresados
 Vno finca de Alexidor Perpetuo en la
 villa de villa que es de dormill Reales

Juan muno z
 simon Veino y
 Alexidor Perpetuo

En for maejor ptua de Benha Z muelcajn
Porcion de Senno al Redimio Z quitax a ragon
deca beyn to el omillar con fine ala prematua
de sumo q a favor de la cajeclania Z de pua
dellany Presente Z gicturos con las condijion
anuales endro de quenda Z las demas fueras
en lulo Z firmejas q Paraba li. 300 ^{en. 11}
Contratto de ho cenno con ben y men Z terrear
Z dpo ni endro Z car y andro. Sobresu personas
Z bienes muebles Z Raizes al dno Z por abet
Z fno. la generacion q uera a la cajeclia ni por
Contratto especial Z señalada de. Sobre
las cajas Z terras vino Z de ma si e nes.
Con hem. don e q pua de ocellados Z des lindados
En las d. p. c. presentadas por el d. h. q.
ni uno Z men. Vna a los vein yeyuro, Z otra
a los vein yeycho de to me. q. Z tan en to auto.
Z Con condijion de no poder vender dar donar
otrocar ni cambiar parte ni dividir los d. h.
ni enei ni parte de ellos. It. la d. ca. Redimio
Z q. u. t. de se dentro Z pagado sus lo. v. de
absoluta Z como sta. d. p. u. la d. ha. la. u. n.
Z Con d. i. u. n. con fine ad. = Z Con condijion
q si por no pagar los d. h. Red. to. a los plazos
q se ot. y. an. fuere ni de ni de p. a. p. persona
a la obra. a dejer con qui ni ent. to. ni
de salario cada un dia de los d. ca. cupare
on. to. a. ta. da. Z buelta por lo. u. n. a. l. y.

Blanco



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

La Capa de demencia de ...



Salga fies mto para el año de mil y trescientos y ...

Don ... Comendador ... de ...

De ... de ... de ...

REPUBLICA DE BADAJOZ

DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



... para el año de mil y seiscientos y tres



En virtud de lo que se acordó en el Ayuntamiento de Badajoz a trece de Mayo de mil y seiscientos y tres años, se acordó que se diese licencia para que el Sr. D. Juan de Sotomayor, Capellán de la Real Capilla de S. Juan de Badajoz, se pudiese ausentar de la ciudad de Badajoz por el espacio de tres meses, para ir a visitar a su familia que reside en la villa de San Juan de los Rios, y para que en su ausencia se encargase de su curato el Sr. D. Juan de Sotomayor, su hijo, quien es de edad de años, y se le dio licencia para que se ausentase de la ciudad de Badajoz por el espacio de tres meses, para ir a visitar a su familia que reside en la villa de San Juan de los Rios, y para que en su ausencia se encargase de su curato el Sr. D. Juan de Sotomayor, su hijo, quien es de edad de años.

En virtud de lo que se acordó en el Ayuntamiento de Badajoz a trece de Mayo de mil y seiscientos y tres años, se acordó que se diese licencia para que el Sr. D. Juan de Sotomayor, Capellán de la Real Capilla de S. Juan de Badajoz, se pudiese ausentar de la ciudad de Badajoz por el espacio de tres meses, para ir a visitar a su familia que reside en la villa de San Juan de los Rios, y para que en su ausencia se encargase de su curato el Sr. D. Juan de Sotomayor, su hijo, quien es de edad de años.



Veinte maravedis

13

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Salas
Mestre de Campo de la Compañía de
los Señores D. Pedro de Vargas y D. Juan de
Luna. En la Villa de San Pedro de
Caceres a 15 de Mayo de 1619
Yo el Sr. D. Juan de Salas
Mestre de Campo de la Compañía de
los Señores D. Pedro de Vargas y D. Juan de
Luna. En la Villa de San Pedro de
Caceres a 15 de Mayo de 1619
Yo el Sr. D. Juan de Salas
Mestre de Campo de la Compañía de
los Señores D. Pedro de Vargas y D. Juan de
Luna. En la Villa de San Pedro de
Caceres a 15 de Mayo de 1619

Yo el Sr. D. Juan de Salas
Mestre de Campo de la Compañía de
los Señores D. Pedro de Vargas y D. Juan de
Luna. En la Villa de San Pedro de
Caceres a 15 de Mayo de 1619

Yo el Sr. D. Juan de Salas
Mestre de Campo de la Compañía de
los Señores D. Pedro de Vargas y D. Juan de
Luna. En la Villa de San Pedro de
Caceres a 15 de Mayo de 1619



Veinte maravedis

SELLADO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVIENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Rafael de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

81
= D. Do que mandava Comar de entre
quem a Juan de Medina a Suma por
San Man chaso (Saraya = Pedro de sil
va Saraya = Joseph Vorego & la
sa de vino de la su loy enducado
que pretenden por tener un de un
Congueto de los sus otros & sus mujeres
Junta de Man Comuni a bordo de un
Dno Pori (por el tto) en el dho de arguen
e por la En forma de byando e aque parado
Vnario Botueran & del tto de los d h
dienducado en moneda corriente a seposito
de lo que se quisiera & por los reditos
de lo corresponden a la dho de vino por
cientto a la capellanía fuere de la dho
Capellanía & a la capellanía de preterito
de lo que se quisiera & a la dho de con
las de la dho de la = & Congueto de
Dna de la obligacion general de sus per
sonas & bienes muebles & raíces ane
de potencias & de la dho de presa de un
los d h de gran mandado & su sucesor
las casas de morada & de heredad
de vinas & de vides & de otras
de pedano = & los d h de Pedro de silva
& de la dho de las casas de morada de

Dimos e Praxentel La diid de
Leunas aeyme de Luis Semillat de se Ent
Lras de = raem^{do}, obliquy y hipotegum - Velle

⁴⁰
Manajal

40

M. de los Zouison
Juan Maria Navar

Sanca



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, located on the right side of the page.]

[Large, faint, illegible handwriting in a cursive script, occupying the central and lower portions of the page.]



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN-
TA Y NVEVE.

Mandare enre gar. (para ello su comarca) o
sus obligame. Antamentre con d. Juan muger
d. Iema. otorgante con sus herederos que sean
de la casa en bitar de qual d. de su comarca
de la parvedis de no apestano por año de noventa
B. de la canzedis Laurencia de Berrojo
a qu. Juan de Juan

De d. de la Laurencia usando en los dichos Juan de
meana franco machado Joseph Cortez
o Pedro de la. Juan muger toda ocho años
de d. de la mano munida otorgamos que
debemos d. no otorgamos de pagar adho
capecant que fundo d. de d. na moned
de suado de suado de suado de suado
o quien no poder de suado de suado de suado
cinquenta de suado de suado de suado
de suado de suado de suado de suado



En la villa de Madrid para el año de mil y seiscientos y



Yo el Rey de España el bachiller Francisco

Barrija Cabeza de sus reales y naturales de

la Ciudad de Lerina o de su villa de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su

de su distrito de su distrito de su distrito de su



SEKLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
YSSEISCIENTOS Y CINQVE
TA Y NVEVE.

Quelhamadiedemiar Comuno Involuidas
Laescritura y escritura de buita que
se feerengedidat Cor todo lo de la unta
dientes las finucas Constitutor Saned
vienen en Parro. de Marior Sumirring
vienen en Parro. de Marior Sumirring
requeritor que para suba idacion Cor
benyan = El mismo y poderdado a el
de h o m i t e r m a n o s p e n s a l m u n t e j a n
Civminoubu admintre buenfeie
arriende de obru m i b e n e r v e n t a t
a r i d e m i p a t r i m o n i o c o m u d e m i r c o
p u l l a n t a s d e q u e n o s e q u e l q m a r u
m u s q u e s p e r t e n e z c a e n C i r c u
d e s c r i t u r a s d e c e n t o p r e d e s e i o r d
p u r o e s t i g a c r a n o s e d u l t a s c o n o c i m
a r r e n t e s d e l i b r o s d e h o r r e c a d o r d e
e l l o s a r i l o c o m i d o c o m o t o q u e c o r r i e
d e a q u i a d e l a n t e, d a r r i e n d e q u e l
b i e n e s r r a z a s a m i t o c a n e r e n e l e
d e f u e r a d e l l a s e l a d i e s d e q u i e t a r i n s u
q u i e t a c o r p o p a r e l t i n g a t e n l o s t r o
q u e l e j a r e c i o n e s l a d i a c e n t o p e r p e n
d e p e r i b i d a c o n s a s c o n d i c i o n e s q u e
p r e n e t e r s a n o b r a n d o s d e l l e l l



Plaza de Armas para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.



Don Juan Ramirez de Arellano
Receptor de Caminos de la Real
de Badajoz
Cauera

Ante mi
F. J. Pacheco



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y NUEVE



maria cabeza
Para pobres de solemnidad

25

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY
TRES.

SPW 07NAP
44/4

la coveniente
de la qual
el 1663 en el
cuarto

En la qual se ha carta de
Bentarrical Bieren como yo Diego

de barrios mercader Occino de esta

Ciudad de Merina de lo que me toca

de un año de quince de los de la Santa Cruz

de San Sebastian en el mes de la ciudad

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical

de lo que me toca de la ciudad de Bentarrical





Para pobres de las ciudades de Badajoz

SELO QVARTO ANO DE NUESTRO
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Las dichas Carras de Corral Com
de Mar que se pertenecen a la
adicha Marina a la boca de su suya
cientos y sesenta y siete y parte no
por diez leito en banyoni y no
muerto y si se alicia y se leito se m
dier auz que total suceda a Com
por suya y no requierdo a ma
Labor y de fuerza de amicos a lo
quin feruere sacabare en todo
Grado y milla y no a lo mismo a
mi suya deo hasta su de so
Cruz y a lo de su Maguina
pase por suya y no lo cumpliendo
ati y si quier a su suya y no
dicho con bento y si se alicia y se
mi suya deo y si se alicia y se
cu suya de bento y si se alicia y se
Cuzo bento y si se alicia y se
pues se de su suya y si se alicia y se
or alicia y si se alicia y se
venta y si se alicia y se
de su suya de dicho Com a lo
Adimido Com a lo de la suya y
de su suya y si se alicia y se

delegados Antonio de los Rios
Ramiro Aban de los Rios

Diego de los Rios

Ina com
Garcia de los Rios

El presente es un libro de...

SESIONES DE LA DILIGENCIA
Y REVISIONES Y SESENTAY
TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record of sessions or a list of names.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Faint handwritten signature or name in the bottom center.]



Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VICENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y NUEVE.

Doña Concepción Señora de los Rios Juan Palero

amouigdesoro Valonsoloz y de San Juan de

Mattho Vidal

*Anonim
P. H.
e*



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

gada. M. de Luna. de Tass. es de la en
gala que ba y es quion de la ob. en pan y para
a su m. p. l. r. ob. l. i. s. o. m. i. z. e. r. o. n. a. m. e. n. e. s. a. m. d. o. r.
e. r. a. c. u. e. d. o. p. o. d. e. r. a. l. a. s. d. i. s. t. r. i. c. t. o. s. d. e. l. a. m. a. g. e. n. e. s. p.
i. a. l. a. l. a. s. d. e. l. a. u. a. d. o. n. d. e. M. e. t. o. m. e. s. y. R. e. n. u. n. c. i. a.
d. i. s. p. o. n. g. u. e. r. e. n. g. a. y. p. a. n. e. y. l. a. l. e. y. d. i. c. o. n. b. e. n. e. r. i. t. o. d.
i. n. d. i. c. i. o. n. e. s. m. i. n. i. s. t. r. a. n. s. y. q. u. e. a. l. l. o. m. e. s. p. r. e. m. i. e. n.
c. o. m. o. p. o. r. t. e. n. r. d. i. s. t. i. n. t. i. o. n. e. s. y. q. u. e. a. l. l. o. m. e. s. p. r. e. m. i. e. n.
c. o. l. a. s. y. p. a. d. a. p. o. r. q. u. e. d. e. l. a. r. o. p. o. r. l. a. b. r. a. d. o. r. s. o. l. d. a. d. o.
c. e. n. t. i. l. l. e. r. o. m. i. n. o. n. e. d. e. p. o. q. u. i. d. e. l. o. s. c. o. n. g. r. e. d. e. n. d. i. d. o. s. e. n. l. a.
p. r. e. m. a. t. i. c. a. d. e. R. m. i. o. n. e. s. e. t. e. n. p. o. d. e. r. d. e. l. e. y. e.
d. e. m. i. s. e. r. i. c. o. d. i. a. q. u. e. p. o. l. i. b. e. r. e. n. e. r. a. l. d. e. n. g.
e. n. l. a. q. u. e. d. e. l. l. e. x. o. n. a. e. n. q. u. i. n. c. i. d. a. s. d. e. l. m. d.
d. e. l. l. i. b. e. r. d. e. m. i. l. l. e. s. y. s. e. c. e. n. t. a. y. t. r. e. s. a. n. o. s. d.
p. o. r. t. o. d. e. l. a. d. o. r. a. n. t. e. q. u. e. d. e. l. m. d. y. c. o. n. h. e. n. d.
t. o. d. e. l. a. d. i. p. u. t. a. c. i. o. n. a. n. d. e. t. r. e. s. y. n. o. v. e. l. l. e. s.

Ante m.
C. de ...



SELLO VARTO, VICENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUEVEN
TA Y NVEVE.

La Hermitad de N. S. de...
hito quitto y aparto de la Real Hermita de...
dad potestad y honorio que a...
pro de ello se do de renuncio...
quien se do de...
que por su autoridad...
señor y se ne...
tenedor y precario...
siempre que obligo a la...
de la venta en...
casas de siempre...
carreos de...
hiesadice o pleito...
como por...
fensa de...
todos y rados...
en la...
siendo...
van...
de...
pagos...
las...
que...
luntarios...
escriptura...
persona...

Y para el año de mil y seiscientos y
veinte y tres años
en la villa de Badajoz
a diez y siete dias del mes de Mayo



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Yo Barahon arceunplo Cadaxa epon
 loqueto ca obligamos mustras pord
 d'breris abido d'pualer damoz poden
 a los d'nyos d'ubli'as quicada uno es
 sapero enupera l'as d'ista d'ud' d'
 Renunciamos obreforo quicengamos
 ganamos d'ales siconbeneit d'pueduon
 mienpedicun paraguacillo m'capit
 mien como per sentenca d'pueduon
 d'ues con p'p'ena parada en con p'p'et
 cada benuniamos todos d'erech' d'
 d'erech' d'erech' favor d' la que p' b' n'ce
 neral Renunciamos d'ales d'oregamos
 g'rimamos ante el p'p'et d'erech' d'
 Q' d' d' d' d' en la d'uda d' d' d' d' d'
 endie d'
 mil d'
 Antonio Ruiz de Santa Fe presuente
 Pablo de Reguera Juan Ramirez
 Decano d' d' d'

Xpo Val Manos
 Corles d' d'

Manos
 d' d' d'

Incomi
 d' d' d'



S.º 4.º



... para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or account.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference.]



Veintemarauebis

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
RAVEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Cantidad dicha a namuntz
esta intera mente pagada en la villa de los
Corridos de dicho Corrido de un gny
seron hasta de cada dia veinte y cinco
de marzo de cada año de quisi da presentada
en la villa de la voluntad de las leyes de
la villa supuesta de cada un de
non numerata jeoua de los de cada un de
y si quito en forma de de los Corridos de
a cada dia de veinte y cinco de cada un de
presentada de los de cada un de que
de los de cada un de los de cada un de
de los de cada un de los de cada un de
de los de cada un de los de cada un de
de los de cada un de los de cada un de

amam nro 2

Ante
Gaspar

En quanto a la carta de
 venta real por el Comodoro Juan
 de la Cruz sobre el terreno de la
 Ciudad de Llerena otorgado que siendo
 do. Teniente real por su de heredad
 de de suyo ganancia y a su
 Muñoz obispo Vicario de la ganancia
 sus herederos presentes y futuros. Y
 quien de ellos o bien causante lo
 orra con en qualquiera manera
 un pedaco de terreno que yo tengo
 en la ciudad de Llerena Pedro e
 de la ciudad que linda con el
 de la ciudad de Llerena que linda
 San Muñoz tiene en la ciudad
 el pago de arrendamiento de
 mismo linda con el terreno que fue
 de de suyo ganancia y a su
 ro. Con el terreno de Llerena
 ro. Con el terreno de Llerena
 guanta la que yo tengo de de
 Con el terreno de Llerena que
 tenian segavan de una mansión
 pagada de de Llerena que
 tenian segavan del con de Llerena
 de Llerena de Llerena que
 de Llerena de Llerena de Llerena
 Muñoz de Llerena de Llerena



Sobre que renunciar la tierra...
fha en corte de Alcalá de Henares...
tre años que conforma ellas...
pedir recepcion...
despues de lo qual...
pagarse en dicho comprador...
a D. D. poder para que por su autoridad...
exudica limente...
sion de el...
su tranquilidad...
para su quietud...
obligo a la obediencia...
benta en forma de...
tambien me...
no se pondra...
quiere...
sucedan...
los...
causas...
en...
pliendo...
los...
todas...
Cabe...
y los...
aunque...
y por...
efuramento...
vbi se...



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUEN
TA Y NUEVE.

Conplimiento y forma obligacion y breves
a bido. Por aver do poder. La. Su. de. a. p.
El sumo enu. p. c. a. l. a. r. d. e. l. a. C. i. u. d. a. d.
de llerena y de n. o. t. a. f. o. r. o. q. u. e. t. e. n. g. a. n. g. a. n.
gl. a. l. e. r. r. i. c. o. n. d. e. n. e. r. t. d. e. p. u. r. d. i. c. i. o. n. e. m. i. n. y. p.
d. i. e. u. n. p. r. e. q. u. a. e. l. l. o. m. e. q. u. e. m. i. e. n. c. o. m. o. p. o. n.
s. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. f. i. n. i. t. a. d. e. q. u. e. r. c. o. n. p. e. t. e. n. t. e. l.
p. a. r. r. a. d. a. e. n. c. a. s. a. p. u. r. g. a. d. a. y. n. o. t. o. d. o. d. e. n. o.
y. l. e. r. r. i. c. o. d. e. m. i. s. i. f. a. n. o. y. l. e. q. u. e. p. r. o. h. i. b. e. g. e. n. e. r. a.
P. e. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n. q. u. e. s. f. h. a. e. n. l. a. C. i. u. d. a. d.
de llerena. In diez y tres dias del mes de julio
de mill e seiscientos e ochenta e tres años. y el o. t. o. r.
y ante que se. l. e. r. d. e. f. i. c. i. o. n. e. r. e. l. o. f. i. r. m. e. s.
Siendo testigos Juan Donce familiar
Juan Urbano Ramirez notario
y Juan Alonso Carralero em. e.
na. n. n. = Ju. de la
cuarta

Antemi
Carralero



Veinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Joseph de Orcañina y Juan de Orcañina
Caro en el banco de la Real

M. J. de Orcañina
de la Real

Joseph de Orcañina
de la Real



Diez y nueve maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDISANODE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO**

*Dedichos años. D. Iosé de Clotuyan re-
gido por el Sr. D. Alfonso de Sienra
de Arago Antonio de Arago y de Arago
Juan Urbano Ramirez y Diego
Martín y otros. D. Iosé de Arago*

*D. Iosé de Arago
y otros*

*Antonio
de Arago*

La lga diez mrs para el año de mil y trescientos y sesenta y tres.



Magdalen de Belzmore

Señor de Belzmore de pullos de pullos de pullos

Sacrosancta Synodo... de la Santa Cruz de Belzmore

maeda de pullos de pullos de pullos

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore

de diez que se quanto... de Belzmore de Belzmore



SEELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
YSIEISCIENTOS Y CINQVIE
TA Y NVEVIS.

El Principado de esta corte otorgando
a su favor carta de pago y redenciones
forma de fe conyugado o reditor que
a su ovideben de dicho sercientos duca
dque solo que de dhos duca en su
de su principal y sercorridos en cuya con
formidad de otorgante Comodo
dueno de dha corritura o el tenor de
lo presente confeso a ber y recordo
mente y confesio de los dichos de
Alonso de la mora y sus herederos y
comodatos de su hijo y herederos de dha
y de su abuelo de dha que en su
de dha corte y a saber trecentos y
duca de en bullon corrientes que en
santidad de los sercientos de
principal con mo de dha y de
que en su mandado de dha de los reditor
de dha dha y de dha de dha de dha
contenido pagado de dha a sub o de
por abe los recordos de su tenor
efecto en presencia de mil y de
de dha de dha de dha de dha de
en su y a su santidad de dha de dha
y de dha de dha de dha de dha



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

De su cargo se rava un quédando como
quedado solo en su fuerza y vigor y antes
de la escritura de lo que sigue de
ante los señores D.cientos Ducados
y veinte antes de cumplimiento a los señores
de primer yal de dicho censo y de los
que quedan reducidos a quinientos
cada un año que es lo que le corresponde
a los señores que quedan por re
dimir conforme a la prematca de
Madrid en posesion de dicho censo en
cuya escritura a la parte que se
escribieron lo anote y se benja para
que entro de tiempo en de la verdad
y lo firmo el otorgante que es el Sr. D. Juan
Cano de Sien de los Reyes San. de los señores
de orden sacro Juan Rodriguez de Antraxo torico v. d.
de Merena

Don Thomas de maeda
ay. de publicad.

Ano em
Gaspar de...



8. 4.



Malga diez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Real cedula para el año de mil y seiscientos y se

Los quales y cada uno en solidum goza y
 cumplido para que de lo me por y mas bien para
 de mis bienes vendiendo en los emalmoneda jurada
 de ella lo cumplian y paguen con que se a para de
 el año de su abaseazgo y de ello les goza lo de
 el no auserario para bien con cumplim.
 Mando a la dha Maria Ruiz mi dha mujer de
 don Benito Muñoz de Barquiná de Baya y negra
 deengo - y a maria minieta de padego de carr
 Martin Lobo y de bernarda maria de primera
 de mi dha finca de manto de anaco y deengo y
 en los me pro a fines mo fa hie mi dha finca
 de cumplido pagado el temite tam Mando
 de los de en el conrenidos - En el de emane
 de go dar de todos mis bienes muebles raize y se
 de bienes de raíces de acciones deengo y me per re
 deengo y per re se pueden en guera y quiera
 manera que hie y nombre por mis leos y mo
 de mi dha finca de todos ellos a los dho de
 Martin Lobo - Pedro - Lorenzo - y a dha Lobo
 y maria Ruiz mi dha mujer de Juan minieta de
 de la dha ana Ruiz mi dha de finca los quales
 de en la bendición de Dios la mia a los an
 de en dha y a tan de dha de sual men re tra
 de a collacion de particion de Diego Roman
 de dha de y a mi dha Ruiz mi dha de que an de su
 de de sus leos y ma y gerencia como de de clara
 de ad bi rtiendo de no a de entrar en cuerpo de gerencia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE.

Dibition de particion: Las casas en q de pmeora
do ad plorengo lob qm lizo nulas de mas me pof
g legado f de p de yo al suso q de mas susel
manos q mis nietos como se contiene En las dau
de las nize de nre por que ad es mi bolunrad
En la mesor Na forma que de q a lugar
de dei q no rener como no rengo d no re no nietos
quier de no forjosos

El ebo q amullo q do q or ninguno q den in
gunbo for nre qe d no q ualesquierate
tamen no poder. Mandas q lo dicho que
Antes de este q a q do q do q do q do q do
de q a labra q endra manera que quien q ueno
bayan ni q an q En nicio no fuera de el
La bo este que a q re de q do q do q do q do
El q re q re nre q q q q q q q q q q q q q q
por mi testamento q q q q q q q q q q q q q q
bolunrad en la ma q a q re q q q q q q q q
que q de q de q e q q q q q q q q q q q q q q
que q stando en las casas de q q q q q q q q
q
q
tres años qiendo q q q q q q q q q q q q q q



Malga diez años para el año de mil y seiscientos y se
seiscientos



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

S. 4.



la ga bies mps Pariel a no be nti y ferscia 103 y
esenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

66
fe
pe



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO

En la ciudad de Utrera a tres dias del mes de Julio de mill e sesenta e tres años. Yo el escrivano publico de esta villa de Utrera, Don Juan de Guadalupe, como Patrono y adm. del patronazgo de fundo Donia Isabel de gozar con sus aben y recibidos. Y me ha con el fecho de la rca de tres reales de las rentas alcavalas del partido de la rca de Guadalupe canal de Utrera y de las rentas de las rca de su de posesion de ser mill quinientos y catuarenta e bellon corriente de la mita de Navarra de todo este presi año de mill e sesenta e tres e se sepa tres de los dos juros e por privilegio de suma e estan situados sobre las rca alcavalas en cabeza de la p. rca de de Ortega Flores, el m. de ochenta e mill e tres e sesenta e siete e quatro de renta en cada año, por lo de la rca m. p. de de de suma e se sepa en virtud de las autos del C. adm. General de dhas alcavalas que entregaron e los cuales e los sesenta e tres e mill quinientos e catuarenta e bellon por lo tanto e entregado a su voluntad e ren. lo de de la entrega e su prueba e se e de la numerata p. a. Notengo carta de pago e Arguato de go. Jurano e lo p. m. a. g. de de fecho e e. Apical de a guilar an 2º de hexo e Juan gordillo e de llet

660519

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Alga diez mis para el año de mil y seiscientos y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]

[Faint handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



Malga diez nris para el año de mill e seiscientos e

veinte e tres

La pte de esta
delegada en
terreno

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor
Don Juan de Salazar y Sotomayor

160500

Don Juan de Salazar y Sotomayor
Hidalgo

Ante mí
Juan de Salazar y Sotomayor





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account from the year 1558. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name in the bottom left corner, possibly identifying the official responsible for the document.

Handwritten signature or name in the bottom right corner, likely another official or witness.



... para el año de mil y seiscientos y ...

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text, likely a legal or administrative record.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page.



Palero

Veinte maravedis

51

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Cañada de rastro
San Isidro cor
ars -

En el mes de Julio de
milleros y sesenta y tres años ante mi el escrivano publico y
Don Alvaro de castilla. 8º de rastro y rido por pº de la Mº de Guara
canal en nombre y con poder de don xpoual carran co de la
pado. Veziño y rido de qºa Mº como patrono y admº de la
obra para el fundo alonso 1º de la paba, con feoauer fernun do
el menor cone feo de marca de millaues de las reales mca
del partido de qºa Mº de Guadalucañal y el genro palero de la
torre su de pºa ciento y setenta mill setecientos y guarenta mill
y medio de lamirad de la rronca de todo este pºe en se año
de mill y setecientos y sesenta y tres del juro de rrensal
y guarenta y mill quatro cientos y ocuenta y un mill de
renta qº por pºe rite xio de suma qº en rrituado sobre rhabº
alcualas en cabera de los pºa Alonso 1º de la paba por qº de la
otra mitad se bala suma qº y Lorenbe en rritud de arto dº
del Cº admº general de qºa alcualas qº en rrega sun pami
con ego poder, de los qºales qºa rrenso y setenta mill setec
guarenta mill y medio en eegº nombres da por consensosen
rregado arubº hntad rren las qº de la en rrega su pºe r a de qº
de la rromumerato pºe y otorga Cartade pago y pºe de
dho juro y año 1º de pºe qº de rreconca rrendo to y pºe de
aguilas an 2º de rrenso y Juº Tor dilla y rº de rreconca

1000)40 2

J. M. uas. p. e. a. f. f.

J. Anem
Gaspard...

5.4.

Alga dies más para el año de mil y seis
cienta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

100000

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



al ca diez mrs para el año de mil y seiscientos y
seicenta y tres

En la Ciudad de Herena a 18 de Mayo del mes
 de Mayo de mill seiscientos y sesenta y tres años ante mi el scrivano
 Publico y de Don Alvaro de castilla N.º 111 per
 de la N.º de Guadalcanal en nombre EN VIRTUD
 Poder de Don xpoual Carranco de la paba. vecino y re
 de la Villa como patrono y adm.º de la obra p.º a fun
 Alonso gonzales de la paba con fero a ber recibido
 con e fero de Marca de tres llaves de las reales alca
 del partido de la ega N.º de Guadalcanal y de Eugenio palero
 de la Torre su de port.º ciento y setenta y mill seiscientos y quatro
 maravedí, de bellon corriente de la mitad de la renta etano
 pasado de mill seiscientos y sesenta y dos del jur de her
 y mill quatrocientos de renta sin m.º que por el presente
 de sumas estasituado sobre las cosas al ca.º en cabeza de
 Alonso G.º de la paba, por que de la mitad se debe su suma
 y se le pagan en virtud de autos del G.º adm.º general
 de las alca.º que entrega juntamente con el p.º de
 de la p.º su parte de que en su nombre se da por contenido y entre
 a la voluntad de los d.ºs ciento y setenta y mill seiscientos y quatro
 m.º medio, remun.ºa las l.ºs de la entrega de la p.º y excep
 de la non numerata p.º y otorga Carta de p.º y fin q.º
 junio y año y lo firmo a y de fe conozco testigos y p.º
 de ag.º AN.º de herena y de Tor.º de la N.º de la

1200-740

[Signature]

[Signature]



Elejto maravilla

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEBIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVIE
TA Y NVIEVE.

Clonze Cuy p de en d e g r o s a r i e n d e
Festigos Septoua Ideagui lar antonio re
Das Gordi So. Beginas de Sacridad
H. H. H. H. H.

Antem
Gaspardiaz



Malga diez miso para el año de mil y setecientos y tres



En el nombre de Dios de go dero to amen. Sepan quantos de la
 Causa de testamento y ultima ypostrimerabolumna de Ana
 como panamunoz y juda de o de goller y barba y de la quide de
 quando enferma de cuerpo y sanada de abolumna de enmide
 Juicio memoria de renndim natural e que des me ho
 a sido serbido de me dar creyendo como si me me fice el mite
 de la antissima enid de padre y de. y en un and
 tres persona y un solo die. Verdadera de no dolo de ma
 free confesagno. En una mueltra a san maria
 de gloria cas lica de mana de bajo de caza
 de de encia de y de o pio de lo de bix y moir co y ng
 buenoz fi de i hiana temiendo me a la muer
 te que es cosa natural a toda criatura
 humana de sixiendo para ello de
 con durre sedora y abogada a la gloria de
 la ma de yna de los an de. de y en
 la ma maria de senora y abogada mueltra
 de y mite me re yugio y me yeda con mi Reden
 tor de su rito perdone mis pecados de en camine mia
 ma por verdadera ca de ra de la bacion de o go que
 bien y prouego de ella de o go de no de mite testamento de

Primera mente Encomiendo mi alma a Dios nuestro que la
 crió y Redimio con su preciosa sangre muerre y pasion y el
 cuerpo a labie irad que fue por mado. Quando di de ena
 mageltad fue reserbido de de bar me de de que de de a de
 cuerpo sea seguntado en la gloria mayor de y maria
 de la granada de tauu en ma de de de segoluras que ren
 go en ella y unto a su pito zerca de la de ad de capilla
 de San Juan baptista. Mi cuerpo sea amotajad



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE.

Yo el Rey por mi Alma En
la Iglesia Mayor de Badajoz
da y fundada por los señores curas de los
de la Iglesia Mayor de Santiago Capilla de Comu-
nal de Prácticas de los de la Iglesia Mayor de
de se digan y en misas de anima por la misa en la
Iglesia Mayor de Badajoz de se digan y en misas de
de se digan y en misas de anima por la misa en la
de se digan y en misas de anima por la misa en la

Yo se digan por mi alma setecientas y Ocho y Nueve
de se digan y en misas de anima por la misa en la
de se digan y en misas de anima por la misa en la
de se digan y en misas de anima por la misa en la

Mando a las mandas forzosas y a colubradas
de se digan y en misas de anima por la misa en la
de se digan y en misas de anima por la misa en la

Declaro a Rodrigo Vasquez de Villa Real mercader
de se digan y en misas de anima por la misa en la
de se digan y en misas de anima por la misa en la

Declaro a Doña Maria Romero de se digan y en misas de anima por la misa en la
de se digan y en misas de anima por la misa en la



El día diez mrs para el año de mil y seiscentos y
setenta y tres

Por prendas tengo En migoder = Miglato = Ma
Jara de plata Juanus deo de oro grande
Mando se cobren y se le entregue las prendas
por la voluntad que tengo de permitir y permito
bien de a las y no se le cobren mas por las
causas de la marcanidad y los señores
de la piedad o en el dicho caso si es mi voluntad
Declaro que el Sr. Diego Rodríguez preste y mede que
trahientos se ferro y gino de a las que le preste y
prenda tengo En Migoder Ma Jara de plata de
dada Juanas de plata mando se cobren
se le entregue las prendas.

Declaro que donna maria de los Reyes viuda de
Juan Ferrero Medico Mill de a las como
menos de en el dicho que le e de y conlara
por cedula de las de don Juan Ferrero de
gabientos como por prendas de Tacana y Talen
Migoder - Ma Ferrero Juan cabre y llo - Juan
de Hixagran de de oro Mando se cobren y se
se le entregue las prendas.

Declaro que donna ana de gaves viuda de don don
go de morales de la banda Medico y quinquenta
de a las de a los y se le cobren en las partidas la una
de quarenta y tres y la otra de veinte y por ende
tengo En migoder Miglato Grande de plata de
y cueno. Juanas de plata de a de lo mismo
Mando se cobren y se le entregue las prendas
Declaro que no me auer de deber nada a nada de
pero mando que con buena verdad parezcan



En este día ... para el ...

Yo el Rey ...

Enmillo ... de ... de ... de ...

Declaro ... en ser ...



El día diez y siete de mayo para el año de mil y seiscientos y seiscientos y tres



Yo el dicho Jefe de la Real Audiencia de Sevilla obligo a cumplir lo referido sobre el presente cargo la condención que de la ley a lo de
ran a di

Declaro y Don Juan Tubingran de Escribano de Vidense
En Madrid el día de Mayo de veinte y tres años de
renta de ciento por ciento principal de quatrocientos
que está cargado sobre la heredad de Minas la que goza de
tiene a la villa de Sevilla y de su término el cargo
los de mas bienes que constare de la Real Audiencia
y servicio de Dios nuestro Rey y bien de mi alma es mi
voluntad de fundar como por la presente fundo
una capellanía collativa de obidera en la iglesia de
por Santa Maria de la Granada del Caua que anexo
prodiere el diez por ciento principal de los dichos para
de ellos de mediana en cada un año perpetua
mens para siempre de las cinquenta misas de
zadas las quales se han de decir en esta forma = las misas
de ellas a las misas de fiesta de nuestra Señora de
a Santa Ana = ocho a la noche de mi guarda = diez
a las misas de purgatorio = diez a nuestra Señora de la
Granada = seis a San Blas = seis a Santa Cruz =
Hayen las dhas cinquenta misas y nombre por
patrono de la capellanía de la capellanía a don Juan
Gil conde de Mexigo benedictado por el Rey de España
obtengado de la capellanía y poseedor de la renta han dan
do diez y seis misas en el término de los dichos no
yendo a la casa de su señoría en la qual desquie de
los dias de subida como a patrono de la capellanía



El año diez mis para el año de mil y seiscientos y
 seiscientos y tres

Tengo obligacion a nombre de Braxcapellan de la Capellanía
 e igual para obener la baste que se ordena de
 de rador corona sobre que se encarga la conyenzia
 de lo que se aplica a provisiones de la gran o de lo que se le
 ha bico de la caxa de las dazas e a los Judit y sus
 llamados y despa de título de ella en fñma.

Y para cumplir y pagar de Mitelamento Mandos
 legados en ella con renida de p d nombrorox mital
 bases testamentarias a los dho. Jizen do de p de co d
 que presbitero y di d de l en p d menores de d de d
 de qu a ser cada uno d inolidum de p poder cum
 plido q que lo cumplany paguen de mis bienes
 vendiendo los en moneda o dera de ella aun y sea
 pasado el año de la baze y go que se les pro dgo
 de no se e.

De en el de manense que quedar de todos mis
 bienes a fin de muebler dazas. De mobienres y d no de re
 gozacione. En qual qu manera me pex rener
 can p ex rener que dan d n bicho q nombrorox mi
 de piti m a unibersa de re de de todos ellos
 a mia ma para que de p re dido mira baze a
 lo combiertan en miras se digan en la parte
 de las paxiere d n que perva a le una tenca obligacion
 a tomar los de de d d d d d d d d d d d d d d d d
 tad respect de no tener lo nono tengo d d d d d d
 nos forcosos q me d banere das en la me p fñma
 a lugar.

De boco d anullo d lo por ningunos y de ni n
 que nba por ni efecto d no que a baze y d d d d d d



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Mandas o codi los parrs de Sta Sta fto de
cada por escrito de p labra de nra manera que
ro fno bogan ni dagan fe en su iudicio ni fuera
de Malboe te que quierobalga por mi testa
mento y lina y pta imorabo lura en la
me xoria y fma que de la lugard de f
f o en la m deller en d e tres dias de m
de Bullio de Mill e se reora y hera de la d
jante y o el budo y feno lo fno diendo te p
llamados y rogados Pedro diaz larios sop de
fias y Santiago de fias y de cada año
cm = cinco en = m =
AÑO 4 152

[Large handwritten signature or scribble]

Nos el Sr. Don Christoval de
 Carrasal y Chazarro de la orden de Santiago Provisor
 deley eclesiastico ordinario desta Provincia de Leon
 Por quanto de Pedimiento de Alonso de Merino yagata
 Clerigo Subyeto de los y Pedro de menas, anexo de
 Menas y Doñamaria yagatas sus Hermanos
 vecinos de la Ciudad. sean hechos y causa de
 el Sr. D. Alonso y forma de
 licencia para donar y para de la
 Alcaide de la Ciudad de Fernando de mill
 de licencias. Reales de Peleari
 Como en las Villages de
 a la y de honor y

Petición

Alonso de Merino yagata primitivo yerno de esta
 Ciudad por su mujer Pedro de Antonio de Merino y
 D. Mariana yagata sus Hermanos de los yernos
 del Licenciado Diego Lopez de Calvo primitivo yerno
 de esta Ciudad estan deprivados de mill de licencias
 los reales de la obra y fundo de los de Juan
 de Moreno de la villa de Santiago y Pedimio de
 Diego de viera como marido de D. Madalena de
 Barbida yagata los quales siendo en su tiempo

Puedemos tomar a censo para su seguridad
de los bienes siguientes = Una cudad de viñas
lagar y Bodega termino del lugar de Havia
Pindes con viñas de Juan de Sarrado Juan de
Buelta vecinos de esta ciudad y de Valenciano
vill reales = Una casa principal en la
Calle de la Corredora de esta ciudad linda con
Caldas de Antonio de Aguilan y de Valenciano
Caldas de Don Diego de Figueroa y de Valenciano
los dueños = Una casa en la calle de los
maestros y linda con casa de Gonzalo de
San premito y puerta falsa de Doña Cata
lina Cambrao hija de Pedro de Carroza
y Valenciano y cinquenta ducados = de tierra
de la tierra termino de Maguilla al sitio de
Bollan y linda con camino de do lugar de
Motonera de Berlanga y Valenciano de
ducados los quales dhas bienes son mis propios
de los dhas mis camones y los dhas de mis
nos de dhas mis Padres y sobre ellos estan
Cargados los censos siguientes

de la Capellania de fundo Pedro de Fozal
y Maria Gallega de los capellan de Gonzalo
de la fuente presuicio tiene un censo de diez
tos y cuenta de diez reales y cinco y quatro
maravedis de suerte principal = la capellania
de san. de los dhas de los capellan



El Licenciado Pedro de la Fuente natural
 no de la villa de Santiago tiene o ha tenido de
 cientos y treinta y dos reales de principal
 el Patronazgo de Don Juan de Alvarado de
 es Patrono Juan de Amador Pulgarin presvitero
 vecino de Araya tiene o ha tenido de cientos y
 veinte reales de principal = el vinculo
 de Lorenzo de Pita y posee Doncabo de menas
 Millan presvitero tiene o ha tenido de quinientos y
 reales de principal

La Obra pía de Nuestra Señora de los
 Rosas Patronazgo y posee Don Juan de los
 de Sares tiene o ha tenido de quinientos y
 nueve reales de principal y el principal
 ciento y ochenta reales = todos los cuales
 y sus censos como van referidos están cargados
 sobre toda hacienda y ademas de esto treinta
 misas recadas y impuestas sobre toda casa de
 la calle de la Corredora y otras cinco misas de
 cada sobre toda Ciudad y no tienen o han
 carga ninguna ni su Xera vinculo ni mala
 rrazgo ni otra obligacion y por tales sobretasas
 y aseguramientos y de lo dicho y tomamos del
 nuevo a censo lo que se requiere para redimir los referi-
 dos cuya cantidad adeguemos en el todo
 depositario para que se van redimiendo con
 solo cinco de pagar recibidos solo de los señores

Manda d' el Rey q' se ponga de las p'oras
 das a los reynos la cantidad de dos mil
 sueldos reales q' se han de p'ortar q' se pongan
 a d'obra p'ia justificando con un ffirma q' se
 tiene de abono como las d'adas q' guarden
 q' se tiene q' se p'aldan en todo tiempo q' se
 valore q' se refieren a las p'oras q' se
 situadas sobre ellas o las cosas de ellas
 especificadas en ella y medimos a guisa q' se
 ratiguero este q' siempre se p'agare con abono obligas
 con de viene = guardandose como ffirma en
 poder del depositario la cantidad q' se p'aga
 han de los censos antiguos para redimidos q' se
 por sus couidos = Jani m'imo guardando en
 d'ho de p'rito al ym'io de las p'oras q' se p'agadas
 asta q' se p'ague solite y sagadas medencia
 nes o en otra manera asegurando q' las cosas
 dentro de d'obra de termino q' se las entrega
 ra a los d'os Patronos testimonio de las le
 deniones paragonado con la escritura q' se
 y q' se comete de las en todo tiempo q' se obligan
 do escritura en ffirma con un ffirma de auto q'
 se mereced a los Patronos mandando lo q'
 fue de d'ho de d'obra q' se p'aga q' se p'aga
 y se p'aga q' se p'aga con acuerdo de el
 abrigado de d'obra q' se p'aga de todo lo q' se
 do q' se = el h'ho de Juan Maldonado



13
Ma. D. Don Samuel de Mesa y
Luz. Don Tomas de Mesa y Segulbera = Ant. e
Juan de Espinosa

Auto de la Ciudad de Merina. En veinte y
dos de Junio de mil quinientos e sesenta e
seis años del mes de Junio. Visto el expediente
ante el Excmo. Sr. D. Juan de Mesa y Segulbera
en el pliego antecedente a Antonio Munoz y
Munoz premitido y unido de esta Ciudad ad
ministra de la obra de la Cruz de Fernando
Morano de la Cruz de Santiago e Igual de
se conforma con el dho. Informe e Informe
de D. Diego = Antonio Munoz Marqués = Juan
de Espinosa

Auto de la Ciudad de Merina. En veinte y
cinco dias del mes de Junio de mil quinientos
e sesenta e seis años en Merina e en
Luz. Don Gabriel de Canabal de Sagares
de la orden de Santiago Premitido de esta
Provincia de Leon. Visto el Informe
de los Patrones de adm. de esta obra de
Fernando Morano = D. Diego que
Munoz y Munoz y Sagares declaran
sobre dho. Antecedentes. Ninguna son sus
propios libros de los dho. deudas e impensos

Y Bodega desta en el Lugar de Manimón
Y en términos de las dos partes de cañas la una
en la calle de la Concepción y la otra en
la calle de los mauros y las tierras contenidas
de repuestas en el dicho pedimento
Y sean todos los dichos vienes de arado y
suyos propios de los dichos Alonso de Mena
Capata y de sus herederos por aquellos estados
desembargados y como tales los gozan y poseen
quieta y pacífica y niente sin contradicción
alguna y valen las cantidades de maravedís
y en el dicho pedimento se fieren por el todo
de la hacienda tan buena como le consta a este
testigo y no sea tenga mas carga de tenidos
memorias de minas y las que se han de
prestadas y sean y componiendo y cargando
sobre los dichos vienes y hacienda los dichos mil
y quinientos reales y pretenden tomar a cen-
so ellos y sus herederos aora y en todo tiempo
seran de el taan ciertos seguros bien parados y
pagados y siendo necesario este testigo lo
asigura y abona con su persona y vienes en
forma de lo firmo Agüero Doyfe conase
y es de edad de cinquenta años = bien
Marco Antonio Latino = Anterriban

De Espinosa

1.^o En la d^{ha} Ciudad de Meruena en el día
 día mes y año d^{hos} para la d^{ha} forma^{on}
 el d^{ho} Alonso de Meruena, Capata primito
 Pedro Antonio y Doña Mariana Capata en
 manos presentaron por testigos Juan Ponce
 Vecino y Alexidor perpetuo de esta Ciudad de el
 qual yo el notario heimi Juan Meruena en
 forma y libro a Dios y a una Cruz y fice
 prometio de decir Verdad y siendo preguntado
 al tenor de la peticion y de esta p^{ta} conica
 dixo q^e conoce la heredad de vino y uva
 y bodega q^e esta en el lugar de trasnial
 y termino de ella y las dos partes de la una las
 una Macalle de la comuera en q^e
 al presente viven los suod^{os} y la otra en
 la calle de los maeros y las tierras contiguas
 y de p^{ta} y uvas en d^{ha} peticion y suaves y
 todos los d^{hos} viues agruados y dectados y
 sonuios propios de los d^{hos} Alonso de Meruena
 Capata Don Alonzo y de aquellas heredades de
 sus padres y como tales los gozan y gozaren
 quiera y pacificamente sin con tra dicion alguna
 y vale las Annidades de Maruena y del
 Azaraz en d^{ha} y sus heredimientos p^{ta}

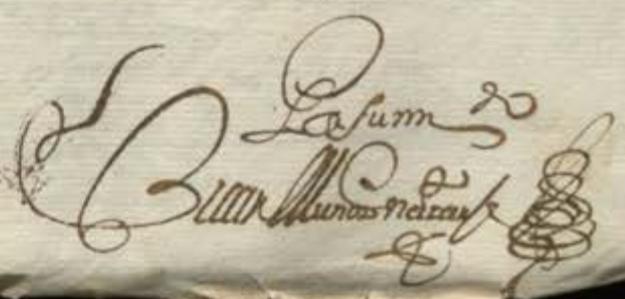
Toda la dha hacienda buena como la es
a este tiempo y no sea tenga mas cargas de
Censos y Memorias de Tributos y otras
Exigencias y sea y imponiendo y car-
gando sobre los dhos fines y hacienda los dho
dos mil quinientos reales y que en don tomar
acento los sus dhos fines y sus cargas a cada
en todo tiempo sean y exijan segun y como
bien pagados y pagados y siendo necesario
a este tiempo los antiguos y a bona conseruacion
y fines confirmados y los dho dho
la dha dha dha dha dha dha dha dha
y la dha dha dha dha dha dha dha dha
y la dha dha dha dha dha dha dha dha
y la dha dha dha dha dha dha dha dha

En la dha villa de Badajoz a dos dias del mes de julio
de mil quinientos e setenta e tres años yo el
Suyor Don xpoual de caruaxal e chazarro
de la orden de Santiago Provisor de esta provincia de leon
se debe ante el dho dho dho dho dho dho dho dho
se yo e caudado de pedir de a los dho dho dho dho
Presvitero Don xpoual de caruaxal e chazarro
mil e quinientos e setenta e tres años e pretenden tomar a cargo
de la dha
de la orden de Santiago e mediado dho dho dho dho
como marido de dha Madalena de bobadilla
de tan de caruaxal e chazarro de caruaxal e chazarro
Yo el dho dho

Deffachan Persona a deser Conguimentos de
de salario En Cada un dia de los q se ocupare
en esta, estada y buelta, a costa de los dhos deus
dors. Y Don lo que montaren se a de poder ser
Olttar como por los tornados Con esto la simple del
claracion de la tal persona en q se quedare y fendo
Y Con Condicion que quando sea cada Redimion
de lo que se a de ser avisando de on mes y an de
judicialmente a los dhos patronos. Y ad on
de pasados En antes se a de hacer Con signacion
de lo de los dhos dos mil y sesientos Reales
a los juntes En una partida. Y nome no se
Ante el Obispo de Toledo que a la yonfuer
de la audien. Y para q los mande de go dillar de
alli se bu el uana emplear como aora, y la Redemion
quede otra manera se a de ser, a deser. en ninguna
de ninguna de los defectos, y la escritura de
en sual se a de quedar en su fuerza. Y para el
de la entrega de la escritura. Y que el de
de los diez y siete Presviteros en q se a de go
de los dhos dos mil y sesientos Reales. Y se
de la entrega de la escritura a los dhos
y onentes que Con testimonio de a berse de
en Confor m de ste auto sino no decaud
de la dora libre de su deposis. Y hecha la
de la escritura. Y entregado. Y de lo dho
los dhos En onentes and entregar y oner

En Deposito en el dho Diego Lopez de castro
 Jormita Joven Real de bellon Paraconallon
 Redimio Quintero los Bensos q se declarada
 d tener sobre los dho bienes q pagar los dho
 q de ellos se el bienen. Qlta su Reden Bion
 Ca Qa d hixen Bion an de quedar por quenta
 Carga de los dho Alon de mena y su hermanq
 q qualquiera de ellos q se an de obligar en la
 d ha y ontura de Bensa quea no tener en
 el Mayor la d ha Reden q pagar de los dho
 Reden de entregar el Fimonia de ellos. Y de como que
 van libres de ellos los dho bienes a los patronos
 Qa m. de la d ha d trapia de no poder meser
 q pararon q no a biendo de hecho an de poder ser
 apre miado por todos los Remedios de Beredo
 de el dho Diego Lopez de castro a de otros q de parais
 de los dho dho omil Joven Real de bellon
 de la aud. Cones peci fracion que suben y son para
 las dhas Reden Biones q obligarse an en pagar los
 m partes de ellos q mespreia orden de sum. de en la
 y ontura q an to paren de los dho censo a q de ellos
 sea censo tan q los an como an de hecho dho de parais
 q paratto de otro Reden de de de pacto q inferre los q
 q Informes de a bonos q lo adex en la ontura de
 de Hall en subri sus y lo q m. y el q cauda de An rem
 Juan Muñoz Navarero







40

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

S. 4. *La compra de las moradas*

Malga diez mis para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres



En quanto a esta carta
de venta nueva Inpencion del

*la obra en la
de los
de los
de los
de los*

Consejo de Badajoz y de su
quien se acuerda en el nombre de Alonso
domina Zapata preterito, Pedro de
mina, Antonio de mina, Doña Ma
riana Zapata hermana de dicho de Bad

ajada de la villa de Badajoz y de su
Comunidades de Badajoz y de su
por el todo y en el todo y en el todo
no comunica con las tierras de la villa de
municipalidad de la villa de Badajoz y de su
nueva Inpencion del Consejo de Badajoz
la licencia de su señoría por el Sr. D.
su señoría de la villa de Badajoz y de su
que para el todo y en el todo y en el todo
de los de la villa de Badajoz y de su
de la villa de Badajoz y de su

de la villa de Badajoz y de su
de la villa de Badajoz y de su
de la villa de Badajoz y de su
de la villa de Badajoz y de su
de la villa de Badajoz y de su



Malga diez mts para el año de mil y cien años y
sesenta y tres



Yo el Sr. Fiscal Sumo de su Magestad
disuntor D. Briceño de San Lorenzo
de la Real Audiencia de Sevilla

De la Capellanía que fundo Pedro de Torres
y María Gallega de que es Capellán Don
Juncalo de la Fuente pruvitor tiene un

censo de trescientos y sesenta y siete reales

de un egua de marabedí de su principal
de la Capellanía de San Esteban

de que es Capellán el licenciado Don

Pedro de la Fuente teniente de Alcaide

de San Roque de este censo de trescientos

y dos reales de su principal de Capellanía

de Don Juan de Albarado de que es padre

Juan de Albarado principal de su principal

de la Capellanía de este censo de trescientos y

seis reales de su principal de Alcaide

de la Capellanía que es Don Juncalo

de un censo de mill y noventa y tres reales

de su principal de Alcaide

de la Capellanía de San Esteban

de la Capellanía que es Don

Juan de Torres de este censo de

trescientos y sesenta y siete reales

de su principal de Alcaide

de la Capellanía de San Esteban

de la Capellanía que es Don

Juan de Torres de este censo de





queda diferido sobre que en el anterior
La nueva premea de la Navarra

Se concordaron que la obra que se ha
En virtud de esta escritura en la nueva
obligacion no pueda producir mayor
crista aunque los corridos de Becenas
no se cobren En diez y siete treinta y
mas años. Y tantas quantas se
parare de la premea en Comienzo a com
denuebo

Se concordaron que para mayor
seguridad del dicho censo principal se
en conformidad de muestra de oficio
de lo mandado por dicho señor
todo quanto de la obra de la mancom
unidad de las villas de dentro de
dos meses primeros siguientes que
corren se quantan desde el día de la
fecha anterior redencion sea
de todo lo demás censo de carga que
como se declaro viene lo dicho
breve y potestad de la cantidad que
aberno. recibidos de dicha obra por
mano de dicho Licenciado Diego Lopez
de Castro pagamos para que se
Principales de dicho censo de cargo



Valga diez mrs para el año de mil y trescientos y sesenta y tres

De forma que dichas cosas que dizen
dellas de que n[ost]ro se garenor testimonio al
patrono de dicha obra y en el termino del
dicho dos m[un]d. Españados y no lo abiendo
hecho sero que da execute. Y a p[er]t[ene]n
miar a ello por todo remedio y r[em]edio
de derecho en virtud de esta cedula
sin otro r[em]edio alguno.

En Condicion que cada uno
quando en qualquiera tiempo que n[ost]ro
sobre on quales herederos o sub[or]d[os]
quisieremos redimir o quitar e lib[er]ar
de a bemos de poder hacer libremente
abrando primero dos m[un]d. a n[ost]ro
aceptacion o adm[os]tracion de dicha obra y
para que en este tiempo bu[en]o p[er]sonas
que lo bu[en]o suponer Españados
deponiendo dichos dos m[un]d. y
serciemos reales de n[ost]ro principal
en m[un]do los corridos que de los d[os]
bieren con n[ost]ro bu[en]o de dicho r[em]edio
provisor de poder de la persona que
nombrare sea b[er]do que se quedare
fehada de redencion y enora de
entrega y entrega con n[ost]ro



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUE
TA Y NVEVE.

de pago sin quito y deneron y chanciller
en forma de donacion por libros de arueltros
bienes y locospecialmente y potica de
desu larya y grabamen y la yndencion
que en contrario se hicieren sea en nin
guna y denningun efecto

En las que las dichas condiciones
de cada una de ellas situamos de ay
nos efectuando y conferamos que en
contrato del reyno de bellido de los
span de mien año y que los dichos
dos mill y seiscientos y cinco
que abemos de ser de este y esto por
el valor principal de dicho censo
por ser a racion de veinte con
forma de la real cedula y
sumagestad de reyno que en
baja de la demania y marca de
en qualesquiera cantidad que
acemos gracia y donacion a dicho
obra que es perfecta y irrevocable
de las que el dicho reyno de
en tre los bailedos para ser



Malga diez mrs para el año de mil y seiscentos y
sesenta y tres



que nos demandar en obediencia
 y obediencia y pleito como breve suyo
 que lo otorgamos saldremos en nuestro
 sucesor a labor y defensa de nuestro
 costa y proseguiremos y defendamos
 en toda instancia hasta de
 adicha obra y su pago en el
 pacífico y ordenado no lo cumpliendo
 así nos obligando como en esta
 caso no obligamos a asegurar y ob-
 ligar en sus cosas bienes bastantes
 y proseguiremos y defendamos y
 restituiremos y nuestro sucesor
 bolbera y restituiremos lo dicho
 Dormit y seiscentos Reales
 que nos recibidos y devorridos que
 alta entonces se debieren con mas
 toda la costosa y alto daños y otros
 y menor labor que sobre el oculto
 segund y merecido por lo de lo que
 Senor Exceute en virtud de esta
 escritura de juramento y declaracion
 de la persona por cuyas manos corrieron dichos
 gastos en quien se diferimos y trabamos
 de otra parte y para lo anterior



Laos recibidos
de unos torca
de enrelos
terreno

En la ciudad de ... a veinte y quatro dias ...
publico y testigos el Capitan ...
perpetuo de la Ciudad de ...
que las encomiendas de ...
es depositario de ...
nada de la ...
mi ...

30139 R

La encomienda ...
de ...
cientos y treinta y quatro reales en vellon corriente de la
nueva fabrica de ...
de la encomienda ...
ciento ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Diego ...

Antoni ...



Diez e maravedis

SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVIENTA
Y NVVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



14 de octubre
clausura en
el año
de -

El Maestre de la Orden de Santiago don Alonso de Sotomayor
de Bulla de Embargo de Sevilla don Juan de Sotomayor
ecuaniano don Pedro de Sotomayor don Luis de Sotomayor
del batallón de Conguera en comienda de la gran villa
de Almadén de las Plata. De este modo es para nombrar
de la Real Maestranza de Artillería en la Real Villa de
Sevilla para el año de mil y seiscientos sesenta y tres
Realmente con estos de la Real Maestranza de Sevilla de
la Real Villa de Almadén de las Plata de los señores
doctores de la Real Academia de San Fernando de las
artes y oficios de la Real Maestranza de Artillería de
la Real Villa de Almadén de las Plata de los señores
don Alonso de Sotomayor don Juan de Sotomayor
don Pedro de Sotomayor don Luis de Sotomayor
del batallón de Conguera en comienda de la gran villa
de Almadén de las Plata de los señores don Alonso de
Sotomayor don Juan de Sotomayor don Pedro de Sotomayor
don Luis de Sotomayor del batallón de Conguera en comienda
de la gran villa de Almadén de las Plata de los señores
don Alonso de Sotomayor don Juan de Sotomayor don Pedro
de Sotomayor don Luis de Sotomayor del batallón de
Conguera en comienda de la gran villa de Almadén de las Plata
de los señores don Alonso de Sotomayor don Juan de Sotomayor
don Pedro de Sotomayor don Luis de Sotomayor del batallón
de Conguera en comienda de la gran villa de Almadén de las Plata
de los señores don Alonso de Sotomayor don Juan de Sotomayor
don Pedro de Sotomayor don Luis de Sotomayor del batallón
de Conguera en comienda de la gran villa de Almadén de las Plata
de los señores don Alonso de Sotomayor don Juan de Sotomayor
don Pedro de Sotomayor don Luis de Sotomayor del batallón
de Conguera en comienda de la gran villa de Almadén de las Plata
de los señores don Alonso de Sotomayor don Juan de Sotomayor
don Pedro de Sotomayor don Luis de Sotomayor del batallón
de Conguera en comienda de la gran villa de Almadén de las Plata

Don Alonso de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor
Don Luis de Sotomayor

Ante mí
Don García de Sotomayor



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VICINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]

[A large, stylized signature or scribble in the lower middle section of the page.]

[Faint handwritten text or signatures in the bottom left corner.]



Veintemaraucdis

SELLO VARTO, VEINTE MAR
RAVEBISAÑO DE MIL Y SEISC
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

nuebede henexo Inuebede fe orero del año pasado
demil e seiscientos e diez e tres ante Bartolome
Delgado escribano publico que fue de badajoz
a que se demite e por parte de dho. foma de ley e
pinosa prescitero Comotacapellan de dha. capella
nia se leapeasido o torgue Reconocim^o en forma
de dho. censo ara favor de los demas capellanes
que fueron de ella En mayaconformidad de dho. Diego
sanchez molinero, por el nombre de dho.
sus hijos posehedores de dho. molino y otreas
otorgo que reconozca por verdadera de dho. molino
dueno de dho. cinquenta e seis mil e seiscientos e
diez e ochomil e en bellon de prinapal de censo en
forido a dha. capella nia e sus capellanes, pre
e futuros e se obliga de les pagar hasta su
extadent los dichos dos mil e ochocientos e tres
mil e medio de rediditos cada un año a los plazos
de la forma e con las condiciones e clausulas
e firmetas de dha. escritura e la demas en ella
expresadas que con fiera se les notorias e las
por repetida en esta de que o torga re





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Conocimiento en forma de unafix meca o bliz
sopersona d'bienei d'edichas sus hijos jerederos
cuidos q'poraverdis poder alas justicias de rimas q' en
especial alardes acriudad y renuncia o no forog
tenga d'pene d'aley non benevit de jurisdiccionel
onun judicumpara q' aello lea p' d'bien comogon
d'firmi tuade sus Competense para da en caralaz ga
renunció todas derechos d'leyerdva z abor d'ca
que prohibe de nera l' renunciaz de lo toro antegual
go el e' d' de fe conozco no firmo porque d' no aver
arunigo lo firmo un terigo siendolo d' demigalero
Juan palero de la torre. D'antonio Rodriguez de tuelo boimes
de sta d' bacidad =

Antonio Rodriguez de nepo

Juan Palero de la Torre



Salga diez y tres para el año de mil y setecientos y tres



[Handwritten signature]

EL REY
EL PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
EL ALCAIDE DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
EL ALCAIDE DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



El año de mil y seiscientos y sesenta y tres

SEPTIEMBRE Y CINCO Y OCHO

que dando siempre en los dichos...
pudiera haber...
ante el pre...
overint...
y por...
kalo y...
Anexo...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Anexo...



SIEULO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
YSIEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Faint handwritten text or signature.]



Caenon de Coleca
Veinte maravedis

SIELLO QVARTO, VEINTIE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Nono regular missa de la laudica de la oracion
de la herencia de reuasi de lo conuesso de san marcos
se leon dize que jobenosa al sacud apejar
lo que lo ho conuesso deue de sus diezmaras
de la paga de fin de junio de seant y auunodlay
caos en su casa de los conuessos de uera seposit
decho e furo not e halla os de por ende la
en un guillo de pa en un que de de reuasi
sando lo ta on me nos voluer a con duze el con
con lo re que de se ofe en re los camin de
si p ason se si uice on manar que el pie
de aze n de caim de la oron de re se me de
de la paga de re en por re apan de re se a p re
En la d persona que en re se re p m de d se on
de do sus im de se so in re a que

San Juan de los Rios

Del Presente No. 200 signo. La Carta que por
la real cedula de Juan los rios de reuasi de re
contare de be. de reuasi al conuesso de loon de la de
de reuasi en eu de re de re o - que a re que de re
de re forma. de de re de re de re a de re de re



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
XSEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCO VIENTI
Y NUEVE.

En lo dispuesto en la fundacion de Sta. Catalina
y ademas de las otras cosas de su cargo ademas
Manda elegir y suar una cada un año diez
y seis reales para el mantenimiento que debe darse
y de diez y cinco reales cada un año en
la forma que baxo se ha dispuesto que se haga en
esta villa y sobre todo se debe cumplir
con las cosas que el Sr. Juan Gil galon Capellano &

se fue dicho en la fundacion de Sta. Catalina
de Clara y de suante no en fuesen y se debe
disponer que se ponga su nombre o se dado a Maria
y de su cargo unagar gantilla de Sta. Catalina
y en la voluntad de la Señora que se quiere ni entre en
en la mitad de los bienes que ademas de la suya
y la hermita de Sta. Maria mujer de Juan Martin
como se ha de hacer en una de las cláusulas de
esta fundacion por que de su cargo de Clara es
de su voluntad que se ponga en su cargo
de su voluntad que se ponga en su cargo
de su voluntad que se ponga en su cargo

Medades
de su voluntad que se ponga en su cargo
tiene en su cargo y puesto su cargo de su voluntad
ademas de su cargo de su voluntad de su voluntad
y de su voluntad que se ponga en su cargo
de su voluntad que se ponga en su cargo
de su voluntad que se ponga en su cargo



SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y NVE Y E.

Yo Juan de Maria Como lo de la
de la do. y que el dho monto de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.

de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.
de la do. de la do. de la do. de la do. de la do.





SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
YSIESENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE

De lo que se trata en el presente
se ha por sentencia de los señores
de ochenta y quatro años en el
por contentos de tres años en
de un año de los señores de
cep de la nona y de la peunia y otros
carta de pago de finiquito en forma de
dos años de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores
de los señores de los señores de los señores

Diego de...
Mantis...

Anrem...
Guzardiaz...



Veinte y ocho

Veinte y ocho
Veinte y ocho

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Diputación de Badajoz']

[Handwritten signature or name, possibly 'Diputación de Badajoz']



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑO DE MILLY SETS
CIENTOS Y SESENTAY VNO.

Japara de Luis de Saldana
 de Ortega sumo lo bueno que
 a delante y randa la randa a pcurada
 y persona pue par del conuenir
 Juan Gasparis quitor heribey
 Maas maas de camadel
 onadera quarenta Reales 0040
 Maas colcheros delienos con
 Suchenchi mientos de bona
 Conducien con Reales 0200
 Maas colcha de camadel
 Red y Lienos con diez doctos de
 cadoc 0198
 Maas Maas de las doctas
 bradas de seda con el y las
 demas Maas con mieducados 0066
 quatro Sabanas nue cada
 linceo Carro todo con
 beinte ducados 0220
 Maas colcha de fusarillo
 Conpuntas con cien Reales 0100
 Maas colcha delienos
 degado conpuntas de
 Carro con cien Reales 0100

 0974



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDISAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

0924

Seis Camisas de hombre de L^o
enco Casero de ygado endorcedo 0132

quatro Camisas de mujer
de labrada de seda negra. De
punto de abusa en blanco
quatro Ducados = 0264

Seis va llas de lienzo de ygado
largo con puntas de engaste
de lana blanca en cinco 0050

Dcho. Seis billetas en ygado
en cinco Ducados = 0056

Doce tablas de marante de
Casera en siete Ducados = 0077

Seis cobertes de florado de lana
en cinco Ducados = 0055

Seis paquinos de buen color
verde con puntas de seda de
cinco y cuarenta reales = 0140

Seis colitillo de charnolote
verde con franja de oro fino
en ochenta reales = 0082

Seis paños de charnolote
de lana con franja de oro
en siete Ducados = 0077

20907



El día de 3.º año para el año de mil y seiscientos y se
ciento y tres



1092	Sumario de anarcote	1092
5810	negro Encien reales	0100
	5 M ^{rs} quadrantes de los de los Permarco. C ^o no de n ^{ra} d ^{ca}	
	de Granada, e ^o deran de tonio de lobos de Santa Catal	
2250	Lina en ducentos de veinte	0220
	de quatro de pequeña en veinte	
	de quatro de reales	0024
	quatro de las de bagueta negra. En diez de reducidos	0136
	En bufete de negro con ruga milon de quince de encien	0100
	En bufete de pequeña en du centos en veinte de los de	0022
	En bufete en corado blanco Encien reales	0100
	En marca mediana en doce de	0012
	quatro de fines de dama en quillo en ocho de reducidos	0088
	quatro de cucharas de plata de reducidos	0066
	En la de los de los con muel de piedras de los con de reducidos	0033
	<hr/>	<hr/>
		20848



Margariezuf sparael ahozemil y reiocient os y te
sentay tres

Item en la villa de Madrid
en la Ciudad de Berena en
la Calle de San Bernabe
quedaron Japardillo y otros
Numeros compraron de el
sindico de San Sebastian de la
quistan en corporacion en
Las Casas miron de los
dichos quinientos en San ni
se compraron de en el
dote por que da como queda
dicho miron por proprio de
los dichos los que sus
ordenar por mas condado
de la de dicha miron por
de las casas pequeñas en
cientos de cinquenta cuando
concañidad de condados
expresa que da que da de
quedaron miron que en el
denro su miron de de
Item adelante se la paga de
quatro ni a su cada año de
unamimori por pituado
de miron de la colectura
de la Aguarda miron de
de las miron que miron





SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS ANO DE MIL Y SETE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Maria di Ortega mima
de murien Linhi xov an
de bolberdie ha la rra a all
tronco de la hacienda de
de rod dieho Gaspar de los
Reyes sin que se denpre
ten der de a alguno a dhar
como los de dicho m rria
or ha lo que se a poder de
porer a su voluntad de los
de m a b i n e r q u e c o n p e h e r
de sta escritura = Las m i m o
con d i c i o n q u e p o r t o d o
a t i e m p o q u e f u e r e l a b o l u n t a d
de dicho Gaspar de los Reyes
I n i m u o e r p r e c i s a m e n t e
a b e m o r d e b e r e r d e c o n s e r b a r
d i c h a s c a r r a s p e q u e n t a s
de q u e n l a b r i n a q u e
de r r a l l a n i n c o r p o r a d o s
C o n d i c h a s c a r r a m e i o r o n t
l a p u e r t a q u e t i e n e a b i e r t a
q u e s e l i a p a q u a n d e l
n o a b e m o r d e p o d e r a b i r
o b r a p u e r t a a l g u n a q u e s e l i e



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

a la calle por que con el año 20848
la vida de no dan de hall
Caras en la forma referida
que a bien de guardar de
cumplir siempre y lo con-
trario Inten tate en mo
El mis mo caso a bien de
deperder el dho. Jaccion
que a uer de su to y propiades
se no han por en su tud de
esta escritura = 10650

que todo el día de hoy en el año 40498
muebler y raras en la
forma que para a precio de la suman de
monedan quatro mil quatrocientos y
noventa y ochos reales de quito e
dichos farinosos barques mudo y por
tanto de un grado a mi voluntad por
abrir los de unido. Realmente con
efecto en presencia del presentis Dho.
Jaccion de su antigua y raras
de el dho. Dho. Jaccion de un mudo
sera a la dicha y raras y por un to de
mudo de lo el dicho y raras y
y raras de dicha. Caras y bien de
forma de la raras por propio



Malgariezmis para el año de mil y seiscientos y se
centaytres

Doce Icauda Conocido de la

Ana maria de ortegamirra ser la
 nolo obliar ni potuar amir de
 crimmis me seos. Icada quando
 que e matrimonio fuerdisuelto me
 parado por muerte di borcio o o tro
 qualquier caso de ser que e de
 permite bolber e restituir dicho
 casar bonu. a quien dierdes la ley en
 serucien singca. de año e dia que
 la rionade para la rionade
 doce. Cuobere seio rionade e
 toyo. Corta de doce en bastant
 a favor de dicho rionade. con
 e firmen to e firmen oblijo miperi
 e breus abidas. e por a ser do po de
 las suspias e sumas e spicia
 de la de la Ciudad e rionade o tro
 foro que tenyan. e la rionade
 benent de juridicacione on un judi
 curpa que a ello me a prier
 e me por rionade de firmen to e
 que capoten rionade e rionade
 ven to de doce. e rionade de rionade
 e la que prohibe rionade. e rionade
 rionade. e por ser rionade de rionade



Malas oie y ms para el año de mil y seiscientos y se
rentay tres



Cinco años aun que mayor de diez y nueve
 suyo por dios vno senior y sen de la cruz
 en forma de d^o dia cuerpo p^o m^o u^o t^o r^o r^o t^o u^o
 En to do tiempo Ino m^o b^o e^o r^o C^o n^o t^o r^o a^o e^o l^o a
 por m^o m^o e^o r^o t^o r^o i^o d^o a^o d^o n^o i^o g^o r^o a^o n^o i^o e^o
 d^o i^o b^o e^o n^o e^o f^o i^o c^o i^o d^o i^o n^o e^o n^o I^o n^o t^o e^o g^o r^o
 n^o i^o d^o e^o t^o e^o s^o t^o u^o r^o a^o b^o l^o u^o c^o i^o o^o n^o i^o n^o e^o
 l^o a^o s^o a^o c^o i^o o^o n^o a^o s^o u^o a^o n^o t^o i^o d^o a^o s^o u^o e^o
 n^o i^o p^o r^o e^o l^o a^o d^o q^u e^o m^o e^o s^o e^o p^o u^o e^o d^o a^o c^o n^o c^o e^o s^o
 l^o a^o u^o n^o q^u e^o d^o e^o p^o r^o o^o m^o o^o t^o u^o o^o a^o d^o e^o f^o e^o t^o u^o
 e^o s^o e^o r^o d^o i^o l^o e^o r^o o^o t^o r^o a^o r^o a^o n^o e^o m^o u^o e^o c^o n^o
 a^o d^o i^o d^o o^o r^o o^o u^o a^o r^o e^o d^o e^o t^o e^o r^o e^o m^o e^o d^o i^o o^o p^o e^o n^o
 d^o e^o p^o e^o r^o A^o u^o r^o o^o d^o e^o a^o c^o e^o e^o n^o c^o a^o s^o o^o d^o e^o m^o e^o n^o e^o
 b^o a^o l^o e^o r^o I^o r^o o^o d^o a^o b^o i^o a^o s^o e^o g^u a^o r^o d^o e^o s^o u^o n^o g^o l^o a^o s^o
 e^o r^o e^o u^o e^o t^o e^o s^o a^o e^o r^o i^o t^o u^o r^o e^o n^o C^o n^o o^o s^o l^o o^o
 d^o i^o c^o h^o o^o s^o a^o p^o e^o r^o d^o e^o l^o e^o r^o d^o i^o e^o U^o e^o b^o a^o t^o h^o a^o n^o a^o
 d^o e^o o^o t^o e^o g^o a^o s^o u^o m^o u^o x^o e^o q^u e^o p^o r^o e^o s^o e^o n^o t^o e^o r^o e^o l^o t^o a^o
 m^o o^o a^o s^o u^o o^o t^o e^o g^o a^o r^o n^o i^o e^o n^o t^o e^o p^o r^o e^o d^o i^o a^o
 l^o a^o l^o i^o c^o e^o r^o e^o i^o a^o q^u e^o d^o e^o m^o a^o r^o i^o d^o a^o r^o n^o u^o a^o e^o r^o
 e^o l^o d^o e^o d^o i^o s^o p^o o^o n^o e^o C^o n^o s^o u^o a^o r^o n^o e^o l^o e^o c^o n^o t^o a^o s^o
 I^o r^o e^o l^o a^o c^o i^o o^o n^o d^o e^o l^o l^o a^o p^o o^o r^o c^o i^o e^o r^o t^o o^o b^o e^o r^o d^o a^o d^o e^o r^o
 I^o e^o n^o c^o n^o s^o i^o d^o e^o r^o a^o c^o i^o o^o n^o d^o e^o q^u e^o d^o i^o c^o h^o a^o m^o a^o r^o i^o a^o d^o
 o^o t^o e^o g^o a^o e^o s^o q^u e^o e^o s^o e^o f^o a^o n^o a^o p^o l^o a^o c^o i^o o^o - C^o r^o i^o a^o d^o e^o I^o
 n^o o^o a^o e^o r^o e^o b^o i^o d^o o^o h^o a^o l^o t^o a^o o^o r^o a^o e^o n^o p^o a^o g^o o^o I^o n^o
 m^o u^o e^o r^o a^o c^o i^o o^o n^o d^o e^o s^o u^o e^o r^o e^o b^o i^o e^o r^o o^o I^o m^o u^o c^o h^o o^o
 a^o m^o o^o I^o b^o e^o l^o i^o t^o a^o d^o p^o l^o e^o t^o e^o r^o e^o r^o n^o o^o



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo Borcava onorosa como nese
podemos le darnos y entregamos di
cho bien y lo guardamos y manten
nada en propiedad, y asi mismo se
dicha la cosa que en declarados
y distinguida. Conque en quanto a ella
suso dicha y sumario a de guar
dar y cumplir la condicion y condi
ciones conque se acordamos y en can
guiera dicha marida o segara y
hixor como se referido. Y se cluso
futo y brethana el tronco de nros
bien y de nros herederos por asi
viente y de xando hixor en deruacion
en la propiedad de dicha cosa y
sin cargo ni gravamen alguno ni que
lo que se acuerda de dicha memoria
perpetua y en nra conformidad
le hacemos gracia y donacion de
dicha cosa bien y segura perfecta
y irrevocable a Nra que el dicho
dicho en nra bida boliden
para siempre y para nros herederos
y portamos en la forma de lo que
no en nra memoria de la



SPN DNAP

Diez maravedis

44/4

100

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

a su cantidad ni o por fuer suprelado que
se le pida a conceder Iuon que de proprio
motu de fortuna se di ocrio hama nua
Loyal oncedida noua a de ste de medio
pena de per Iura de caer en caso de mny
bales Irs daua a guarda de Crysto
Secute a la escritura que o to
I fmo las to y ante que do elio do ste
Conozca siendo testigos Manuel Lopez
Antonio Villa Juan Cibano Jaimen
Creseller
Doña ysabel Josefa

Manuel Lopez
Juan Cibano

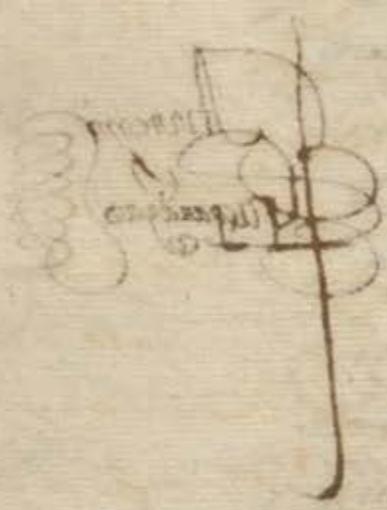


El galaxia para el año de mil y seiscientos y se
lenta tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script]

Don Gabriel de...





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Irreparada del onicario de maner que
 baia en aumen. Inobeya a diminucias
 de cada un año a plantar en ellos
 diez arboles fructiferos. Inolascunhen
 en lo mui de baxos la pedamos
 mandar bñtar de la dicha bñtar
 en por bñtar de los labros de culata
 de lo que se necesita. Por lo que el
 galar executado en virtud de la escritura
 con los señores de la ciudad de
 la persona por el y amano. Orriencia
 queda diferida. Inolascunhen
 Concordacion que se otorga andipodem
 bñtar de dar donar. bñtar de bñtar
 de la persona en a serar nitor. bñtar
 en el bñtar de lo que se necesita
 Inolascunhen. Inolascunhen
 Inolascunhen. Inolascunhen
 Inolascunhen. Inolascunhen

Concordacion que se otorga
 a un año de bñtar poco fruto o mucho
 de lo que se necesita de lo que se necesita
 de lo que se necesita de lo que se necesita
 de lo que se necesita de lo que se necesita
 de lo que se necesita de lo que se necesita





El presente para el año de mil y seiscentos y se-
sentay tres

[Handwritten signature]

Idema de este Caso

Con condición que en cada uno de los
lugares de ella no se vendan ni se
deben vender ni se vendan ni se vendan
de primera orden ni en un nombre persona a la
Cruzada de la Reconquista con que se hicieron
de alarido Cruzada de un día de los que se ocupan
en la dote de cada uno de los que se ocupan
por el tanto de los Comendados Principales
Con solo el sueldo de la Cruzada de la
persona que a ello fuere Cruzada en que se
diferido sobre que a de ser un año de
nueve años más cada uno de los años

Con condición que se
no se pague ni se pague ni se pague
Cruzada de la Reconquista de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada

Con condición que la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada
de la Cruzada de la Cruzada de la Cruzada



En las quales dhas. Condiciones cada
una dellas. Le damos de haq. y de crulle Censo
y confirmamos que en el contrato del no as
ter ben de dolo. Saude y un año y que lo dicho
giranora ma su cual xusto precio que podia
vender dicha haq. y de cada un año y en caso
que mas baja de la demando. Mas ba Lon
Le hãcermos gracia y donacion buena
Dura y nro perfecta y irrevocable de
las que el dexe hãllama y haente
Dito. balidera para si y sus herederos
y sucesores renunciando las cosas
sobre que renunciamos las cosas
del h. y de sus herederos. Real
y de nra. d. de la. Causa y de sus
nros herederos. y de nros herederos
Real y de nra. d. de la. Causa y de sus
posicion y de nros herederos. y de nros herederos
y de nra. d. de la. Causa y de sus
en quanto a qual. y de nros herederos
de dicho. y de nros herederos. y de nros herederos
Loe demos. y de nros herederos. y de nros herederos
En dicho. y de nros herederos. y de nros herederos
Sore a que nra. d. de la. Causa y de sus



Alcaldia de Badajoz para el año de mil y seiscientos y se-
senta y tres



que se ha en la Ciudad de Badajoz
cinco dias de Abril de cada mil
seiscientos y sesenta y tres
Juan Zamora Oreganero
que se celebra en la casa de la
Calle de Pedro marica a cargo de Juan Lopez
de un abogado de honor = 4 = mi =

Don Juan de
don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Ala gloria de Dios para el año de mil y seiscientos y se
cientos y tres

En el nombre de Dios Amen. Sepan que
Yo el escrivano de esta villa de Badajoz y de su jurisdiccion

Ante mi. Dieron como yo Maria de Beza mujer de Juan
de Jimenez y de su marido Juan de Beza de la villa de
Badajoz enferma de la muerte de su marido Juan de Beza
fado en mi buen juicio y en su voluntad

Orar y pedir que Dios me sea servido remediar
lo que me toca en lo que me toca en lo que me toca

En la forma siguiente. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen

En el nombre de Dios. Padre. Hijo. Espiritu
Santo. Tres personas. Un solo Dios. Verdadero. Zen



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Quando su divina mag. fueren servido de nuevo
 de esta p[ro]p[ri]a su cuerpo sea sepultado en la
 Iglesia mayor de esta villa de Badajoz en la capilla
 con panes orientales los señores curas de esta villa
 de esta villa de Badajoz. Y capilla de san Juan
 de Badajoz. Y sacramento de agua y de los otros de
 convento de san dominico de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 amonesta de que en cada una de las iglesias que se
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de treinta y cinco reales de cada una = de cada una de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de los otros de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de

de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de
 de esta villa de Badajoz. Y de los otros de

mando a las mandas fijas de la villa de Badajoz



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DEMILY SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

A Cadaxa de maravedis de la merna gong
de aparto de l' mercado de mrdi eno

Mando de l' edeno chobaras de l' enyo en prial
de l' mna al conbento de f... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Mando de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Declaro de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Declaro de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Declaro de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Declaro de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Declaro de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Declaro de l' ... de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...

Mando a nra tenora de l' ... de l' ...
de l' ... de l' ... de l' ...



Salga diez más para el año de mil y seiscientos y se
centay tres



En bento de ante don miguel de ayala un jurado de ay
de gamelo te en la ruda con faja de oro y un
vapi y de en pte rna azul con guarnición de
falco y lo se en que a lo rna y orden de
fueron mandados para que se en ayala a los
de mas de en que a lo rna a la y de ay
de ay de en que a lo rna

Mando yo de en que a lo rna se en a lo rna
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala

Mando yo de en que a lo rna se en a lo rna
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala

Mando a panabentes bruda de ayala de ayala
de ayala de ayala de ayala de ayala

Declaro yo de en que a lo rna se en a lo rna
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala
de la rna de ayala de la rna de ayala



En las ciudades de Badajoz a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y se-
sentay tres.

Yo don juan perez de maricao notario publico
de esta ciudad de Badajoz. Quando se con el su oido
de las causas de doña. Juana de castilla de
su oido de doña. Juana de castilla de
capitales de la forma de lo demas de lo que
debenos en el presente de cada uno de los
de la ciudad de Badajoz.

Yo don juan perez de maricao notario publico
de esta ciudad de Badajoz. Quando se con el su oido
de las causas de doña. Juana de castilla de
su oido de doña. Juana de castilla de
capitales de la forma de lo demas de lo que
debenos en el presente de cada uno de los
de la ciudad de Badajoz.

Yo don juan perez de maricao notario publico
de esta ciudad de Badajoz. Quando se con el su oido
de las causas de doña. Juana de castilla de
su oido de doña. Juana de castilla de
capitales de la forma de lo demas de lo que
debenos en el presente de cada uno de los
de la ciudad de Badajoz.



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DEMILY SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO:

mano Corriere En quien quedada ferido
Irre le bades de la pruba

Con Condicion que no la ande poder
bender dar donar trocar cambiar en
manera alguna en asena ni lo ruyde
en ellas de que en con trario se hiciera sea
En ninguno de deningun balor ni efecto
Ni en preparen en la lana de las lanas
aunque en En poder de terceros de mas
poderes de ninguno de ninguno bel quon
lateral alguno

Con Condicion que no se derrenuniar
ningun de la ventura por su o mucho lo
que dio en ellas si quisiera dar que por
ningun caso fortuito que suada de hecho
o de la tierra pensada o por pensar no ande
pedir de ninguno sobregue am de renuniar
La lina de paridad de hecho de ninguno de los
despensas de denar de hecho

Con condicion que nadie de los plases
o qualquiera de ellos no diere o pagare
los corridos de este censo quedada de hecho
penoria a la cobranca En quatro
cientos maravedis de salario en cada
un dia de los que se cupare En la dicha de
deuelta ha de haberse al gajo de por ella
se le pague como por el p. n. g. a.



En el día diez y tres para el año de mil y seiscientos y se
fentay tres



Consols e juramentos e declaraciones
de la perenne quivallo fure en quier
quida de ferido sobrequerando Penunaa
lanue bapremia ca de rala
Con condicion que si dos a los omes
parru sin pagar los creditos de ste censo
Pagar la dicha finca En legua
de Comiso e queda am i lico En el tomo
de las Ho mes orado Crilla o de fane
Las en ste censo

Con condicion que la via es
cubta en virtud de la cion era ni lo
misma obligacion no pua de puen
ni puenria Itantas quantas beces
para la puenria Comienca a puen
de nuevo a un que los corridos no se
cobren En diez beinte beinte y cinco
años

Con Condicion que cada
quando se puen qualquiera tien
que dicho su ande al dora o de suber
res mudieren e pagara a los mis
quinientos e cinquenta de a
En bellon corriente por el principa
de ste censo Con mas los corridos que



que se hizo para el año de mil y seiscientos y se
tecientos y tres

se debieren hasta aquel día en adelante
obligados a lo que se contiene en el
partido de la escritura concertada de paz y
niquito y redención en forma de dote
y otras a de quedar disueltas y acabadas
en todo de lo que se contiene en el
dicho instrumento para no cubrir más
dichas tierras libres de su carga y
barridos por propios de dicha ciudad de
Burgos y de lo que se contiene en el
instrumento de bellon corriente con el
señor de los dichos queriendo decir de
por tanto de lo judicialmente se abita
con efecto que de la dicha redención
de la que de otra manera se hicieron nobles
en las que las dichas condiciones
de cada una de ellas se dio de las tierras
en el dicho instrumento de confesión que en el contrato
de la magnitud benido de los señores de
la que dichos dos duques y mediodía
justo precio de que se dan de los dichos
tierras cada una de ellas y en que una de
ellas de la demasía y en que una de
ellas de la donación buena y pura merced
de lo que se contiene de las que se llaman
entre otros de las que se llaman
sobre que en número de las tierras del



SELLO QVARTO DIEZMA
RAVEDISAÑODE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO,

Yamientos Real I dema de l...
one de l...
nencia propiadad...
abiaz...
allubi...
Locedo...
Juan de al...
poder...
o xudicial...
Tenel...
Heredor...
Laebicion...
derechos...
Ley...
niparte...
ni...
no biera...
a labor...
mo...
halla...
porcion...
Debituro...
restituir...
ria...
todas...
labor...
Harmes...



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVELISAÑODIMIELYRE
CIENFOSYSESENTAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Incom
Gaspardas



SEELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMELLYSEIS
CENTOSYSESENTAYVNO.

primero de la parte de la quatro y unta
debenza por mill novecientos y ocho
y diez y seis que se portan a libranga
de la casa de la plata por papas y otros
en sellon se considera de lo primero en confes
cion de la que vos otro se portan por
quinientos y diez reales que se daran
bidi de que se lo nombre de Pedro
y otros en la subleuata de ven
de la casa de la plata de la puda de
por el de la no ma merata persona de
y otros de pago de un punto en el
de la libranga de lo primero y otros
de la casa de la plata de la puda de
de la casa de la plata de la puda de
de la casa de la plata de la puda de

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

Fragment of text from the adjacent page, including the letters 'S' and 'A'.

de la ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

de ...
de ...
de ...

111

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez de mill e de cientos de reales de principal e
 de escritura de censo. sus deudos para que los p[er]ta
 Biese e principal quando se reo de mill e de cientos
 se y dispusiere de ella a su voluntad como cosa suya
 propia segun mas largamente constare de la escritura
 de particion de la Judicacion que p[er]o y se otorgo ante
 el presente escribano a los diez e quatro de septiembre
 de mill e de quinientos e quatro. en cuya virtud
 doña seronima de balanos tubo e poseyo de la escri-
 tural que su yedi como su yedi de la mibersal y mibersal
 da nombrada en el testamento o nuncupati[on] bo que se
 otorgo en la ciudad de los rios de noviembre de mill e
 de quinientos e seis. cuya ciencia tengo e poseo
 de nuevo e se con beneficio de inventario de
 comotal de heredad tengo e poseo de escritura que
 para su da a mibersal de la mibersal de presio y vende
 y emiendo de ello noticia. e de lo dize de carbas
 Cortes abogado de oficio de tanto oficio de la yudi-
 cacion de la ciudad de Coma no sea mibersal de don
 fernando de cardenas. Otro dize de veintio que fue
 de ello dato de comprarme la para la capellaniam
 segun do e don fernando e para desotimamente
 de disponerlo ocurrio ante el mibersal de la
 mibersal a quien se dio licencia para ello e que
 de la yudi de la capellaniam se me pagó el
 en mibersal de lo qual e de las diligencias que se
 se hizo en el mandado de lo que se concedio de alid



Real cédula para el año de mil y seiscientos y se-
senta y tres

Yo el Rey. En Villanueva de la Torre
 que confieso a ver requerido de la capellanía
 de la villa de Salamanca de don Antonio Muñoz Mateo
 que resuete no tarie de su oficio que me los pa-
 ga de los tres mil y quarenta y tres reales que
 en el sueldo de la banda de todos por los mes-
 mos que pago el don Joseph de Barros Salgado de
 la Abadía de Santiago de Calcar que subo
 de la Abadía de don fernando de cardenas
 como se declara en la licencia de autos de don
 J. Provisor de su oficio y incorporados de que me do
 por consenta y entregada a mi voluntad por
 haberlo recibido de la Merced que me feto en
 presencia de los presentes escribano de los reinos de
 Castilla y entregada a don J. de que se obligo
 en presencia de los presentes confieso de la
 donna catalina de la que en la ven-
 ta y contrato por interbenido de lo suyo
 ni engano que los dos dos mil y doscientos reales
 de los principios de la escritura y de los
 luego me constituyo por su ynguibna teneo don
 precaria poseo don para a cada una de las
 capellanías en todo tiempo y me obligo a la vi-
 sion seguridad y saneamiento en forma de
 derecho en la manera que siempre se ha
 cierto y seguro y ciento por ciento de sus rendimientos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILLY SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Ni parre no se pondra pleito en bar
Ni impedimento si se a liere de pleitos comob
Luego que tota su yeda q como por parte de d
capellanas o qualquiera de sus capellanes se
Requerida a la dñe a labos q de fensa omisere d
ros a Adrian y anue a rco a los requiramos f
queremos q aca baxemos En todos grados En n fang
Hasta de par adja a capellanas de quea q present
son capellanes q solizen don lorenzo de barros sa
gado y diego sanchez pexo clerigo de e n an selio
gas y en a llo q en la quiera q a q i ca q o t e
q no lo cumpliendo a d l e r b o b e r y d e l i t u r e d
dos mill y doscientos de a l e s q u e l d e g i b i d o . C o n m a
los corridos p u e r t e l e d e b i e r e n y l a r c o t a s g a s t o s d a n
q n e r e s e i q m e n o s c a b o s q u e d e l e d i e r e n s e q u i a
q l e c r e b i d o q p o r t o d o t e n o c a r e a t e . E n n r h e d
q l a c r i p t u r a c o n s o l o d i l u x a m q d e c l a r a q
q l o s c a p e l l a n e s q u e a t p r e s s e f o r m a d l a n r e
q u e r e n o q u a l q u i e r a q n i s o l i d i u m e n g u e n
q i f i e r o d i n d r a p r u e b a n i a b e r i q u a q i o n a l q u a n a
q l e r d e l e b o q p a r a l a d i a m p l i o b l i g o m p e r e n
q n i e n g a l i d o q p o r a u e r d o q d e r a l a s d u t i
q d e m a g e s t a d e n e s p e q u a l a l a s d e l a q u i d a
q l l e x e r a d e m u n i c i o n o p r o d u z i d i a o n d
q m i g i l i o q l a l e x i t o m e n e n i t d l u r i d i g o n
q m i n i m u m j u d i c i u m p a r a q u e a l l o m e

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Apremi en Comogor Terrençia parada en ora supal
da de unyo las ley todos de ^{de} leyes de mi ^{re} las
bor q la que pro libe genera denunciaçion = q la
de Velejano senatus condito emperador du dñ
niano foro q partido las de marqueda en fa
bor de las muexes de cuyo efecto puya Mirada
de noy como sabidora las denun
cio q goñ no do fe de aber a Mirado de efectos de
de ley era cada donaca talina de la pila la qñ
doyo el taescriptura en mi presencia q de lo
re lo q en la qñdad de lexena en nuebo
dias de mes de agosto de mill seiscientos q se sen
ta y tres años. La doyan repue q no do
se con go dispono sauer q mar qñ de go lo qñ
mi re lo qñ siendo pedro diaz lauis antonio nunes
q fe lize Rodrigo de del Rey q de declaracion q
q asca pellanias q dños de don joseph de barras sal
gado q diego sancho pergo su capellan an de cobras
de deditos de dños de de de veynte y nuebo de abril de
este qñ en cañ qñ de sanre en mixid de la qñ
de respeto de que la pro data desde qñ dia de la qñ que
qñ porta de yntax reales qñ la amparado qñ
qñ la pax de de qñ capellan para que corran
qualomente los qñ de dños qñ quedando como
qñ da a mi cargo qñ mi qñ qñ lo que se
en de la de bien de de qñ corridos qñ la qñ de qñ

051

S.º 4.º



En villa de... para el año de mil y seiscientos y se
ientos y tres



De don... de don... de don...
de don... de don... de don...
de don... de don... de don...
de don... de don... de don...

Ante mí
Francisco de...
Escrivano



SELLO QVARTO, DIEZ MARAUOIS
RAVEDELANODENITISTIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

De villa de fuenferrada ^{de suenra} canones ^{de suenra} de la villa de
Lorruabea. ^{de suenra} de suenra amaria de Pomas mitia. (2)
Zierro amido de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
villa al qual acimmo ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
Le rey o le mandado en pro piedad de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de Pomas al sidio del congotho de Pomas ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra

De tener miso ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
que ay litidia con el conuento de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra

De la casa de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
en el conuento de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
am ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra

De suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra
de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra ^{de suenra} de suenra



malganas para el año de mil y setecientos y se
lentavies



Yo el Sr. Don Juan de los Rios y de los Rios
 Balon ni feso onoguelo y ni era el tamenos mandas
 Los dize los que ante de de ayauffio. Los ygado Porcano
 de Palabm denonamane que qui en y nendo de lyan
 ni huyanfe En buis ni fican el saldo de que higo
 Los ygo en el p^{te}. escuano Bu Co de dize que qui en
 que balga Por mi el tamenos ulo ma x p^{te} m^{te} voluna
 En la medorra de formay que de Palabgan en escuano
 Carlo onoguelo estendo en dho convento edramuro
 de la m^{te}
 m^{te} de la m^{te}
 D^{no} fe loraço lo firmo siendo testigos llamados
 Rogado fran de chuan antonio herasuelo de fran heras
 zuelo varinos de loraço = Rogado varinos = rian = ente
 de anglo nes dorrientos =

Don Juan de los Rios
 Leistradeff

Ante mi
 Gaspar de...

51
Felix Antoni de Capetuen
haga memoria a los demas y procurador
Pionero de los de Parada que deuen
en su nombre en el año de 1700 y nueve de
año = Sta. Subirada = anem. B.

Martin Decordale Rey
En Merina En el mes de Diciembre
de San Juan y de San Pedro Redondo
Doy fe = Sta. Subirada

En Merina En el día de hoy
hizo memoria de la escritura de don Pedro
decharui Rey de la Santa ofi. y notario
de heredes Doy fe actual

En Merina En el día de hoy
hizo memoria de la escritura de don
Juan Canas procurador como ya se rememora
de heredes de don Juan Doy fe actual

En Merina En el día de hoy
hizo memoria de la escritura de don
Juan de Bar y de la escritura como ya se rememora
de don Juan de Bar Doy fe actual

En Merina En el día de hoy
hizo memoria de la escritura de don
Juan de Bar y de la escritura como ya se rememora
de don Juan de Bar Doy fe actual

Postura En San Juan y Merina
En quatorce de San Juan y de Diciembre de 1700

Yo Pablo Torres
de Orden de esta Ciudad
sagua de la Plaza
en la Ciudad de Jerez

que si alguna persona supiere
dey ad haer de esta la de Jerez
de los de Jerez de la Sierra
por lo que se ha de hacer
no hauyendo de haber de esta
de Jerez de la Sierra en ninguna
ningun efecto y valor

que se sea dada se juran
de la Orden de esta Ciudad por parte
de Ma. Sing. de la de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra en Jerez de la Sierra
que la Ciudad de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra y no de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra que de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra de Jerez de la Sierra

Yo Margu. de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra de Jerez de la Sierra
de Jerez de la Sierra de Jerez de la Sierra

a las D^{as} de la Magistad
 Merced de la D^{ca} de Virey
 Enfiados Parafallo la primer
 como por Sentencia de Simancas de D^{ca}
 Enperencia Parada en la D^{ca} de Virey
 de Mencia de los y qua Arguiera de
 y Dora no en favor de la General
 Enfirmia de los y firmo a quien de
 fuen de Sando de los Juan de la
 D^{ca} de Virey quanto prescrito y ante
 me Capillas de Virey de Merena =
 Jome de los = ante em de Martin
 de los de los

Ante mi el Jefe de la D^{ca} de Virey
 de los de los admitio de la D^{ca} quanto
 puede de lugar de derecho y mando de
 presone y siendo necesario se hagan
 de los y necesarios para lo que el
 por suyo y breve lugar de derecho
 de los de los de los = de los
 de los = ante em de Martin
 de los de los

Ante mi el Jefe de la D^{ca} de Virey
 de los de los de los = de los

Mille An...
 sa...
 tem in...
 dad Valli...
 &...
 &...
 dad de...
 Senia &...
 dicion...
 &...
 Sebastian...

Ante

A Sepa...
 &...
 &...
 &...
 &...
 &...

Wore

&...
 &...

Pusa

&...
 &...
 &...
 &...



8
 1

Pedro de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar
Superior de Aguiar de Aguiar de Aguiar

M. R. Mercurio de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

Don Juan de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

Don Juan de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

Don Juan de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

Don Juan de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

Don Juan de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

Don Juan de Aguiar de Aguiar de Aguiar
de Aguiar de Aguiar de Aguiar de Aguiar

O Nunc Mill Teales que fueron en los
 que Remato adho a Juan
 de Padana Laska Vodeja
 Sechiquentan Los Docientos y Diez
 y ocho Teales y semey cinco Marau
 Encomfirm de Juan Conque Schau el
 poito de los ocho mill Setec
 y ochenta y un Teales y nueve mill
 y de la corona y prima el otorgante
 y de feon, siendo testyos Pedro
 Diaz Lario y Juan Hernandez Cadore
 Oeino de laud = Pedro Van
 el otro = anem O N Maran

Secundales Vely

En Verona Encosfo de su yartico huano el de pinto de
 adra de Anno millan Como auo y curado y han supman
 a bay y quier aramilla de punto Ensuper y de feordiale
 t de asi me notario de de pinto a de pinto de huan y de fe
 y of frela Digg de de pinto En super y de fe = adaler
 t de pinto de pinto de pinto de de pinto abo
 Paria Canayo procurador em de sup y de fe ordiale
 t de pinto de pinto de pinto de pinto de pinto de pinto
 poito abas de la corona procurador del mun
 de huan em de pinto En super y de fe = ordiale
 t de pinto de pinto de pinto de pinto de pinto de pinto
 mil y sei y sei y de pinto de pinto de pinto de pinto
 Ensuper abas de pinto alexandro pro

m
 m
 m
 m
 m
 m
 m





SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILYSER
CIENTOSYSESENTAYVNO

Hermandad Porquier de Natavia Como no
abia diuino le dicitimo que fuidore de Me
Podriat tener Muia perdida Juno y otros
Serme drava Conbenderla desde Tueg
Con fura Consideracion pedi a dho Señor
Juny debienf Seririuere E mandar que
Esa Heredad Seruarea E que por fong
De los pretensos q nteruadot q conulla se
admitieren las posturas Conbementer E
bundred Rematta de Sepusiere In de por
El monto della para que de allí Seruarea
quien sehubiere E Pauur = E Pasim
Vista Mandoteracaa a lpu gon faeida
E jicim Notorio Segua se pedia a los q
Herredos Como Con efecto se hizo Galo
quatro de Dizenbre de foano E como dho
de Natoue V de Vista que hizo cunta postura
Y en la Confaerdad que seffuadomtra
E fue proponando esta que a los dho
dos E Con. de presente Don Juan de
Lopidana Sout de dho Santos Hino de
Queta ypujuda E la Heredad Con los bmo
della Hina por qd mas peltuchos pertenecien
tes a la lauer Con fijos de las Hinas de
fue de portuario de oantomo Millan todo E
precio de mube m M. Ma les E Villon pagado
de fongado e lora E El Cimatte en puen auian
E gn fure E lento E lento quon bener



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILYSIES
CIENTOSYSESENTAYVNO:

Subuen fargado de obra de sacridad
por quito de obispo a pagar la fama de
cuida fun plm adso mude m m m m
basados de los lordos fijos la pua
fue adomtrida por d f f fue d bienes quanto
cu u notoria a el pironer ponedr d d f ruf.
Sanctonio Millan amottutor d curador
de lomenor ruf de of gran cancia para
millo q oue se fontimaron los puz oness
de lomenor de mude dias mas parados
luzo e liguente de adorno pae la
mate en fua conformdad de fontima
con la d ruf q puzones a taque cuprim
geffebuo de seano por noaur a uido ma
donador de mato de sacridad en lo
secret q on suand de lupidana que loa
cepto q por su parte de dio petruon ofruim
do la papa q de poritto q piaz quid so anto
millan de lomenor de las nauis contodos sus
adventes que ruisio de la sudena dar
ouentade lo ouerim to q de lomenor q
de bienes de mato de mato q que punta m en
de mato e de mato puzaido de la puzba que
de mato e de mato a la pua de mato
de mato q de mato contudo adso secret
de mato de lupidana de mato de mato
mado de mato de mato de mato de mato



En subditos Tomata Cuentos de la
 sendo por puros y quanttia de se muden
 mill reales de vellon corriente por
 el cantidad en que se remata
 y apurado para falo los duientos
 y diez y ocho reales y veinte y cinco
 que quitozaron ad los notarios y
 carpintero Tomaba de Clarado de
 ocho mill setecientos y ochenta y
 cinco reales y nueve que puede por
 en los y rodones canjelor y otros
 y otros y otros y otros y otros y otros
 reales de que en nombre de deo real
 falo meo y por consento y entu
 amivoluntad de la de la de la
 en la de la de la de la de la
 no numerata y quenta y con falo
 que en esta venta y contrato no
 habiendo solo fraude y engaño y que
 los deo meo mill y setecientos y
 y valor de la de la de la de la
 falo y no ba le mas y no auido
 tanto por ella de la de la de la
 a la de la de la de la de la de la
 de los autos y en falo quemarba los
 de la de la de la de la de la de la
 quera falo quera en nombre de deo
 real y falo de la de la de la de la
 ad la de la de la de la de la de la

521

S.º 4.º

REPARTIMIENTO DE



Algarie para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account of land parcels.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left.]

Señor de Badajoz



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUE
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a list or account of expenses.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



Y a lga diezmos para el año de mil y ochocientos y se-
sentay tres



Yo el Rey como yo Don Juan Manuel Barrial
 Medidor perpetuo de la ciudad de Merena otorgo
 quedo y todo mi poder cumplido bastante quanto a los
 derechos de enajenacion de bienes de don Alonso de
 Deza priora residente en la ciudad de Salamanca
 para que en mi nombre jurese sentando mi per-
 sona pueda pedir demandar decidir a benjacob
 Judicial y Extra Judicialmente de don Diego mesa de
 Prado caballero de la orden de Santiago de la ciudad de
 Merida y de sus bienes de herencia y de los que
 se le quedaron por su muerte de don Alonso
 mesa de Prado su padre de los que a mi nombre
 acuyo cargo fuere y a quien se le concediere que
 se lea toda la cantidad de mi que a su ojermedades
 se debiere de lo que se le concediere de aqui adelante de
 los derechos de herencia de mi de los que me
 de principal contra la persona y bienes de don Alonso
 mesa de Prado que tengo y poseo en que se lea por
 muerte de don Alonso mesa de Prado mi hermano
 profeta que fue en el convento de Santa Catalina de la
 ciudad que se lea como si se lea de lo
 y universal de don Alonso mesa de Prado mi hermana ma-
 dre de la dicha don Alonso mesa de Prado la qual en la
 nunciacion que ante don Alonso mesa de Prado se
 hizo me dio en propiedad de don Alonso mesa de Prado
 y sus herederos para que se lea de lo que se lea por
 a don Alonso mesa de Prado mi hermano mesa de Prado

Laudo de la
 mesa de Prado
 de la villa de
 Merida



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y CIENTOOS Y SESENTA Y VNO.

Para todo lo que dho es. Yo el dho. J. dependiente de dho.
e lo de dho. que tengo de tener en con libras francas por
administraz. En toda facultad de clausula de dho.
J. de dho. para dho. en todo o en parte me he en
los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
sin ella que dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
gato dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ago de mi persona. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
todo lo qd. Enra dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que ante el pte. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Merena. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Lo firmo siendo testigo marcoantonio parino ciu.
Jano de la p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

D. Juan Morillo
Barriahoff

Ante mi
Juan...



... para el año de mil y seiscientos y se...

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is significantly faded and difficult to read.

Fragment of handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Com...', 'Jaci...', 'Oro...', 'aslo...', 'huc...', 'ha...', 'ep...', 'mel...', 'ag...', 'Dip...', 'pag...', 'Se...', 'Se...'.



Quinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVIENTE
Y NVEVE.

de and y paga en por de pago al de cada
colos en los dias de Navidad de cada uno
y agado los dichos que doni y no besien
por el y poder deee de dicho donador no de
cos no canuto o de quien su causa o por de
vbiere en dicha villa con los cos de de la
cobranza y sia cada uno de dichos plazos
y agado puede despachar persona con el tanto
de quatro reales en cada un dia de los
de cada el dazo y vuelta a dicho dia
y agado de bienes para que se pida a la de
y pago con los sus bienes y por los que causare
y pida de adios los mismos de los y pida
y pida de adios de adios de adios de adios
cia de adios de adios de adios de adios
cos no de adios de adios de adios de adios
pida de adios de adios de adios de adios
canuto de adios de adios de adios de adios
y no de adios de adios de adios de adios
y no de adios de adios de adios de adios
y no de adios de adios de adios de adios
y no de adios de adios de adios de adios

131

42



... para el año de mil y seiscientos y ...



Main body of the document consisting of several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is significantly faded and difficult to read.



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSIES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

De este año para adelante
 se segua en el Reyno de Castella
 Pedro nunes que es y preste el arto de
 cido en este arrendamiento de la Santa piedad
 quatro años de medyo por contentos y es
 fregado a voluntad de cada uno de los
 que obligo a pagar a la sacapellania de
 la capellanía de admisión de los indios de
 la y dos ducados a las placas de la formación
 las condiciones referidas a mi cargo de abades
 que fue mucho lo que se cobra en el arrendamiento
 que por mi cargo se cobra que se cobra de diez
 o de la tierra pensada o por pensar no pedire
 de los sobre el arrendamiento las leyes de parte de los
 nun las de dispensas y de la entera y suprema y
 ejecución de lo de lo de los años y de mas de lo de
 y para lo ansi cumplir cada parte por lo que se cobra
 obligamos a las personas de bienes de los de los de
 sancho pereiro los bienes de la sacapellania de
 damos poder a los jueces y justicias de las ciudades
 es saber a los señores de las ciudades de las ciudades
 arrendamiento de los señores de los señores y señores
 y la ley sit con beneficio de jurisdicción o ni de juicio
 para que ellos nos apremien como por el difinitivo
 de sus competencias para cada uno de los señores



DELLO QVARTO. DIEZMA.
DE VEDICION DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De las causas para este presente de los ojos
entendiéndose por la benemérita de deberlo al
verban por el p[ro]p[ri]o de no serlo queda acepto
Entodo y partodo de como en ella se contiene
y asiendo como ago la cédula e firma de
la voluntad de la hominada de los señores
de la hacienda para llevar adelante y gozar
de los frutos de todo tiempo que hominada
fueren por que cada uno quando que reme ha
notaria a serla revocado e dezerar en el gozo
de los frutos de esta par de halla ber a no
m[er]cedes y que no se denare e de par ser de no
pueda tener ni pretender ni a derecho de los
frutos que por el tiempo que de la tate e la e
revocada de la hacienda que por años an se
dezerar e publica de los frutos en la e de dezerar
a diez de los diez e de la merced de ago to e mil y
seis años e los o r[eg]anter e de la e de de
conozco la firmacion si eno ter e de un de r[eg]o su
perox y con cameter e de la e de de

Don Juan Ignazio
Morillo
Anremi
Gajon



malga diezmo para el año de mil y seiscientos y se
centos y tres



Don Martin de Herrera a veintio y tres dias del
 mes de agosto de mill e seiscientos e tres años
 ante mi el notario publico Don Diego Perera
 Don Diego de Figueroa mancomunado de ella como
 tutor e Curador y presidente de la Persona de mi hijo
 Don Leonimo de abellaneda mancomunado sumido
 de la Persona de Don Luis de abellaneda
 mancomunado de Don Alonso de Figueroa
 sumido de la Persona de Don Juan de Casta
 la y Curador de ella Don Juan de
 Salamanca Por ser todo mancomunado e
 se acuerda lo siguiente de Don Alonso de
 gregorio de Herrera Governador que fue de la
 ciudad de Salamanca al presente de febrero de
 mill e seiscientos e tres años de que se
 acuerda que cada un mes se debe dar a
 la Curaduria de Salamanca de los negocios
 que se allegaren a su jurisdiccion que don
 Juan de Herrera Canonigo de la catedral de
 Salamanca y Capellania y rector de la
 Real Escuela de Gramatica de Salamanca de
 la villa de Ubeda en su Patronazgo de la
 Persona de abellaneda mancomunado de
 la Persona de Don Juan de Castalla y de
 abellaneda primer patrono que fue de la
 Capellania de Ubeda y de la Persona de
 Don Juan de Salamanca.



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYFIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Enbaltarse forma de acuerdo no a senarbo
nido dolo fraude labo ni esperi en monial
Lasilozoro. Ofirmo el rozo en gress de lo
Dofe lorenzo Agreel ditor & curador del
Dofe lorenzo si endozeligo Inangalero del
Lagone Juan. Remre el dano en de re do
Verinos e lleres =

Indigo de figueras
manbaruf

Ansem
Gaspardina

111

ALCAZAR DE SAN PEDRO

1714



Real cédula para el año de mil y seiscientos y se-
sentay tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

Laos
toget
cipre

Lo



Diez y cinco maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQUENTA Y OCHO**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]

[Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.]

[Handwritten signature or scribble in the bottom right corner.]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]

Diez marauebis



SETOOVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILYSIES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

*de obispo mance de aranda alonso fernandez
rey de castilla mor de valencia*

*M. A.
Matorral*

*Arreni
Gaspard*



5. 7.
Malga dies mra para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

En ayuntamiento de lo que antecede
se acuerda publico testimonio en la ciudad de
Merida a veinte y tres dias de mes de mayo
de mil y seiscientos y sesenta y tres
el dho ayuntamiento firmo siendo testigos
Jornalistas de la p[re]sencia Antonio Franco
Antonio de Toledo Becinos de la ciudad
Antonio de la Cruz

Antonio
de la Cruz



Diez maravedis

SEPTUAGINTA, TERCERA
RAVEDES AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Pagado de este presente año = 110.169
 Quota de Inportacion de la ducenta = 2890654
 ochenta y quatro mil seiscientos y
 quatro y quatrocientos. En el qual se
 se quales pagados de deposito en el
 de los autos precedidos. El Donador se me
 de la hazienda de la cantaria a don
 general de guerra. De que entrega en
 recibidos de media anata por tener
 Bagana de la casa de los reales de
 ochenta y quatro mil seiscientos y
 quatro. Como se ha de administrar de
 por contentos y entregados a los
 de la entrega de la suma de la
 pecunia y otras cosas de finiquito en
 de los años de 1761 y 1762 y de lo
 a los dos tercios de la parte de lo
 y el de los fechos de las cosas de
 chinchilla pre. untero Juan Galero
 de untero de untero de untero

Juan Galero
 de untero de untero

Inven
 Juan Galero



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQÜEN
TAYN VEVE.

a buela dho Don Diego de Sepura Arago y madre de
Dña dho Don Diego de Sepura su yerno de dho dho
por escriptura de venta de dho dho dho dho
ante el notario dho apotrenta de dho dho dho
de mil e quinientas e ochenta e nueve e en que
sucedió dho Don Diego de Sepura mandado e padre de dho
Arrogantes e sual. en virtud de dho dho dho
por los dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en dho
foa bra mas de dho dho dho que por el mucho amor e
voluntad que e buena dho dho Don Diego de Sepura
que onen dho dho dho dho dho dho dho dho dho
es esta buela e su casa e dho dho dho dho dho dho
ella e tenga e remuneración de tiempo e de dho
e dho
e sus dho
grada e dho
e dho
por su cuenta e cargo e pagar cada un año e dho
de a dho
gan e los veinte de una memoria perpetua a dho
e dho
a la capellania de dho dho dho dho dho dho dho
capellania de dho dho dho dho dho dho dho dho
e dho
quedaron e la biblioteca de dho dho dho dho
e dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Di 5 marzo 1610



SELOO VARTO, DIEZMA-
RAVEDSA ODEMELEYETS
CIENTOS Y SESENTAY VNO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



del 24 de mayo para el año de mil y seiscientos y se
cientos y tres

En las Villas de Plasencia y de
Mérida de esta Provincia de Extremadura
Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz
Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
por mandado de su Señoría el Sr. Don Pedro de
Albornoz, Alcaide de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida
y de las dhas. Villas de Mérida y de Plasencia
y de las dhas. Villas de Plasencia y de Mérida



El ayuntamiento de Badajoz a 10 de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres

Yo el Sr. Dn. Pedro Martinez de Haro...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...

Confundido con...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...

Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz...

Diez maravedis



SEILOGVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS ANO DEMILLYSIS
CIENTOSISSENTAYVNO.

[Faint, illegible handwritten text in the background]

[Large, elegant cursive flourish or initial, possibly 'R', centered on the page]

5. 4.



Malga diez ms para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres





En la qual se contiene esta Carta de Carta
 de true campo grande de Cerco Distributo
 a los redimidos de guerra de Cien Comos
 maria Locana Prudade andru Jarco
 Ferrato Ocina de la Ciudad de Merca
 por lo que mira a Carro tubriz de curador
 que se oide de las personas de bienes de guerra
 de nro: ana: Beatriz Locana mis hijos
 y de dicho mrimarido Cuyat tutela se curad
 duria de fructos cerrada por el ca
 ca y dem: de los pumcia Comocent
 de dicho mrimarido de dicho mrimarido
 que a Malicencia que se ing: para el o tu
 camiento de la escritura Informa
 Sciendo de la vida que precedio un o cup
 de otro de dicho mrimarido siguiente =

En memoria de
 Julio de 1665
 no se saca en
 de la reg: de

Aguilatiencia autor =

De la dicha licencia de la dicha
 maria Locana por mi: de nro: o de
 dicho mrimarido y juntamente con el
 de nro: mrimarido de cada uno
 de nro: mrimarido de nro: mrimarido
 como renuncio la parte de la man
 mrimarido de nro: mrimarido
 nueva Constitucion de la de la que
 otros que se de true ba mena



Diez maravedis

SELLO QVARTO, VEZMA-
RAVEDISAÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Injones y doze en la Real porsura
de Heredad de del Rey para su
Xamas alta su real y redencion a
el bien de la Honra de los Rey y su
interio de no de la dicha Ciudad de
Sorena para el Rey heredero de
su sucesor presente y futuro de
quien de los ubiere la via titulo boz
y rracon en qualquiera manera y
de abaxo cinquenta reales de
renta por año cada un año pagados
en dos pagas y qual de por mitad
cada una de veinte reales de
modo en sellon corriente de la Co-
munidad y comienza a correr y peca
des de hoy dia de la fecha y era la primera
paga que abimos de hacer de dichas de
ynte y siete reales de modo para veinte
dias de mayo de febrero de la segunda
para veinte dias de mayo de agosto en los
pagas y laos en el año venidero de
mill seiscientos y seiscientos y quatro
y a rubrica y fecha de la dha Real porsura
ano en por de años y paga en por de



Malgare miso para el año de mil y seiscientos y se
centay tres



Yo la dicha Maria lo canajo
mi de el dicho nonbre sobre las
Casas de la morada que teniemos
y ponemos y quedaron por su su mune
dedicho mi marido en esta Ciudad en
la Calle de la Capateria linda con casa
de Juan San Julián por la una parte y
por la otra Casaca de Don Fernando del Barrio
y sus herederos las que se dice de las Casas
son mias propias y sobre ellas estan en
gados por Reales de una memoria
de mias que se pagan en la Colegiada de
la Iglesia Mayor de esta Ciudad y libros de
obra cargada de censo de un real por
memoria carga de mias bincula
mas cosas mias y potestad
era el mias censo que no labi en
por talis por mi de dicha morada
la declaro y cargo y ademas de
pagar dicho censo me obligo de dicho
mi hijos y nietos y sucesores que
guardaremos y cumplirnos las
condiciones y gravamen siguientes
Primera mente Con las condiciones
que dichas Casas y potestad las aben
de tener siempre bien servidas



Mil e trescientos e sesenta e tres

151

Y reparadas de lo necesario de ma-
 nera que baxen e aumenten e no baxen
 en disminucion e no se cumplieren
 piedad de los licenciados alonso silleros
 equien subudien la piedad manda
 visitar labrar e reparar de todo lo que
 visitaren e por lo que en ellos y a ellos
 executaron e en todo e en cada uno
 declaracion de la persona e de su estado
 Corrieren e en quien se dispusieron e

obras que
 En condicion que no se abemos
 de poder bender dar donar o trocar las
 oias partes ni dividir ni en manras
 alguna en assena hasta que este
 Censo se redima e quite e habiente
 de en finacion que en contrario
 hicieren se acausaren e denique
 balar ni efecto e ni en parte e en todas
 carga e de su estado e en ellas aunque
 el teniente apoderado de tercera e
 mas poseedores e si en que ad que
 dominio bilguar e tercera e segun

En condicion que se abia e executaba
 en virtud de la escritura ni la misma



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Obligacion no pueda prececer ni
 priverina a unguete. Corridores
 censo no se cobren en diez vein
 treinta y cinco años. Y tanta quanto
 becajan a dicha priverion Comien
 a correr de nuevo =

Concordaron que cada quando
 que se o dicho, mihixos o miheredes
 quisieren redimir su censo
 lo abemos de poder hacer libremente
 y dando y pagando a el dicho censo
 a tanto o a liberos o sus sucesores lo
 dicho. Siendo cada que se vea de
 de principal censo a lo corrido
 que ha de en un año se debe bien todos
 y en un año paga. Y en moneda
 de bellon corriente a un dier obligado
 a lo vea y darnos y entregamos
 el a escritura concertada de pago fin quit
 o redencion de han a la dion en forma
 de un año. Y no se cobren por libros de los
 cagos gravamos. Para que no corra
 mas. Y no se cobren de vea y
 depositandolos judicialmente a la bilta
 Confecto que de dicha redencion



En el mes de febrero de sus subscritores
 Heredero poder cumplido para que por
 su autoridad o su deca o menor
 la comen a prichendar y meconstu
 y adicho mi hijo por su angustia
 y dora y pua na poudora obligand
 que como me oblig a la bicion
 y vida de su amient. En forma
 de dicho y en la manera que se
 de ha la casa y potecada de seracien
 y seguro de cens. principal y de
 credito. Laella y ripante de el
 no se pon de pleito en bargo ni de
 pedimento. Y si seiere de leito
 se me biere tomar el labor de fena
 y arriola. Y de dicho mi hijo. Lo
 se que fena y acabare esto de
 en dancia hasta la de de arriola
 y en aldo. En la quiete y pacion
 y posesion. Y no se cumpliendo a si
 no se brogando como en tal caso
 me oblig a su brogar biau. baten
 sobre que se seguro le bollen y en
 y se omi herederos le bolberan
 y restituiran lo dicho. y en ducado
 que en unido ^{de los conatos} que se debieren con
 117



SELOOVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑODE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En el nombre de Dios todo poderoso
 Sepan quantos es la carta de testam^{to} ultimo
 postuma y voluntad de Juan de San Paez pres-
 bitero vecino de esta Ciudad de Merina Capellan del S.
 Santiago Rey de Le^xmo Rey de D^{no} Paez Imanol
 Jimenez sumo de fijos deudos y heredero de ella
 stando en fecho del cuerpo sano de la volun-
 tad e nmi buen buenis memoria y entendi^{do} no
 qual qual Dios nro S.^o fue servido de me dar
 de sendo como finie mente creo el mitero del
 la s^{ma} Trinidad Padre D^{no} Espiritu santo tres per-
 sonas y nro S.^o de deudo y deudo los tres rones
 y con fiera nra s^{ta} madre y s^{ta} Maria Carta como
 na de la ro de cura fe y creencia y nro y protes-
 to y nro como bueno y fiel Cristiano temer
 dome de sam^o y persona natural a toda oriatua
 humana e li siendo como elix por mi Intercessora
 a la Virgen Maria nra Señora madre de mi
 Redemptor de pto y al angel de mi guarda y de
 dos los santos de la corte celestial y a boyados
 mios para q^e pidan a nro y perdan en mi en el pas
 y pecados y lleven mi anima a puerto de salvacion
 y a gozar de su divina presencia o togo y para lo
 servido suio bien y provecho de mi anima y
 gozo y ordeno en mi testam^{to} e i^{ta} forma sig^{ue}.

Primera Monte en Comercio con an
 Ma a Dios mio J. q. Valio Predimo Conyug
 Aora sangre Monte y pacion del cuerpo a los
 tierra de q. fue formado el agua y quicio y quian
 do su diuina Mag. Lucas seruido de llevarme de
 A la presente vida sea sepultado en la Iglesia
 Mayor de esta Ciudad de Granada de esta Ciudad
 en la tumba de EN tierra de los ss. Aias y Asejos
 de la misa de mandos a quien suplico Sagan con mi
 log. con los demas de los supradixtos Santos y
 acostumbrian a Sacer. pues de lo de de de por lo
 me atocado en ued. 2. años

Item Dizeo es mi voluntad q. despues de mi obli
 se celebre de europa p. presente Nuebe dias por mi an
 ma e Intencion los ss. Aias y Asejos asi de de
 y elena madre como de santia go y San Juan de
 Juana Monte desde el dia despues de mi e
 tiend. y repague la misa acotumbrada

Item es mi voluntad se digan por mi anima Dien misa
 de estamento y se paguen en timona. Qasi me
 mo por las animas de las personas a quien fue
 en algun cargo y obligacion con los Padres Hermanos
 y parientes cinquenta y dos misas de cada uno de los
 y hicieron misa en la aplico por las animas y me
 necesi dad tubieron y las q. estan para la libe
 Purgatorio y otras. Lo tras misas se digan an en



Ordenamos como se sigue a la disposición y solida-
dad de mis alcabalas de redico luego en d. tación
pagando de mis bienes a los s.ºs. Cajas sus Intereses
de forma q. queden dos reales de limosna libras
por cada mrs. q. Cami es mi voluntad.

Item Quiero de mi voluntad q. unas Casas de mo-
dada q. no tengo en frente de las mias en la
calle de escabier de esta Ciudad sinde con Casas de
los exeros de Pedro montano suceda en el d.º
Punto de ellas Isabel Paz mi Hermana por todo el
los dias de su vida con carga de reunir a nueves
reales q. se pagaran de memorias cada año a las
Coberturas de la Iglesia Mayor = Y asi mismo
a pagar a los s.ºs. Capellanes de S.º Santiago de
esta Ciudad once reales cada año de limosna
de una mrs. cantada q. mande de su d.º dia del
S.º San Carlos = Y asi mismo pague por realgonas
aorganista do tra a los sacristanes de esta misma
obligacion a noventa y pagar los q. sucedieren
en este legado = Después del fallecimiento
de esta mi Hermana suceda en el d.º sin fin de
estas Casas con la misma carga Antonio Cabeza
presuitero pecino de esta Ciudad por todos los dias
de su vida y después de ellos suceda en la propie-
dad de estas Casas la Comunidad de curas y capella-
nes de la Parrochial de S.º Santiago de esta
Ciudad por qualquiera arriendos de estas Casas se obran



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCO EN
TA Y NVEVE.

Señora del Pópulo a los Padres Descalcos
de la Congregacion en el Salto de Señora Santa Ana
Congregacion veneracion por lo mucho q' yo la estimo
yo y mercedez y me a de do

Declaro q' el Mani Jimenez mi madre en su testamento
fecho de su ultima disposicion quiso de no cargar a
sobretas canas en q' vino q' se fabricaron mis padres
diez misas perpetuas cada año en la Iglesia de
por de esta su ultima voluntad q' se dio testamento
de saque con pie de caueca la cantidad q' se dio
y demas papeles necesarios se entreguen a
mi hermano el Sr. Juan de los rios q' se
se an de entregar a mi sobrino Sr. de gran
de au baran q' con a quien tocan

Item declaro q' quando caso Maria Paez mi Señora
con do. Juan de au baran se mande la parte
q' le toca en las canas en q' vino en esta calle
de escabris y cotina q' se dio a do. Juan de
y ama de abundancia a q' se dio a do. Juan de
manda q' se dio de nuevo con todo de mas
metora y arca de mi Señora de fun
y me a de do. Juan de au baran q' se dio de
sucesion mi sobrino do. Juan de au baran y do. Juan de
Sillas de do. Juan de au baran y Maria Paez

Alga diez mis para el año de mil y seiscientos y tres

Yo Doña Maria de Saldivieso
Cienuecas

Declaro q Notengo los cedulas q la mi favor o tray
Juan Poncel de x^o perpetuo de esta Ciudad de Badajoz
de cinquenta reales de aoro q en esta mandos suces
da mi hermana Isavel puez = La cantidad de
q importa la obra de Badajoz de la log de no
declarado en N^o memorial de mi herana

para la cobranca de ambas se entreguen con los
demas pagiles q estan deudas a el Padre de
el fues de el colegio de la Compañia de Jesus
de esta Ciudad al tiempo de mi fallecimiento
de Badajoz Cumpla de x^o de la q se tenido en
de memorial con asistencia de mi abax de
mana para una log de Dios mis q de
adbiute q los recobran de do Juan Poncel

de pasta por iguales partes como se fuere pagar
do no en primer lugar la Compañia de Jesus
de dize lo con haris en de memorial
por los recobros q fuere contrario a lo lo leboa

Declaro q Notengo un libro de cuenta de
femi Capellan de donde se sacara escrito lo q se
medue q se se me saca de ello

Item Mando el crucifixo de marfil q me se buyo
Doy Diego de gauda de leproso de mi tenora





Malga diez mts para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



De la Merced

Item Mando que el otorgado en su
Cruz de euang sede a la Iglesia del Sr. San
tiago desta Ciudad de porga en esta
Materia de la que es mi voluntad

Item declaro que Don Lorenzo de silba vecino
de esta Ciudad de xvna Capellanía de euang
dos de renta de no allegado el caso por lo
miedo pleitos por su voluntad a audio de
mi poder para una Capilla de la de una
una de las de salilla de plaza de dos ta fetos
no todo lo qual este en poder de mi ex mano
de lo de para las fiestas de la capilla del Sr. San
Pedro y desta en la Iglesia Mayor de
despues de los dias de esta mi semana se en
trigue a la capellanía que fue de entregues
Madra Capilla para ser unido de la segun lo
de no ordenado de Don Lorenzo de silba en
su testamento que es mi voluntad

Item declaro que de algunas cobranças que tenido
mi cargo soloparan en mi poder y un de
reales para si fuere menester algun año en
los años de las. condeza de los cobres
de de el año de cinq. ta. dos abta e de cinquenta
Quinto por lo del. de mas tengo dada satisfacion



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Como consta de una Carta del Padre Seanand
do de la deudo de esta d. Condena y por cuien
orden e administrado de asi lo de el sano para
descargo de mi Conciencia de el Conde de la ves
das

Item Mando q los libros q yo tengo los a la
lamanable mente los Relisinos de la Santa San
ti a Domingo de san sebastian de esta Trindad
e les deni semana los Mantendones
e los e les en cargo me encomienden a

Item Mando q lo q se cobrare de esta d.
Ponce se saquen quatrocientos reales de vellon
e se impongan al censo q desus deditos de
Medigan cada un año para siempre Jamas diez
mrsas le cada e en la Iglesia Mayor de esta
Ciudad por mi Intencion e se pongan en tal
Tabla de memorias perpetuas de la qual de
de que e sean de esta cobranca e imposicion
e abirtiendo q de los quatrocientos reales de
ande imponer de lo primero q se cobrare de
do Juan Ponce

Y para cumplir e pagar este mitalamento de
en el contenido nombre por mi a la Cabeza de
Mentado a do. Antonio Cabeza preuista

Malga dies mrs para el año de mil y seiscentos y
sesenta y tres

Y ningún valor ni efecto a los que es que
 ratos de testamentos mandas codicilos y poder
 q' antes verte a la ffecho de otorgado con
 qualquiera clausulas derogatorias por
 escrito de palabra de otra manera
 de quier y no valgan ni hagan fe en
 juicio ni fuera del salvo este caso de
 otorgo ante el presente escriuano p' de
 bjos e igual de otra por mites tamen
 de l'ima y por t'imer a voluntad en tamen
 de otra y forma y queda de de otro de lugar
 de la ffecho en la ciudad de Merena
 estando en las Casas de mi morada a
 veinte y cinco dias del mes de agosto de
 mil seiscientos y sesenta y tres años del
 otorgo y de el escriuano de offecho con la
 ffecho siendo testigos llamados de otorgo el
 Sr. Don Antonio Martin Ray Sancho y permito
 Don Estevan Quereza escobar ruy no de l'ia
 ffecho de Sr. Ray de otra de otros de l'ia
 y dandole a firmar a ddo otorgo de no nose a l'ia
 bia por la de quedad de su en ffecho de otros de l'ia
 de l'ia de l'ia de l'ia de l'ia de l'ia de l'ia de l'ia

Test. Juan Bay de otra

Arremi
 Caspardi



En quanto a la casa de doña Juana de Medina
 Biencamino suandaria de esta ciudad de Herrera
 y natural de ella hija legitimo de Benito Menduran y Ana
 Muñoz ramuz de fuentos Decanos que fueron de ella dego
 que por quanto yo certificaré de lo que segun orden de la
 madre y gloria con mariablaquez hija legitima de mar
 cos blaquez y maria hernandez sumuger de esta dicha
 ciudad galienpo. Quando se raxo a thocasan de thama
 reia Hernandez miruega mepro mecio y mandocieros
 Diener en alvar por quenta de la de la dicha inimus
 y mulo quiere entregar otorgando a favor de thames pa
 carade doña y rreccio En forme y poniendo lo en efecto
 Confieso a ex de cuide de m y confecto de thaminud
 gra. Inviene que a delante y ande tarodes apreciades
 por personas puestas de consenimiento de ambas partes
 para ayuda de contentar las cargas de unacimomogues
 con siguientes En el amanexo =

Una armadura de cama de madre en	
seis ducados =	066
Una serga de lienzo En tres ducados =	033
Un colchon nuevo con venchum de lana en	
seis ducados =	066
Doormanas de lienzo y lana En seis ducados	066
Dos tabanas de lana con rrandar de lienzo y la	
una de los pa En seis ducados	066
Una colcha de lienzo en tres ducados =	033
	<hr/> 0374



Veinte maravedis

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCO
VEINTAYNUEVE.

	0379
Una bata de rred nueva entreducados	0032
Una ante cama de rred y lienzo en tres ducados =	0033
Tres almo adas de lienzo labrada de entreducados =	0033
Una colgadura de cama de rred y lienzo nueva en diez ducados =	0110
Dos paños de moztro Conguntas y de rred de entreducados =	0033
Dos tablas de manteler de lienzo en tres ducados =	0033
Ses ses billeras en pieza dos ducados y medio =	0021
Dos camisones de lienzo casero en rred ducados =	0011
Dos camisones de lienzo fino labrada de rred de negra y la otra de hilo pita en ocho ducados =	0088
Otra camisa labrada de rred de negra en tres ducados =	0033
Una sefaguas de rred acul con guarni en tres ducados =	0066
	0990



SEKLO VARTO, VEINTIE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
YSIEISCIENTOS Y CINQVE
TA Y NVEVE.

181

0990

Una barquina de sar Gamorada en
otros sei ducados =

0066

Unaropa de bayeta fina a foderada en
tafetan negro tres ducados =

0033

Dois pinturas de auna dentro de de car
men y la otra de un miguel encinj
me ses =

0050

Un cosre negro grande tacholado
Dore ducados =

0132

Doisillas Ingenuales de dos de costillas
Un tres ducados =

0033

Un bufetepequeno de no gal con uca los
Un tres ducados =

0011

Una almizet Un dos ducados =

0022

Una espetera Un a rarteri un caso Un mo
villo Un a rarteri Un candil de las arades
Un a rarteri Un a rarteri todo en tres
Ducados =

0033

Una lechona Un tres ducados =

0033

Dois de los iguales de las rarteres en la forma

00353

que son a precia dos samar Un monstan un
trescientos Un quinenta Un tres reales de que medio



que se dio para el año de mil seiscientos y se



En las que se ven en el caudal que cada uno traía
 a este matrimonio y se ponen aquí los bienes que traía el
 capital de dicho Juan duran apreciados en la misma
 forma que son los siguientes:

Una junta de bujes que el uno se llama Galán
 de color Bormeo de otro color de color
 Rubio oscuro apreciados en ochocientos

Reales = ————— 800

Una de otra para la consueña en dos
 cientos Reales = ————— 200

Dos fanegas de cebada en quarenta
 Reales = ————— 200

Diez y siete fanegas de trigo a tres
 Ducados cada una = ————— 560

Medio cariz de barbecho de tanto a tres
 do de un arroba a ocho reales cada fanega
 ga quarenta y ocho reales = ————— 200

que dicho capital importa mil seiscientos y noventa y nueve

Reales y quarenta y nueve reales que son

los bienes de cada uno que duran trae a
 matrimonio con dicha Maria Blazquez su
 mujer la que presente a cada uno confesó
 así en presencia de mi el dicho notario

Rodríguez Tandres Martín Galindo de Navarra
Y por questa ran segura los dho. ministros
Hoy y cuarenta y tres reales que asy pretendo
su oficio como mandese med en ques fresco
de ngare y mttura En forma y de suiv e m
Rodrigo varquez.

Aus de sta peticion se mandada trasladar
a el dho. Rodrigo Carua dal cortez abogado
dal yasea de don fernando de cardenas
Y adiesora n chez de oso capellan de una de dhas
capellanias dal ministro de arriba lo qual se
cada uno por lo pto ca. Informen si conben dar
se de este negocio. Y traiga a su inform
parapro veer ar lo mande el Rey en don xpoual
de caruagal y chaparro de la orden de san tiago
provisor de sta provincia en llerena entre el
de agosto de mil y trescientos y sesenta y tres años
el qual mande al Antetemi Juan Muñoz

En la ciudad de llerena en tres y tres dias del
mes de agosto de mil y trescientos y sesenta y tres años
el notario ley thico notario Alpedriniendo
esta forma a el dho. Rodrigo de caruagal cortez. abo
gado y de staqu a Magea y testamenario de
don fernando de cardenas y uno de los f. fue de sta
dha. en superrona = A qual dho. f. se
fotulo notaria de los dho. varquez de villa Real
pretendia tomar el censo f. Negere de la Hacienda

M

Attes. abogado a Barca de elly^{do} Don fernando
de Cardenas. Itoro 28 de febrero de 1578. Este dia por su
pueda de el dho.
Gonzalez pinosiano

Auto

En la villa de Merena a diez e siete dias
del mes de agosto de mill e quinientos e setenta e
tres años. Yo el Licenciado Don Xpoual de Carvajal
Juchaparo de la orden de Santiago. Provisor de esta ciudad
por a brevedad de la respuesta. Y por forma de la
dho. de el dho.
que se declare con juramento de la hacienda de
pagar. Que deya e contiene supetition e su
propia como dije sobre de el dho. de el dho. de el dho.
Lo que declara. Y abate sean e se desherede
e se como tal. Y por ende que se declare
mente. Y de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
con las circunstancias de el dho. de el dho. de el dho.
que se da comision a el presenten e constando
dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.

de el dho.

En Merena a diez e siete dias de agosto de mill e
setenta e tres años. Yo el Notario publico
de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.



2
De ellos en poniendo que padesse sobre
Ladha Heredad de binas su un mil y
treientos e quatro e tres reales
que pretendia ora tomara Seno de las
Capellanias f. fundo don fernando de ganuel
mas otros ellos e sus corridos aora tenen
dotenjo seran e staran ciertos seguros bien
parados e gozados e a mayor abundancia
e beneficio lo asegura e abona a persona
sona e bienes muebles e nays e abidos e
jurados que para ello obligan e obligan
forma e en mismo asegura e se obliga a que
nos a lo ran ni abras sobre ladha Heredad
de binas e sus frutos e ni en un deudas e gastos
ni otra carga ni gravamen e los e a de la rade
e ni la primer petijon de los auttos. e ni algunos
otros se lieren asegura e el dho nuevo censo
e sus reditos e aora se toma como cast e feno
con supervisa e bienes e se obliga a ellos por lo
dho dho e lo fado es la verdad de lo que
se juran e lo fno e que es de Heredad de treien
ta e siete años diez e seis de la ysluval
Ahorra. Juan Mung

En Mercuria a veinte e un dias del
mes de agosto de mill e seiscientos e
seenta e tres años de la dha representay



Handwritten text in a cursive script, likely from the adjacent page, visible along the left edge of the document.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.]

[The main body of the page contains several lines of very faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

Malga diez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres —



Con condic^o y cada y por cada nola
abemos de poder vender dar donar trocar canbiar por
firmar o d^o en manera alguna ni abenta y ena
denacion que della se hiziere sea en ninguna de las
ningun dolo ni efecto que se pare con esta carta de cinco
este es el po de detener y margare chedres —
Con Condicion y la dia de curto de las mes mo
obligat no pueda prescribit ni prescriba au
que los corridos de detenus no recobren ende
veinte y treinta años ni tan quantos de
ces pasare de prescribit comienca con ex de nudo
Con condic^o y non que ni po los corridos de detenus
si en diez años de pachar persona ni abriante
fuer de la ciudad pagarem^o ni uno de lo quinier
dos mis de salario en cada un dia de los que ocupare
con mas de la d^o de la d^o de vuelta ni abalar
paga por los quales senos execute como por el
principa consolo el juramento y declarat de lo
salpensiona en quere no difirimos ni debiamos
otra p^o ni sobre que denuntiamos la nueva p^o
mat^o ca de a años —

Con condic^o y cada y quando y en qualquier
tiempo que nos otros onros herederos y abtes o res qui
nere mos heredim^o y quitar este d^o no tenis lo abemos



SELLO QVARTO, VENT
MARAVIDIS, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y CINQV
Y AYNVEVE.

De poderazer libremente a bivaros primero do
mejerante a capellan o capellanes que fueren
de dha capellania para q en el tiempo buques
persona q se buelba a imponer q parados de
positando d hos mil trescientos y quarenta dres
meses de principal ante el p. procurator de la
procuratoria de nra. Señora paga de nra. d
meda de be non. y sual y conuiente como lo a bemos
neciendo con mas los torridos que del red ebieren
Hasta el taldia sea el dho con efecto queda
echa d ha rederr. y de id e entonces me salto
y accado el contrato de sereno para q no cono
na. y no otras y nra. bienes y dha redad y
potecada libre de carga y gravamen. y no
no ade entregar y ha escriptura o nra. d
con carta de pago y redencion y chancelo y
con forma de nra. d de otro m. se hizo y es ea en nra.
ninguno y de nra. d en balor m. efecto.

con las quales dha. condiciones y cada una
dellas imponemos y nra. d y cargamos y d
y hozeros y confesamos q en el contrato
dho a d nra. d benido solo fraudem or



Salva die mha para et año de mil y seiscientos y
 sesenta y tres



Acudir con ella. En todo tiempo Inhabilitamos
 a la acción de seguridad y saneamiento en forma de
 poder y ental manera que sobre la heredad y
 potestad e principal del teniente de su comarca
 siempre existan ciertos seguros y bienes para adic
 cesar y parteros depondre pleito en Burgon y noca
 miento de los señores pleitos e no brevedades
 de tal brevedad al dierne y no se redexa ni ab
 seres ni adiana ni los de defensa de los tales ple
 y tos y ania con los señores requireremos fenereremos
 cabaremos onto dos grados e nstancias a tales de
 las Capas y ental de la quiete y pacifi
 capose non. Y no lo canpliendo an no sub ero gar
 como en tal caucion obligamos a abrogar. Y por
 car bienes bastante sobregue este regano y rec
 tenio Bolcaremos y restituiremos a dta p
 capocama los dnos imiteraciones y gaarent
 y trenciales de los señores. Sabemos recivido de
 comars y redieren con mas todas las cosas y g
 dano Intererere. Y mientos cabri guardre econ
 plieren segundo y necreido y por todas senoreca
 ganos eredere. En lo mra de fuerca y pturas no
 recaudado pero cuyo cumplimiento y firmeca



S. H. Juan ant abate

Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y tres



#

En nombre de Dios amen sepan que
 sacado diuino de la Santa e Sacramentos Ultima e por
 su voluntad libre e espontanea bieren como yo Juan
 Onapal de Antonio a lute peruntor Niño natural
 de la villa de Salamanca estando en enfermo de
 el cuerpo sano e de la voluntad en
 mi juicio Memoria y enten dno orattu
 el qual Dios es el que me da vida de verme
 creando firme mente e misterio de la
 Santissima Trinidad padre hijo e espiritu
 Santo tres personas en solo Dios verdadero
 e todo lo que es genuina Maria madre
 de la gloria fatosa romana de bap de
 eua que e budo e proffeso biberimo
 vir como catolico Cristiano Hermano como
 homo por mi interior e abogada
 a la serenissima Reyna de los arseleg
 madre de Dios e Señora nuestra qnter
 e da fe supueis e bap perdone mi pe
 cados e lo mismo pido a todos los san
 tos e santas de la corte de cielo e de
 la tierra por disposicion e de cargo de mi
 conciencia e de mi voluntad e
 ultima voluntad en la forma
 manera siguiente



SELLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey en su Consejo de Indias mandamos que el dicho Sr. Don Juan de Torres y Guzman...
a honra de Dios Nro. Señor que ha sido y es
digno con sus puros a San Pedro y
quando su divina Magestad fuere
vidollunar medesta presente bio a
muerpo sea sepultado en la
Iglesia Mayor de la Magestad de la
Cibdad de Lina en la tumba que
se mandada de los reyes y
ricos de la dicha Iglesia Mayor
Parochia de Santiago de Capilla de
San Juan Bautista de los Hermanos
de Cupido y sup. de campo en la
Omnibus Suffraganeos y en las
Herenas de la ciudad de Lina en parte
cumplido con la misma con los
doctos y venerables que en el
dicho Mando que el dia siguiente
de la de mi entierro y en las
Curas y Clerigos de las Iglesias y
Villa de Lina con las que en
dicha por la misma y se paguen por
la misma en que es de Lina
y en el dia de San Juan de Lina
cada por las personas que en el



SELLO VARTO, DIEZMA
RAVEDESAÑO DE MITY SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

En las puntas de las oblas
de las misas que se celebran por las
familias de omnes padres = y otras
de las misas que se celebran por donde fueren
de omnes y de todas estas
misas se paguena la limosna a rason
de real cedula cada una de las de los
de nuevo parroquiales

Y a demas de las oblas que se
celebrar por omnes y de todas las
de las de las iglesias de la villa de
se celebran por omnes y de todas las
cada cada año y se le paga que la limosna
que se celebra en las oblas de las
de su cuerpo presente

Y a demas de las oblas que se
celebrar por omnes y de todas las
de las de las iglesias de la villa de
se celebran por omnes y de todas las
cada cada año y se le paga que la limosna
que se celebra en las oblas de las
de su cuerpo presente



Malga diez mil para el año de mil y seiscientos y
cienta y tres

Las puestas en fardo amarrado
 con un cordón de lino y se por
 con los libros y papeles donde se halla
 la relación de los bienes a los de
 la puebla de medinaceli y se medinaceli
 a los de la puebla de medinaceli y se
 bria = y la puebla de medinaceli y se
 la puebla de medinaceli y se
 la puebla de medinaceli y se
 Curas y clerigos de la puebla de
 Declaro quitadas las mitas que Don
 Pedro Enriquez de balencia o su de
 de la puebla de medinaceli y se
 de quien fue Colector. No más a
 de la puebla de medinaceli y se
 para el libro de la puebla de medinaceli y se
 atención a lo que Don Juan pensó
 Don Juan de balencia vendió de la
 Don Pedro Enriquez medinaceli por
 de la puebla de medinaceli y se
 y se de la puebla de medinaceli y se
 Cance de tiempo que Don Pedro
 fue en la puebla de medinaceli y se
 memorias que se hicieron sobre su
 de que lo me pagaron treinta y siete



Malda dies mfs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

Va les que estan ad vertido de la bre
 de ofadula y aun puen ser de
 of. des pua de lam. de ofo Don Pedro
 de la de donia polonia sumun. medron
 Para el finura y gomas rucierros
 Quales pague de ellos los denieps a l
 fura de ofa parochia de lo to quido
 a cuenta de lo bale = quier se
 cobre de los ofo bendidos lo que
 han estareone de uniendo de los
 bale de mottaribien lo que por
 han en las misas que se hubieren por
 de ofo cobrado que sea de sumonot
 de ofo lo mui que se pue a
 colitor de ofa zeria para pua ga
 de ofo que se pue en las misas que
 faltan de ofo de ofo. de ofo
 contara de ofo bale libros y papeles
 de ofo de ofo toda claridad
 de ofo que yo soy capellan pa
 de ofo de la capellania que fundo Bar
 Baquez pueritero mite en la qual
 de ofo pua de mis dias de ofo por ofo
 de ofo patros a miquel de ofo ofo
 de ofo de ofo de ofo de ofo de
 de ofo de ofo de ofo de ofo de ofo



SELLO QVARTO DEEZMA
RAVEDI SANODT MELYSETS
CIENTOSY SESENTAYVNO.

Criano de los fundados
 Mando a Doña Bernarda de Sanluis
 Priora de S. Vincente de Santa
 ana de esta Ciudad que se vale
 para ayuda a sus gastos = 70
 Mos. Juan reales a maria de
 Caeres = 70 otros Juan reales
 a Doña Ines Bernarda de Robles
 Sobrina de la dha priora = 70
 Doña Maria de la Cruz m
 sobrina Duenos reales =
 Men Mando a la dha Doña
 Maria de la Cruz religiosa en
 S. Vincente de Santa ana
 por ser sobrina de las Casas
 quiterpo en talu en falde
 brones Linde son las que se
 de Atarajana para que por los
 de subida para ayuda a sus nece
 dades que de la renta de dha
 Casas las pua los despues de su
 muerte buelvan a los herederos
 de su nombre =



SEBASTIÁN QUARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SETENTA
CINCO Y SESENTA Y UNO.

Mando a su excelencia del castillo
Buda por serlo pobre y averme
asistido sin reales.

Mando a Bar^{me} a Lute Misobirno
que de p^{te} de esta ermita que el dia
quinto mare estado se le den de mis
bienes ^{de} impuenta duados para
comprar una fava cadura que
de de entonces Ona de la ante se ar
suas las tierras que ^{de} otorgo al
Sittis de san faustos ^{de} esto ca de en
Hender desde p^{te} de mare estado que
antes ^{de} de uno ^{de} otro ad poder
disponer a su voluntad en virtud
de esta fava para que se ba de todo

Declaro que a ^{me} Bar a
Lute Misobirno ^{de} la ^{de} por de
la mita de las Casas en que bino
en la falle de andru ^{de} la ^{de}
por aver estado en ^{de} familia
de las por muerte de su padre
son las por ^{de} bino ^{de} calidad de ^{de}
de ^{de} la ^{de} de ^{de} su ^{de} padre

Malta diez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

Yo don Juan de Brito Mitro que
fue prior de este
Declaro que por la amistad que
tuvo con don Juan Manuel Lopez
mi conpadre para soltarle de la
carcer de este convento de Santa Clara
de mill y trescientos e
cuarenta y cinco reales que son para
la compra de los libros de
Lopez la Rey. En favor de
su guarda y para en su nombre
de este prior y a estar en su
derecho y en los reales que pro
cedieron de la hacienda propia de
este convento de Santa Clara que son
la mayor brevedad que se p
puede por los dichos reales
reales y poniendo en mi
lo demás que se ha de hacer
dima el prior y a estar en su
de los dichos convento de Santa Clara
que se entregó a don Juan Manuel
Lopez la compra de los libros



Realga oley mto para el año de mil y seiscientos y
 sesenta y tres



que me hizo = cada una de las
 por ser como el de los señores
 Lopez micon padre pobre y honrado
 y tener su casa la profesion de Doña
 Maria de la granada sobrina
 de la casa que los señores de
 Santa Clara de esta ciudad quiere
 que en su voluntad que para ayudo
 a la dha profesion se le den de
 sus bienes y documentos quando se
 der fargo a la dha religio
 y me en forma de a Dios y a los
 señores Lopez a fuda amir
 mana atodo Lopez y las fues
 re por la coledad que queda a ra
 con mi falta

Y para cumplir y pagar este om
 nistamento y todo lo que se
 tiene de nombre por mi a la casa
 y esta mentaria de Juana de mo
 una micon mana doncella e
 don Antonio faya pueritero
 Juan Lopez micon padre
 a los cuales y a da uno y no obedun
 do poder cumplido para que lo



SELLO QVARTO, DIEZNA
RAVEDISAÑODEMILYSSETE
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Seutter Surplan paguer
con procauon d'ltor e l'ur
moro d'esi

Gene l'vna mente pro qui van
d'ltos mibienf deruefso
ciones fuplado q' pagado d'lt
testamento morbo q' abienf
Por miler xittimas q' unbor
sa les herederaf a maria de
molina q' juana d' molinador
cellar m' hermanaf quara
biuido q' biber en m' compaña
Porro tener como m' tere q'
ascendientes m' descendientes
que m' d'uanf s'edar
En m' mando a b' p' Ba
la l'ite m' obunio d' m' d' m' d'
que le d' p' m' d' m' d' para
Home l'ado la suerte d' l' t' r' m'
que t' r' m' p' f' unto a m' r' t' i' a' n'
p' u' a' c' u' n' a' f' a' n' e' p' a' p' o' o' m' a' f'
m' u' r' o' s' c' r' f' e' n' b' r' a' d' u' r' a

SEPTUAGINTO, TERTIA-
 RAVITTA EODIEMITIS
 CIEN TO, SESENTA Y VNO,

Yo el Ombro Curia que la Causa en
 que de so por omis unibersales vendidas a las
 de las Maria de molina Juana de molina
 mis hermanas a de fer sea y se entienda
 con faldad y condicion espua que
 la pue de las dos se bebiere a la otra
 Puvia m. a de pue dar por subeudera
 gen nro pue tiempo de la uida de anbas
 mis hermanas a de poder vender dar
 donar trocar o cambiar la uida de
 Binias la par y bodega pue tiempo a l
 rito de la par heromino de la uida de
 euada y anas quitada con binias de l
 luen. a nro nro Paez baro pue miter o
 milos de marbiene y ajes que dmi
 veridaren por que los y a la Beredad
 a de permaner a tal fin de
 la uida de anbas de las mis herma
 nas genitones y Me pad e leant
 que sea de auer mitero las sus de
 la de la Beredad de binias y de mal
 breves y ajes y lo mitero que pue
 daren de pue de su pue de su
 oria y genitros con la de curia



Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

El suertado de calidad se bene a
 vos y otros una donación o sum
 desta a la disposición y adbitrio
 de los señores anttonio paez bar
 de xpua l de la quilar sum de
 a punto de esta su mis amez
 lo que prociere de modo como
 lo puedan imponer e impongan
 en renta de renta se pura o en for
 pra de la renta de renta que
 sea de sus capilla l de de a por
 para quando se que se que
 es mi voluntad de fundar como
 por la presente clausula funda
 una capellania solitaria de
 bidera en la plecia mayor de
 esta m de la granada de esta d
 los capellanes quide se enor
 brados. los que se dieren pe
 gettua m para siempre como
 sean obligados a decir en cada un
 año las misas queadas que supre
 ren en la renta a raxon de sus
 la suma de cada una =



SETOCVARTO DIEZMA:
RAVTEDESANO DE MILLEYSSES
CIEN TOS Y SESENTAY VNO.

201

que la forma de pago fundo
esta capellania con tanto lo requirir
de las cosas que lo mismo dispone
con esta calidad que de otra manera
se debe entender la formula de
pueda de las cosas que se oian per

que la forma de pago fundo
esta capellania con tanto lo requirir
de las cosas que lo mismo dispone
con esta calidad que de otra manera
se debe entender la formula de
pueda de las cosas que se oian per
que la forma de pago fundo
esta capellania con tanto lo requirir
de las cosas que lo mismo dispone
con esta calidad que de otra manera
se debe entender la formula de
pueda de las cosas que se oian per



Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Seiscientos y sesenta y tres
años de la parte que se
dijo de don Pedro de S. J. J. J.
en el mes de mayo llamado de
don Alonso de Antón por bar
pues el Sr. Luis de Salazar ha
pues el Sr. Juan de Salazar ha
pues el Sr. Juan de Salazar ha
pues el Sr. Juan de Salazar ha

Don Alonso de Antón

Antón
Superior

303



§. 4.º

Plata de mts para el año de mil y seiscientos y treinta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a financial record or account book entry.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

Agencia de sus tres años de junio & mil...
de mudancias de los que se oyo en
como el. se lo ha de ser & de los de los

presentada en 29 de Julio
del 659 ante el Sr. Jefe
por el Sr. D. Juan de Guzman de
J. J. J.

En el día de San Juan de la 1999. Digo que habiendo
sacado al preyon para aver si adia quien quisiese comprar
lo en ayerto una casa de la bodega de ^{de la bodega} de ^{de la bodega} de ^{de la bodega}
pues como ni ha parte de ella en la calle de la
Dimitona en la ciudad. no pudiese por tener una
laguna de, palogual presento petron en la faja
de pidiendo suya condempnente de ser el maldito
de la casa para poderla de la caída y lo que
la empie a menazada divina. Y por el mando infor
me una alante de estado de la casa, y en el tiempo
son alos alonto al daniel y por la ciudad. aqui en la de
aquele de la casa, hipopotama en ella por la de
sento, en el ducado cada un año en los conde
nimo. por la que me la condempnente, y por la
la admira de la casa al preyon lo mismo de de
de lo como todo may la y am con la de los auto
que presento en forma.

Pido al Sr. que en esta de ellos y de los puzo
res mande de la casa el de male. a fuer conde
niente y en la de repata lo may condempnente que
cuando y en la de la maldita de lo que en la de
niente de la male. de los de que se de
mandaron

[Signature]

En la casa de quien por su nombre
de los Juan para de que se debe
ni en las casas de sus antepasados
mundo que los que se de la casa

y pulvere centones sebue flosa con
 fenar las dhas carat pectando
 nober pasuido per seroquigay
 quusa serumase en la pesto
 nape latherie quusa veliga
 jantheris et hie puma sezan
 d hie vobes mande fmo / en
 de quohis dhis selmus sefulis
 semill d hie ungtz nubea

Don Juan de
 Lucena

Don Juan de
 Lucena

Den en llerena de seir d hie selmus sefulis
 semill d hie ungtz nubea anis setiso
 pagen a hacara sello d hie

Den en llerena de seir d hie selmus sefulis
 semill d hie ungtz nubea anis setiso
 pagen a hacara sello d hie

Den en llerena de seir d hie selmus sefulis
 semill d hie ungtz nubea anis setiso
 pagen a hacara sello d hie

Den en llerena de seir d hie selmus sefulis
 semill d hie ungtz nubea anis setiso
 pagen a hacara sello d hie

Den en llerena de seir d hie selmus sefulis
 semill d hie ungtz nubea anis setiso
 pagen a hacara sello d hie



DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ

de Saluensa y quatro Payens adue
 mil cada uno por el qual se impuso
 todo quatrocientos y quatro
 mil amios en el reyno de Castilla

454m
 784m

Juan Pan de Araya
 ianua

Bar de la Pen...

Don Juan de Sarmiento I Secretario

Don Alonso de Sarmiento
Don Pedro de Sarmiento

Artemi
Don Martin Cardiel
W. de S.

Indicho dia honorifico figura de Pedro de Sarmiento
J. de Sarmiento de Sarmiento en persona de Sarmiento

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Don Xpoual Colon a Don N.º de laud. digo que segund
 de Don Pedro de Jauri Receptor de este ynto de Sevilla al
 Rejon por N.º de Fern.º de Valenzuela que administra
 el Real Arco de la casa En la calle de la Simona de
 Sta. Catalina mayor por red de ella y aca y da mayo
 tiempo a Godemara a menazando Quina como
 es notorio y remiendome lo defferido me
 com. b. ne con. d.º Receptor En que y de se por d.º
 casa se enraducados En N.º de la oriente
 y me el ynto que los pagava pueda tener
 poder e ynto sobre d.º casas y que la
 y de aduion a la de d.º a.º f.º a.º de d.º de d.º
 de d.º cada año a d.º de d.º de d.º de d.º
 Con forma de la Real ynto =
 aora llegando a la ynto de d.º en
 la ynto de d.º y por d.º de d.º
 y me proveo de d.º e d.º de d.º no pu
 blico En que En m.º de d.º no a.º
 y me m.º con la claridad que se y e d.º
 y de d.º de d.º quando pue d.º
 de d.º de d.º pueden por m.º de d.º
 casas y de d.º de d.º para d.º
 y me d.º =
 y me d.º de d.º de d.º

15 De la Verdad Mande que se
criptura de sendos de Maga con la condic
de Redencion que es lo que se trata y a p
Congo de setor como es p[er] el que pide

Yo Pedro de la Cruz
Comisario de los Contados
de Estremadura por el Sr. D. Juan de
Alcazar Obispo de Salamanca
por el Sr. D. Juan de Guzman
de la Orden de Santiago
de la Ciudad de Salamanca
de la Orden de Santiago
de la Ciudad de Salamanca
de la Orden de Santiago
de la Ciudad de Salamanca

El Contado que se firmo en la Ciudad de Salamanca
como a lli se contiene de lo que se especifica en la
Portura. Se dio y cuido de el Sr. Antequienpato, Sr.
Juan de Briones mandado que fuese unido. Uen
Agosto 5 de 1663

261
El Montón de abogues oídas en conformidad del
Contrato que se hizo por el Sr. D. Juan de Sarrate
Jefe de los Reales Confiteados, en la villa de V. de los de
Agosto de mil 700. Veisenta y tres años.

En nombre
Don Martín Ordóñez
Jefe de los Reales Confiteados

165

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Large block of very faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through]



que se oyes mrs para el año de mil y seiscientos y
seenta y tres



quenta. Pero para que esta prescripción comience
a correr de nuevo

con condición que cada uno quando en qualquiera
tiempo que el dicho Donzalo almor, o en qualquiera de
ellos se pagaren a dho R. E. f. m. d. m. en san o b. n. o
y al receptor quemera b. e. d. i. e. n. e. r. e. i. c. i. e. n. t. e. n. o
deberá concurrirmente que el dho principal que con
pender los dho tres ducados de medietas, y de
decreto con mas los comidos que se debieren ha
aquel día. Y darle de entrega se ha de cumplir a con
el pago sin que se preceda en forma de los que
deberá deponer a los dho d. i. c. i. m. e. n. t. e. a. n. t. e. d. h. o.
señor. Y a ser de bienes sea b. i. t. o. c. o. n. e. f. e. c. t. o. q. u. e. d. a. r. e. a.
d. h. a. r. e. d. e. n. Y a ser de c. n. t. o. n. z. e. i. a. n. d. e. q. u. e. d. a. r. d. h. o.
casas por propias de dho Donzalo. Y lo que se
subre d. i. e. n. Y lo que se oye en manera se h. i. z. i. e. r. e.
Balsa

con las que se ha de condicione. Y cada uno de
ellos se ha de dar a dho R. E. f. m. d. m. y de
y confiere que en su contra no sea en b. e. n. e. f. i. c. i. o. d. e. l. o.
fraude ni engaño. Y de los dho señores se oye en
realde segun el dho d. i. c. i. m. e. n. t. e. Y se oye en
el dho d. i. c. i. m. e. n. t. e. Y lo que se oye en
por ellas d. i. e. r. e. Y en su que se ha de dar a dho R. E. f. m. d. m.



En las diez y tres para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres



Yo el Rey Don Antonio de Salazar a Alonso Sanchez
Antonio de Trejo Becinos de Herrera de las
Jorga y que el no dor si conoza lo firma el
Don Pedro decha de. I por el no de a Alonso Sanchez
y go a su cargo por el dize en saber el qual adede
con los demas meditos atraxidos de del dia de
remate hasta aora. Y los que es un remate de que
delante e conformada de la escritura de
y go a su cargo. Entre en remate - y de - e en el

De Pedro de Salazar

Yo el Rey de Trejo

Interim
C. de Salazar



Malga sesenta y ocho mrs para el año de mil y seis
cientos y sesenta y tres

Se cae como yo Dñi de Paz del dño con
tador de Rentas de su Magestad mayor
por de Rentas de la provincia de la frontera
de Santiago de Compostela con ayo
y poder cumplido como letenyo y del
dño requerido Alonso Ferrer
chauei regeno y receptor de la ciudad
de Llerena para que en mi nombre
y en el de quien por el tiempo precis
y forma de pagar y con las condiciones
que separeciere la escriuania de Rentas
de la dña Ciudad de Llerena que me
toca y pertenece por suyo de heredad
de que su Magestad tiene hecha mrd
y un conita de su real titulo cuyo traslado
esta en los libros del ayuntamiento
de la dña Ciudad y del día que se
seph tafalla en mi nombre como los
poreion aque me remito y recia y
cobre el precio que dho oficio y importa
se según su arrendamiento a los pla
cos que sea sustare ari al contado como
al fado con otra forma = y de lo que
cobrare confiere la paz no siendo de me
sente denuncie las leyes del año me
merata pecunia que ba do y en el
año y las de mar de setecientos como



En ella se contiene = para que otorgue
 cartas de pago goberni de recaudación en el
 tuncu de Arrendamiento con todas las
 fuerza clausulas penas salvas o de
 no a Justicia su misión en ella. Y en las
 cláusulas de ley y de fuera y otras que se
 de van poner obligando me a su cum
 plimiento conforme a lo que se dice en
 blanca y lo demás que se han referido
 En juicio y fuera del háy a todos los au
 tores diligencias que se han de hacer y siendo pre
 sente que para todo lo que se ha de hacer
 Alonso haxero chaves. Conde y gene
 ral administracion y sin ninguna limita
 cion y excohebo infirma y asy firmada
 obligo y me obligue a mi persona y a
 mis abidos y por haer y la otorgo en
 la villa de Madrid a quince dias
 del mes de marzo del año de mil
 seiscientos y sesenta y tres. Seriado de
 tres. D. Francisco de Toledo. Tome y
 Pedro Gomez. Veridantes. Conde de
 fee conozco a lo que se ha de hacer =
 Don Luis de paz del Rio = ante mi
 Antonio Gomez =

Ante mi el Sr. D. Antonio Gomez
 D. Antonio Gomez
 Antonio Gomez



Seſenta y ochomarauebis



SELLO SEGVNDO, SESENTA
Y OCHOMARAUEBIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN
TAYVNO.

IMPRESA EN LA TIPOGRAFIA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 18...



Don Juan de Dios

Doctores

Para el Sr. D. Juan de Dios
Para el Sr. D. Juan de Dios
Para el Sr. D. Juan de Dios

Salga diez mis para el estado mil y setecientos y sesenta y tres



En la ciudad de Sevilla en treinta y dos dias del mes de agosto
 de mil y quinientos y sesenta y tres años ante mi el Rey
 y de las personas de la corte de su Magestad para que yo
 el Rey pudiese de esta ciudad y de lo que en ella se pudiese
 y quisiere de don Luis de Guzman y de la villa de Medina
 de Sidonia Contador de las rentas de su Magestad para el dicho
 servicio de su Magestad el Rey y de las mayores de su Magestad
 de esta ciudad y de su provincia que es propio de la villa
 dicho punto que se ha de la ciudad de Sevilla que
 yace a don Alonso Gutierrez tirado de su Magestad y de la
 Comision y de su Magestad de diez y siete años que
 ha en la carga de su Magestad de don Andres de
 Gama can de la casa de la caudales por el tiempo y
 cantidad que a lo de su Magestad y para lo que
 se ha de su Magestad por parte de diez y siete años
 de su Magestad y de su Magestad y de su Magestad
 si que

= a qui el poder =

de dicho poder usando que tiene el poder de su Magestad
 de su Magestad de dicho punto de su Magestad queda en
 su Magestad de dicho punto de su Magestad de su Magestad
 de su Magestad de la ciudad de Sevilla con lo de
 lo que le toca y pertenece que de lo que se ha de su Magestad
 en qualquiera manera que es propio de dicho punto de su Magestad
 de su Magestad y de su Magestad de su Magestad



Mismo año se seguian como en el otro en
 todo por todo contempcion y bienes muebles
 y rrazeras y poro ver como devian las
 cosas de un modo y de qualquiera parte que
 se de particular se ome y para el premio
 a las cosas de el terreno para que
 gado de el finop laso liquidar e se
 y premio por el verso y pasado en caso
 gado o venuncio se fueren de el dition y de
 cillo y balayn con Cerevis de jurisdiccion
 o nium judicum y de el mero de el dition y cada uno
 de los otros y de las partes que se oca y de el
 de el verso de el verso y de el verso y de el verso
 como forma de el cumplimiento de el verso y
 o de el verso y de el verso y de el verso y de el verso
 de el verso y de el verso y de el verso y de el verso
 de el verso y de el verso y de el verso y de el verso

que de el verso y de el verso y de el verso y de el verso
 de el verso y de el verso y de el verso y de el verso

Antonio de el verso y de el verso y de el verso y de el verso

Antem
 Gaspar de el verso y de el verso y de el verso y de el verso



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
 RAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO,

Quando sadi Vinam q fuerit verbido de la
 meda piente de la mcurpo reo repulad o
 Satunba d los unore saderdote m^r Hermano
 or Nayleno mayor de la dca de Heraplica
 acon q nien jaganta nra qn qn castunbra
 p^r ex con la dema Hermanos

Iten se pue sea Berreleorad La dormia q
 cada saderdote q nene obligat m^r de reago tra
 celibaxi m^r q p^resente seneralmente p^rda tres
 muni dades q m^r Hermanos se pague lo que es
 de la dca

Iten mandado se diga por m^r amima q n^r on
 p^r m^r p^radit q p^rora dem^r obligacion q n^r
 m^r de d^r m^r de d^r de adbertencia que es m^r
 Bolunad se pague la suma de cada una de ellas
 a los m^rales a N^r saderdote q nra d^r se pague
 d^r p^r m^r dem^r p^renei s^r d^r ches que es d^r p^renei
 de m^r s^r p^renei

Mandado se manda q nra dca de la dca
 lo que es de la dca de la dca de la dca de la dca
 m^r p^renei

Declara que lo que con buena herdad poseyere q n^r
 q o de lo se pague q lo que es de la dca de la dca



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Al conyepinoso a prelu de romiobuino Lorenzo
Lugar de pacis e Sada de Burocho subredan
en Sacapellania e patronato de In. S. de al
Lando de espino a miobuino de los a bre requere
de Mo. marimons - Dada de de odes la sur
de ho. sabreda podio de espino a. de de pedros
espino. am. primo de decata. Sin de ro. Sai. sa
muo. ex. de des. pau. de ellos. no. ho. go. cap. e. e. e.
e. patronos. a. S. H. in. de. luan. S. Rodriguez. ca. Hilla
mi. obuino. en. gallico. de. S. cab. llo. de. laud. de
guada. S. cana. de. des. pau. de. ellos. a. S. m. et. de. de.
de. de. espino. a. m. primo. B. ruda. de. S. ant. ras. pa. e.
de. cana. S. lau. Nica. fra. de. des. pau. de. o. de. los
no. brados. sabreda. en. Sacapellania. e. para
na. go. El. par. te. m. o. ma. z. e. r. cano. pre. f. i. n. d. o.
de. x. p. e. a. m. a. p. o. b. e. de. i. e. l. u. b. e. r. e. n. e. n. O. n. g. r. a. d. o.
e. p. o. r. t. o. r. e. s. p. r. e. f. i. e. r. e. l. m. a. r. b. i. t. a. r. i. o. S. e. n. t. a. r. o. g. a. d.
de. l. u. b. e. r. e. d. a. r. e. p. a. t. r. o. n. o. de. l. a. c. a. p. e. l. l. a. n. i. a. m. a. n. d.
de. e. n. n. o. m. b. r. a. s. a. b. r. e. d. e. s. p. a. c. e. S. l. o. s. e. p. p. e.
s. a. m. e. n. t. e. e. n. n. o. m. b. r. a. d. e. s. n. o. m. b. r. o. S. p. r. e. s. e. n. t. o. de. r. e. d. e. a. n.
para. e. n. t. o. n. z. e. r. e. p. a. t. r. o. n. o. de. d. e. Sacapellania. pa. e.



Salga diez mis para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres



Y animesme mande una arma dura de carne
 consuelgado e paño azul de un escipionis
 On guadio denia de ra donde el amine rat
 y le e en cargo y me encomiende adios
 Mande adora maria de es pira mi robina
 en su casa profera en el cor bento de la grab el de
 cae de la casa de la lei. Qunto a no de encargo co
 munes

Mande a mi robino gajjar de es pira aneli
 de la orden de San loquico fare el rey
 a cargo que a el to imanto por la abduca
 que se tenga de encargo me encomiende adios
 Mande a Melandro de es pira mi robina
 de es pira de es pira de es pira que se tenga
 conueno de mi es pira de la casa de la casa de la casa
 conueno de mi es pira de la casa de la casa de la casa
 camias a media pira de es pira de es pira de es pira

mas se den docientos mis de es pira de es pira
 On su feto conuica con el banco de es pira de es pira
 arca grande de es pira de es pira de es pira que se tenga
 de es pira
 que se poretamor de es pira de es pira de es pira de es pira
 cargo me enu mende adios

Mande a ana de es pira mi robina de es pira
 mel de es pira de es pira de es pira de es pira



SELLO QVARTO, DIEZMA
BAVIERGA ANO DE MILLYSITIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Amo de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Ingeniero de Caminos de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
por el Sr. D. D. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz

Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz

Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz

Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz

Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz

Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz
Yo el Sr. J. J. de la Cruz de N. S. de 1760. Yo el Sr. J. J. de la Cruz



Segundo el butido de anar... de oro con...
una milla de cañon negro zenallo...
por que me exornende adios

M. de bar... de...
Consuencimiento de...

Orilla Imperial...
Orilla de... de...

proclama...
M. de...

Manda...
de...

M. de...
de...

de...
de...

M. de...
de...

de...
de...

de...
de...

de...
de...



S. 4.

229

Quilge diez mrs para el año de mil y trescientos y
setenta y tres

Yo el Decano de la Real Audiencia de Badajoz
de orden de su Excelencia el Sr. D. Juan de
elotorgante. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Pineda de los Rios. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Miranda. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Lombardi. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de
Moreno.

(Pablo Blazquez
de Espinosa)

Ante mi
Gaspar...

Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCOVEN
TA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a receipt or record.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific note.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific note.]



SELLO QVAITO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Handwritten signature or name in the bottom center.]

talga diez mis para el año de mil y seiscientos y se

En Quantos el sacrista Jerencano yomaniano

Baya Ciudad de la ande Obispo Beunade la uada de

Deccerena digo que por quanto yo tengo mucho amor y

Voluntad a tomar de Piroman Obispo de rescurado de

Deccamio vino de lo de doningo Hernan dez de

maniamuno y sumiger para que el año de ho pua a adre

der amajores los den y continuar de sacrista de tenor y

primonia y congrua Congruo poder sustentarse y poder por

far se con la decencia que piden el dho de calidad por el

tenor de la pte de mi libre y agradable y espontaneo

Voluntad de otorgo que ago gratia y donacion al dho to

mar de Piroman m. de vino para el dho de de ra y abel

ores presente y futuro y quien de el dho de de ra de

de en qual quera manera de una suerte de tierra de

die y de iij fanegas de trigo enter bradara y como me

no quere no ma propia en termino de sta dha villa de

quellaman de campo y de de correnas de ante de mexas barija

gotos linderos la quales eran de llo fan de amor e

preuitero y que fue de la Congrua de los mi arrecader

enca de onano y de la dha de de ra de de ra de de ra de

Origeno memoria de ra de de ra de de ra de de ra de

gooteca especial m de no de de ra de de ra de de ra de

claro y asiguro contodar su entrada y de ra de de ra de

de recho y de ra de de ra de de ra de de ra de de ra de

y de ra de de ra de

de ra de de ra de de ra de de ra de de ra de de ra de



Nos el Sr. Don Christoval de Carvajal y Chaparro de la orden
 de Santiago Provisor de su Real catedral ordinaria de la provincia de Leon
 Lo quanto antes se a hecho y causado los autos del tenor siguiente
 Don Juan Montep de Espinosa secretario del tanto oficio de la Reyna
 Ciudad Oyo que donia maria de escovar monja profesa en el convento de
 Santa ana tiene un censo de mill ducados de renta principal y quatro reales
 de renta y deidad de renta que enyo en el lugar de cantagallo de que
 le pago de renta en cada un año y por que quisio Redimirlo y darlo a su
 parte le pidieron para Redimirlo principal y esto obligado a hacer de por
 para continuar la Redencion de dicho censo en fuerza de las consignas ante
 los dichos mill ducados en moneda corriente para que remanden depositar en
 quien fuere servido y suplico a mi mande que los dichos mill ducados
 se depositen en persona a donada y se le haga notorio a doña Maria de
 escovar y que denotifique Redimirlo los dichos que se le estan deviendo
 hasta el dia de hoy con que lo que y por las labores de los dichos que contiene
 la escritura que tambien consignas y no queriendo Redimirlo tambien se
 depositen y se le mande que en que las escrituras en fin de la Redencion
 en forma sobre que pide justicias y testimonio. Para Guardar
 Demid de los dichos Francisco de morales. Don Juan Montep de Espinosa
 Hay a tenor lo que pide a donia maria de escovar Redimirlo de los
 de antano de los mill ducados que se tiene la Redencion se depositen en
 Rodrigo de vel oron familia del tanto oficio de la Reyna de la ciudad de que
 de que delos de por de vel en forma. y este se haga notorio a la dicha doña
 Maria de escovar para que se continuen que deca contra la dicha doña
 Redencion de la Reyna dentro de treinta dias que se le pide y se le Guardar
 y se le Guardar



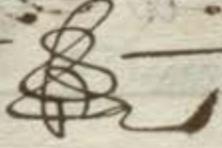
835
Mando el V. D. Don Christoval de Arcajal y Chazarra de
Laorden de antiguo Provisor de las Provincias entlerenas a
dos de junio de sesenta y tres años, lledo Arcajal ante mis J. Muñor.
En Ciudad de Llerenas en veynte y dos dias del mes de junio de mi C.
y selicientos y sesenta y tres años ante mi el notario y testigos Rodrix
Raxel oriz familiar del santo oficio de las yndias de esta ciudad de
Dijo y otorgo que en conformidad del mandado del Ex. Provisor de las yndias
de Leon a Diego y tiene en poder que lea entregado por Juan Montoya
Secretario del santo oficio mill ducados de vellon que valen once mill
y son de principal de un censo de que paga el dador a maria de
escovar de Llerenas en fianciana de lo qual se da por contento y entregado a
la Real Caxa por el Ex. Diego realmente y con efecto en quenzia
de mi Notario y testigos de quedyte en monedas de Navarra segun
de quatro por un quarto cada pieza Promerio y se obligo tenelos en
supoder ende porido y de manifestado para lo dar y entregar a quien se le
Mandare por el Ex. Provisor o otro suyo competente solo a penas de lo de deposit
queno acuden con los depositos que le son entregados y para que a
Cualquiera se obligo en forma conyugonosa y viene arida y poraue
Dio Poderata Justicia que de Navarra puedan y deuan conose
que a ello lo expremien como por sentencias dadas en v. de cosa juzg
Real su derecho y ley y la general y derechos de las yndias y de lo de deposit
En forma de los dha mill ducados y lo mismo Notorjarse que de
Conozco siendo testigos Juan Antonio Raxel Panico de N. Cueva
Cajado y Antonio Escanander meudo de N. de Llerenas - Rodrix
Raxel oriz - Ante mis J. Muñor naranjo
En Merina en veynte y dos dias de mes de junio

Demilltreientos y seientas y tres años y ochos
Ley y noif fue
Espediminto y auto y deposito contenido en lo fesso antecedente de
estas de este pliego a don amario de escovar monja Profesa en el con-
de señoro sancto años en supension de rfe la qual dfo que esta dfo
de Reciuir los condios que se les fuesen con los nombrados de mora
de todo daffe Juan de Espinosa mor

Dijo y don amario de escovar monja Profesa en el convento de
Mia sancto años que Reciuir deli Don Juan montes de espinosa
Secretario del tribunal de la ynquisiçion de esta ciudad, trecientos y setenta y
y dos reales y tres quartillos de vellon, los ducientos y setenta y cinco de ellos
de los Reditos de medicina que cunplio adiez gocho de Nuri o
Proximo Parado de estaño, y seis reales de Napronata de quatro dros
que ay desde el dicho diadiez gocho hasta el dia veinte y dos

de setiembre que deposito sunz los mill ducados quemios tenia en el
sobre la Placinda que tiene en cantayallo que fue de las cas de
Santiago: y los noventa y tres reales y tres quartillos de vellon de
los Reditos de dicho mill ducados de dos meses que comenzaron a cobrar
desde veinte y tres de setiembre de unido que cunplio adiez
veinte y tres de agosto Proximo Venidero. y de los dros ducientos y
setenta y dos reales y tres quartillos de vellon de esta Carta de pago

En Merinas adiez gocho de julio de mill y setenta y seienta y
tres años. Doña Maria de escobar
Don Juan Montes de espinosa Secretario de N. S. M.
y leuino de esta ciudad dijo que para la Redencion de
los mill ducados de que se pagan Reditos a Doña Maria de escovar



Presentada y que se o sea dicho contra el dho. Rey nro
 Ayo que aprouaua y aprouo la dha. Redencion en la
 mejor forma que puede y al yor del derecho y de auer y de
 los dineros y acouado el conuato del z. y per libros los dho. y de
 ptecedos a el de la dha. y obligacion, y mando ser en
 el dho. Donamario de escoua luego en que sea el dho.
 Don Juan Montepalanciano de el dho. Rey nro
 celado y de conuato de Redencion en forma y al yor de
 el dho. Rey nro y de el dho. Rey nro y de el dho. Rey nro
 Antemi Juan Montepalanciano

En orden a la dha. y cumplimiento en el dho. Rey nro
 Despachar el yor de el dho. Mandamos a la dha.
 Donamario de escoua sea el dho. Rey nro y de el dho. Rey nro
 Guarde y cumpla segun y como en el dho. Rey nro
 y qualq. notario o escriuano o el dho. Rey nro y de el dho. Rey nro
 Excomunion Dado en la ciudad de Salamanca a trece dias
 de Julio de mill e quinientos e sesenta e tres años

Juan Montepalanciano

Dado en la dha. Ciudad de Salamanca
 Juan Montepalanciano

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Handwritten header text, possibly a title or date, in cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is very faint and difficult to decipher.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

239

Sabido con la relación de los señores de Beltrán de
 nata con el conde de Guzmán de la Simana tova y por la
 de don Martín de Guzmán y don Alonso de Guzmán
 en que se contiene que en las cosas que se oyeren
 de la dha de esta goberna y no se conbierta en su villa
 de para más firmeza por encarga de don Juan de
 de veinte e cinco años juró por dho mo e Juan de
 en forma de dho de no venir contra lo que
 en virtud de se poderse hacer y otorgare en
 ningún tiempo por medio de años ni en el para
 de se ereditando mitad de multiplicados finca
 de un año de tiempo en año ni otra causa en que
 de se me impeta ni pida de lo que me de
 como a un año ni otro juró por lo que se oyeren
 para me lo conceden y no se de de me fueren
 a de fuintan e sendi y on otram no se oyeren
 de medio penae por dha de decaer en caso de menos
 Balen e nuevo testimonio lo otorgue ante el pre
 sente de publico y de rigor en la ciudad de Sevilla a
 dos dias de mes de setiembre de seiscientos
 e seenta e tres años y la otorgó ante el sell de
 seconozco no firmo por quodix no se oyeren
 de firmo ante el rigo sende lo antoni
 de rodriquez de trexo Juan Ramirez





De mi' dex. Antonio par de de los
Becinos de Utrera = em^o para to - } - fdo
y de todo =

Antonio Lodovicus de...
Antonio...
Carpuzzae



Elalge diez mrs para el año de mil y trescientos y setenta y tres

Mau Ollerma atreida a mi de p

donde se dem... de... de...

Antemile... de... de...

Aguaril... de... de...

Oiego de... de... de...

Decho... de... de...

Buit... de... de...

Auto... de... de...

Balero... de... de...

genera... de... de...

Confecto... de... de...

Acabalar... de... de...

patro... de... de...

Mil... de... de...

de... de... de...





Dies maraudis

SELLO QVARTO. DIEZMA
RAVEDESANO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Mil sevecientos y seventa y unma de que en

el año de ochenta y cinco se entregó a las

Justicias de nuestro Señor de la entera a pique de

el dize de San Juan numero de seiscientos

y setenta y cinco de la villa de San Juan de los

Rios de Guadalupe y de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios de la palencia

de la villa de San Juan de los Rios de la palencia

D. Miguel de Aranda

Ante mí
Francisco de Aranda



SELOO V A T T O B I E T Z M A
R A V E T E S A N O D E M I L Y S E I S
C I E N T O S Y S E S E N T A Y V N O .

maravida en el dicho no buerido
Por tanto se entregado au boherito
Renuncio la ley de la ley de
Superior de Ansonumeta pcuria
longo contada y ago y frito en forma de
dicho año y lo fno el boherito que es
el d.º de fecho de p.º de la ley de Anson
Rodriguez y p.º de la ley de Anson
mirese Juan Munos

Alonso de Valde

Alonso de Valde
Alonso de Valde

Palero

Dies mercurii

23)



SI EL DOVATO, E IZMA-
RAVELLA NO DENTRE Y EN
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de Merina Entre dias de lunes

corredores
Reg. No. 100
de 1812

de tres en tres de mill Seis y veinte años
anteriormente por el Sr. D. Antonio Barro

de villa vecino de esta Ciudad En nombre

de Doña Ana mayor de alfaros y pan y agua

bruda de Don Luis Gedler Caballero de

orden de la Sabana Residente en San

dema d'rid Por virtud de un poder de los

auto. proveidos por el Sr. D. Andres de

mejorra Caua Merced de la Ciudad de

cantar a adn general de rentas y reales

que consta en su confeso aben de un

Real muestre con efecto de la marca de

San de las reales y Caua de las partes

de frente el mar de y del genio de las de

la torre su depositario de cinco y de mil

quinientos maravedis en billon con un

de la renta de los años pasado de mil Seis

cientos y seis del curso de la renta y once

mill maravedis de unta que por privilegio

de suma de las situadas de dicho

cauallas en cabera de Don Francisco de

alfars de que babaxada a media aneta

y veinte por ciento de que suma de los

dichos años de los que dichos de cinco

de mil quinientos maravedis en el dicho

no brevedis por los dichos y en su

1500



185



S. 487

En algunos días para el año de mil y seiscientos y
seiscientos y tres

de voluntad en el dicho nombre
Renunció la ley de Sancho
Reynado Rey de Aragón
patria de toro cartada para 20
en forma de dicho año 170 pro e
otorgante que se le dio de com
Su nombre Juan de Arriaga
y su hijo Juan de Arriaga

Alonso Collo

Arremi
Carpadina



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDISA NODENITLYSIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]



El día diez m[es] para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

[Handwritten signature or initials]

Accreditado del
señor don En
riquel de Torres
por fi

En la Ciudad de Mérida en el día del
mes de septiembre de mill Se^{ta} y sesenta y tres años
ante mí el Sr. D^o D^o Fray Antonio Pardo
deullosa Vecino desta Ciudad en nombre
de Doña Ana mayor de albará y su mujer
viuda de Don Luis y de los Caualleros de
la orden de Calatrava residente en la
villa de Madrid Por virtud de su poder
y Poder autor probado Por el Sr. Don Andrés
de Melgosa Cauallero de la orden de
Santana a don Xpoual de Herrera Realista
que consta en esta Confesión de recien
de años de la causa del partido de guerra
de la parte de la orden de Calatrava
de depositario Ciento y cinco mill maravedí
en billon corriente de los dos tercios que cupo
y se repartió de abril de los de la república
año de Se^{ta} y sesenta y tres del juramento de cinco
mill maravedí de renta cada un año que
se repartió de sumas de la renta de
dichas Calatravas creadas por
don Alvaro de que babada la renta
anata de que hernán. Sebatio dicho año
de los quales dicho Ciento y cinco mill
Crede de honore sedio por corriente de
estraydo a voluntad de un eroy
de la renta de supueba de repart
de las numeratas que unia a los quales
de los de los de los de los de los de los

280

Diezmaravido

SELLO QVARTO. DIZNA.
RAVEDIS ANODEMITYSSES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Diego de Torres Sordo
Juan Pablo Ramirez Antonio de Torres
Juan Muñoz de Torres

Antonio de Torres

Antonia
Garcia

195



S. 4.

Malge dies m^o para el año de mil y setecientos y
sesenta y tres

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or petition.]

[Faint signatures and official stamps at the bottom of the page.]



Yo el Rey don Felipe Segundo por su real cedula en su real consejo de las Indias

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

don fernando alonso de castilla y de alcazar de salazar y de cambray

Ciente maravedis



DELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Juan Fernando
de Mendocaza

Ana
de Alparrias



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y NVEVE.

De par Gatorio =

Mando a Simandas fonsor Jacobo San Blas
Yn el caada una conculara par to de cada
Miróenes =

Mando que lo que con buena berdad pareciere
debo pagar lo que me debiere e cobre =

Declaro que don Lope de la Cruz Labrador de la villa
medebe siete ducados e la renta de la villa que es

a Stende e exatres años por comar o mms = Pedro
gotillo su padre medebe onze R de rentas de otro

Qui = Lfranco como da que Labrador que vive
en el calli son de piro medebe cien R de otro de un R

Seal en de un plazo cumplido = Lfranco de un R de un
renta = D Benito Hernandez fortuna el mms

medebe otros cien reales de la renta de otro
Qui que cumplido el mismo plazo = D Bartolome

Rodriguez medebe otros cien reales de la renta de otro
Qui que cumplido el mismo plazo = D Juan de

tono el otro medebe otros cien reales de otro de un
Mando de otro de otro de otro = a de otro de otro

Ande Qui que es de otro de otro de otro de otro
fortuna el mms no fueron a un R de otro de otro

No lo que conculara de otro de otro de otro de otro



Dieko quarto, veinte
maravedis, año de mil
y seiscientos y cinco vien
ta y nueve.

legado es mager de dho. Don martines
ord. ser

Mando a nra. Señalagranada de la ciudad
Inanui grande de oro que tengo. El qual se
entregue a nra. Señalademo ceca fabrica y acor
es m. balun. =

Mando adora maria millan de oro m. de oro
dho. de dho. y probat de oro m. de oro de
esta muger otros cien ducados. En dho. con
de para a su da a que tome estado = praxano
y dho. que se tengo y labora c. como adha
Su hermana =

Mando a dho. Don Sadras de or. dho. m. de
Bino dho. de dho. de or. martin de or. dho. de
esta muger otros cien ducados. En dho. con
teadema. =

Declaro que: nra. Señalademo muger de gran
muños y beina de la ciudad de los Enm. cas
por dho. a dho. m. de nra. Señalademo
quano la case con dho. de dho. de nra. Señalademo
cumplida. =



SEIUNTO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TAY NVIEVE.

mas a lo que se debía de Claudio an para de
cargo de miconis y que entos tiempos con breves
labores =

Manso se le dió a anadebega. Buidades oba biva
cubica a na faneza de rigo. Dotra a maularodas
ques y da a salianza o ci quz y le encargo mal
en comendados =

y para cumplir y pagar et emitir ameros mar
das y legados en el contenido no lo permito alba
cear y testamentarios. Serho. ero qd. lo into de to
ro Dreniters y de pto baldetors me y de los mny
sobornos a lo que se le daa eno insolubundo y
poder cumplido para que de lo mejor y ma bier
parado de mis bienes. Bendicidos en el mon
da y su sucesora. Cumplir y pagar a un
que sea parados el año de su albarate y que para
ello se pzo rrogo todo el termino necesario a lo
su entero cumplimiento =

y cumplido y pagado en el remanente que
quidare de todos mis bienes muebles y no
y remobientes de rchos y acciones que tengo y
de breves y me pertenecieren. y por ser





nezer pueda en qualquiera manera
 gnta itajo. Y no se por mi. Le rttimo sumo
 se here hera. No des elles am' anima. No de oho
 m' mario do por no tener como no tengo. Ni de m' e
 redico forzoso. De m' boluntas que luego
 y omuero se benda n' d'cha m'ricas. Cortina
 cor sacarga de d'ha b'ntem'ra. Decadas 2
 si mermo se benda. No de m' b'ntem'ra. que yo tengo
 y quedaren. De v' remanente. Y lo que de v' yo
 precediere. Entre en poder de d'ha m'ra l' b'ntem'
 lo que se. No gan de v' de m'ra. y de lo que al
 care d'ha v' rema p'iente en los cor. b'ntem' y gl'
 las. Y p'ante que quisieren pagar. No de m'
 no quialer. Si de b'ntem' y algunos disponen
 dolo de forma que leguendos. De lo que d'ha
 sacerdote que las diere. del m'ra de cada m'ra
 por quales m' boluntas. En. Name d'ha. y forme
 que p'udo. Y de d'ha. Lugar q'ja. — Si de m'
 y r'aldas. En p'ntem'ra. y rema r'ada. d'ha m'ricas
 y cortina. cor. sacarga de d'ha. Co. b'ntem'ra
 lo que d'ha. por el tanto de lo que. En que se rema r'ada
 los d'ha. y ro que. Y d'ha. de d'ha. y p'ntem'ra. Y d'ha
 Baldeoso m'ra. b'ntem'ra. y de d'ha. y p'ntem'ra. al



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

Hando en las casas de mi no rada a ser de
Hoy me de setiembre de mil y seiscientos y
presente personas y por las torzante que yo
el ex. do. fe conozco lo firmo en el tiempo del
los que fueron llamados tres gados por que
nosa ver siene el Antonio Rodriguez de
tomar de la union. Juan Garcia de
sta. d. haud =

Antonio de rillo

Antoni
Garcia de

de Abades fijos a parte los de
Pumeranos que cumplan fin de su
nis del Benideno de ser y ser y do
sean mas largam de conta de sta
R. B. Provision y Poder que tiene
desse en cada parte N. Gobernador de
la provincia que las be decis y m
Cumpla y originalmente esta en el
cuacens. Ficante a sta lanca con
Poder de mi. P. de ser y ser de todos
qual usando con ferro. Haver Recuido
D. M. y con fet. de aca a de sta
lanca de que es de poses de sta
por nombre de sta. Gobernador de cien
tas y cincuenta quinientos y quatro
y quatro mil y m. En bello coniente
que es lo que importa de la lanca
de esegando medio Año de esta Provis
gacion que cumpla. Fin de su de se
P. de ser y ser y ser y ser y ser y
tres. Poder de pagado de los pro pri
meis Medio Año. Hasta fin de ser y
de ser y ser y ser y ser y ser y ser y
conforme a R. B. provision y m

Porta band de las lancas mayor
 can bndat es por no benn le conti
 de rava la baya e nesea bedo
 @ res de agora Ha en comencia
 de bndamientos los ramos ya a rava
 + Por los s. de dho R. consi. con
 forme Asu de spades de la carga
 Lo Liguido. Inomas. segun dha
 bazas. de los cuales dha societas
 y cinco mill quinientos y 2.
 mejm. - se nee dho nombre sedis
 por n de gado Asu de lura
 Renunciar las leyes de l entrepo
 supuena y excepcion de la
 non numerara Peania. Lo por
 go carra de dgo en forma de
 como no borge me que s. no pu. d.
 de dha d. canos. siendo de dho Sub Pa
 les de la baya. - no desuma q. y dho
 de dho y de consi. me garp. H. or
 estanse en esta ciudad - en dho que balsa

Gil de Albornoz
 Antoni
 Gaspar de...



Para el despacho de oficio de mfo



DEL CUARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or official document.]



SIELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE.

Bien I pro hecho de ma n me ago I her
clero y fcm 7 el pament. Va. I am an az a g
I us in na m I n comiendo m e I rma a cho p
m e I qualescunq I n e d i m o conde p r e u i r i m e
s a n g r e I m u r t e I p a r I t e l e a r o p o l a s i e m
r e p r e s e n t a r f o r m a d o I q u a n d o s a d i o i n a m a l
I f u e r a r e b i d o d e l l e b a r p u r o d e r a p e r i o r d e l
I m u n d o s e a l e p u l t e d o I d e l a r e b u d I e i a c a r a y
I t e n d e n d o s o i b e n n a c o n q u a l q u i e r a d e l a s e p o l
I u r a s q u e a t u b i e n e d e l s u p e r a d a d e l c o r o a d e n t r o
I q u e c o n p a n e r I m e n t e r r o I s a r e n t e c u r a y c l e r o p o r
I d e l a I g l e s i a m e I o r d e l d i a d e m e n t e r e z z o r i f a d
I e o r a r e d i g a p o r m i a n i m a I o r a m i r a c a n t a d e
I o n a b e l i h o d e c u r o p r e s e n t e I p o r t o d e r e p a g u
I a h m o n e I d e r i a n a l e t e r r o

A ten grande q u e e t a m i g e r l i g u i e n t e d i l e n
d e m i e n t e r r o r e m e d i g a r a r a m i r a c a n t a d e l
I g l e s i a m e I d e r i a n a q u i t r e n d a s e l l e d
I a d e r n a r d e d i o a n t e l e r r o q u a t r o r e l i g i o s o s
I d e l c o n t e n t o d e r e n o r s a n I f r a n c o d e r a u d a s I u r o r
I y o t r o r d i g a r m i s a r r e c a d o r a q u e l o b r a p o r m i a n i
I m a y r e p a g u e l a d i m m o n a j u e r c o n t r a b e
I b e n n a n o r e d i g a r p o r m i a n i m a l a r e g e p a r



El día diez y siete para el año de mil y seis: c. r. c. s. y tres

Procientos reales que se han por cumplir. Se
tragar ad hominarios de nullo ocho capítas
menos lo que fuere. Entregando para un enfermo
das que de esto. se ha de cargar la misma. Ha de ser e
por mi cuenta. que aires mi. Bo. Luntas

Demanda lo que se le da ad ho. M. marido. Ell
echo cobr. diano que se compone de de r. c. l. h. o. n. e. s. c. o. s.
Las enchi mientos. Una d. r. g. a. dos. co. b. a. n. a. s. d. o. r. a. d.
No ha dar tres marcos de fassa de blanca. Tuna
a. u. l. = T. a. r. i. m. e. r. m. e. s. e. m. a. r. a. s. a. d. h. a. r. m. e. m. a. r. i. d. o.
Oscamirones. n. u. b. a. r. u. n. o. e. c. h. o. T. o. t. r. o. o. m. e. d. i. o. a. i. o. r.
Inpa. n. u. e. l. O. s. b. a. r. a. d. e. l. e. r. g. u. i. l. l. a. n. o. g. e. r. a. d. a. T. u. n. d.
S. a. r. t. e. T. a. d. e. o. r. o. c. o. b. r. a. p. i. e. d. r. a. E. n. c. o. r. n. a. d. a. q. u. e. r. m. o.
g. u. a. r. r. o. b. a. r. a. e. s. i. e. n. t. a. q. u. a. r. i. e. i. m. i. b. o. l. u. n. t. a. s. p. o. r. E. l.
m. u. c. h. o. r. a. m. o. r. q. u. e. l. e. t. e. n. g. o. =

Declaro que yo debo a casa. Nina. mateo. m. i. e. r. m. a. n. a.
tres fanegas de trigo. como era de r. a. d. e. i. h. o. l. a. m. a. t. e. o. s.
m. i. r. o. = T. a. r. i. m. e. r. m. e. s. e. m. a. r. a. s. a. d. h. a. r. m. e. m. a. r. i. d. o.
ya. T. a. r. i. m. e. r. m. e. s. e. m. a. r. a. s. a. d. h. a. r. m. e. m. a. r. i. d. o.
re. T. a. r. i. m. e. r. m. e. s. e. m. a. r. a. s. a. d. h. a. r. m. e. m. a. r. i. d. o.
re. T. a. r. i. m. e. r. m. e. s. e. m. a. r. a. s. a. d. h. a. r. m. e. m. a. r. i. d. o. =

Declaro que de mi herder. B. h. o. c. o. b. r. a. s. o. r. r. a. d. u. g. u. e. r.
m. i. t. a. c. e. g. r. e. B. e. n. d. i. o. a. d. o. n. f. r. a. n. c. i. s. c. o. d. e. o. r. e. l. l. a. n. a. 1525
e. s. a. u. D. e. l. a. r. c. a. r. a. I. n. p. a. r. a. q. u. e. p. o. t. e. n. i. a. E. n.
La de crade san pedro. Linde. con. el. de. francisco
D. a. m. i. e. r. O. n. p. r. e. c. i. o. s. e. b. e. n. t. e. T. a. d. e. r. d. u. c. a. d. o. s.



SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUEVEN
TA Y NUEVE.

Y cunquano emes otorgado escuip...
mimando como d'habo...
d'ati fero d'ho...
d'ho d'ho...
Mando a...
das ochom...

Bienei

Declaro que...
de d'bau...
de d'bonn...
della me...
Becho qu...
me rre...
que llo...
de d'ho...
Mando a...
Rodrigue...
Arlozar...



De las cosas de su a lme por executoria ja
 Juan mateo mitor por el batca el qual como tal
 llebo a su poder las breves de d. ba m. pri ma de
 Hico a more de d. lodit. tribuyo en mira por
 imprimir solo que dexaron en ser dos tablas de
 selas de esto por d. un par de hilo amarrado
 y uno tenaca de salumbre pequeñas para comen
 gorda y la brader d. un velo de cama de raso
 siento el qual tengo bendito amor a andrea m.
 suegra. M. r. buca de mando que en pagando
 se entregue d. hocielo de cama a d. hami suegro
 y lo demas se bendio d. d. a demora por d. ba m. pri
 ma

Mando a d. m. i. b. r. n. a. d. de Juan martin m.
 cuna de d. de maria m. a. m. h. ex. mana. una be
 rra de las que nacio con d. r. e. a. n. e. de mis boca
 por el amor d. Bolantia que tengo

Mando a d. ho andres sanches d. a. en. t. e. m. i.
 marido y na beceria d. de la boca d. d. tanago
 nacio d. a. e. a. n. o.

D. Para Cumplir d. d. a. g. e. r. d. e. m. i. t. e. l. a. m. e. n. t. o.
 Manda d. d. e. g. a. d. o. e. n. e. l. c. o. n. t. e. n. i. d. o. r. n. o. t. i. c. o.
 por misa de la boca d. d. a. m. e. n. t. e. r. i. o. a. d. h. o. a. l. a.



Alga diez mil para el año de mil e setecientos e
seisenta y tres

Rodriguez mi negro Juan erro ~~comprado~~
Becino de Mascarras Los que he y cada uno juro
si d'un dos poder cumplido para y del mejor y
mas bien parado de mis bienes Bendiendo lo
que mandado o fues a dello lo cumplir y pagar
aunque sea parado el año de sac la reargogues
parades seprado qe todo el termino nes
sario a su suento o cumplimiento =

Declaro quadenas de los bienes contenidos en el
escritura de ~~mi~~ tengo por bienes misos y
sortidas de oro sin la que de lo mandada a mi
vido asi lo declaro para que con se de la borda

ya de buena cuenta y razon y asimismo
tengo un corte de ~~el~~ de la melote de seda

verde de los cortes de ~~el~~ de la melote de seda
un verde de otro color de ~~el~~ de la melote de seda

Biología con ~~el~~ de los pares de copatos
nuevos ~~el~~ de los pares de copatos

de un medio final de ~~el~~ de los pares de copatos
son las cosas que ~~el~~ de los pares de copatos

para ~~el~~ de los pares de copatos
y cumplido ~~el~~ de los pares de copatos

de ~~el~~ de los pares de copatos
que ~~el~~ de los pares de copatos

se me bien de ~~el~~ de los pares de copatos





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVVEVE.

ni en su pertenencia pueda. En qualquiera
manera. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
Y ni en las. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
matos muler. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
matos donzella. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
que se quier. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
que se mente. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
por no tener. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
cho. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
sacar de derecho.

De los. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
ningun. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
de hitos. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
de hitos. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
otra manera. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
de hitos. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
por hitos. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
de hitos. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.
de hitos. En hitos. En hitos. En hitos. En hitos.



S. 4.



Salga diez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

REPUBLICA DE SAN DOMINGO
DE LOS REYES
DE ESPAÑA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Maldonado para el año de mil y seiscientos y treinta y tres

Carta de nros señores don Luis de Guzman
Comendador de Santiago de las Indias
y de otros delos delos de las Indias
en nombre de los Reyes nuestros señores
el Rey e la Reyna de las Indias
que el dicho don Luis de Guzman
y don Martin de Guzman abuelos e
padres de don Luis de Guzman
de quien el dicho don Luis de Guzman
es heredero e poseedor de algunas
parcelas de tierra que pertenecieron
al dicho don Martin de Guzman
y a su hijo don Juan de Guzman
en las Indias de las Islas de
Cuba e de Sancti Spiritus de
la qual tierra el dicho don Juan
de Guzman fue poseedor e heredero
de algunas parcelas de tierra
que pertenecieron al dicho don
Luis de Guzman e a su hijo
don Juan de Guzman e a su
hijo don Luis de Guzman e
a su hijo don Martin de Guzman
e a su hijo don Juan de Guzman
e a su hijo don Luis de Guzman
e a su hijo don Martin de Guzman

Yo el Rey
Yo la Reyna
Yo don Juan de Guzman
Yo don Martin de Guzman
Yo don Juan de Guzman
Yo don Luis de Guzman
Yo don Martin de Guzman
Yo don Juan de Guzman
Yo don Luis de Guzman
Yo don Martin de Guzman
Yo don Juan de Guzman
Yo don Luis de Guzman
Yo don Martin de Guzman
Yo don Juan de Guzman
Yo don Luis de Guzman
Yo don Martin de Guzman



Alta y Real Audiencia para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres



Ultima y ultima en el punto de la misma
 que ha de ser mas nuevo y de diez y seys
 a siete fijos en la ciudad de Badajoz
 a ocho dias de Noviembre de este mill
 e sesientos y sesenta y tres años
 Q. llamado y rogado su de primer lugar
 Garcia Seniano y Antonio de la Cruz de la Cruz
 y otros el torpante y el de la Cruz
 de Seniano = y de la Cruz = camo = de la Cruz = de la Cruz
 Juan de la Cruz
 de la Cruz

Antonio
 de la Cruz



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SEI. L. Q. V. A. R. T. O. V. E. I. N. T. E.
 M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L.
 Y. S. E. I. S. C. I. E. N. T. O. S. Y. C. I. N. C. O. V. E. N.
 T. A. Y. N. V. E. V. E.

0165

En el mes de...

0016

En el mes de...

0010

En el mes de...

0088

En el mes de...

0088

En el mes de...

0060

En el mes de...

0060

En el mes de...

0060

En el mes de...

0012

En el mes de...

0012

En el mes de...

0008

En el mes de...

0033

En el mes de...

0033

En el mes de...

0028

En el mes de...

0008

En el mes de...

0009

En el mes de...

0008

En el mes de...

0006

En el mes de...

0002

En el mes de...

0554

En el mes de...

0002

En el mes de...

0006

En el mes de...

0002

En el mes de...

0002

En el mes de...

0554

En el mes de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCO VIE
TA Y NVEVE

0554

555 Una sacada de ... 0002

Una ... 0008

Una ... 0033

Una ... 0012

Una ... 0033

Una ... 0008

Una ... 0003

Una ... 0012

Una ... 0020

Una ... 0020

Una ... 0003

Una ... 0066

Una ... 0003

Una ... 0020



Malga Rey nro para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

En Regia pueba de elección de Pedro Alonso

de prometa de Rey de Badajoz de Berbiesto

proprio de la casa de la condesa de Badajoz

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

mine me le cesso de la casa de la condesa

de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en

de Pedro Alonso de Berbiesto de su deuda en



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVBVS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]



Mil y seiscientos y tres

In nomine dei Amen = ...
de la casa de ...
Catalina de ...
de ...
En forma de ...
buena memoria ...
natural ...
medias ...
en el ...
Padre ...
San ...
Creo ...
Catholica ...
encias ...
buena ...
de ...
Ortuna ...
en ...
dando ...
bozada ...
Dispo ...
Senora ...
Santa ...
sus ...
Por ...
brazo ...
demianina ...
en ...





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Yo primeramente Encomendado mi anima
a Dios nro Señor que sacro y redimio con
su preciosa sangre muere y pasión y el
cuerpo a la tierra de que fue formado = y
quando su divina mag. fuere curado de llebar
de esta presente de mi cuerpo sacre yulto de
en la Iglesia mayor de Santa maria de la
granada de esta Ciudad, y reposito de hallar
Como me hallo muy pobre y sin bienes
ni caudal alguno por aver mucho tiempo
que Antonia mara ber mi hija piadosa
en este y modo de amor maternal
Como en otro y mantenida y tiene en su
Casa y con gania sustentando mi
y alimentando mi cuerpo y en cargo
que en continuacion de la buena obra
que me a hecho de porga el que con gane
en esta tierra Los Señores Curas y otros
de dicha Iglesia mayor y que me digan
mi anima y permitas recadas de cuerpo
presente y otras de y sustancia
y que su limosna como lo usara de
que he de dar a lo por que de dicho
mi hija no me aude en esta curda
y que de mi cuerpo de que se de la paga
por que los pocos bienes que me quedan
comiende de dicho mi marido



SELECOVARTO, VEINTEMA
RAVEDISANO DE MIL Y SEISO
ENTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Yo el día de quinos a Mariana me
haber mi hija binedad Juan de buegas
quando se caso y lo demas se gabo en mi
enfermedad de y sustenta y asy lo declaro
para de cargo de mi conciencia
que en todo tiempo ante el sabedor
Declaro que no me a cuerda de buegas
an a die ni que se me deba y a un que
lo debiera con melle buegas de no
de que yo ay

Mando a las mandas forenas que
costunbradas a la dauera que no me
dimo no se en cargo a dicha mi hija
se que ante el demas

Declaro que de mi atrimonio que con
traxe con dicha Doña Juan Marabon
y ello a mi marido e bime se procuramos
por nueltra hija de la ultima a las
deber Mariana Marabon y Antonia
marabon y no se yo o por la hija de nueltra
forenas

Para cumplir y pagar el fin de la
nuestra y lo en el contenido nombre por
nuestra abaca y la nueltra a las y
antonia marabon mi hija, se gabo
concales de Santos de y de horden a un





Los quales se cada uno insoluble
dojida con vida para que se cumpla
y que en cualquier caso de el año de
seiscientos que se alto es por
el terminacion de las partes
Cuyos limientos

Declaro que todo lo referido en
de casa que está en la casa de don de
Sanjurjo y Madroña Antoniamara
de un hita singular en dichas casas
enfureadellas terga ni porca hien
alguna por que solo en unguada
posilla. Inperia se besa. Por que
los demas los ganados de los
dicha Antoniamara de muthia
en su industria y trabajo de los
de los parados de la casa de muthia

Cuyos y gados et de muthia
bien que ninguno subiere alguna
derechos de ademas que en qualquiera
grupo por tener en el grupo que dan a
que de un grupo ninguno como el
de la grade Inhibitus. Inhibitus por muthia
de muthia. Inhibitus de muthia
Madroña Maria Antoniamara
de muthia. Inhibitus de muthia
de muthia. Inhibitus de muthia
de muthia. Inhibitus de muthia
de muthia. Inhibitus de muthia



S. E.

Alga dies más para el año de mil y seiscientos y tres



Formaguerquedo Daga Luna Mederelis
 y rebeco Tamello de perruñuna de
 rirgumbel somiñeto otorgado y quier
 testamur con mandado de obediencia que ante
 de una parte de otorgada por escrito de
 galabra o en otra manera que quier que
 no baxan ni ganse en suion fuera
 de sabido que yo otorgo ante el
 c. de 24 de mayo en la Ciudad de Badajoz
 en diez dias del mes de setiembre de mill
 e seis y noventa años. Yo Juan Ramirez
 conca de delante de Juan de Jofre y de
 Juan Ramirez de cano de la
 otorgante que yo el de oficio conca
 no firmo porque dize no saber asuntar
 Lo firmo yo el de oficio conca de la

Juan Ramirez

Antoni
Gaspardus



4

Veintemaravos

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA
RAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO**

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO VARTO, VEINTE
MARA VIEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQ VIE
TA Y NVEVE.

En la villa de Sanram. Conque
a dia dado. Juan tecece. En dha adm
sacion Cayo. Canzino. le satisfacc
dho de pntam. de lo procedido de q
nos. secun. N. de micones de la
paga de fin de sept. de este pnt
dho. de los quales dho. cin. quenta
de mill trescientos y ochenta y cinco
y nombre se dice en por con cent y
pagados y en pagados. a su volun.
sobre que denunciaron. Na. le sep
el en pago. y excepcion de pago
numerata pecunia. y o foraron
carta de pago. en forma con las fuer
neces. y lo firmaron los dho. dho. y
a quene. y o. de se que con
siendo testigos. Miguel Muniz Juan
de canos. y dame. y dho. de dho. y
de Uenen.

Antonio de
Miranda

Juan Garcia
de gaha

Gaspar de
Cabrera



Veinte y tres años

SELLO VARTO VEINTE MA
RAVEBIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y CINQVENTA Y OCHO

Jengo en d'bad. Por las partes por el tiempo
y precepto en que se començó a concertar
con los señores Rendadores a rreñdo les d'otro
quando les f'are scriptura de arrendam' por el
suero pedidas que las que por el d'homini
fueron f'ha. D'otorgar de los del d'bad. las
p'ua lo d'bad. f'ha. D'egor d'urias d'bad.
f'ha. como trató a rreñam' d'bad. presente f'ua
y rreñdo rreñam' sobre f'ac d'brantia de los
pareca en d'bad. D'aga pedim' rreñam'
rreñam' rreñam' rreñam' rreñam' rreñam'



Diego Vez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

Fernando de Alpat Beano de Santa Fe
Perene

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

Don Rodrigo de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...



Veinte maravedis

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUEN
TA Y NUEVE.

Al Carrara don Juan de Har
Los quales dho. veinte y tres mil
trecentos y dos dho. dho. como tal
mayor como se dio por contentos y pagar
a subdunado denuncio la tesa y
de entrega de quenta de recepcion
de la non numerada pecunia de dho. dho.
carta de pago en forma de dho. dho.
dho. que se dio en dho. fe conde
siendo testigos Juan Palea Grabier
regua y Antonio de pesos y dho.

~~Resena~~
~~J. de Har~~
~~Juan Palea~~

Antoni
Salgado



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVIE
TA Y NVIEVE.

Mre Dn de Sacantidad otorgando aca favor los

por mayor el dho capn Juan Locano de Ciudad

de depositario con fero a Ber Peciudo R de

efecto de dho R con Benta del moneo de lera y de dho

de dho q uilarmenia su administrador por mano de

dho Mre palero de latorre Los dho cinco mita

to dno benta de ocho R en moneda de bellon conien

a la fabrica de molinos que es en la erpeie que dho

de latorre palero su administrador

q son por dho rancia de latorre de dho de dho

de latorre de latorre que toco pagar a dho R con

de latorre de latorre de dho de dho de dho

de latorre de latorre de dho de dho de dho

de latorre de latorre de dho de dho de dho

de latorre de latorre de dho de dho de dho

de latorre de latorre de dho de dho de dho

Juan de...
Guilermo de...
Guilermo de...



SEELLO VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 Y SEISCIENTOS Y CINQUE
 TA Y NUEVE.

En la qual se declara de duba todos los
 señores de la año de que mensuro
 primero capellan della en razón de
 Mo presenten Pedimentos. Resuervam
 pñas sus protestaciones presenten
 Hicis exceptos excepturas y pronan
 Eren sus Señores. Resuervam
 Juren la tal. Resuervam
 dellas cada que son benca y pan
 pñas. Interlocutorias y difin
 Wina y son sustar. Las que fueron
 sin favor y de la capellania y de la
 Contrario a pñas. Suplicien y
 can las tales a pelaciones y sup
 caciones donde son benca que poder
 que pñas los sus de. Resuervam
 quai en mismo. Las de. Sin limitacion
 a pñas a pñas por manera que
 Por falta de poder. Prode se de
 conseguir sin justia de la dicha
 capellania con libe y pñas omnia
 qñe y con flausa. Resuervam
 Justar y substituir. Con la re. Resuervam
 de las sus. Resuervam.

825



5. 4. 1537



Alga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

REPUBLICA DE BADAJOZ



279

Poder.

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...





SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
YSIESCIENTOS Y CINQ
TA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



Volga sesenta y ocho mis para el año de mil y seis
cientos y sesenta y tres

En quantos Eracanti de porca
Don como Don Miguel Zambrano
debatamos yezimoque si de es do. Vnas secajallas
de la tierra = cargo. Puesta presente carta que
dey todo mi poder cumplido e bante e lo que de del
recho de Requiere que neri - para la lex a vno
de mena q a carta pruitero ya a lonno puerero yel
cinos se la quel de herena gacada vno q qual q
de ellos q neri idam especial q neri bamente p.
que pami gen mi nombre q como q como
q de puererando mi propia persona pueran
auer Requiere q e bante q udiat q e bante q udiat
mente de todas q uas q uas personas q
puedan q uerren q ualquier cantidad o lan
didades de mas de las q uados q uadi o de
de a q uandamientos secajar o por escrip. Duran
Vales q udiat q uo no dia q ual q uia forma q
Me lo q uen q uerren = q para q uan
Lanimo pueran a q uand q uas q uand vna
Cassa de morada q uo fingo q uo de q uas
q uo de q uerren q uo de q uas q uas q uas
Carnos de Don Fern. de Cardenas q uo de q uas
Por vno de osomas and q uo q uo de q uas q uas



#

Yo el Rey para in año de quatrocientos e sesenta e
ocho Menos de la Masantidad que los sus
dichos pudiesen hacer dize a Rendamiento de lo
qual el Rey dize mi nombre e yo el Rey
qualquier escritura de Rendam^{to} a las per
sonas que los tomaren con las puestas e unidas
e firmadas que para lo dicho son e fueren
pedidas e para que mi mismo Rey e yo
mi nombre e lo que recibieren e cobraren pue
dan dar e otorgar qualquier Carta o Cartas e
Derechos e libertades e cosas que pagaren como si
loves con obediencia e mis derechos e condiciones con las
puestas e unidas e firmadas que las fueren pe
das que se pongan e se maneren e por las
dichas dize e fueren fechas e otorgadas e es
cripturas e a Rendamiento e cartase e pape
de de luego para quando se otorgaren las puestas
de e cartase e pape de de luego e otorgaren
e como si yo a otorgamiento e como si yo
e las puestas e otorgaren e sobre la dize e obediencia
e para que con la parte de de de dicho poder e fueren
necesario e conduda de juicio e puedan puzer e
e puzer e como si yo e mi nombre e yo
e qualquier juezes e Justicias e Audiencias e tribunales



**SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHOMARA VEDESAÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TAY VNO.**

Que Comença y Ha por todos los pormientos y es
 por autos y licencias que judicialmente se
 figia y mente Comencare y esta que con efecto
 se Comenga la obra de la obra = y para que no se
 que qualquier defecto de obediencia o de obediencia
 que Comencare y para cuando se requiere se
 requiera mas espesial poder mio y general
 de todo y de los sus dichos para poder me
 y causas acquiridas como Criminales celebradas
 con el pleito mecido y por mioua y con el pleito
 e suprema de guerra y puzias y que lo
 quedare la dicha Criminacion y como quisier
 con el pleito de los sustitutos y nombrar
 otros de nuevo ya todos ellos segun de deuyo
 son Celluados ya la firmeza de poder de
 de lo que es de virtud de e lo obraren de lo que mis
 bienes propios y de otras cosas y por auto de
 poder cumplido a las Justicias y sucesores
 y mandada para la sucesion de lo que
 de cumplir las leyes suyas y de ruyos de mi defen-
 a y suuor y lo que en forma que es para





Yo el Rey Don Felipe Quinto por su magestad
mandamos que el dicho don Miguel Carrasco
sea y sea para el dicho año de mil y setecientos y
setenta y tres.

En el mes de...

Yo el Rey Don Felipe Quinto por su magestad
mandamos que el dicho don Miguel Carrasco
sea y sea para el dicho año de mil y setecientos y
setenta y tres. Y para que asi se cumpla y
cumpla, mandamos al dicho don Miguel Carrasco
que se cumpla y cumpla lo que en esta real cedula
se contiene. Y para que asi se cumpla y cumpla,
mandamos al dicho don Miguel Carrasco que se
cumpla y cumpla lo que en esta real cedula
se contiene. Y para que asi se cumpla y cumpla,
mandamos al dicho don Miguel Carrasco que se
cumpla y cumpla lo que en esta real cedula
se contiene.

145

S.º 4.º



El 30 de mayo del año de mil y seiscientos y
seis

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]

Malga diez mrs para el año de mil y trescientos y
setenta y tres

Yo el Sr. Comisario Pedro de Aranda Cabro
 familiar del Sr. D. Juan de Navarrete
 malpartida de la Serena ante el Sr. D. Juan de
 Cruz Ciudad de la Serena o Jorge quemie bliz
 de dar pagar al Sr. D. Juan de la Torre
 Jaden Pedro de la Torre Sumceptor en virtud
 de su poder de causa a bien de cien reales
 a sueldo de la villa de Merlano de un año a la
 Comenta Junco en un pago de un
 día de feria San Andrés de la villa de
 la fha. Dado y pagado en esta Ciudad
 a cinco de mayo con las de cobranza y quin
 cento maravedis de la villa de
 por el precio de un año en cada un día
 La que se cupo en los de la villa de
 buena ha de la villa de la villa de
 Serme de la villa de la villa de
 Alvarado de la villa de la villa de
 en quince días de la villa de la villa de
 La villa de la villa de la villa de
 por un año de la villa de la villa de
 que por un año de la villa de la villa de
 en quince días de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de
 fupiendo en curso de la villa de la villa de
 Pico de la villa de la villa de la villa de
 de la villa de la villa de la villa de
 en la villa de la villa de la villa de





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Para mas seguridad y potesco especialer pueran...
barcarai a la seguridad de bearrina...
que paren con la carga de...
remitiere sea en ninguno...
no pueda adquirir...
cerca segun...
cepto...
dine...
quatro...
ann...
pauca...
ellos...
Billa...
suplato...
deutado...
toca...
y por...
ono...
nunzia...
si...
d. allonoz...
en...
to...
nunzia...





SEPTIMOVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODFMILYSSES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Billaguisa presuitero el capitalo eduardo...
suandepemir de J con f...
y toda ena ref...
y Storgamos antell p...
en la ciudad de Alerena a Beinte dias...
de setiembre de m...
y de los Storgamos...
y de los señores Antonio...
presuitero Juan Ramirez...
dullerena = De declaraz...
rei quere...
y enter...
y lo que en...
de declaraz...
de los señores...
de los señores...

Antony
Gasper...



Real cédula de su Magestad para el año de mil y seiscientos y siete
de mayo

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]



Veinte y seis años

**SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y CINCOVENTA Y OCHO**

...segada a ...
...de ...
...confiere que ...
...Dolo ...
...que ...
...en ...
...no ...
...ago ...
...re ...
...dere ...
...de ...
...los ...
...dir ...
...de ...
...por ...
...ad ...
...paso ...
...cred ...
...que ...
...pre ...
...do ...
...der ...
...fo ...
...ped ...
...de ...



Alga diez mitz para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

[The following text is written in dense, cursive handwriting and is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or administrative document.]



[Handwritten signature and seal at the bottom right of the page.]

En la villa de Torbo de po...
 En la villa de Ma capella mia...
 Van to...
 sentte...
 fra...
 mo...
 mil...
 a...
 can...
 h...
 p...
 fran de...

En la parte...
 cond...
 sus...
 carga...
 ob...
 infor...
 f...
 en...
 sus...
 de...
 ga...
 gando...
 den...
 den...
 segun...
 comi...
 fecha...

Este Senno el Rey Don Pedro de
 Saghenete moreso de lauro de san Diego
 Cura de Santiago de la Cylena una con
 esta su como capellano de la capella mia
 de este Senno y fecho de trayga
 duue esto el Rey Don Pedro uo decar
 ga al Echapano de la mense de san Diego
 Duuio esta prouenida de Leon en uerene
 en la terna de setiembre de sepeinza de
 años el Rey Juan de Aragon y don Alonso
 marquez notario

declaraz

En la ciudad de Oviedo a diez y siete dias
 de setiembre de mil e tres e sepein
 ta e tres años yo el notario e escriuano de la
 Comision del Rey Don Juan Segundo
 de maradebalenya buida de su hijo Sancho
 Comenda de la casa de la casa de la casa de la
 ay verdad. y pregunta de ay supetion de
 solor bienes que se declararon en una casa de
 yada en esta su en la casa de la casa de la
 sin de lo no tra de una capellania de yador
 de me de octubre de la casa de la casa de la
 don miguel de arevalo de un an de un an de un
 dia de la declaracion de Pedro de balenya
 de da de balenya de balenya de balenya
 de de solo su mano de a cual de los
 casa su libre de toda carga de senno de
 de uo de un en memoria de la casa de mis

Mo Torar go ni ara hipotecas e pey a m y enee
 gnotat enen q porta Me. rta an gural abone
 Consi Per uera dabi eng & Para ello d' l' g' a
 C' notant e g' r' & d' d' x' o' r' e' a' l' a' b' e' r' d' a' d' o' c' a' p' o'
 Suju ramentu d' l' g' m' d' e' i' d' e' m' a' d' e' t' r' e' i' n' z' e'
 d' e' r' a' n' o' s' - l' o' r' e' n' d' e' r' o' z' e' n' d' e' u' A' n' d' e' m' i' d' e' d' e'

dig Larios

Injme

Como Capellani de la capilla de la Iglesia de
 S. Martin de Badajoz en la villa de Badajoz
 Jo. Stan o d' d' i' e' r' t' o' z' c' o' n' t' a' n' d' o' e' l' o' r' d' e' n' a' d' o' p' a' l' a' t' r' i' a'
 f' o' r' m' a' d' i' o' n' N' i' e' b' a' p' a' m' a' n' a' d' e' l' a' l' e' n' s' i' a'
 l' i' e' n' t' o' d' e' l' o' r' d' e' n' e' n' d' o' z' u' n' i' e' r' e' d' e' o' r' d' e' n' e' s'
 d' o' s' t' a' n' d' o' e' l' a' t' u' d' o' h' a' d' e' r' e' n' d' i' s' a' n' d' o' e' r' o' d'
 M' u' n' i' c' i' p' a' l' i' d' a' d' e' l' a' c' a' p' e' l' l' a' n' i' a' d' e' l' a' p' a' r' o' n' e' d' e' l' a' c' a' p' e' l' l' a' n'
 s' e' l' e' p' o' n' d' r' a' n' t' r' a' n' d' a' r' e' n' t' r' e' g' a' r' e' n' d' o' h' a' d' e' r' e' n' t'
 e' s' t' o' s' t' r' a' n' d' e' r' o' s' d' e' l' e' r' e' n' t' i' n' g' n' e' s' e' l' l' o' p' e' r'
 d' i' s' o' r' m' a' n' d' a' r' a' l' o' s' f' u' e' r' e' s' e' r' u' d' o' l' l' e' r' e' n' a' s'
 s' e' t' r' e' n' t' e' q' u' i' n' g' e' e' l' d' i' a' s' t' r' e' s' d' e' s' e' n' t' e' y' t' r' e' s' d' e'
 e' l' d' i' a' d' e' s' p' e' d' i' d' o' d' e' l' o' p' r' e' s' e' n' t' e' m' o' r' e' n' o'

Pro

Don Pedro de Salazar y Sotomayor Merced del
 obispo de Santiago de Compostela informo a los señores
 de este Real Consejo de lo que me ha pasado
 de la Lengua como tutor de un hijo de un
 se para poder probarlo su nombre de
 don Pedro de Salazar y Sotomayor de la orden
 de san Pedro de Nolasco en la villa de Badajoz
 a los once de setiembre de setenta y tres años

Sem.^{da} Antonio Muna Pres. de Paritalo
 La facultad de Comenda de...
 Interdicho...
 Con...
 a los...
 de...
 de...
 en...
 de...

Para que...
 La...
 de...
 de...

[Signature]

[Signature]

40
 [Signature]

alors
tuo
dey
egre
dy
rr
ofa
de
zon
re
noy
de
to

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

alga día más para el año de mil y noventa y tres

Y

Poder

Se Passe como es. Maua guardada a ^{ma} muplex
 de Buen falcon o de sus vecinos de esta villa de deler.
 y cesación de Licencia que de maids a muplex en vechos
 dispone que fue pe dida Concedida y a acceptada enba
 tante forma y de ella usando otorgo que do y todo mi
 poder cumplido bastante. quanto de des peneq. y
 es neces. Al dho Juan falcon mi maids Generalm
 para que en mi nombre y representandome per.
 juntamente con el demandado comun. y no si que pueda
 vender y benda qualesquiera heredades de vinag
 La gaces y bo de las casas tierras Fuentes molinos
 o de las colmenas y todos los demas bienes
 Raices que tenemos y poseemos y de aqui adelante
 tubieremos y poseeremos. En esta ciudad y fuera
 de ella sus terminos y Jurisdicciones y otros que
 se quiera donde dho bienes y heredades e tubieren
 a si de mi dote. man tiplico y hereditario como
 de capital de dho mi maids y que con qual
 quien titulo causa o Racon nos pertenecan
 y pertenecer puedan todos los queales o parte de
 ellos venda y enagenar a persona o persona
 y por precio de maravedis o en la forma que
 se paxere al contado o al fiado y para
 que queda y poner e y ponga sobre ellos
 o parte de ellos y denmente o de los demas mue
 bles y remobentes. que nos pertenecan y sobre
 otras personas y las de dho heredades





SELLO QVARTO, DE LA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

In caso que a Resguiso acentos de Redi
 mi y quitar de a cantidad o cantidades que
 de homin marido quisieren y bien o rito de su
 asi de capellanias o beaspias yglesias comen
 tos. Comunidades Concejos. como de qual
 quier personas particulares asi en esta ciudad
 de otras qualquiera ciudades villas y lugares
 de Biviendo y cobrando de homin marido por
 y en su nombre los principales de los censos
 que impusiere en oro plata o bellon y qual
 quiera destas especies y lo que por ce o uere de las
 ventos que se hicieren de nuestros bienes o parte de
 ellos. otorgando qualquiera escritura
 de censo y venta prestamos o las de mas en que
 se combinare a favor de los com pradores
 o dueños de los principales de los censos obli
 gándose a pagar sus deudos de man comun
 o general de un a Racon de a herein te remittar con
 firme de la nueva prehem de sumag. de los
 placos y en la forma de con las condiciones
 Hipotecas. constitutos saneamientos. pena
 salarios sumisiones. Renunciaciones de Resguiso
 y de mas requisitos que para la abstrac
 cion de los arrentos o censos menester sean
 y en efecto Haga y disponga de homin marido
 si baxo el Arco de la Santa de lo que quisieren



SETTO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo que por cesiende de Referido que el abla
cer Maga paga y Resemcion de qualquier censo
CON que compramos. Una heresia o que tenes
mas Al sitio de pataxes. al pago que llamar
puerto carrasco sin de combinar de Jose p^{to} del bar
sera y de mania de la lengua y los demas que
CONtransrosos. y mis bienes e^r ha bienen
puertos. pagando o depositando sus principales
y Reditos. y demas debitos que contransrosos
y mis bienes por la gen especial o bienes que
todo lo que el dho mi mano hize de dⁱpuisere
yo otorgare. yo de dea ora para en tompes y desse
en tompes ora ora. otorgo. a puebo. lo o y R a
dⁱfico. y quiero. que contransrosos y mis bienes traye
a penezada execution como si yo la hize y yo
otorgare. da al dho y otros presentes siere que a
ra el dho y lo anexo y de pendian to aunque a qui no
se deduce y de decho serienq^o. ^{mayor especialidad}
Le doy el poder que tengo. de necessario con libre
franccia y Genara l. Adonim. tracon y no imo
tada de Manera que no per saltas de l. R de d^e
Hacer quanto conbenq^o. y con clausula de
y n^o dⁱuicⁱ Jurat y substituir. En todo o parte
Rebotar substitutos o nombres a otros venue
bo con causa o imella y a todos los veles o
en firma a casa firmeca y de lo que en subit



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANODE MILLY SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

La tienda que queda por fin de muerte de don
 gonzalez familiar del santo oficio de don
 anax galbez sumager padre. Le sitamos de miteda
 don maria de galbez que es la hija de don
 parricito de miteda y sus hermanos. Ven sacados
 y parricito y miteda y otros ante el Sr. emperador
 leon de sarone en la villa de la lagobornada
 de la ciudad de medina de toledo y quatro
 de enero de este año pasado de sercientos
 y cinco y tres dias ad judicaron entre ellos
 don fernand de alarcon y don fernand de
 alarcon de la villa de la lagobornada y don fernand de
 alarcon de la villa de la lagobornada que rogaron a mi
 don maria de galbez como conrad de la villa de
 medina de toledo y miteda y otros de las bendiciones
 de sercientos y tres dias de la villa de la lagobornada
 de todas de entradas y salidas de la villa de la lagobornada
 de derechos de sercientos y tres dias de la villa de la lagobornada
 de fisco de derechos de concarga de un año por
 petua en cada un año que desde el dia de la fisco
 queda por el dicho comprador de la villa de la lagobornada
 y el pago de la villa de la lagobornada. Libres de dicho fisco
 de entradas y de otros de deuda en perpetua memoria



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

29)

Caro y amado mi hermano don Alonso de Sotomayor
 eca es pecia en general que me la tienen y por
 la del de la fama de la segura mis dadamos
 de la carga por precio y quantia de losientos
 de vellon conien a que por con grado de la no
 a cada y pagado de los dadas mas por contentos
 y entregados ania de voluntad y en un tanto de
 las leyes de la entera a pueba de los de la fama
 numero de pecunia de los de la fama que en la obra
 de la contratacion a ser berida de los fraudes en
 gano de los de los ducientos de los que en los recibidos
 e el auto precio de los de los de las trece de nobles
 mas de las
 mas de los
 a tener gratia de donacion ad hoc con grado
 de las
 y de los
 en trece de los de los de los de los de los de los
 sobre y en un tanto de las leyes de la fama
 de las
 años que con forma de las de las de las de las
 de los de los de los de los de los de los de los



Malgades más para el año de mil y seiscientos y se
 centay tres



Del dulto prezio de los de laregonas de ramos guarda
 mos y apartamos de la real corporacion de ramos guarda
 piedad posesion de señorio que acriamos y tenia
 mos ad ba tierra y todo ello lo renunziamos y
 quitamos para nos en el dicho comprador y sus sucesores
 y herederos y poder cumplido para que por
 su voluntad y adiccion y mienta y omen y a por
 Henda la posesion de ba tierra y heredamos
 por el otorgamiento desta escriptura y se rian de
 vital posesion y de clades y tradizion de noble
 zeria y de este y de derecho no la toma ni a
 tuamos por su tenedore y en quinquinos por cada
 vez por ser a cada con esta. On to do tiempo y
 nos obligamos a la obizion y guarda de
 nos de ba tierra. En forma de clausula
 y en esta manera que siempre se rian y otorgas
 y siguras ad to comprador y sus sucesores y
 herederos en parte de ella y no se pondra y se
 en cargo ni impedim de ramos ni de ramos
 y no bien luego que los sucesores al dulto
 nos y sus herederos y sucesores y herederos



El galviegms para el año de mil y ochocientos y se
 sentagras



Lo vos de fenna Ianna con los requies
 mas fenez exemos de ba xemos en todos gr
 dos e stancias a la de saxad ho toma i de los
 g eipinos e prerustes I fusa bexores en la
 quiera e pacifico poseitor e no lo cumpliendo
 an se lo bexemos I no se baxemos los dho
 dueñtos xca si que enos xceydo con nos
 todas las coltas gastos daña e interese I meno
 cabos que sobre ello se le baxen regardo I no
 creydo I las me poras I labores que en ella se
 se fho I me porada en que no sean e tileminis
 cesarias nno se baxaren I por todo senos exenue
 on Ciudad de Badajoz en paxa de metro meca e d
 a gano con lo e baxamente e declarat de la
 persona por cuya mano se baxen con los en gual
 do de fennos I velebamos de otra prueva
 e de la paxa de baxa e obligamos a personas
 e baxen muebles e bienes e baxen e por abe
 damos por los baxen e baxen e baxen e baxen
 las de fennos e baxen e baxen e baxen e baxen
 d no fho que senos e baxen e baxen e baxen e baxen
 baxen e baxen e baxen e baxen e baxen e baxen
 allos no se baxen e baxen e baxen e baxen e baxen





SELLO Q. V. A. T. O. D. I. E. Z. M. A.
R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. Y. S. E. T. E.
C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. S. E. N. T. A. Y. V. N. O.

Libra de luz con petente parada En casabazga
axerunzi mastodos de dicho de dicho
no falo. Laquepro de general
Renuncia zion = Notada Doña maría de
galbe z axerunzi La lejia de Belejano sona tus
consul te En para cler sustiniano tora z parida z
dema. quion En fabor de lamul xer. En quion
z renega emi. g. unase puade. Blizar m. r. r. f. i. d. o.
xadeo no. g. o. r. o. i. a. g. o. e. n. o. s. e. c. o. r. b. e. i. t. a. C. n. i. a. t. e. l. l. e. o.
Deuy de feato me. p. u. o. e. l. o. x. e. r. e. n. t. e. e. n. c. u. i. b. a. n. o. d. e. g. u. t.
p. o. l. l. e. n. t. e. l. o. r. s. e. r. e. l. a. s. a. u. i. t. e. z. c. o. m. o. r. b. i. d. e. n. s. e. l. l. a. y.
La renuncia. P. o. a. m. a. s. f. i. r. m. e. z. a. d. e. f. a. e. s. c. r. i. p. t. a.
za por ser caraga. k. l. i. n. q. u. e. m. a. p. o. r. d. e. b. e. n. t. e. z.
a. n. c. o. a. n. d. a. J. a. r. o. p. o. n. d. i. c. i. a. d. e. s. e. n. e. r. J. u. n. a. c. i. u. t. C. n.
f. o. r. m. a. d. e. d. e. r. e. c. h. o. d. e. a. b. e. r. p. o. r. s. i. m. e. z. f. a. e. s. c. r. i. p. t. a.
C. n. t. o. l. l. o. t. i. e. m. p. o. p. a. r. i. m. b. e. r. n. c. o. n. t. r. a. e. l. l. a. p. o. n.
Q. u. e. d. e. m. i. d. o. r. e. a. n. a. b. i. e. n. e. s. p. a. r. t. a. f. f. e. n. a. l. i. s. o. r. e.
D. i. t. a. m. e. n. d. a. d. e. r. e. m. u. l. t. p. l. i. c. a. d. o. f. u. e. r. a. I. n. d. u. s. t. i.
q. u. i. e. n. t. e. t. e. m. a. r. n. i. e. n. g. a. n. o. m. i. d. e. t. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o.
p. e. d. i. c. a. z. r. e. l. o. z. i. o. n. n. i. x. e. l. o. z. a. z. i. o. n. a. r. u. s. s. a. r.
z. i. a. d. m. i. o. r. s. J. u. z. m. i. o. r. l. a. d. o. q. u. e. m. e. l. o. p. u. e. d. e.



SELLO QVARTO, TITZMA.
RAVEDIS AÑO DE MILITRES
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

conceder a don J. Semecor sedace pro promotor
a defectu de senda y enotramanera no fard
de remedio para de pe sual de aor er
caso de menos b. Ser de ad. Er a regua de cur pla
y exente sta escriptura y o tar gamoian y
El pre. Cruz. Pablo y Hugo. Er
ciudad de Llerena Abintida dia 21 mes de
Setiembre de mil e trescientos e sesenta
y tres años del notario ante y lo el dho de fe
conozca lo firmo el dho don Antonio de gar
Bez de gora muger P. Hugo a rruugo p e
gacch y onoso ber vienda de Hugo Francisco
de Sarda chunchilla pcurador de falsos tan
fons de tres Reinos de Llerena

Don Ant. de ordiales
y el dho Antonio de gar

In rem
Gaspard



995

S. 4.



de mil y seiscientos y treinta y tres



Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...'.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...'.



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSSETIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

[Faded handwritten text, likely a list or record of transactions, including names and amounts.]



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

301

Vinculo de Toranzo m'ora. E porca especial de
nada que no ha de ser de Paralelos de claros de seguro
de ademar seguras de los ramos me obligo a guardar
y cumplir las condiciones que

Primera mease con unision que de la casa de bienes es
de rucados de amiracera los abonos de anabos en

Labradas de rucados de todo honorario de manera
que baya en aumento de rucados en adimincion

de rucados cumpliendo asi que de rucados de honorarios
de rucados mande a rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados

de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados
de rucados de rucados de rucados de rucados de rucados



SELLO QVARTO, DIEZMARQUEBIS
RAVTEBIS AÑO DE MDCCLXXIX
CENSO Y SESENTA Y VNO.

In Zamora... Conceder... En primer lugar...
A los señores...
que en virtud de...
obligaron...
de los señores...
y alabes...
miforo...
Beneficio...
Campana...
termino...
en contra...
de los señores...
que en...
de honor...
sobre...
de las...
que en...
por...
Custodios...
de...
de...
de...

302

2

Christouff Diegue de Texvas
de la orden de ...
provincias de ...
en ...
los años ...

Genor de

Pet. N.

Juan Sanbrán Valenzia V. de ...
pues tan depositado de ...
yo fena en el convento de ...
Cincomil y quinientos ...
ciento en cada año ...
dos años ...
miento. Condóna ...
una heredad de ...
de Navilla de ...
y va ... mil ...
venta ...
de ...
climio ...
una ...
en ...
de ...
con ...
tra ...
gu ...

In posesion de Quen... Juan se
 Va lengua canbrano...
 or Condicion se mostre...
 de enar las dhas heredades durante esta
 hipoteca...
 se hicieren sean nulas...
 entregando para mai seguridad...
 los dho papeles...
 en ella...
 guancas...
 de ser...
 con sueldo de suabogado...
 mande...
 de duda...
 defendi...
 de si...
 dho...
 goya...
 para...
 de moneda...
 por...
 ca...
 de...

El Sr. Don Bernar de San Luis Prior
 de la Orden de Calatrava Superior = Da Elena
 de San Joseph = Da Juana de Toledo = Doña
 Maria de Mena y Pariza = Doña Maria
 de Bobar = Antonio Javeza = Antonio Bde

de Lagana no dario

Quero

En San Luce de Llerena en diez de septiembre
 de mil tres y setenta e tres años Yo Prior de
 esta orden de Calatrava Superior = mando
 que se informase de la dicha Doña Elena
 Priora de Calatrava y su marido y donaciones
 de seobar de Lagana de villa de Juan de la Abadía
 Canobrano de Paraguadiza y con las liberdades
 de on dia de mi de que se toman en el dicho
 de trazar en la república de los señores = el Sr. Javeza

Antonio Javeza

Don

En Merenda de la Orden de Calatrava Superior
 de la Orden de Calatrava Superior y en firme a Juan Canobrano
 de la Abadía de San Luce de Llerena y su marido
 de las liberdades de on dia de mi de que se toman
 en el dicho de trazar en la república de los señores
 de on dia de mi de que se toman en el dicho de trazar
 en la república de los señores = el Sr. Javeza

Quero

En San Luce de Llerena a sant edias de mayo de tres dias
 de mil tres y setenta e tres años Yo Prior de
 esta orden de Calatrava Superior = mando que se
 informase de la dicha Doña Elena Priora de Calatrava
 y su marido y donaciones de seobar de Lagana de villa
 de Juan de la Abadía Canobrano de Paraguadiza y con
 las liberdades de on dia de mi de que se toman en el
 dicho de trazar en la república de los señores = el Sr.
 Javeza

Enfermedad del Confrme...
mandado y mandos de la mil ducados
de don Juan Montoya y San Diego
Bittador En Rodrigo Vangel. ony de gucey vru
fruttua via Doña maria dei cesar y Felipe...
de convento de señora santa ana de saquen
de don prestado a Juan canbranos de la...
de facultad. Lo quinientos ducados pretende
otorgandose por el suodho y por di ana
de Are do su mujer juntamente con un comun
en forma y escritura en la forma
de con la clauula de con dñe...
de con tiene el con dñe de la dñe de
maria de cesar de la priora capitulo
sare con may de dho convento de la de
una fuerza y firmeza y paraba...
de contrato de repueren...
de sea la dñe y escritura en la dñe
forma y no de otra. De con se se entrega
de Rodrigo Vangel de ponitario de dho
mil ducados entregara lo quinientos
al dho Juan canbrano con un...
de con se de aver de sea la dñe y
de con se de aver de sea la dñe y
de con se de aver de sea la dñe y
de con se de aver de sea la dñe y

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are difficult to decipher due to fading and the style of the script.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, continuing from the adjacent page.]



Cada el Principal Contrador ayuso quindize de Burgos
 Zona ma nade cobar Jimenez y de Guenon de Navilla
 de repara de Leon a pie de la topografía entre tres die
 nos el pno f d ha e scriptura contiene la ab.
 Cabe las de parras de fuentes de ma de repa
 Paralela la obraria e tenen poder en causa propia
 toro los cuales d ha dices de on en sus son tras pro
 dia e sobre d ha heredes e tan las pados ne bente.
 deis dea de reditor cada un año a redunir
 f de dyan a baed e curia de logglen am de p
 de la de puen de lario e libredora ayade y en a d
 deca de n de no memoria ayade m sa de ne ca
 ma de oraz p mo tra hi p o t e a e p e j a l m i g e n e r e
 f n p l a t e e n e n d p o t a l e s l o d e c l a r a m o s d a e y u n
 mo e d e m a r d e p o y a r d h o s p u i m e n t o s d u e d a d e
 e n t a m o f r e d r i m o r e n l a g m a d e l a r a d e
 p a r a l o s t r o d e n d a s n e j e s s i d a d e s q u e l u e r o e s e n d e
 e n d e t t o n o n o b l i g a m o s q u a r d a r e c u m p l i r
 e f n o n h e r e d e r e n t r u b e s o r e s q u a r d a r a n
 e c u m p l i r a n l a s c o n d i c i o n e s q u e g r a b a m o s e n
 l a p r i m e r a m e n t e c o n l e n d y d e t u m p l i d o s d e a n
 d h o s p a n o s a b e m o s d e p a y a r d h o s p u i m e n t o s
 p u e a d e d p r i n d i p a l e l u e n q u a n t e y e d i t o s
 f d e l l o s e b i e r e c o n e s a b i s a n d o p r i m e r o



SELLO VARTO DEZMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo yo demoneda a ad coner el diezmo q per dia a
guerella q multare por nra cuenta q nra ho
redena q sub coner y no por la sed ho Doña
maria des cuba nra ho persona q quien es quer
d por quinientos ducados q su redito con los d por
q mandad ha el pmo for en confor con el d por
el d de mayo ha y el d de junio a d de julio q
d por con dento de santana

Con condijion q ha a los d ha p lico
por la firma referida no pagaren a los d ha
quinientos ducados q su luno q san tte q fuer en q
de pacha de su nra fuer ad sta q u a que q d cobran
ca q q a remora a q fuer a la q u n en to mel
nra d de sa nario en cada un dia el d por se
o cupare en nra d a tada q buelta q d tal
q q a q q a q q o llo q no q q q u t e l o m o p o r
q q u n q p a l c o n d i t o q q u a d q d e d a r a q
q la p e r i d a e l l o q u e e n q q u e r a d i f e r r e l o
q n e l u a d o r d e o t r a p r u e b a q q n e n u n d i a m e y
q a n u e u a p r e m a t i c a d e l a n a r i o

Con condijion q ha heredad q es un p tura q
de nro q p o r e a d a i n o r o t r o s n i n o s h e r e d e r o s n i n o
q e s s o r e s n o l o r a b e n o r q e p a d e r b e n d e r q d o r d a y



SELLO QVARTO, DIEZNA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Dona doña Car. Car. Car. Mienmanera a su una enajenar
Parti no di bida. H. Sta. f. d. ho. p. u. m. e. n. d. u. c. a. d. o. f.
d. e. p. r. e. s. t. a. m. o. d. u. l. o. n. e. s. a. n. t. t. e. s. t. o. r. p. o. g. a. d. o. s. i. s. o. t. i. s.
s. e. y. a. d. l. a. b. e. n. t. a. d. e. n. a. g. e. n. a. c. i. o. n. e. s. E. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. e. h. i. j. i. a. s.
s. e. a. l. n. d. i. m. p. u. n. a. d. e. m. i. n. g. a. n. b. a. l. a. s. d. e. f. e. c. t. o. s. d. e. e. s. c. a. t. e.
E. n. e. l. l. o. s. a. u. n. d. e. e. n. p. o. d. e. r. d. e. t. e. n. e. r. o. E. n. n. o. p. o. s. e. e. d. o. r. e. s.
E. n. q. u. e. a. d. p. u. e. r. a. s. o. m. i. n. u. s. e. l. e. u. a. r. i. t. e. r. c. e. r. a. s. a. l. g. u. n. o. = C. i. i.
a. n. t. e. s. d. e. p. o. g. a. s. e. s. t. e. p. r. e. s. t. a. m. o. d. u. s. r. e. d. i. t. o. s. s. e. c. u. i. s. e. r. e. l.
N. o. d. i. m. i. n. a. l. g. u. n. a. d. e. d. h. a. e. r. e. n. p. t. u. r. a. s. q. u. o. t. t. e. c. a. d. a. s. s. u. p. i. n.
c. i. p. a. l. e. s. s. e. a. n. d. e. d. e. p. o. s. i. t. i. t. a. s. I. n. d. i. g. n. a. s. A. m. e. n. t. t. e. r. i. n. q. u. e.
E. n. t. r. e. n. e. n. t. r. o. p. o. d. e. r. p. a. r. a. s. s. e. b. u. e. l. l. a. n. a. s. p. o. n. e. r.
E. n. q. u. e. d. e. n. t. e. l. a. m. e. m. a. q. u. e. e. a. s. e. r. a. b. a. r. n. e. r.
E. n. e. s. t. e. m. o. d. o. s. e. a. b. r. e. s. o. s. d. e. c. l. i. m. i. t. o. s. E. n. p. a. r. a. s. E. n. t. o. d. o.
E. n. t. i. e. m. p. o. s. t. e. h. a. e. r. e. s. i. b. i. m. o. s. n. i. q. u. e. n. a. n. d. e. l.
E. n. a. r. a. q. u. e. e. l. p. r. e. s. t. e. d. e. n. o. l. a. r. a. n. o. t. t. e. E. n. l. o. n. e. c. o. m. o. l. o. m. d. o. l.
d. e. p. t. e. p. u. b. l. i. c. o. s. e. n. f. o. r. m. e. f. e. c. t. o. s. q. u. e. d. e. n. t. e. s. l. a. d. a. s.

Con Condicion qd haerovad. de binas copar
Bodega laemos de tener. Siempre en d. e. l. a. b. i. e. n. e. l. a.
Bodega venegriada y reparada. En todo lo que se
E. n. m. a. n. e. r. o. s. e. l. a. y. a. r. E. n. a. u. n. d. o. E. n. o. b. e. r. g. o. E. n. d. i. s. t. i. n. g. u. i. n. g.
E. n. o. l. o. c. u. m. p. l. i. n. d. o. a. s. i. p. r. e. d. a. l. a. d. h. a. d. m. a. n. e.
d. e. s. c. o. b. a. r. o. s. e. l. o. s. u. e. d. i. e. s. m. a. n. d. a. s. l. a. b. r. a. r. l. a. b. r. a. r.
y r. e. p. a. r. a. r. e. l. o. s. n. e. j. e. r. i. t. a. r. e. y. d. o. n. d. e. e. n. l. l. e. s. e.
g. o. l. t. a. r. e. e. s. e. p. u. t. a. m. o. s. e. n. b. u. i. d. a. d. d. e. l. a. c. i. o. n. e. s. t. u. r. a.
E. n. c. h. o. l. e. l. a. u. d. o. a. l. g. u. n. o. l. o. n. s. o. l. o. e. s. t. u. r. a. r. d. e.
d. e. l. a. p. e. r. s. o. n. a. p. o. r. e. c. o. m. e. n. t. e. E. n. d. e. q. u. e. d. e.
d. i. f. e. n. d. e.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



Yo el Rey Comendador de los Reinos de Castilla y de León. Con Diego Fernandez de Corina abog
do en la real corte y Virrey General de ministros de mill
no y demas rentas Reales desta Corona de Extremadura. Ante
al presente en esta Ciudad de Llerena. digo que por quanto por
Comission Particular de Sumas y Señores del real Consejo de
las Indias a estado y esta muy cargo la administracion
Beneficio y Comenda de los diezmos frutos y rentas de la
Comienda mayor de San de la Orden de Santiago de
lo que toca a media hanata de dicha Comienda
de los años Calada de seis cientos y sesenta y siete
y como perteneciente a su Mage y dicho real Consejo de
Indias y por allarme ocupada en dicha visita ge
neral y otras ocupaciones que me impiden y han impedido
la asistencia en dicha Villa de Figueras de Leon en ella
protorger Pedro Frante Antonio Real Germano que fue
de mis Comisiones a Abente de rano. Escribo misofano
vexino de la Villa de Caeres y a otras personas para que
al su dicho Continuar. Por muy voluntad la adminis
tracion de dicha media hanata como lo es y lo auer
legado al caso de dar cuenta cargo de dicha adminis
tracion en dicho real Consejo de Indias. Ley y protorger
el mismo poder. Para que en muy nombre fueso al
villa de Madrid y de diez y siete de dicha cuenta en
conformidad de los papeles Reserarios y de ella tocantes
pertenecientes en Cuen diligencia se alla hallalmente
y lo que despues de lo referido lo me como referido
provision y auto de los Señores de dicho real Consejo de
Indias. Para que dentro de quare dias en biva persona
dar dicha cuenta como en efecto tengo notado en
trasfiriendo a cargo dicho Alonso Ferrn Cortina muy
abvno Escribo y en biva que otra cosa mandada
por dicho real Consejo este recargado y pres. en esta



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDISAÑO DE MELYS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cuidad y La M^{te} me. alto en p^{re}sencia de Poder y
 my Persona a la villa de Sigüenza del cono heator con
 en mis de ocho mill reales a las arcas reales que tengo
 antes en poder del depositario General de dicha villa y
 Couras El rigo que por my orden La esta anexo de
 tres años con Consulta que se hizo y orden que para
 Ello se le pruto a los vecinos de los lugares de
 dicha amonitione y otro que se hizo en la misma
 conformidad para renovar y por que my han modo
 pre a sido es de cumplir con todo con my nobleza
 y servicio de su maj^{te} sin saltar en cosa alguna de
 que me toquen sin embargo de haver dado a dicha p^{re}sencia
 referido amonitione real y orden y ya prouando y ratificando
 como apuebo y ratifuguo todo lo que en su virtud
 heuteson fecho y obrado aly dicho my sobrino como
 las demas personas en el Comprehido La el teny de
 presente lo doy yo teny de nuevo a dicho el
 sortano Corina my sobrino y al Sr don manuel
 aliberto abogado en los reales consejos y a cada
 parte del rei Procurador en ellos y a cada uno de
 solidan para que La my y en my nombre y
 representando my Persona qual quier de los sus
 dichos continuen dichas cuentas o las no fuesen
 den de nuevo de la amonitione de dicha medio ante
 de la en Comienda maies de los de dichos años en
 te a los señores de dicho real Consejo de herberes y
 con gregorio dies de quebedo Contador de medid años
 de en Comienda de dicha dorden de Santiago y otro
 persona o personas a quien toque el tomar de las
 cuentas para que des cargo y data presente y fuesen

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSIES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

315

Los Poderes que les remito y los que me allana en esta
Cuidad y los de mas que se remitiesen desde dicha villa
de Sierra de Leon adonde es dado orden para ello y para
quel dinero que remito y remitiere en Terra a donde se
paga y en pago en las haciendas reales de dicho real Consejo
y en dichas quantas aprouchen consentan lasen y con-
tradigan los sus Judicados o qual quera de los de las partes
de Cargo o data y los alcances que dellas resultaren
en lo que fuere gusto y liguero y lo contrario de lo
que no lo fueren apelen y supliquen y sobre ello
ante dicho real Consejo o a donde mas conbenza agan
los autos y de licencias Judiciales y otras Judiciales que
conbenzan en todos grados y en contancias y que no hubieren
ala paga y satisfacion de dichos alcances ni alguno
de sus partes. Contra muy legitimamente en dichas quantas
a los pleitos y en la forma y con las condiciones sumisiones
de sus negocios de sus destinationes de pagos de sus Salarios y
de sus derechos y causas que lo fueren pidiendo y
traxerlos sean y en efecto agan qual quiera de las sus
dichas o mesmo que yo oia y ver podia y presente
fuesse que para todo esto anexo y dependiente sin que
aguya nada de Care y de derecho se requiera mas el
prezabido les doy el poder que tengo y el necesario
si setuare muy reseruar cosa alguna y Confidre y General
administracion de manera que no se falte de poder de
gen de hacer y ota por quanto conbenza y se oia
con Causala de en Judiciales Guas y estatutos en
todo o parte rebocados los substitutos y nombrados otros
de nuevo con causa o sin ella quedando siempre en
el substituto este poder y todos los relevos en

talra nra para el año de mil y cien años y se
cento y tres



Yo Don xprobal y Don Luis Bernabedeo
 Biudade san decaho de sidon perpetuo que fue de
 digo que por tanto yo tengo mucho honor y bolunrad
 de pto bal decaho por hitero y don Luis Bernabedeo
 caho e tengo bene ficiendo mis hitos ditimo y de
 y don mariano y para los suod hos mas como amte
 pudon asentar d dho don Luis Bernabedeo ara
 ser ama y oxi hordenes de m l b r o a g r a d o b l e j e r p o r
 fanea de luntad por el tenore de lo p reente otorgo que
 ago gratia y donat y dho don mariano y don Luis Bernabedeo
 roxi Beuna para mere y perfecta de verga e el d p recho
 llama fha en trebi dho h o a r a p a r a s i m p r e d a m a r i o
 y n a c a r a s d e m o r a d a q u e y o e t e n g o e n h a c i e n d a t r e
 sacalle de s. llo l i n d e c o n c a r a d e B a r t o l o m e o
 m a c a l p o r l a u n a p a r t e p o r l a o t r a c o n c a r a r e l a
 Luis de otros linderos largua ser ande y z a r h o r a s
 d h o s d e p r o x i m i d a d d e c o n d e c l a r a t q u e d e b e r t e n e r i a q u e
 n a l g u n o d e l l o s m u n i c i o s l a r a d e g o z a r p o r e l t e r o e l q u e l
 d r e b i d i e r e y l a r d e y c o n t o d a r s u e n t r i a d a s l r a l i d e s
 p o r c o s t u m b r e d e r e c h o s d e s i d u n d e r q u a n t a s e l
 p e r t e n e z e n d e f h o d e d e r e c h o c o n c a r g a d e t r e
 c i e n t a d u c a d o s d e r e n o q u e e t e p r i n c i p a l a l m e d i m i
 l o s d e c i e n t o s d e q u e r e p a g a n m e d i e t a d o n a c a s e
 l i n a b e c e r r a m e h i t o r g e n e l c o n s e n t o d e n o n t a r o n a
 d e c o n t e p d e h a c i e n d a d d e l o s d i e n t o s d o n a m a r i o
 c h a d e b e c i n a d e g u a r a l c a n a l d e s i d e r o s d e l i b r e
 d e o t r a c a r g a d e r e n o d e u d a e n p e n o m e m o r i a c a r g a e d
 m i r a r b i n l a l o m e p r a z o n i o t r a p o t e c a e s p e c i a l m i s e n e
 d a l g u e r o s a t i e n e n y p o r t a l r e l a r d e c l a r o y a r e g u r o
 y c o n f i r m o q u e q u e d o n a z i o n n o e r f i n s i d a i n m u l a d o





En el mes de mayo del año de mil y seiscientos y se



De las leyes de indias. He
 que prohibe de renunciar de un capitulo o de un
 sus resoluciones suar de penencia de sus
 conferamos ierofidorei. Gasco otorgamos
 and el p... de la... de los
 In laud de... a. Bern... de
 D... mes de... de... y
 de... años... que...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

de... =
 de...
 de...

de... de...
 de... de...

Antem
 de...



Diez mercedis

SEITLOQVARTO, DIEZMA-
RAVEDIANODIEMILYSIES
CENTOSYSESENTAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or account.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']

[Faint handwritten text or signature in the lower left quadrant.]



Dies marsuevis

320



SEITTO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DEMILLYSEIS
CIENTOSY SESENTAYVNO.

Juan Ramoneros de Uexem

Manuel Esteban

Antonio
Garcia



5. 4.

maltales a la para el año de mil y seiscientos y se
cientos y tres



[Faint handwritten signature or text]

[Faint handwritten signature or text]



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVE DESAÑO DEMELTRES
CIENTOSY SESENTAYVNO.

Doncedo Por las animas de personas que fueren Ona
gun Cargo de...
poimianimo...
Mando...
quarrom...
nel

Declaro que...
de...
cripto...
J...
que...

Declaro que el...
ciudad que...
memto...
no...
de...
de...
ciento...
delegado...

Declaro que...
de...

Declaro que...
tanto...
pedio...
de...



En el día diez y tres para el año de mil y seiscientos y se
ciento y tres



Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...



Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sefenta y tres



Yo cae cada que yo y mi hijo se no dempataria potes
pad no tengo otros hijos ni herederos fornos

Yo para cumplir y pagar de mi parte y de mi hijo y de
el contenido por los promissos de mi padre y de mi hijo

a Domingo Carrasco mi padre Juan Bau de Beraza
pad de mi madre Josefa mi mujer y de los quales yo cae

yo no me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

a Dominga para el año de setenta y tres y para el
del prorrogado de el termino de setenta y tres años

Cumplido y pagado en el termino de setenta y tres años
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo

de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo
de cumplir y pagar de lo que yo me he de ocupar de cumplir y pagar de lo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mitiferos. In los Haciends a la Costa plantar
los. Prometo y me obligo. No le guarir de
Huaca pomas Orizomenos. que por ella meden
ni ben de la Aca suantania xrendada para
Custo Efeto la Diposico especial y expresa
Mente de la seguridad deste Arrendam.
para que pase con la carga del lo que en
Contracto de Piciencia no balga y no el lo
suffrenander que esto y pres^{te} Al to torgo
mienta de sta e Cipdura y la e. o. y do xend
tendido. para berse me le y do de verbo haber
Bun por el pres^{te} Kirano o torgo y nela acet
en todo segun y como en ella se contiene
y sus dha Guera en este arrendam^{to} por
dos quatus años. de quemedo y por content
y en tregado Ambo luntad a mi uerigo
ya a ventura poco suuto o muncido y que
Droir en ella me qui ueriedar que pa nin
gun caro for tuito que suada de ciebs o de
la Drena pensado o por pensar no pedire
disg. sobre que en nunciis las le y e f
de partida Derecho Comun y otros y espen cas
y las de la entrega supuesas y excepciones
de los y en Gan. y demas deste caso
y me obligo de pagar a Nho Juang^o



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mes los presens pagados de tres
 de quarenta ducados en casa de
 de los quarenta años y lo demas referido
 a los plazos y en la forma y con las
 condiciones mencionadas puestas y pa-
 gados en esta ciudad de Am. Costa y con las
 de la cobranza y pcutido de meces en las
 de esta escritura y en todo de meces en las
 a cargo de cumplim. y firmada cada p. por
 lo que se toca obligamos en las personas
 de presens y futuros y de amor
 poder a los jueces y Justicias que cada
 vnos de seto especial a las de esta villa
 renunciamos nro. nro. Jurisdiccion y dominio
 de la villa de com. benedit de sus jurisdicciones
 y nro. Jurisdiccion y de que a ellos no a p. nro.
 como personas y definitiva de sus com.
 de que se pasa da en casa de Burga de Res.
 nunciamos todas las leyes y decretos
 de nro. favor y la que pro fue de Res.
 nunciacion. No. de los de fernandez los
 de nro. favor y de que se absolucionem
 suam de penes de que se fueso de Res.
 de Res. de Res. de Res. de Res. de Res.



Malgarechis para el año mil y seiscientos y se
senta y tres

Publici Testigos que es Pbro. D. Juan
Cruzada de Herrera. A dos dias de mes
de Octubre de Mill seiscientos y sesenta y tres
años siendo testigos Antonio de Troya
y Alonso Mezquero. Y Pedro de las Cuevas
y de los otorgantes que es D. Juan de
los Rios de la Sierra Dho. Juan de los Rios
presbit. y por su presencia de un mes
por que dijo no sabe

Juan Gomez
Yo no sabe

+ Alonso Mezquero

Ante mi
Gaspar de...
[Signature]



El año diez y trescientos y tres

el año de mil y seiscientos y tres

Je poseo como don Sancho de Linar y
 mixto le xitima de don Diego de Segurancie
 mendi alia de de los años er mandada de cepta
 uada de Berona por ley de x de x de alge
 prebida de la tenia que de maridva mixto
 e de vido dispone que fue pedida comedia
 y acida en b a fante firma de cella a ande
 o fugo que en todo mi poder cumplido a
 elabro de don Diego de Segurancie mendi mi
 marido e pencialmente para que por mi y
 en mi nombre y re presentando mi poder
 no quedare de mandar y reu bira ber y
 lo bray Judicio y e trasudicial mente lo
 dos y qual que era confidante e marabedis
 friguebada entens y tras emillo y los
 queton y fueren de bido de lo corrien hosta
 o y que corriere de aqui adelante en bit
 no de prebida de x de puro e vira de
 cenfarranca mientro obligacione ce
 de los conda mientro abientro de libro y
 nos y re cados y rellus contra qual que
 amexos lo mudi de y por nos par bira
 lavir ber nos de y fuidad bidos de lusa
 los fuente de maistre y tras parte y las me
 mo y reuda y lo bre de y pira pa ley de las
 ceptis que se quier en y re dimit y quitat y
 sus y rido o los benda ce da y re mudi e
 y tras parte y en lame y ma forma benda y en
 a xene qual que era los de y rras y libras y
 birona y gar y mudi nos que faga y o ho que



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS ANO DE MILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Un libre Franca y general ad ministracion
y mltitudada de manera que mpor fal ta
de poder de se de cast quanto con benga de
lo do con lo de la deen Judicias para los
libros y en todo y en parte y riebo cast y libras
y non brado y no se me do un caucho ni na
quedando si en pre en do mi marido este
poder y todos los rre le do en forma que
unplimiento y firma y de todo lo que
en subir y sub fuer leido y lo benga obligo
mi persona y bienes presentes y futuros do
poder a los sus herederos y maxes y de en
penal a los que do mi marido me lo metere
y y remunerio mi furo y lo que tenga y gane
y la ley si en beneri de juridicione o mien
y do un para que de lo me apremien como
por sen tenia de si mi tibia de fue y impetente
por ad a en do y gada y remunerio todos
de en do y de mi furo y la que proibe
y general y remunerian con los del beleya
y en las otras en sub lo en do de y y mi an
furo y par tida y lo de mo que son en sub
de los maxes y en que se con si en que ni n
no se pueda oblig ar por una que no se con
bre y tenen do y do de qui o es do me
bi del presente y scribano y lo y remunerio
y par amo y firma por lo de la da a un que
mayor de be n do y mi an do y por do
mi y do y de la de la de en forma de
re lo que abre por firma y poder y lo
que en subir y sub fuer leido y mi y re mi

1571 ... para ...



bender contra ello por mi dote de ... breves
 y rrafe nales y creditarios mi tado ...
 lardis fuerca Induimiento te mirniengam
 mio tracausa mi de este juramento ...
 lo que en mi rrelaxacion ...
 imperlado que me lo pueda ...
 de proprio motivo a defesura ...
 tramitara me sea ...
 y remedio ...
 meus bales y ...
 de un te lo a qui con ...
 ante el presente escribano ...
 gos en la ciudad de ...
 mes de ...
 hoy tres años ...
 ante mi ...
 beims de ...
 de figura que ...
 o ...
 a ...
 que ...

Don Diego
 ...

...

...

Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑODE MILLY SETS
CIENTOS Y SESENTAY VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or stamp, possibly a name like 'Juan de...']

[Handwritten signature or stamp, possibly a name like 'Pedro de...']



Diezmarasobis

SELLO QUINTO, DIEZ MARAS
RAVEDISAÑODE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Large handwritten signature or stamp at the bottom of the page.]

378



Malgarie mfo para el año de mil y seiscientos y se
centay tres.



[The main body of the document contains approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page.]

[A large, stylized signature or stamp is located at the bottom of the page, written in a highly decorative and cursive hand.]



SELLO VARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

133

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



Galge dies... mil y setecientos...

Ante mi... Pedro Rodriguez... de la ciudad de... de la madre Iglesia... de la villa de... de la villa de... de la villa de...

Una manta de una armadura de camade maderera en ocho ducados	0668
Una serganuela de ducados	0233
Una hon consuechimiento de lana en seis ducados	0666
Una abana de lienzo caroro nueva en diez ducados	0110
Cinco almoadas de gradar de diferentes colores de lienzo en consuechimiento de lana de las herbas en siete ducados	0077
Una colgadura de cama de seda de lienzo en diez ducados	0110
Una manta de man teler grande en tres ducados	0033
Doze rebilleras en pie en seis ducados	0066
	0583



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

0583

Prescamiras de Hambree de cinco caños

Cinco y veinte reales ————— 0120

Prescamiras de mudejar de los de la brada
de negra y la de blanca de hilo en caños
de educados —————

0159

Prescamiras de cinco de los de punta
de negra y de seis de educados —————

0066

Prescamiras de estopa de lana nueva en
ochos educados —————

0088

Prescamiras de estopa de diferentes colores
de cinco educados —————

0088

Prescamiras de paño azul en cinco educados

0055

Prescamiras de lana de encarnada de cinco

de cinco en cincuenta reales ————— 0100

Prescamiras de lana negra de doble en diez
educados —————

0110

Prescamiras de lana negra en cinco educados

0099

Prescamiras de lana de los de la guar
necida con punta de negra en diez educados —————

0110

Prescamiras de lana de acitanada con pun
ta de negra en ocho educados —————

0088

Prescamiras de lana de encarnada de guar
necida con punta de oro en diez educados —————

0110

Prescamiras de lana negra de seis educados

0066

—————
0059



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

339

10754

On guarda pie de damasquillo encarnado
y blanco con guarnición de galon de oro en
cinco ducados ————— 0088

Una barquina de Perquilla de color de anillo
sardo con puntas de Monera siete ducados = ————— 0077

Ona senaguas de paño azul quatro ducados 0099

On marro de redonda de seda siete ducados 0077

Un coletillo de tafetán de color carne 0090

Donzella con galon de oro quarenta reales

tres quadros de diferentes. Mañera en ocho

ducados = ————— 0088

Un corbino de tripilla en tres ducados ————— 0033

Un cofre turbado negro ocho ducados ————— 0088

Una cadema de seda en quarenta reales 0090

Unos rillos imperiales de la que tan negra ve

ducados ————— 0066

Una mixta con ramano quatro ducados ————— 0044

Ona sartén dos ducados ————— 0022

Un cato diez reales ————— 0010

Un candil de nuevo diez y seis reales ————— 0016

Una espetera llave. Idos aradores dos ducados 0022

Unos cofres diez y ocho reales ————— 0018

Unos cofres diez y dos reales ————— 0022

Una artesa dos ducados —————

quatro fanegas de trigo en grano a treinta

cinco reales como ojo de

quatro fanegas de barbecho a cinco reales

20656



Salga diez años para el año de mil y seiscientos y tres

quiero que de lo que el derecho permite los
 Berce y restitución de la obra en Canagüedades
 a quien de derecho se por renuncia en Singora del
 año 1 día de tal eoncedo para la retención de
 Dote cuyo bene se renuncia lo tergo canagüedades
 en bastante forma a gusto cumplimiento y firme
 cada uno en persona y Bionci enue de la rraite
 a vides y para ser de poder a la rraite y era
 mag y en especia alard e acüdas e llerena y
 y renuncia o no fore y eutenga y gane tal eoncedo
 Berce de jurisdiccion e iudicun par e
 alles y me premia como per sentenacia de fütüda
 e eue congetente para de on cosa la rraide res
 nuncio todos derechos y le de e mi favor de
 prohibe general renuncia e en ujos e timonis
 lo otorgue en el presente en ^{lo} co y rraide en la
 ciudad de llerena a nredida de lmerde o tubre e
 mil de rraite y rraite y el otorga de que se
 e le rraide e oncedo firme por y de onosa Berce rraide
 lo firme en del rraide e an tonio e de rraide
 rraide y Juan Sanchez Berce de llerena y el rraide
 otorga se confere por ma de veinte e cinco años y el
 rraide e rraide

Antonio de rraide

Antoni
Garcia

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS ANCOEMIE Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or record.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



SETTO VARTO, DIEZMA-
RAVEY, AÑO DE MILLY SETS
CIENTOS Y SESENTAY VNO.

de Carlos. a quien se le dio carta de ...
Y en suma que dicho ...
Buenos dias ...
mayordomo ...
haberse ...
proya ...
de dicho convento ...
fha ...
Recebi ...
mente ...
pecunia ...
dho ...
toca ...
y cobra ...
y ...
y en ...
y recepi ...
gan ...
y ...
pues ...
qual ...
competen ...
pura ...
bent ...
y a ...
y n ...



SELLO QUARTO, DIEZMAR
RAVEDISA NOD EMELYSEIS
CIEN TOS ESESENTAY VNO.

Contra Judiciales que con dengan flakka
La R^a paga que para Ellos y Banco. y de
pendencia le ay el poder que tengo de neci. y con el
L^o de los m^o derechos y acciones y del dho com^o
L^o personaler m^o de exco^o y hor^o in^o y de
pago. En el mismo L^o y de dho de dho com^o
esto por la razon. y ca^o va ue feida y per^o y
de pago de los ciento y un mil setecientos y cinquenta
m^o y cinco R^o canzo a dho com^o. Como consta de
dha quantar. para todo lo qualles tengo poder
y resion. En forma de obligo a dho com^o a la
exco^o. y saneamiento. En tal manera. que le sea ue
ta segun y bien pagada dha cantidad de dho
flakka de los dho m^o y de dho com^o. Lo que
salare y accion de la paga y satisfara dho com^o.
con mas la costar. que se le ca^o va uen. y por todo
se le exco^o en erim d de esta escip^o y sin
dho de cardo R^o q. centum y un mil flor^o y
y fuer e de rial dho que amperen sea^o de
n^o de la ley de ou faer. y la que pro uie
o en d^o R^o q. que es fl^o en la r^o de dho com^o
y ocho dias de l mes de octubre de mill seiscientos
y sesenta y tres años. y de dho q. que es el
de dho com^o y que es tal mayordomo de dho
de dho com^o. siendo testigos. Poron de dho y
Pedro Ram^o y Juan de dho pens^o a dho de dho

[Handwritten signatures and names]





Real Cédula para el año de mil setecientos y tres
ciencia y tres



[The main body of the document contains several paragraphs of text written in a highly decorative, cursive script. The text is oriented vertically on the page, reading from top to bottom. It appears to be a formal decree or administrative document.]

[A signature or official stamp at the bottom left of the page.]

[A signature or official stamp at the bottom right of the page.]



El qual diez años para el año de mil y seiscientos y se
 sentaytres

Yo el Rey como yo Juan Fernandez de Lamola B. de la ciudad de
 Merexa. Digo que por quanto don Diego de Camoquivizapaz y mendocia
 caballero de la orden de Santiago Reygo de la media en arrenda-
 miento la que esta que llama de agua Santa oran morco. por qu-
 no años que en pecharon acouer desde el día de san miguel del
 setiembre de su año de mil y seiscientos y setenta y un
 y se oseran otros años de lo mismo de mil y seiscientos y
 y se setenta y cinco a precio cada uno de treinta y tres ducados
 y quatro gallinas. como mas largamente con esta de
 la casa para de su arrendamiento que me me mite Cray
 Buitad. y emido y se osera de Baguerca. Los primeros
 dos años hasta san miguel de se oseren. Durando con el
 recho por el tenor de la presente otros que agora se pas
 de Baguerca a Francisco Becerra y maniana a roder
 que es un mujer becinos de la ciudad por los dos años que
 faltan de dicho arrendamiento por que los dichos
 en dicho obligados se obligaron a dar me y pagarme
 de los dichos don Diego de Camoquivizapaz y qualquier
 y no bidan otros de treinta y tres ducados y quatro
 gallinas cada uno de los dos años cada pago y
 y quatro y media primera de diez y tres ducados y
 medio y de gallinas para el día de san miguel de san
 que viene y seiscientos y setenta y quatro y de
 y a la cantidad de carne de las de se oseren y
 y se setenta y cinco y lo mismo día de san miguel de dicho
 año y la ultima paga a deber de la carne de las de
 y se setenta y seis y de lo que se y pagado
 en su ciudad de acosta de los dichos y de las de la
 cobranca y me de dicho y para de se de se



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑODE MIL Y SETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

La cion que a la Reyna ad ha guerta con
 la su mandador por el tiempo que se hizo y todo ello
 lo cedo y renuncio a las personas que se han de venir
 y a sus hijos. Mas los dichos que presente elamos
 a notoria de la escritura y la abemos de ser
 tenidos por el presente. Serido de verbo ad verbo por
 el presente escribano, y notario, precedida la renun-
 cia de marido a muger el derecho dispone que se le diere
 con el dote de la casa en bastante forma en los dotes
 de man comun. Lo de uno de los dichos jnrados
 no por si. Por el otro de los dichos jnrados como comun-
 ciamos las leyes de la man Comunidad. Dicho de serido
 ni la constitucion de la casa de la qual otorgamos
 que se recibimos en el tiempo de la guerra por el
 dos años de queros dadas por consenta. De entregados
 a nra voluntad y renunciados las leyes de la entera
 suprayo de serido. De los dichos jnrados
 pecunia, y en cada uno de ellos obligamos de pa-
 gar a dho don diego de amezquita o dho Juan fer-
 nandez de somolona. acada uno. En solun o
 quien supoder vbiere los dichos jnrados de
 ducados de quatro gallinas. En cada uno de
 de los dichos jnrados pagados en la forma
 a los plazos de en la forma de las condiciones
 referidas. Dicho de serido de la guerra y ha guerta a to-
 do nro tiempo. De Ventura poco furo amueho
 que los dichos jnrados no quisieren dar que por nra



En Na. Aus. Con. Salto. On. perador de
 firmiano foro y garrida y demora
 queson en favor de las mugeres
 que se contiene en ninguna se parte
 obligar ni ser fidede de no por cosa
 que no se en drenta. En la d. t. d. d. d.
 capo efecto sea el d. y se describan
 como bidra de la. la. rrenuna. o de que
 de si = y para mas firmeza de la escriptura
 por ser cassa de. a. On. ga. no de. de. de. de.
 y cinco años. Juro por Dios mio señor. Jancu. ut
 On. forma de derecho de a. ber por firme. es
 ta escriptura. On. to de tiempo. Jno. n. m. dem. ram. de.
 ella por imid. te. arr. ar. b. i. n. e. s. g. ar. r. e. n. a. l. e. r. e. d. i. t. e.
 u. b. s. m. i. t. a. s. de. m. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. f. u. e. r. e. a. d. u. d. u. c. i. t. t. e. m. o. r.
 n. i. o. r. g. a. ñ. o. m. i. d. e. l. l. e. J. a. r. a. m. g. e. d. r. e. a. e. r. o. l. u. s. m. i. r. e. l. a.
 J. a. c. i. e. n. a. s. u. a. s. a. t. i. d. a. d. m. y. t. r. o. J. u. e. z. m. y. e. r. l. a. d. e. q. u. e. m. e. l. o.
 J. u. d. a. c. o. n. z. e. d. o. r. J. a. u. r. J. e. m. e. c. a. n. z. e. d. a. D. e. p. r. o. p. r. i. o. m. i. t. a.
 a. D. e. f. e. r. u. a. s. e. n. d. i. l. e. n. o. r. a. m. n. s. u. r. a. r. e. d. e. t. e. r. r. e. d.
 m. i. e. d. i. o. p. e. n. a. d. e. p. e. r. s. u. r. a. d. e. c. a. e. r. C. n. e. a. r. o. d. e. m. e. n. o. s. e. a. l. e. r.
 y toda. b. i. b. r. e. g. u. a. r. d. e. C. a. m. p. l. a. D. e. x. e. c. u. t. e. e. s. t. e.
 e. r. o. r. i. f. u. r. e. q. u. e. o. t. o. r. g. a. n. i. s. m. e. l. l. o. q. u. e. e. s. p. e. r. t. e. d. e. p. o. l. e. x. i. o.



Calga diezmos para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres



390

Que es folio de la ciudad de Merena a nueve de
de mes de octubre mil seiscientos y se
trece. De los señores que se eligen de los señores
señor don Francisco Becerra y de los demás en
dijo asimismo que se sepan que se sepan que se sepan
donde se sepan de los señores de la villa de Merena
Becerra de Merena - don tomas de toro - pecunia

Sancho de

Antonio de

Antonio
Garcia



Diez maraucois



SETECIVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILYSEIS
CIENOTOYSESENTAYVNO.

[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Deuero presento en forma que se ha de ser de la Iglesia

de la Iglesia

Sanctissimo... de la Iglesia... de la Iglesia...

de la Iglesia... de la Iglesia... de la Iglesia...

de la Iglesia... de la Iglesia... de la Iglesia...

de la Iglesia... de la Iglesia... de la Iglesia...

de la Iglesia... de la Iglesia... de la Iglesia...

de la Iglesia... de la Iglesia... de la Iglesia...





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Declaro que el Invernadero parado y lampios en
este año subimos a renta la casa de la deca
de la bitaria para pastaria con el ganado de la casa de don
don francisco penasco y de la fuente en la misma
tercera onano y para cada uno a pagar la renta para el
dicho invernadero que amitoa

Declaro que con mi criado el pastor de semas diferentes
que me que el año en el libro invernadero
y lo que en el invernadero parece que se debe pagar
lo que me de diez reales

Declaro que don francisco de senca vecino de la bitaria
deuaga como marido de don antonio de don antonio
Hortiz samuzer exedore y su hijo don polonia ortiz
Bicua de don pacho enriquez invernadero en la bitaria
que se presenta invernadero de la bitaria que se da don
polonia invernadero de la bitaria que se da don
garrocin la bitaria de la bitaria de que se fue onense
primera invernadero de la bitaria que se da don la cant

Declaro y pertenece ad la bitaria como dueño de don
dehesa manda se cobre de la bitaria a don antonio de
fudra da quier tocare su cobranca de la bitaria para
de la bitaria de la bitaria

Declaro que el don francisco penasco invernadero de la bitaria
me de diez fanegas y media de rebado que pagara en
onano pasado a la bitaria de la bitaria de la bitaria
de la bitaria que se da don la bitaria de la bitaria de la bitaria
para de la bitaria de la bitaria de la bitaria de la bitaria





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

no solo a Enquero se hizo Inventario mescrita re-
Dota y para que se crea explicita de todo tiempo
con fe de lo verdad con for mandome Canon concionial
gaulendo echo conquto Consideracion de los frutos quea
procedido qmultiples quea a lido En el tiempo quea
omnestado carados que seran diez Trece mes y poco me-
omenos me parece Inventario de lo multiplico a saccho
cientos ducados se guileto ca lamitas adha minge r
Jaun pherido conmas eliga y de por el mucho amor y voluntad
que tengo qmulo de mi voluntad qcu demis bienes
gauienda ademas de los que nuso endote se le den que
Inocentes ducados Jaun que no cupieren endo haor mltiplo
cos sinor bango es mi voluntad se le den y paguen por lo
ner como tienen Ca bimiento Ba hante Correlacion manir
de Aquinto de que cor fance adetecho pue de disponer
y qui rna poder de darle muchoma segun sus grande
meritos y por la extoracion qmulo que tengo de dho
Doña maria de los rlam minge por el tenor de lo que
sentel a dho Ino brio portatit y curadora de la per-
sona y bienes de dho pedro mio hijo de dho rael e brio
sacomo lo re tebo de dho rael y de dho Ino brio absenore
y etes y dho rael a qmulo de dho rael de dho rael de dho rael
de dho rael de dho rael de dho rael de dho rael de dho rael
que pado de dho rael de dho rael de dho rael de dho rael
y para unq m de pagar de dho rael de dho rael de dho rael



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL E Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Señdo no bre por misa barcar & Hamentario
a lre Juan baragan de balencia & su magor presbitero
gad baronia maria culapita mmdico & los qual
gacada uno insolubido poder cumplido que sea
sone por Ina bier parado de mibien & bendirudo
me moneda o fura della. Lo cumplido paguen
a los que se parado el año de mil & seiscientos
e noventa y uno go todo el termino necesario habra en
doro cumplimento

Se cumplido el pagado con el remoniente que queda
de todos mibien & mibien mibien & mibien & mibien
rechos & acciones que me pertenecen & pertenecen
quedan en qualquiera manera prohibido Ino
pormile dero Ino ver raterados de todos eura dho
pedro mibien el qual quiers. Lo aja se de con la bendi
dado Namia por no tener o no mibien mibien & mibien
caso en la mibien forma que puda dajo lo pordede
que as mibien voluntas

Se re loco Ino mibien Ino por mibien Ino mibien & mibien
mibien o no quales quiera & mibien & mibien & mibien
mandas Ino ditzibien que antes de sea dho Ino
gado nun eun parido Ino mibien Ino Ino mibien & mibien
tengan quales quiera la & mibien & mibien & mibien
de palda Ino Ino forma que quiers e uno dho

... para el ...



Magnifico ...
que yo tengo ante ...
el qual ...
ra ...
de ...
de ...
año ...
siendo ...
de la fuente ...
digo ...
fondo de ...

Don ...

Antom ...
Fajardas



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Main body of the document containing dense handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative record.



Malgavies nros para el año de mil y seiscientos y diez y tres



Main body of handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten signature or name in the center of the page.

Large handwritten signature or name at the bottom left of the page.



5.4.

OTRO REAL CÉDULA



Malga ples mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]



Yo Juan de Herrera Monje de la casa de

octubre de mil seiscientos y veinte y tres años

Yo el Sr. D. Juan de Herrera

de maeda de p... de...

yo de...





Thomas de Leon Sepulchro presunt
Dies marauebis

352

SEPTIMO VARTO, DIEZMA-
SAVEDI; ANO DEMILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or a list of names. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



Dies marañeois

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS AÑODE MIL Y TRES
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



En recordacion... de la fuente... de la fuente... de la fuente...





Diez maravedis

SELTORVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Miudad de Caera de nuevo declarada y desierta

de todas sus cosas y derechos y de sus edificios y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y

de sus derechos y de sus derechos y de sus derechos y



Simiano toro y partida y demarqueson en fada de ley
 muderes en que con viene que ninguna se pueda obligar
 ni ser fidejora de cosa que no sea suya ni conbier valnes
 y fidedad de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 Brida de electas de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 escriptura por tercera da e en que una for de viene y
 cinco años de aqui por dia no señor de una e en forma de
 Derecho de lo por firme e en escriptura en todo tiem
 po de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 por ofenales ereditarios de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 Inducimiento y enormengano de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 a solution de la daction de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 le de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 proveya de fecho de aqui lo ele yo de comar
 en que ponade por una de aqui lo ele yo de comar
 mananure e que de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 sacode de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 por el presente escriptura de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 en que ponade por una de aqui lo ele yo de comar
 de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar
 de uno e fecho de aqui lo ele yo de comar

[Signature]

Ante mi
[Signature]
 Gaspardiaz



SEPTOCVARTO. DIEZMA.
LANTOISA. NODIEMELYSIS
CIENTOSESESENTAYVNO.

Stago Venunziaua (Men d'ho l'p'ho de coo cur
d' numero d' stago anepa d' braccap' deluear de
angulo de que ligando el cap' en manos de sumo
do le p'. La figura de su ande gino uaz d' stago
foe persona en d' con cuoren' saica su adu n'ey en
Doraells Tenel d' hon. di de (sup' d' sumo
se su da demandar le de pachas su d' Bequida
d' Hubs Paro d' Loure de jencia por el tiempo d' fiero
Sabotun d' d' lo ho cap' sup. di sumo
No guere seu d' d' cells lo Vethene Enri en el
d' ho n'. Paraua de su d' rocho con Haba agun
Lo d' elho. Lo d' ho Venunziaua En fono a
El d' ho d' Notigantes d' Lo d' ho d' elho
Congoe d' d' ho Juan p' arja far n'co es d' g' l' u' r' o
d' sta en terra d' en d' la g' l' en am d' d' ho su d'
A suyo en d' terra a su d' d' d' elho tor p' am fueron d'
antonio d' elho p' a la g' l' mel p' are p' Ta l' on d'
san chey d' d' lo tanto en d' l' l' rena

Fran Garcia
Rey Garcia

[Large decorative flourish or signature]



Yo el Rey por mandado de su Magestad



Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad

A quien se obliga

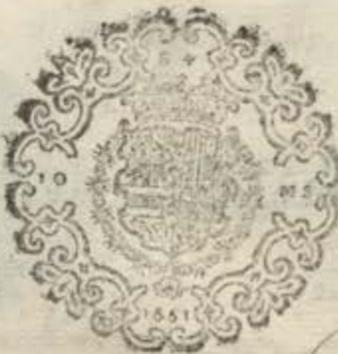
Yo el Rey por mandado de su Magestad
Yo el Rey por mandado de su Magestad



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Capellany... que en su poder... de pro curador o qui... finona que esto... on de ho arrendam... tan ede de l dia... meo el agode dar... honor bical de... Obisuelo de... gen s amerna... tiempo que... de hocapellan... medo y... e la entrega... amnuiepo... quiniere dar... que en un... y dema... Bloho... Cjello... a la... a la... de... Judicium... mte de... nudaamos...



SELLO QVARTO, DIEZNA-
RAVEDISAÑODE MILYSIES
CIENTOSY SESENTAYVNO.

Yo el Regenerador renunciacion = *[Signature]*
Yo San Garcia Argada renunciacion *[Signature]*
y el capital o duar diu resolucion *[Signature]*
que con honoraria *[Signature]*
Merena *[Signature]*
Yo *[Signature]*
Yo *[Signature]*
Yo *[Signature]*
Yo *[Signature]*
Yo *[Signature]*

San Garcia
Argada

[Signature]

Antem
[Signature]



En el año de mil y seiscientos y setenta y tres

Handwritten flourish or signature in the top right corner.

Main body of handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.

Two distinct handwritten signatures or names in the middle section.

Handwritten text at the bottom left, possibly a date or a specific reference.

SEPTUAGINTO, DIEZMA-362
RAVTE...
CENTOS Y SESENTA Y VNO.

Recibido en presencia de presente de D. ...
de ... carta de pago ...
... forma de ...
... por ...
... efectos de ...
... de ...

Dona ...
des ...
do ...
m de ...
Don ...
de ...

Doña Luisa ...
de ...
Doña ...
de ...
Doña ...
de ...

Anremi
García ...



Real cédula para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres



Main body of handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document. The text is written in a cursive script and is somewhat faded and difficult to read in many places.

Handwritten notes or signatures in the lower left quadrant, including the name 'Juan de...'.

Handwritten notes or signatures in the lower right quadrant, including the name 'Juan de...'.

Large handwritten signature or stamp at the bottom left of the page.



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio Sanchez Beato de Alcorona']

[Large handwritten signature: 'Antoni Caspudiaz']

Cauca de
testam^{to}

Y Ndes nombr. Amen sepan quantos
 esta carta de testamento. Ultima bo. Junta de
 vierencomoy. N. S. Juan maese padilla
 presvitero. Vecino de esta ciudad de Mexena
 estando en fermis del cuerpo sano de mris
 Junta de N. m. buen Juicio memoria y en
 tendim. natural qual dics nris fuesen
 bido de medar Creyendo Como firme m. C. e
 C. ne. In m. terio de la s. ma. Trinidad
 padre. hijo. Y espíritu. sant. tres persona s.
 Y en solo dios verdaderos. Y entodo lo
 que cree tiene Y Confiesa nra s. Madre
 Yglesia catholica romana de cuyo de cayo
 fe. Y Cencia. E bido. Y protelto bi bi
 Y Moine. Como buena. Y f. de. Y f. de. Y f. de.
 m. endome. Namuxte. que escora natural
 a toda Cuatura. Y mana. de seando poner
 mi anima. En verdadera. Carrera. de sal
 cacion. elixiendo para ello. por mi. Y n. ter. ce
 sma. Y abogada. Ma gloie. si. si. ma. Reyna
 de los angeles. bixgen. s. Maria madre
 de dios. Y s. nra. Y a. to. de. s. los
 santos. Y santa. de la corte. celestial
 a. Y n. m. m. te. suplico. Y n. torcedan
 C. m. m. i. cedentou. per donec. m. i. c. uega. y
 o. f. ergo. que. ara. se. bicio. de. dios. nris.



Y bien provecho de mi anima hago
Hoy de este mi testamento. Ultima. Y por
ultima voluntad. En la manera siguiente

Clavula Y Cumplido y pagado En el Re-
manente que quedare de todo y
mishenes muebles Raices semobienes
derechos. Y acciones que en qualquiera
manera me perveniescan y pervenieren
quedare en qualquiera manera de
nombre por mi legitima y mi her-
redera de todos ellos. A mi anima
para que mis Albaceas le hagan decir de
mi sas como tenemos Comunicado. En la
parte y lugar que les pareciere que a
es mi voluntad. En la mejor bia y forma
que a lugar de derecho. a tento no teng
herederos foreros.

Y Revoco y anulo y doy por nulo
Pig. Y de ningun balde ni efecto e todo qualquier
quien testamento o mandado y co-
diciolos que ante y dehte. a Naffho
y otorgado por escripto. o de palabra
y en otra manera que quier
que no valgan ni hagan fe en
quicuniera fuera del. sacro este que hago
Y otorgo a mi el pue. Escrivano

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Ritudo de
Administrador

Yo el Sr. Don Pedro de la Fuente
 Moreno de la orden de san tiago. provisor desta
 Provincia de leon por sus ^{reales} c. d. n. r. don s. r. n. r.
 deudas de rreudas por la gracia de dios prior de la
 del conseyo de su Mage. d. por quans Juanmae
 eopardillo p. r. v. r. d. de esta Ciudad en el
 testam. Congregamur is. Mando que ebrun mienas
 de todos sus bienes muebles. Y Rayes se ven
 diere Y digese de m. r. s. por su rremita. Y por al d. i.
 cessado. Y de d. d. o. s. u. s. a. e. l. e. a. e. l. e. a. r. e. a. r. s.
 go. En la visita que hizo el Sr. D. Don
 Juan montero villa toros. Vicario General que
 fue de esta provincia tenyendo por as. m. r. de esta
 Hacienda para que aydase de esta d. r. r. a. u. n.
 p. l. i. r. l. a. b. o. s. u. n. t. a. d. d. e. e. d. h. o. d. i. f. u. n. t. o. Al don c. a. l. o.
 milan p. r. e. r. i. n. e. s. r. e. c. o. n. d. e. s. t. a. C. i. u. d. a. d. El qual
 m. e. n. e. s. a. y. s. a. n. t. e. d. h. o. s. p. i. c. i. o. d. a. c. o. b. r. a. r. d. e. a.
 las. Y hacer de m. r. algunas m. r. s. Ya m. r. de seis
 meses que esta. A v. r. e. n. e. d. e. s. t. a. C. i. u. d. a. d. s. i. n.
 a. c. e. r. d. a. d. o. s. a. g. u. e. n. t. o. d. e. l. o. q. u. e. r. e. s. e. e. n. t. r. e. g. o.
 Ya cumplido, m. r. p. e. r. a. r. v. e. e. n. b. e. n. i. d. a. d. e. p. e. s. a. i. n. s.
 Y n. e. s. s. u. s. t. o. q. u. e. e. d. i. t. a. t. o. t. a. n. t. o. Y c. u. m. p. l. i. m. t.
 de o. h. o. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. t. a. n. e. n. p. e. r. i. u. c. i. o. d. e. l. a. b. o. s. u. n. t. a. d.
 de l. d. i. f. u. n. t. o. d. e. r. e. a. n. d. o. R. e. m. e. d. i. a. s. p. a. r. t. e. q. u. e.
 n. o. t. o. c. a. s. p. o. r. c. e. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. m. b. r. a. m. o. s. p. o. r. a. d. m. i. n. i. s. t. r. o.
 de la d. h. a. Hacienda a. M. r. t. e. C. a. u. e. r. c. a. p. e. r. v. i. t. e.
 U. r. d. e. s. t. a. C. i. u. d. a. d. Y e. d. u. m. o. s. l. i. b. e. n. a. Y f. a.
 C. u. l. t. a. d. p. a. r. a. q. u. e. H. a. c. i. e. n. d. a. t. o. d. a. s. l. a. s. d. e. e. r. t. o. s.



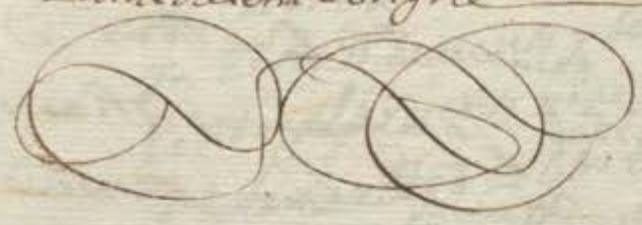
100
Padres y Conventos, Respeto de no
haber de parte de papeler. pateridos en
Poder dho Gonzalo millan reconozca to las
Las deudas que se quedaron y estan debiendo
al dho Juan macero a d prestamos como de
das Rensas y corridos decensos, y las cohe
do tras que Resguacia que por qualquiera
no se deban y lo que a d Recibirse lo haze
deir de misas por el anima de dho di pino
y su yntencion Reservando de ellos los derechos
paxos chiales de que tenora libro de y laros
para cada quando por no o por tra suer con
petente se le mandare = La emiso le dan y
poder para que rasque al pregon en vent a
todos y qualquiera bienes muebles y Rayces
escritas y decensos y de dho d generos que que daren
y aza por muerte del dho Juan macero dispo
nion de que las personas que qui sieren Hacer pof
tura en estos paxos en nra audiencia
a d forqula que se les admira viendo seguras
y bastante y finalm para lo demas que se
avacien Conventos para q se Cumplard
testamento que se aradla Reservando
en no apremiar al dho Gonzalo millan a que
en tre que los papales y bienes que se vieren
y den alar al dho Antonio Caueca por ser a
biza de dha Hacienda de salas Convent
Dado en Mexico en cinco de febrero de setenta y

Se senta en manos de don P. 367
Los deca piente por mda de N. superior

Juan Muñoz Narango

Con quenda con rousos que e y rous a remollos
Por causa de bobis a supo de rale y mene per
y pimo su rous e n rera a quince de tubred e
mill de rous y serena y herac

J. P. G. P. de ag. Antonio Cabeza y morano ag. de la
qui de llerena Lorigne



Dechmonio de llerena
Garrido



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

[A section of handwritten text featuring large, decorative flourishes and possibly a signature or a specific heading. The ink is dark and the script is highly stylized.]

[The lower portion of the page contains several lines of very faint, illegible handwritten text. The ink is significantly faded, and the paper shows signs of age and staining, particularly in the center and right-hand side.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right, including some numbers and characters.]

Orfebr

Antonio Cabeza presbitero de esta Ciudad administrador de
 los bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de su madre
 parida deigo que en el dicho testamento con que murio dió
 prosequa el Remanente que queda de los dichos bienes se vendiere
 y dixere demiral porra... equiende se por heredera y casi
 que los dichos bienes que dado las Escrituras de censo siguientes
 es = una de... de ochoscientos de plata impuesta sobre
 las Casas de... y otras decenas = otra es en parte
 de censo de ciento y setenta ducados impuesta sobre la casa
 donde al presente vive Juan Hernandez... en la plaza
 de la caridad = otra Escritura de censo de seiscientos de
 de principal de vellón impuesta sobre una casa frente de
 hospital de la caridad donde al presente viven los hijos de
 y para que cumpla la volun
 tad del dicho difunto.
 Suplico a vna Señoría de dar licencia para que pueda o to por
 venta asion y tras pado de dichas Escrituras en la persona
 que las quisiere comprar y que su valor se distribuya en mi
 merced con justicia
 Antonio Cabeza

D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...



Ueseba Beconsta amung guesuunta = Oama
Hord lizenbe xan somo cauega puenisen
Camix de Arvirene y Sacindogueda
mense de Duamasio puenitua. y Que sueda
Hob ~~...~~ Sacesci dany de Inlesion
Y Nazpalo de Nazguere Arre Sacosese no e fauor
de las persiones persiones que puenethu dursal
Jhor Somaren, ueriden de la pue bro
Oake de persion biceno entmizay par lanar de lido
Cono Modipuro enurimay y Quelon de
Por lino de lido yor puenhos y Sacese
de de luy opacion de luy y de las puenba
y persiones de luy y de de luy
Judicial ordinaro y de luy y de luy
de luy y de luy y de luy y de luy
de luy y de luy y de luy y de luy

[Faint signature]

60
El M...
[Large signature]

En quanto a la carta de venta podues
 en su propia y reverencia acciones. Bien como Do
 antonio cabeza de re. Bitero decano de la ciudad de los
 rias. Como administrador de los bienes y hacienda
 que quedo por su muerte de Juan Maestre y par d'illo
 presbitero vecino que fue de ella. Digo que por quanto
 el dicho do. por d'el amercio.ultima voluntad de bago
 de cuyas participacion meyo. En tanto que no bio por tal
 que no dexaba heredera del remaniente de todo su bienes
 de dicha da. y rias. a su anima. y mando y dispono que
 sea de bazeat. Se hizo en de diez de mayo de dicho año
 como en la d'el d'el documento que paso. De otro y años
 y presente escribano en d'el ciudad de los veinte y tres
 de mayo pasado de mil y seis cientos e cinquenta y tres.
 En cuya conformidad y poro berrenado. De xado los
 al bazeat que no bio. El bazeat y estando en la birta
 de la ciudad de los. Don Juan montero birta de los
 de la birta de rias. Birta de los que fue de la
 provincia. Don bio por administrador de la birta de la birta
 da para que cuidare de ella. y cumplir la voluntad de d'el
 d'el tanto a gonza al millan y re. Bitero que comen to acuar
 de los y as cobrar deudas. Da por decir algunas mrs
 de qual se acuerden de la ciudad sin averdad de la que no
 de lo que se le entrego por cuja causa no se esperase de pro
 d'el no su birta por que no se d'el a bazeat el cumplimiento de
 y birta de los. En birta de todo por el d'el y birta de los
 Don pedro de la fuente moreno de la misma birta de los
 Birta que fue de la provincia. fuir no bio y por a d'el

SEI LO QVARTO. DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILYSIES
CIENTOSYSESENTAYVNO.

310

—Alres escripturas de zenio siguientes—
 Primera mente una escriptura de zenio a Sixto
 Jimin de quita. Ca. no sea niz Cortes. Bruda de ar-
 zenio de doña Izor Barbero. Vecina de la ciudad de Trujillo
 exceder de quantia de ochocientos no ser de plata
 de quinquenta. De que pagandexicatos quarenta y no
 de cada mano a los placos. En la forma de con las
 y potestas. Condiciones de ha escriptura que se hizo
 por el doña de doña sebastiana patino viuda
 de martinca beca. Doña ana patino. Hermana de vecinas
 que fueron de la ciudad de Badajoz. ante el
 de Ortega escribano publico de la ciudad de
 Badajoz. el veinte de diciembre de noventa y
 quatro. Cinco. Las que se denuncian de
 por virtud de capades. El dho Juan macropar dillo
 Benavides. y cedieron de ha escriptura de zenio
 a doña catalina. Doña tomara. y la suenta de
 manas. Vecinas de la ciudad de Badajoz. de noventa y
 bre. de noventa y quatro. Cinco. ante el mismo
 escribano. Despues Bartolome morillo. fedatario
 de doña tomara de mena. su muger por si. como
 credera. bintetato de doña catalina de la
 suenta de hermana. La benedixion. y cedieron a doña
 Juan macropar dillo. presuero de que le otorgaron. y
 escriptura. ante Juan rodriguez castillo. escribano.



Salga diez ms para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres.

18

De la ciudad de Mérida a los veinte y seis dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y tres que con
gura se entregó a dicho comprador
Item sabiendo que cada día de dicho mes de mayo
contra la persona de Bienvenida de Anzoátegui y su
su heredera y vecinos de la ciudad de seiscientos y
seis de principal por quere obligo de pagar de rentas
cada año treinta reales de qual dicho censo procede
de unacasa de morada en la plazuela de la cruz
de ella y de con casa de miguel y agudo de Juanamu
noz de la linde de la qual pago se otorgo ante fran
cisco de amiez escribano publico de la dha ciudad de
veinte y dos de marzo de seiscientos y cinquenta y qua
tro que le entregó

Handwritten flourish or signature mark on the left margin.

De la ciudad de Mérida a los veinte y seis dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y tres que con
gura se entregó a dicho comprador
Item sabiendo que cada día de dicho mes de mayo
contra la persona de Bienvenida de Anzoátegui y su
su heredera y vecinos de la ciudad de seiscientos y
seis de principal por quere obligo de pagar de rentas
cada año treinta reales de qual dicho censo procede
de unacasa de morada en la plazuela de la cruz
de ella y de con casa de miguel y agudo de Juanamu
noz de la linde de la qual pago se otorgo ante fran
cisco de amiez escribano publico de la dha ciudad de
veinte y dos de marzo de seiscientos y cinquenta y qua
tro que le entregó



Dias maraucois

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑO DE MIL Y SETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Quion es el Baras en cargo de embargo
a la acaer citaciones sentencias Bentas Izemate
de Biene y tome la posesion de un pazo de llos de
continua en todas instancias hasta la Reque
go que para ello le entrego y ha escrito para
ouirnos con las quales se redio todo lo que
recho de acciones de dicho Juan Maeropardillo
cuero de la posesion que era de ella y me aca
persona les mueros en escritura y ordeno
de lo que en unanimo lugar de derecho ha go
de la area de lo procurador en el caso de
causa propia de lo que es de la de un mil
cientos y seenta y tres que por la congrua euec
de dicho pazo de Don Juan Maldonado de an
los obocientos euec e plata y los d'ami y de un
de seenta en Beccon conuente que es la ca
das quin portan los quinos y los de dicho p
des escrito para de los de lo que me do por
contento de se de de am y luntad para de lo
recho de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo
de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo de lo



Prohibe general y renuncia a su... El capital de
 duar dur de los que se han de venir de que...
 no sabido de los otorgante el presente escusano
 publico de los que en la ciudad de Badajoz a quin
 años de la merced de la Real y mil Pesos de
 presente de los que de los otorgante de los
 etc de los que de los que de los que de los que
 no de los que de los que de los que de los que
 no de los que de los que de los que de los que
 no de los que de los que de los que de los que

Antonio Cabeza

Antonio
 Cabeza

Diez maravedis



DELLO Q.VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS ANODE MILLY SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

Diey marauebis



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDESANO DEMITLYSEIS
CIENTOSY SESENTAYVNO.

315

anõ de los años de quẽta de N^{ro} S^{no} de J^{ho}
Comaral de p^{ro}missiõ de testigos Alonso
granero Juan de p^{ro}missa de Alonso de
reyo de de estante en l^{le}en a

*Lorenzo de
morales y m^o*

*Antoni
de p^{ro}missa*

S. 4.

Alga vez nre para el año de mil y seiscentos y
sesenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or account.]

ayllones

98. Polara

78121

316

51
75
48
127

Escritura de censo contra J.ª de la Vera navarro Alvaro y
Leonor de su mujer de los ayllones de 10000 mrs de
Principal de que se pagan Redito: 500 mrs. en cada año
a 10 dias de octubre. p.ºo en los ayllones a 10 de octubre
de 1615 años ante Diego Sotomayor es Publico de
Dgo Lugar

fiss

500 Octubre 10 =

Paga este censo y resgime noz b.ºda
de ex.ºn mort.ºn navarro

Paga de Censo D.ºn Sotomayor

4.º
DECE

1712

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is partially obscured by a horizontal fold and is difficult to decipher.

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten text, possibly a title or heading, written in a cursive script.

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se

y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se
 y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se
 y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se
 y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se
 y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se

y de un con Sr. La simple de la
 vana sea de Porson que lo que
 se oprimen sin que se ane de Harria
 que Prubacion a unguacion de
 para lo que da de lo que an de
 se

116

los otros de los dchos dñs que se son
 gran cantidad de mayor cantidad que
 en yomena amaga de dñs mias dñs
 comillas que le fue casso dñs dñs
 de dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 mias dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 de dñs dñs dñs dñs dñs dñs

con condicio que se pague
 de dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 de dñs dñs dñs dñs dñs dñs

con condicio que cada un que
 de dñs dñs dñs dñs dñs dñs
 de dñs dñs dñs dñs dñs dñs

[Handwritten signature or initials]

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes words such as "de" and "de".

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes words such as "de" and "de".

Handwritten text on the left edge of the page, partially obscured by the binding.

Inspección



SESOQUARTO, DIEZ MARAVES
DIE, A NO DE MAY SESENTOS Y
SESENTAY DOS.

Yo el Mayor desta ...
Nos acordamos de ella ...
Damos y herederos de ...
Por quantia de quatro mill ...
Censo con el Santo ...
que debe al conde ...
Diego Lopez ...
que se pida la deuda ...
en el mes de ...

10288 =

Yo el Mayor ...
Yo el Mayor ...

Yo el Mayor ...
Yo el Mayor ...

Yo el Mayor ...

Yo el Mayor ...
Yo el Mayor ...
Yo el Mayor ...



Die; maranebis

SELOO VAST, DEEZMA-
RAVEDSANO EMTLYSEIS
CENTOSYSESENTAYVNO.



Setenta y ochomarauebis



SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHOMARAUEBIS ANCE
MIL Y SETECIENTOS Y SESEN
TAYVNO.

385

*mate y gansa de onaje por cada ...
de dho onaje Lopez de ...
de ... de la ...
en ...*

Antonio Fernandez

Antonio Fernandez

*Montado de ...
papel ...*

*de ... de ...
de ... de ...*

*de ... de ...
de ... de ...*

*Montado de ...
de ...*

Antonio Fernandez

*Qualquiera ...
de ... de ...
de ... de ...*



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDES ANO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.



Desmarado

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDTS AÑODE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.



S. 4.

El día diez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres.



Autos.

Ante mí el Sr. D. Juan de Dios
Mar. de Viera
Antonio de San N. de O.
Alm. Caballero

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Gabriel de O.

5. 4.



... para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a legal or administrative document.]



SELLO QVARTO. DIEZMA.
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

395

Se juramos todo por piedad y quantia de casor remil
mil que por la compra adada y pagada en bello
conueniente se dio mil de precio en que se le remite
y a las cosas como consta de los autos clerico Inoiso
y a las quatro mil por el solar de quencos dadas
por contentar. Se entregada a nra voluntad en el
convento y renunciamos la leter de la entrega
que se le hizo de los años numero se secunda y
confesamos que en la venta se trata no a nra
benidad de lo fraudemengano y que los dichos casor
mil mil que en nra recibidos es el dicho precio y valor
de los dichos casor y solar de nra y mariscal
de la demania de mariscal en qualquier caso
que sea a nra y nra y donar en mil de precio
ad so comprador y a nra y nra Buena para nra
feco y nra y nra de la que se le dio y nra y nra
en nra y nra de la que se le dio y nra y nra
y nra y nra de la que se le dio y nra y nra
que se le dio y nra y nra de la que se le dio
de la que se le dio y nra y nra de la que se le dio
a nra y nra de la que se le dio y nra y nra
de la que se le dio y nra y nra de la que se le dio



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIS ANODEMITTYS EIS
CIENTOSY SESENTAYVNO.

ganterg Do el de fe. corona lo fmaron
Mendo 1879 a hono graneros antonice me
a hono ranches berinos de llerena

Donaynes
on donay affa

Do no le ofay Don de mar
de se fuy de m u n o n
donaynes Don de mar
a guenze de a no de l b i a r i a

Antoni
Garcia



Diez maraucois

DELLO QVARTO DEEZMA-
RAVEDESAÑO DE MILLYSE IS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Lance

Handwritten notes in the right margin, including the word 'Lance' and other illegible characters.

alcoravante

S. 4.



Malga diez mrs para el año de mil y setecientos y
treinta y tres





SEPTUAGINTO, DIEZMA-
RAVEDISA NODENIYSIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Usi nro herederos nro tras personas pudes ser nro
fender des nro de alguna de las cosas que se aly
de maicose bas que se nro en la heredad de to me
nro de lo adrogas para si libre nro
umanda de qual adrogas que su heredad de lo
Bran de Beneficiar de su heredad. Idespues de lo
fallecim de su nro de la parte que ay roca ad bet
o rogante ad el ber a bionco de rabiener para lo
de su heredad de su nro de la parte que ay roca ad bet
con enpropie dad como lo demas que se ay en nro
con firmidad de lo que de su nro de la parte que ay roca ad bet
de su heredad de su nro de la parte que ay roca ad bet
nos que tiene de lo de su nro de la parte que ay roca ad bet
par su nro con de siempre sean con rabiado de por con rabiado
de su heredad de su nro de la parte que ay roca ad bet

Obligaciones

Se manda ad de Diego Portales par su heredad de
enpropiedad de su nro de la parte que ay roca ad bet
de los dos de su nro de la parte que ay roca ad bet
se nro de su nro de la parte que ay roca ad bet
colmenares de su nro de la parte que ay roca ad bet
de lo de su nro de la parte que ay roca ad bet
de su heredad de su nro de la parte que ay roca ad bet



SELLO QVARTO, DE LA
LA VEDTA AÑO DE MIL Y
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Mas cantidad de lo remanente del quinto de
conforme adien puede disponer libremente
den manda sede en Simona a los padres de calcey
del Sebastian de la ciudad. Pna fanega de trigo - 2
otra y contento de tener san Juan de la casa de ser encar
gado en comienden adien

den manda a nra Señora de belen: rita en la jela
nra de ded haviendo la puelle nuebe bar
de ciento en peca por la devocion que te nro con
santissima: Ina den

de Consta de la razione: mandar de legada de la
nra fuerza: vigor de hora de tamento tenado on lo
no fuere contrario a lo codiciado de storpa
de sorbia forma: Puede de des lugar a de
gario de toro por la torgante de el de lo econo rco
lo firmo con el rigo asanugo por de donador rindo
de rigo namado de rogado a nonne de donador Juan
de pinava de antonio. El rigo de rivas de ad de uida de
em. lu. l =

Lo rigo de rivas de antonio
[Signature]

Antoni
[Signature]

328



S. 4.º



De las cosas que se han de hacer en el año de mil y seiscientos y se-
sentay tres

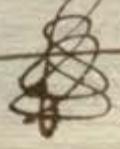


[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list of resolutions or a report from a council. The text is written in a cursive script and is significantly faded.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be 'Juan de...' and 'Juan de...']

Nos el Sr. Don Christoval de castro

de la casa de la orden de san xpo de alcazar



Destigo garcio presento el ... de ... de ...
ma ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Petición

Ante mí Antonio Muñoz Muñoz notario
Diego Sanchez quemero ... de ...
Redención de censo de ...
de la fábrica de ...
de ... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

104
Ciudad de Mérida

Exce de sobre semilla

Setenta y tres = vaenome h' de en un

a Exce de sobre semilla

añorbare

[Signature]

29

do
Camides
Camides
[Signature]

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs. The script is cursive and difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Principal & sucesivos de cobrar el dicho que el mag^{no}
de Chafabica. Le entregare la escritura con las demas
pagos de su dacion en forma. Lo qual remando haer
notorioso a los mag^{no} para que tengan guerra contra el
Lo hizo saber de nuevo de los dichos que se le asigno. (L)
Por lo qual el dicho Cofradia alguna ayn que se le no
tifico lo fue en la dacion de la escritura de dicho. Lo qual es
de dicho de diciembre. Lo qual provisor mando que dicho
die e mil mo de septiembre se depositasen en dicho logar
de la trojeoria que los dichos de dicho de septiembre
semanas de lo que el dicho a los mag^{no}. Lo qual es (L)
Cofrar. El dicho se le entregare la escritura con las
demas en forma. dando lo dicho a los dichos de dicho. (L)
en virtud de todo dicho provisor para que se vea
de lo que el mag^{no} ha de dar a los dichos de dicho
El mo mandam^{to} con que se de todo que el
tenor es en este

Aquitorandos

En vista confirmada de los dichos de lo que se le dio
de dicho de comunal mag^{no} de Chafabica. en el dicho
de Granada. Confesores a los dichos de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho
de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho de dicho



SELO QVARTO, EEZMA-
RAVEDRANODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

*Subscrito en la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1763
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Torres
Alcaide de la villa de Badajoz
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Torres
Alcaide de la villa de Badajoz*

*Martin de
Ortiz* *Juan de
Sutil*

*Ante mi
Gaspar de
Luz*

209

S. 4.

SECRETARIA



caja de plomo para el año de mil y seiscientos y se-
senta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry. Some words like 'caja', 'plomo', 'año', 'seiscientos', 'sesenta y tres' are visible.]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑODE MIL Y SETE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble.]



Diezmaravedis

211

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑO DE MILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Mando de Mera a D. Agnado diavelmone
Ombre de mil cent p. de D. m. a. n. e. s. q. los orgaues
que en el No. de la Conca lo firmaron son
fran. sanchez sereno. m. m. el franco q. Pedro
Laxio verino del leano =

A don Gabriel
de m. e. n. e. s. i. l. e. o. p.

Juan de
Albarran

Anrem
Garcia de az



S. 4.



Malta diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, enclosed in a simple frame.]



50 46



ciudad de Badajoz

de la Diputación de Badajoz para el año de mil ochocientos y tres

DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Alga diez mis para el año de mil y seiscientos y tres

embidanos
de No 93
tud de autos
de seras
caja
a Mil
menes
A Etilan

Sepan quantos esta Carta de Sen
 de Juan Comogo Juan de andugaa
 de Paruas de Estajui de Maena
 de venta de Perduas de credas de de luy
 Para siempre llama a a Lazis Jimenez mas Par
 uera de della Para el plus videres y suzetaos
 Presentes y futuros y para quien de qua quiera
 deller Obra causa de luy y suzetaos en qual
 quiera Parua manera si alguna cosa de
 morada quiergo y poro omnia de hui Comog
 de lo mismo y de luy y suzetaos de Juan
 de andugaa de y de a luy y suzetaos de luy
 mi Parua de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 quiergo omnia en la Calle de Penabasa
 Linde con las de Diego de y de Juan Pablo
 La Parua de los luy y suzetaos de luy y suzetaos
 y salda con luy y suzetaos de luy y suzetaos
 quantas se perdieren de luy y suzetaos con luy y suzetaos
 de diez y nueve de luy y suzetaos y de luy y suzetaos
 de luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 Pedro de Estajui y de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 memoria de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 no de luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 y por luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 y quantia de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 que por luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 tado de luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 y de luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 que omnia de luy y suzetaos de luy y suzetaos
 de luy y suzetaos de luy y suzetaos de luy y suzetaos





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DEMITTA CINCUENTA Y SESENTA Y VNO.

quinteros de Cortes ha cargo e costo
prezioso y valor de todas las cosas
en la villa de ... omnes valores ...
Cantidad y sea luego pagada ...
y de lo que se ha en ...
señores ...
ordenamos que ...
pasapagos de ...
de la ...
y ...
poder ...
como la ...
de ...
sino ...
el ...
de ...
seran ...
Quinto ...
o ...
voz y ...
los ...
quinta ...



SEPTIMOVARTO, DIEZMA 415
E. AVTE DE SAÑO DEMITLYSIS
CIEN TOC Y SESENTAY VNO.

Non los dros quervantes de que e arjudo
 Conmas si en su ou laoua y de pjos Miles
 o Bobulatan y las Costas qd los danos qd se
 oue qone nos Causa que se le y qzior. Seguid
 y le la qzido Por que quiau si o Secretado on
 Oritud de sa. La qziduaa hndes Alcedo a qzios
 y Para lo asi Curprie oblige on personal
 y Vnu cuidero por auct doz padera la Dus
 Orijas de su Ma y onupria la la de qzid
 Conuogio o tras fros y la ley h Con Tenoid de su
 vis dizione on ddiuon Ju dilun para quallha on
 ap a emion Comppor Sentencia de fundiua de su
 Conpente para da on losa Juzgado Emogio
 To dos de a ch on q ligu de mi fauon y la Non on fros
 Ma y de claro Logonapa de Dierite y qzior de
 Anis que se fe da on la qzid de la oua on Dierite
 y qzior los dias de la oua de o Dubre de mil qzior
 y Seorba y tras onis y lo de a qzior que p el
 y Cau doz se qzior los fros hndes. de qzior
 San Yonbonapa y de Man de Chass Dierite
 Noaxia y de qzior la qzior de la oua
 do Oraon = Emido y

y de a n d i q z i o r
 Anonim
 Cap...



1784



Delos diez mis para el año de mil y seiscientos y
treinta y tres





Alga diez años para el año de mil y seiscientos y se
 sentay tres

Yo la Cui de Navarra a veinte y tres dias
 de Nov. de octubre de mill e seiscientos e seiscientos e
 noventa e tres. Publico e testigo parezido en
 via mercantia Viuda de Diego Vara de mill e
 de la de la Estancia a paxar en forma de su Buena
 Juicio y entendiendo natural y libre y por quanto el
 suso dho. en su m^o de a buil de este p^o seiscientos e
 noventa e tres en su testamento y ultima voluntad
 a que se remite agora por via de lo civil y como me
 por pende y de dho. suaga aya por don agnacion
 lo siguiente

de Clara que a como de los Cincuenta e cinco de su
 tamento de Clara de Via a Pedro Perez q sea todo
 lo que en su casa se ome otros diez e cinco e
 suso dho. se en diez para que se los guarde de que
 va gastando en su enfermedad y para que entor
 tiempo contle de la Verdad lo de Clara asi Parague
 de sus Viages se paguen y satisfagan a suso dho. e
 Prejuicio de que esta cantidad si quida que se da
 y ten de Clara que por quanto se ha dado noticia
 que Diego Vara su marido diuia por manda de
 nacion que dizen y o dho. de como suso dho. e
 que caso con Diego de hoja de dho. e
 cantidad de maravedis se quando se consta y para en
 caso que esto sea cierto y que ha dho. parte
 en Justicia y con conciencia de una parte se de lima
 mente mandada que suso dho. e
 de sus viages ad dho. e se paguen por Clara





SELLO QVARTO DIEZMA
RAVEDISAÑO DE MILLYSE
CIENTOS Y SESENTAYVNO.

En las Casas en que se puerne Vini d'ba d'ba
ante que de lo cometa a la Capellania que es de
sustentam, fueno se oyo a Casa de d'ba d'ba
de que son entera mente para d'ba Capellania de
poniens o lo de f'ora que ha lo sed' d'ba por la
de d'ba d'ba de las d'ba d'ba d'ba
Vini que de la quasi en su Boluntas

En lo que quanto en la fundacion que hizo de
Capellania de d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
pellan de la a d'ba. Lo que d'ba d'ba d'ba
videro notario de d'ba d'ba d'ba d'ba
a Pedro ponzator d'ba d'ba d'ba d'ba
Pedro d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
d'ba a d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
ante d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
de d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
que d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba
d'ba d'ba d'ba d'ba d'ba





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO,

41

que adeo por el Sr. D. Juan Paeuitor Conforu
y ha fundacion quasi es su voluntad
y en esta Conforuion quicu se entienda con pla
ye de lute d'ho su testamento que de la on su
fuerza y Bieca on lo que sea contrario a lo
codicis quate y porca on la meso. Piaz forma
que Pude y de de recho suca aya a su no testigo
Mamador y Rogador. Bar. Maxim. Pedro diaz la
rior y Antonio Paeuitor y Sanoual P. de l'extrema
y firmo y testigos por la otra parte quaz e el Sr.
Doy se y Conzelo a su lugar por quedito no suerit
que ande pa acurar

Pedro diaz Carica

Antonio
Garcia

119

REAL ORDEN DE LA Y. O. DE BADAJOZ
S. 4.º



Salga diezmos para el año de mil y seiscientos y se-
sentay tres.

Handwritten scribble or signature in the right margin.

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Malga die milis para el año de mil y seiscientos y se
lenta y tres

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



El Rey... para el año de...



En nombre de Dios... Juan de Saavedra... villa de San... de Saavedra... de San... de Saavedra...



Diez maravedio

221

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS ANODEMELYS EIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ello toy ante quito cler^o D^o de los mos. Lofinos
Siento de mis^o el D^o Don Juan Melgares
Juan Ramirez de Antonio de Sep. Decimo
de llerena

Juan^{co} de Saabe Ova

Antem^o
Gaspardus



Alcaldia de San Mateo para el año de mil y seiscentos y se
cento y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

252



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS AÑODE MFLYSEI
CIENTOSYSESENTAYVNO.

J. Anonís de Arco R. de Navarra =

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Malca de 15 mrs para el año de mil y seiscientos y se
cien y tres

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

Malga diez mil para el año de mil y trescientos y

sesenta y tres

En la Corte Comunal. Juan menor Obispo de Calocera

Don Juan de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

esta villa de Guzman de la villa de Guzman morador en

Maria de Herrera a la entrada del mes de octubre
 de mil y trescientos y tres años ante mi
 Notario Publico y testigos Juan Martin Jurado
 N.º de la villa de Salamanca del Pontivo Mayor domo
 del Conu. y Monjas de nuestra Señora de Coarces
 della por virtud de su Poder General que tiene para
 ra la adm. Confesio y cobranza de las Renta
 das Limosnas y de otras que se toca que las dize
 go ante el Leon de aquila. Cuius Publico de d. ha
 Villa en ella a los Diez de abril de sus Cientos y sesen
 ta del qual y de que adelante yo el Notario
 fe y del Wando Confeso auer Cesado Real m.º
 Confesio del Señor don Jazinto de romana de
 thesorero de las Rentas Maestras de la Orden
 de Santiago por mano del Señor Contador de la
 mesa Maestras de la dize y sup.º de la
 fanegas de trigo en grano de que su Mag.º Dios le
 guarde y lo conu. y Limosna ad ho conu. y
 como consta de la Licen.º de p.º chada por el
 Señor don Manuel Parezos y Sarmiento Con
 tador Mayor de d. ha Orden su data en onada
 a dos de agosto de d. ha que a d. ha el monte
 en dize de p.º chada en toda forma de la qual
 se d. ha ^{seis fanegas} fanegas de trigo en nombre de d. ha con
 vento sedio por contento y entuzgado a su Polun
 tad ununzio las Leys de la entuzga su Pueba
 y exepcion del dolo Tençano Polozgo Cortado
 pago en forma y lo firmo el otorgante que
 go el Escribano de of.º fe.º conoz la f.º de d. ha

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA

*Don Alonso Calderon. Escrivano - Antonio de Saez
Antonio Perez N. del Real - D. de Enrrique de Saez -
Juan de Saez*

*Ante mi
Gaspar de Saez*

El qual con juramento quise adios Iacnaeus pome...
cirverdad = diso que los bienes contenidos en el...
ca que se decidio temas de los ene...
de censo deندا engeno carga de m...
y de otra carga y obligacion y gotales los de clara y que ont am
bien de otra y auid de mala sumuocer Ino firmo por nos auid
y que de heredad de trunta y truanad go como comunos Anter m
Juan munoz

cumplum en la villa de villa parina en veinte y siete dias del mes
de octubre de mil y seiscientos y setenta y truanos por parte de
la casa guardada vesino de la villa y por parte de presentenotario
de su presentacion de los papeles de los fincos de la ciudad de...
y ena y demas otros Antercedentes y de uno contenidos ante un...
Alonso vicario de Alonso matheo alexandre vicario de
ecclesiastico en la villa de villa parina y fabricario y cura
propio bene heredad de ene ma Ivi de y entendi de los de ga chos por
sumo de los enos vicario mande se cumpla como en el presente
se contiene y acazo guarda de contenidos de los autos presente
los testigos de que se pretende aprobar que sumo de esta prela
de cumplir con lo que arguye el toca y ha cor. Subirina y por
de sumo de los enos vicario de los fincos = el vicario de Alonso matheo
alexandre Antercedentes y notario de balgrande notario
en la villa de villa parina en el dia de siete de
octubre de los años de los notarios vicarios la mandado por
Alonso vicario de la villa para que presente subtestigos en y por
doife y notario de balgrande notario

Tasamiento de los diezmos que se han de pagar
por las libras de toda carga ma. Toraz memoria de mi
Jasmiola y posesion alguna y gale de la veje como de
Lo firmo = el Licenciado Alonso de Alcazar = diezmos
durante de Calumia. Antemix fonal diez de Calumia
en la de San Ma de Magaria en el 10 de mayo. Tardam
Ba. Los de Solacaz guardado. La sala de la y forma que
se ha de pagar a los fonal ranchos. Almana vesino de la
de San Ma del qual herencia. Juramento de guardar el
de suado y prometido de decir verdad. Tiendo preguntado por
lo contenido en el vergado del Señor Promisor y petición
del de Solacaz guardado = dice que conoce a los de Solacaz guardado
dado. Tendo y auel demata sumuxer vesinos de San Ma
Tasamiento con el la casa de morada. Tierra y cenado que
sus otros ofrecen. Por su petición y por especial librotea para la
seguridad de su cenado de ochocientos y veinte y cinco reales de
cigal de la capellanía que fundo doña Juana e haon = Tendo
que las de Solacaz tierra y cenado son propias de los de Solacaz guardado
de Tendo y auel demata sumuxer libras de cenado ma. Toraz
mi memoria de mi a mi obra librotea mi carga. Tendo de la
casas y alenencia de la. Tendo estimacion ciento. Tendo un
ducados y de tierra y cenados. Tendo de cenado mi obra y por
mas como. Tendo obligandose los de Solacaz guardado. Tendo
auel demata sumuxer y subien. Libroteando por especial
librotea de la de Solacaz tierra y cenado que son y petición de
el cenado de su cenado y los de los cenados.

Hienogados y portales angustia La bona et hereditario conyugos
 hieny dixerer la verdad so cargo de juramento dixerer
 de edad de cinquenta años o como menos, lo firmo y firmo
 de senor vicario Ante quien sus declaro el hienia de abono
 alexandre de ponal y anchez Alcaide Anttami de ponal
 dias de grande notario.

En la villa de Villavieja en el día de hoy año de los
 de Solacaro guardado para la forma de preuente gotte
 tigo a Antonio hernandez sobre vesino desta villa el
 qual con sus juramentos segund es lo sabiendo jurado y pro
 metido de decir verdad de lo preguntado por lo contenido en el
 de pacho de senor Promotor de la ciudad de Merina y petición
 del Solacaro guardado = dize que conoce a los Solacaro guar
 dado de don Juan de mata summo, vesino desta villa
 de su mismo conoce la casa y tierra jurado que los uno de off
 ofrecer por hipoteca para la seguridad de los dineros de los
 cientos y veinte y cinco reales de principal de la Sacapella
 nio que fundo don Juan de mata y que a que las Sacaras
 de senor de mata y comunera de mata de ciento y veinte y
 ducados de la Sacapella de los de los de mata de mata
 Reales y que con sus propios de los de don Juan de mata
 de Sacaro guardado de libre de censo tributo mayorazgo y vinu
 la memoria de mata y ni de carga ni hipoteca, y que obligar
 de los de los Solacaro guardado de don Juan de mata summo de
 de mata comunera conyugos y hieny y hipotecando las de las
 casa y tierra jurado que son la que por su petición

hieron ofrendas el d. Tommo de ochocientos y veinte y cinco
Reales de principal Tommo de los eturas siempre ciertos y
seguros y bien pagados y por el los ayguon de bona el d. San
toris hermano de con y gossiona y de nes abidos y por ane
y dixo que lo que una declara de la verdad so cargo de un
ramiento y dixo ser de heredad de quarenta y quatro años y
mas o menos lo firmo y firmo, d. Tommo de vicario y cura
Ante quien uno y de clero = el licenciado de alexand de
Antonio hermano de Antlemis fonal d. es de da
grande notario

Resim,

en la villa de Villapavina en el d. dia veinte y siete de
octubre de lo año de mill e seiscientos y noventa y tres
dado garcio presente y dixo que por cosa representada ante
yo quumid, le mande entregar esta y nformacion como con
tiene en el despacho de senor Pruvisor de la ciudad de Merina
para presentarla Ante fuma, Pedro Justicia y fuma, d. ore
notario y vicario de esta villa en bita de lo yedim,
y de la d. Sayn formacion que a da de el d. de la caroguarda
mande el de entregue orisinalmente Antorica da y gnada de
prenteno notario y en manon que haga fee para que la presente
Ante el d. Tommo Pruvisor y a y murmo d. d. de los d. de
simon duran y fonal Sanchez, Alvaro y Antonio bernar
des vizinos de esta villa que son los testigos y ne ante clero
de en la d. Sayn formacion con gossiona y de clero a fee y en di
to y de caudal y pairino a para que la d. Sayn formacion

Parague En conformidad de lo pauto y pteso
esto que se ha de ser de amor y pteso En la ciudad de
Sevilla En Reyna de un dia de mes de octubre
M. D. C. C. LXXII

[Faint handwritten signature]

40

[Large handwritten signature]
Señor de la Real Audiencia
de Sevilla

131

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is spread across the page with some larger, more distinct words or phrases.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
 VEDIS AÑO DEMILY SEISCIENTOS
 Y SESENTA.**

133



Ala es pecia Sinpore e Contrato antes ana diendo fuerca al
 fuerza de contrato a los señores sobre las bienes que son de
 sus señores de venta e de ppe tecamos e gerio de ppe e am

Primera mente: lasca sardenia morada: Cndic bauilla
 de bellagaria en la calle de San Juan de arribo linderos linderos
 corraos e los N. de la r. de aguilas e ppe lator con las de
 Maria gallega: otros linderos =

de ten masure de tierra de ppe de bar de dhor fanega e

Cnseñador a alitio que aman la de herilla de arribo de linderos

Billa linderos de arribo de la hacienda de Arroz mudo e de

de linderos e de la de la a la de de la tenoria de la tenor

de que los bienes con nos propios libre de la carga de

tenor de la de ppe e memoria de carga de misa de un solo tenor

genorio de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e

de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e de ppe e



... para el año de mil y seiscientos y ...



... de tercero ...

... de tercero ...

... de tercero ...

... de tercero ...



En presencia de **Don** Loscoridos de **Castellanos**,
cobien. En diez veinte e treinta e tres años. **Donna**
quanna berte parate & bapierca pua **Comence**
Covier de mudo.

De concórdia & cada quando de qualquier
tiempo & nos otros mis herederos quiéramos & recibamos
de quitar de suso de berna de poder ozerli bren
de sande pumero de muer antes a capellan que
en otros sueded bapierca para & en otros
po. Busgu persona. De bualba a inponer & pasada
de posita & en autoridad de bapierca & bapierca
cientos & veinte & cinco de bapierca & bapierca
de concórdia de mudo de bapierca con mas loscoridos
que se debieren hasta a bapierca sec. bapierca de concórdia
de bapierca de bapierca. En otros otros de mudo de bapierca
especialmente de bapierca de bapierca de bapierca
men de bapierca de bapierca de bapierca de bapierca
no con mas in bapierca de bapierca de bapierca de bapierca
de bapierca de bapierca de bapierca de bapierca de bapierca
& de bapierca de bapierca de bapierca de bapierca de bapierca
de bapierca de bapierca.

En las guales & condiciones de cada uno
de ellas inponemos de bapierca de bapierca de bapierca

... para el año de mil y trescientos y tres



...

Donas. D. Lorenca y D. Inez blei. Quazzeic. b. d. d. r. r. a. d. e.
 Oamos poder a las Justicias de Salamanca. O nespeca lalaly
 de la ciudad de Uerena. y renunciamos nro foro Jurisdic
 tion. A demerido J. Salerico. D. n. e. r. i. t. de la Jurisdic
 ne omur. Audi. Cam. para. J. a. e. c. o. n. a. p. r. e. u. m. e. r. c. o. m. e.
 p. e. n. e. n. e. r. i. a. d. i. f. i. n. i. t. a. d. e. D. u. r. a. p. e. r. e. n. t. e. p. a. s.
 Omos. S. u. r. g. a. d. a. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. t. o. d. o. s. d. e. r. e. c. b. e. s.
 O. J. e. s. d. e. r. i. t. o. f. a. b. o. r. J. a. g. u. a. p. r. o. b. i. b. e. g. e. n. e. r. a. s.
 R. e. n. u. n. c. i. a. t. i. o. n. D. D. l. a. d. B. a. d. o. n. a. I. s. a. b. e. l. a.
 O. n. t. a. R. e. n. u. n. c. i. a. d. e. S. e. l. e. j. a. n. o. s. e. n. a. t. a.
 C. o. n. s. u. l. t. o. C. r. i. s. t. o. f. o. r. J. u. b. i. n. i. a. n. o. f. o. r. O. p. a. r. t. i. d. o.
 y demas queson en favor de. S. a. m. u. g. e. z. e. r. i. O. n.
 s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. q. u. i. n. g. u. a. n. o. s. e. p. u. e. d. e. d. e. l. i. q. u. a. m. i. e. n. t. e. f. i. a. d. o.
 r. a. d. e. o. t. r. o. p. o. r. c. o. r. a. q. u. a. n. o. s. e. c. o. n. O. i. e. n. t. a. C. r. i. s. t. o. f. o. r. J. u. b. i.
 d. a. d. d. e. u. p. e. f. e. c. t. o. s. e. a. b. i. e. s. s. e. l. e. c. i. b. a. n. o. J. o. n. n. o.
 s. e. c. i. d. e. r. a. d. a. l. a. r. R. e. n. u. n. c. i. a. d. e. J. a. r. a. m. a. S.
 S. i. m. e. r. t. a. d. e. l. a. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. p. o. n. e. r. c. a. d. a. a. M. e.
 m. a. J. o. r. d. e. v. i. n. t. e. y. c. i. n. c. o. J. u. r. o. p. o. d. i. s. n. r. o. J. u. n. d.
 c. i. u. r. C. o. n. f. o. r. m. a. d. e. d. e. r. a. l. a. b. o. r. a. p. o. r. f. i. m. e. C. o. n. t. e. d. o.
 J. i. e. m. p. o. J. n. o. r. m. i. b. e. n. i. r. C. o. n. t. r. a. l. l. e. a. C. o. n. m. a. n. e. r. a. d. e.
 g. u. a. p. o. r. J. o. n. S. e. m. i. d. o. t. e. a. r. r. a. l. B. i. e. n. e. s. p. e. r. a. r. a. g. i. e.
 n. a. l. e. C. r. e. d. i. t. a. r. i. o. m. i. t. a. d. e. M. u. l. t. i. p. l. i. c. a. d. o. s. f. a. u. t. a.

Indariminto femormiengano motracada a m d
 De derec bo mecompeta viderse juramento pedir el
 A solucion vna e labacion avarantida d' m' a d' ues
 en per lade que me la puda Conceder Das q' uer me l
 Conceda de profi' motua de feruna sendi. P' eno ne l
 manera no l' a red' feruemedio penade perdare
 y decaer Cricar e m' eno baler Toda h' are q' e l
 Cumplo d' C' acate e l' a c' r' i' p' t' u' r' e q' uo o' r' g' a' n' o' s
 ante el q' uerente escri' bano publico de testigos en la ciudad
 de Merina Agustin Diez de S' m' e' d' e' e' r' o' b' i' e' n' o' r' e' l
 de m' i' l' p' r' e' s' i' d' e' n' t' e' d' e' r' o' n' t' e' d' e' r' e' s' a' n' o' s' f' e' r' e' n' d' o
 testigos fernando Munoz de Madano a m' o' n' i' s' e' r' e
 d' i' s' p' o' s' t' o' s' d' e' Juan Rodriguez Buinos de Merina q' uo o' r' g' a' n' o' s
 e' f' o' r' g' a' n' o' s' q' u' e' p' e' l' e' r' d' o' s' d' e' l' C' o' n' s' e' l' e' r' i' o' d' e' m' e' r' i' t' o' s'
 asurrues por quidi' s' q' u' e' n' o' s' a' b' e' r' = m' e' r' i' t' o' = a' m' = q' u' i
 m' e' r' o' d' i' d' i' = 14 =

Jo. Monzón

Ansem
 Casparras



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DEMILY SEISCIE
TOS Y SESENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or receipt.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Y REPARTIMIENTO DE LAS
PARTES DE LA VILLA DE
BADAJOZ



[The main body of the document consists of approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script. The text is extremely faded and difficult to decipher, but it appears to be a detailed list or record of land parcels, possibly including names of owners and descriptions of the land. The lines are closely spaced and cover most of the page's width.]

[A small, handwritten note or signature is located in the upper right margin, partially overlapping the circular seal. It is written in a similar cursive hand to the main text.]

[The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Juan de...'. To its right, there are several other signatures, some of which are more stylized or abbreviated. The text is written in the same cursive hand as the main body of the document.]

esta parte de la comarca de...

REPARTICIONES Y REPARTAS
DE LOS ARTOS DE BADAJOZ
TRES.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Handwritten signature or name in the bottom right corner.]

99

Sedis Por Contarbo y entuzgado a su B. L. L.
 Dad Unuatio La Leps de la Ontrega su P. un
 Ba Dezepcion de l' dolo y enano La for eola
 Ca de Pago en forma q' lo firmo e loto y en
 de quiza el n.º doz fee conozlo sendo de l' g.º
 y Menio a l' no.º Juan p. lero San Romo
 y Arepe De como de l' ena

Antonio Cabera

Antem
 Gappardos



Don Juan de Sarmiento
Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTAY
TRES.

En la ciudad de Serena a primer día del mes de novier
de mil seiscientos y sesenta y tres años ante mí el
escrivano de su Magestad el Sr. Juan Estanun de la
Calle de San Francisco. por el qual se acordó
en un Consejo que por el traslado del dho. cargo a
ciudad de Serena se fize del Sr. Dn. Juan de Sarmiento
alcaide general de la ciudad de Serena y de su
mesta maestral de vaciadas y repartido por mano de
Lorenzo Contreras Locano tercero de la serena fanegas de trigo
en grano de S. Juan de Dios de la serena de S. Juan
a dho. cargo de este presente año de mil seiscientos y sesenta y tres
como consta de la libranza de fecha de por el Sr. Dn. Manuel
partero de Sarmiento contador mayor de las tres borderas
militares su data en Madrid a dos días de este mes de mayo
ordinariamente en serena despachada en toda forma
de S. Juan de Dios de la serena fanegas de trigo para el tanto de
dho. cargo de este presente año de mil seiscientos y sesenta y tres
gads a voluntad de renuncio la se de la en serena
supruida de serena de dho. de engano de otros y cartas
pago en forma de firme el otro que queda y se conoce
siendo testigos el Sr. Teniente de la Torre y Antonio
Dresso de los rios y otros de Serena

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

281

Los pobres de la ciudad de Badajoz

REPARTIMIENTO DE LOS PORNOS Y CANTONAMENTOS DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text, likely detailing the distribution of taxes or public works.

Handwritten signature or official stamp at the bottom left of the page.

REPUBLICA DE VARELA Y SUZANA
Y SUZANA Y SUZANA
TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

Quinto y roma

Para pobres de solemnidad dos mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

In la ciudad de Llerena a primer dia del mes de mayo de mil seiscientos y sesenta y tres años ante mi el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz... el padre frai Juan de la Cruz... bento de San Domingo del campo de la villa de Llerena... que poto de Llerena ante Juan de Dios de la Cruz... en la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de mayo de mil seiscientos y sesenta y tres años... que yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz... que yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz... que yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz...

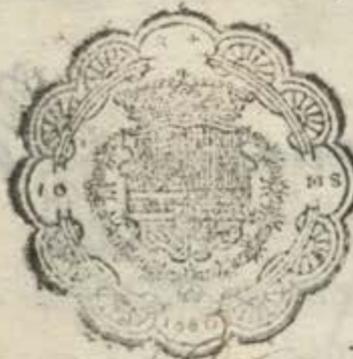
Benigno de la Cruz
Y ESCRIPTO EN EL
TR. 2.

Benigno
de la Cruz

Benigno
de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA.

Petunia Solares Cartade pags En forma q
firmo notariante que lo es de su Correo
Sendo testigos Alonso Melgarejo Pedro
Luis Pulgarin y Antonio de las D^{as} de San
de Mexico = en q

R. de Solares

Inzema
Alparracas

Yo el Sr. Comisario D. Juan de Chaves

por el Sr. D. Juan de Chaves

que del Sr. D. Juan de Chaves





SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MILY SEISCIE
TOS Y SESENTA

Por ma^{or} que por nee sefficiacion de
an de descomar de ste a Rensamto
surante el qual mes blgo ya aha
Capp^o San se guaria dhomo lo tenen
a cen suar hui ena genas lo permansi por
menos que por ee den Para Curo feto
desde luego lo fipotea especial de opresa
m^o a la seguridad de dho arrensamto para
que pare con la carga del Ma^{or} fare
na q^uen contra se hiciera sea la fin
de d^{ho} m^o valor - Por dho Juan del
chaue^o que ee de p^{re}ta de d^{ho} organ^o
de esta esc^{ri}pta por averse me eerto de ee
a d^{ho} verbun por ee p^{re}te s^o de d^{ho} org^o q^uta are
En todo y por todo se q^u y como En ella
se con^o y R^o en este arrensamto
dhomolo por dhas tres a^o de q^u me eoy
Por con tento y en te gado a mbo lun^o
sobre que renun^ois la d^{ho} te de d^{ho} te
y ee por on de d^{ho} te y en gano y mes blgo
de p^{re}ta a d^{ho} cap^o de ee nes ya ad^o
Ma^{or} d^{ho} d^{ho} p^{re}te de fo tuos la q^u
d^{ho} q^uia ronia y C^o de d^{ho} te al d^{ho}



SEBASTIÁN QUINTO, DIEZMARA
 VEDISA AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y SESENTA

Para una forma con las con
 El fideda ami unigo ya a bernuapros
 fruh ya a probe chamto Muncha loquedo
 me quisiero dar que porningo Casi fortuy
 to que sueda decriho y la hien pensado
 o por pensar nope dire di quento sobre que
 Remi laster de partida de recdo comun
 gastos y expensas y las demas de lbe caso como
 en lla se cano y lo a hie cumplir y
 N dho fran ya laigada Aligo l of
 Bienes de dhacappo N dho su
 de chaves mi persona y bienes pres y futuros
 y ambas y damo poder cumplir de
 a la justicia y Juere que cada uno
 es de beto. especial a las de la ruidad
 y Renuncamos a su fies y a la l hie
 a mbeneno de su jurisdicione omniun
 Judicium. y la nueva y l tina pre lenda
 de las l m. l pa o que la dhar y gub
 a a a l Monos a p mien como por sen ten oron
 Pasada En Cosa Surgada y Renun
 cramos las ltes de mi favor y Defen sa
 y la que produce y en Renuneration
 de ltes N dho fran y la laigada



Valga diez años para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres



Rens el capitulo suam de por... du
 ardu absolutiõibus de que confis
 ser sabidor y a No. Forgamof
 p n la Ciudad de Herena En do
 Dias del mes de no. vi. e. de mes de seis
 y sess. y tres. y los otros
 que el dho. p... de fe y que con...
 lo firmo el dho. Juan Garcia Bar...
 y p... de chaue. que dize no...
 Confirma firmo a... m...
 testigos Juan p... de la...
 p... de la... y...
 y estanse en Herena
 Juan Garcia
 Rey gada

Anem
 Cap...

El Hijo de honor D. Juan Antonio de S. ...
a su botica de Remington de ...
La entrada en su bañera de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

En ...
de ...
de ...
de ...

Ante mí
Gaspar ...



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDISA NOD E MILY SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Mano de Diego Alonso Alcega y An
Bautista y Estanisco y nestas al de He

San
Alvarez

Ansem
Gutierrez



Talga diez mrs para el año de mil y seiscientos y tres

En quanto a la causa de Venta de las
comoras de la villa de Santa Cruz de
Bermejo por parte de la ciudad de Badajoz
y de los vecinos de la villa de Santa Cruz
de Bermejo por parte de la villa de Santa Cruz
de Bermejo... (The rest of the text is a dense, handwritten legal document detailing the proceedings and terms of the sale.)



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]

Se dispuso y mandó por su señoría de Burgos...
porado a su señoría...
Suntarias y porado...
La escritura...
de la persona por cuya mano...
Lo diforimes...
Asi Cumplido de las de dha...
mas...
derogando la obligacion...
pues el contrato...
contrato...
pote...
Este...
Dize...
da...
por la...
Con...
lo poder...
ni...
La...
Tron...
pase...
de...
Dizias...
de...
y...
O...

Maldonado para el año de mil y seiscientos 77



Como Don Don Gonzalo de Sotomayor Don Alonso
 Petenle Paraca Talora Juzgado Venustia
 Nos de donde se han y leyes de nra c[on]fesion
 La que prohibe general de nuntia[n]do en
 La d[omi]na D[omi]na Ana Maria de Carballos
 Yezano Senado con Sulto Emperador Juliano
 Loas y partida de marqueson en favor de la onidont
 En que se contina q[ue] ninguna se pueda obligar
 Radora de d[omi]nos por casa q[ue] nos conduda en su fi
 dad de que se efecto le auis de 11 y lo mas auiso
 da della La renunzio - y para mas firmeza
 de ella el capitulo Por ser casada en quinquena
 veinte y cinco años Juro por Dios mi alma y honra
 y no auer formado derecho de auer la por
 firme en todo tiempo por prohiben contra
 ella por razon de ruidate otras banus para
 fueras creditarias mudas de multiplicada
 fuerza q[ue] d[omi]nacion de nra n[ost]ra n[ost]ra n[ost]ra
 que auerlo pedire a 16 de Julio de 1777
 Por a su santidad n[ost]ra n[ost]ra n[ost]ra n[ost]ra
 y no se pueda conzeder q[ue] la que se conzeder
 de Laspio movien a defectu a sendi de nra
 Maque a no para deste remedio para de p[ro]p[ri]a
 y de car en caso de nra d[omi]na q[ue] da se
 se guard de cumplaz de esta escritura q[ue] se
 gams ante el p[re]sente D. Publico q[ue] se
 En la Ciudad de Leon a vna y tres





Diezmarañebis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Yo el Rey don Juan de Dios Rey de Castilla
y de León de Aragón de Sicilia de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Mallorca
de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña
por el Consejo de su Magestad el Sr. Don Manuel de
Sandoval y Rojas su secretario de su Magestad
que de su cargo suero siendo de los señores Antonio de
Paredes Antonio Vazquez y Juan Gallego de
gestantes en la orden de su Magestad que
dha. orden solo azen de su Magestad que se
diga sin embargo de su Magestad se con
si de su cargo quatro. Dha. Dha. Dha. Dha.
de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña
su Magestad = en el dho. = que su Magestad = ponien =
siendo en su Magestad = sub =

Manuel de
Sandoval

Doña Ana de Car
batall

Ante mí
García



Nosotros Don mill e Juan berruoso de v. r.
 de Badajoz a la villa de San Juan de Badajoz
 mill e dos e tres e quatro de mayo de mill e seis cientos e
 sesenta e tres años la fuente la qual queremos a la
 erredor de la bendición de Dios y la gloria que
 viene de Santa y por no tener como yo tengo otros
 otros me redieren forzados en la forma que se
 vna que puede en el lugar de donde se
 fue loo. Sanudo de los Domingos de los Domingos de los
 me fecho otras que se quieren de los ramos mandados
 codiziles y poderes que se tenganc para sacar de
 gatoria que se debe de ser en el pueblo por el cupo
 de la obra que quiero que no se gane ni gan
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se
 de los de la obra que se debe de ser en el pueblo que se

Yo el Rey
 mill e tres e quatro
 de mayo de mill e seis cientos e sesenta e tres años

Yo el Rey
 mill e tres e quatro
 de mayo de mill e seis cientos e sesenta e tres años





SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Asi me mis a ...
marquillo azul ...
granda ...
Dona ...
anar ...
guar ...
Herman ...
ad ...
Hernandez ...
muyer ...
or ...
por ...
Herman ...
asal ...
Bienes ...
el ...
de ...
se ...
de ...
de ...
de ...
de ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVESIS
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

De fernando munita colex e nro selillo no
depo a Basquina se ba setanegra quere m
Dez por quanto por una de las clausulas del
testamento que o ha beatus gonzales Hizo lo
porp com dho sumario de disposieron quedepaer el
sus fallecimientos se vendieren las casar de amorada
en la ciudad de bermes de la ciudad de la
mas bienes q poru fer su muerte quedaren de
de no mepor Inar bien parao rediree a la fabrica
de Ma de Lagranada de la m d y en ducados con
carga de perntomias rezadas cada un ano per
petuan para siempre y amas segun mas largo
de la conda de baclausula a d rezemite dozo de
Javido comoda a. En su fuerza a vigor d baclaus
La guda de su voluntad que ademas de dho una
en ducados se le dera en mome a dho fabrica
en d ducados de lome por Inar bien parao
de dho bienes de dho queda paer a ya dquirre
de dho con que a manera puede ser d
pertenezor a dho dho de forme q uela
cant ligada que se le adeda en Inar mpa
ad dho fabrica a d En nonon breo t breo
Dea ber ande ser por todo ciento Inar guentadu
cados con la carga de dho barben amira r es adg
de Ona cantada que se adede d d In Ono de d
Dra de la otaba de la asar In on de m d In
cada un ano por su amimo pla de dho suma





Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MAR A
VEDIA AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA

2019

San Juan de las Navas de Arzobispo de Sevilla
Bienes como 20 Do. de la Capitanía de la Armada

2011

Bedo de la Armada de la Armada de la Armada
Jelly de la Armada de la Armada de la Armada

En G. here
Heno de la Armada
En rollo
seg. 30

En G. here
Heno de la Armada
En rollo
seg. 30

En G. here
Heno de la Armada
En rollo
seg. 30

En G. here
Heno de la Armada
En rollo
seg. 30

En G. here
Heno de la Armada
En rollo
seg. 30

En G. here
Heno de la Armada
En rollo
seg. 30





1653 para el año de mil y seiscientos y treinta y tres



De la villa de Concasas en fecho
 de 20 de octubre. Yo el Sr. D. Juan de
 Urdalaga Gerabarr en apreñ
 das por personas puestas de fecho
 de 15 de noviembre en ambas partes en once
 mil reales

110-

De treinta y tres mil reales
 Han de ser endosados a Regibido
 de Sección de matrimonio
 de la villa de Estanera = once
 mil quinientos reales de renta
 no de donde se despinia = siete
 mil quinientos y son los nombres
 de los que pagan a don Juan de
 San Martín de la villa de Estanera
 de la villa de Estanera = once
 mil quinientos reales y son los
 de Regibido de la villa de Estanera
 pagaba a doña Catalina de la villa de
 Estanera once mil quinientos reales
 de la villa de Estanera = once
 mil quinientos reales

Los diez y tres mil reales endosados
 ven de veje y apartados los que
 se asignaron a los treinta y tres
 mil reales en diez reales

330

De lo que se aportó a los cuarenta
 y cuatro mil reales de renta

440

de por fin de cada diez y tres años
 por las leyes de la corte superior de Badajoz



Diez maraveis

SELLO QVARTO, DIEZ, MARA
VEDISAÑO DEMILY SEISCIE
TOSY SESENTA.

ni vende por traella. Por mi mero he
 da do mi tra panna un f de do me pape
 sta m pedre. Vene fho de rebituion
 In tntepum no este gran abotey
 ni el aqiu no suran 2 no tro que m
 por lado f melo pue a puge ver 2 auo
 Ne me poned de propio motu a defectu
 a yendi ni en otra manera noui a de
 remediu bona ce per puro 2 ca rencais
 de mero biter 2 rodabiar 2 e mpla
 De xacute estacion pura 2 bapucavde
 Apra 2 du 2 f fagos en la yu de
 Herera a m e diai de 2 mer de nobi en
 de 2 m f 2 2 f fenta 2 trer a no e
 ctu f 2 f o e d 2 foy foy foy foy foy
 f en d 2 f. Por lo 2 f apenyaduran p
 ruttew shent de pura 2 la sigleria m a des
 f ayu du de pmissa 2 antonio de tre 2 f
 de llerena entre 2 = bieren = santa clara = 2
 2 acortacion

ongas to. omly
 cap. 12 cu. f.

Inremy
 Gapparduz

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVEDIA AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El día diez y tres para el año de mil y seiscientos y tres

Carta de pago de 9132 mrs.

de 9132 mrs.

de 9132 mrs.

En la ciudad de Salamanca a cinco de
 el mes de noviembre de mill e seiscientos e tres
 años yo el Sr. Juan de Salazar D. D. y testigos
 Don Garuá oute g. de la villa de Salamanca y de la villa
 de Palma Resid. en esta ciudad con
 fesso a ver Recivido Realemente y con efecto
 de la Arca de tus Navas de Sar. D. de cavallas
 del partido de la villa de Guadalupe y de
 el pueno de Salas de Natoru de posesion nueva
 mill e ciento y treinta y dos mrs. en moneda de
 corriente por la renta entera de este pueno
 de seis e setenta y tres deuros de diez y ocho
 mill e doscientos y setenta y seis mrs. que por pre
 vilegio de sumag. esta situado sobre la
 de cavallas en cabeza de Garuá vias de oute g.
 de villa Rubia de que se a descontado a Natoru
 Anata de que sumag. fue recivido de averse este
 dho año de cuenta pertenencia Entrega Recivido
 de lo qual es nuevemil e ciento y treinta y dos mrs. redios
 por contento y entregado a su voluntad Renunciado
 la dho deca Entrega supuesca Recepcion
 de la non munezata pecunia yo targo la carta de pago
 y firmo en forma de este dho año yo el Sr.
 Notario que yo Sr. D. de fecondos siendo
 testigos el Sr. Don Pedro de Salazar Don Pedro
 Vitero A. M. de dehesa y Manuel



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA.

Jospe de Merena

Carolea

Juan de Merena

Regalacion

Armero

Juan de Popular



Alga sesenta y ocho mis para el año de mil y seis
cientos y sesenta y tres.



[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and includes various names and titles, such as 'Lanica', 'Cavallero', and 'Comendador'. It appears to be a record of a transaction or a decree.]



de los Caballeros
Don Juan de Sosa y alcaide

Yo el Sr. D. Juan Lopez de Padilla
por el Sr. D. Juan de Sosa y alcaide
de la villa de Badajoz. En este día
de Agosto de mil e quinientos e
ochenta e tres años. Yo el Sr. D.
Juan Lopez de Padilla. En este día
de Agosto de mil e quinientos e
ochenta e tres años. Yo el Sr. D.
Juan Lopez de Padilla.

En este día de Agosto de mil e quinientos e ochenta e tres años.

Juan Lopez de Padilla

Presencia de los Señores de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda - Antonio de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda

En la Villa de San Juan de los Rios
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda
Don Juan de Sandoval y Sotomayor

En la Villa de San Juan de los Rios
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda
Don Juan de Sandoval y Sotomayor

En la Villa de San Juan de los Rios
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda
Don Juan de Sandoval y Sotomayor

En la Villa de San Juan de los Rios
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda
Don Juan de Sandoval y Sotomayor

En la Villa de San Juan de los Rios
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda
Don Juan de Sandoval y Sotomayor

En la Villa de San Juan de los Rios
Don Juan de Sandoval y Sotomayor
Don Juan de Matagorda
Don Juan de Sandoval y Sotomayor



En Interimio amallecinado Con sus señores
 que como sea bueno proprio de Dicho Dicho de algunas
 que quieren sobre los Dnms de algunos Reales
 de los Dnms que menciona supelimos y de
 Claveion que saue en casa de San Juan de
 los centros Omulo mazonos Capellania de
 H masis miron deuda m's obligacion y ansimumo
 haberosobre los dichos bienes y sus hijos y entos
 con y otros tiempos estan y estan de San Juan
 de los Dnms y pagados de Dnms de algunos Reales
 y sus Reales y así de algunos a bona et de otros con
 algunos de otros muelles y reales y de los de
 de los en balance forma de otros de las que en
 de otros necesarios y que lo sea de otros muchos con
 miento de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los

Yo el Rey se lo entreguete en forma en la presente en
ante M^{re} D^{no} J^uan de Luna Comisario de la Real Audiencia de
Burgos. Mando. Yo el Rey se lo entregue.

Yo el Rey se lo entregue en forma en la presente en
ante M^{re} D^{no} J^uan de Luna Comisario de la Real Audiencia de
Burgos. Mando. Yo el Rey se lo entregue.

Yo el Rey se lo entregue en forma en la presente en
ante M^{re} D^{no} J^uan de Luna Comisario de la Real Audiencia de
Burgos. Mando. Yo el Rey se lo entregue.

Yo el Rey se lo entregue en forma en la presente en
ante M^{re} D^{no} J^uan de Luna Comisario de la Real Audiencia de
Burgos. Mando. Yo el Rey se lo entregue.

A D. Pedro de Guzman arcaon de D. Amador
 Conforme a la peticion de D. Amador a fecho de la capta
 y fundo a tenor de sus ningun curia fue el lugar de
 Masquilla y de los lugares de Sancho de medina presb
 Lucapellan y de los que les suen deuen y pponiendo los
 y conyugandolos sobre sus personas y bienes muebles y
 Raices a bidos y pperauer y para la general de roque
 la qual es niger e contraria especial y general de m
 sobre la uirtud de Benito = la que pponiendo y pponiendo
 de los lugares de b. de la Contraria expresa y declarada
 de sus personas y bienes de los lugares de la uirtud de m
 Condiciones censuales en derecho Requiridas y las
 Demas fideias y firmes que para la validacion de dicho
 Censo de b. de la y concordacion y de los b. de la
 y pponiendo de poder vender y enagenar y para
 de b. de la en m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 y quitado el dicho censo y la venta y enagenacion que
 en contrario de b. de la de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 Valor que con el poder de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 que sean de m.
 suprago fore o de m.
 Conidos de b. de la Censo de m. de m. de m. de m. de m. de m.
 Placer que se ubliaron en poder de D. Amador de la pona
 que se enagenar de dicho Capellan de m. de m. de m. de m. de m.



Alommo de los Santos de la villa de...
 Por libre de su legua...
 Dando en su favor...
 De la dicha parte...
 en la...
 bural y no de otra manera...
 Casat = ansoni. Antonio Galindez
 para su enconfermi...
 de...
 de...
 de...
 de...

[Signature]

40.

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

... de ...

...

... de ...

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



que se hizo para el año de mil y seiscientos y tres

Yo el Rey como don Juan de Barada de la villa de Alcazar de San Juan
 de la provincia de Extremadura por virtud de un poder del Sr. D. Juan de
 Portugal Rey de Portugal e de sus reynos de España e de las Indias
 que me dio para el año de mil y seiscientos y tres

a favor de don Juan de Barada

Yo el Rey como don Juan de Barada de la villa de Alcazar de San Juan
 de la provincia de Extremadura por virtud de un poder del Sr. D. Juan de
 Portugal Rey de Portugal e de sus reynos de España e de las Indias
 que me dio para el año de mil y seiscientos y tres
 yo el Rey como don Juan de Barada de la villa de Alcazar de San Juan
 de la provincia de Extremadura por virtud de un poder del Sr. D. Juan de
 Portugal Rey de Portugal e de sus reynos de España e de las Indias
 que me dio para el año de mil y seiscientos y tres
 yo el Rey como don Juan de Barada de la villa de Alcazar de San Juan
 de la provincia de Extremadura por virtud de un poder del Sr. D. Juan de
 Portugal Rey de Portugal e de sus reynos de España e de las Indias
 que me dio para el año de mil y seiscientos y tres





**SELLOQVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MILY SEISCIE-
NTOS Y CINQVENTAYVNO.**

carago por mi e con deo barm ruge e idem s bene
Deos suadesoer e onora lmentesobien m; persona
obien e presente e futuro e no do rogare e obligar
e nora l mace perra m pored contrari ante ano
Orando fuerca o fuerca con nato con nat
sobre sobien e e fectos de xedade siguientes
Cator e nento e p ooteco por mi e nel dho no b
esperio de p res a la reparr das e papa de dho
leno =

Primeran Concecion; Ma en y tura de rens
Arredimr e quitar con dials propios e uenta e dho
e bauilla de auaga e carouse mil reales de p rincipal
de quino e pagar reditos e nca e n ano a dho de mil
e similar =

En cascassas p rincipal e e morada e n que de p r
rente b rimes e n la plaza publica de bauilla
e cauitaga e n de con casas de or e uandir e n de o
e la car m rera que se ten mil e quinientos ducado =

Ena Heredad e e bimas e agar e Bodega e lino
e ma e o p r e termino de la d bauilla e n de e m e d
dad e e b r m e n e n r e s e e l a m e r r e e r e d a d e e d
santa e u b e s e n m a s de mil ducado =

En do los que se e d b r o i e n e r s o n n r o s p r o p r i o s e o b r e
e e l e s e s b a n c a g a d o s m i l r e a l e s d e z e n o e r e u e t e g u i n
e i p a e e g u e s e p a g a r e r e d i t o s a d o n a c a t a l i n a d e s e
B e r B e c i n a d e e a d b a u i l l a e r e i n c i e n t o s r e a l i o s e s



El diez diez más para el año de mil y seis cientos y
sesenta y tres



principal De que asimismo se pagan de arto
 a dho convento e nra s. de la merced de dho
 Villa de acuaga. Y los de otra: carga de censo de
 Coda Cnpens Memoria carga de mra binu lomo
 go rago mo tra y poteca es peria m lenera lced
 violatiener y portat por mi Denold honore de la
 Declaro y aseguro y ademas de pagar y bosone
 principal y mra reditos mes ^{y abaminu} de ^{aguardia}
 cumplir las condiciones que se han en el
 y finalmente Concondicion que los dho bienes
 y potecados no otros ni sus herederos ni sus sucesores
 de tener siempre en dichos bienes o grado ni en su parte
 todo lo que no se resitaren de manera que los dha bienes
 no se pongan en disminucion ni de cualquier modo que
 cape lean que es o fuerde de hacapelanria. Lo puda man
 dar o ritar la bar y se pagar de todo lo que no se resita
 y por el costo de ello. Consecutario en la forma de la escri
 turas con solo el dho Juan y declaro en la parte por
 de jamano Casiere en el dho dho fines y me declaro en
 dha suaba

Concondicion que no otros ni sus herederos ni sus sucesores
 no se pongan de aca de vender y bosone y potecados casa
 ni de otros bienes de tener darlos donarles o ritarlos
 con otros por ritarlos ni de otros bienes ni de otros
 como tenerlos o ritarlos que se resitaren lo que se
 de la dha y en su parte y en su parte y en su parte



del qual diez años para el año de mil y seiscientos y
setenta y tres

Se alcañ si ninguna d' denu qm poder mefecto
d' d' n' que paren con d' d' cargo d' el de n' d' d' d'
a d' n' que paren en poder de d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Concondición que cada d' q' d'
de d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Concondición q' si no d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'





II

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Mi Donde Venunio Juan de la Cruz

Mañada de Sancho

Concordia Tabla de la Ciudad de

escrituras de la misma obligacion que pade por

En virtud de la qual se ha de tener en cuenta

se cobren en diez y tres años de renta de

que se ha de pagar de las rentas de la Comunidad

Correr de nuevo

Concordia de cada una de las

tiempo que no se cobra en los diez y tres años

de la misma de la qual se ha de tener en cuenta

de la misma de la qual se ha de tener en cuenta

de la misma de la qual se ha de tener en cuenta



Real cédula para el año de mil y setecientos y treinta y tres



escriptura de bienes y potestades de todo ello
 en quanto las dhas. pntes y de heredo y
 sus condes por m. Ferrn. or. bre. Loredo y reu. n.
 y trasgado en la d. haca p. ellam. y susca p. e. e. p.
 ag. Do. poder. cumplido y p. p. r. u. a. t. Louca
 odad. r. a. s. i. m. e. n. t. e. La. s. o. m. e. n. t. e. p. a. p. a. e. b. e. n. d. a. n. t. e.
 El d. i. c. e. n. t. e. q. u. e. d. a. m. o. s. c. o. n. t. i. b. u. i. d. o. s. p. o. r. s. a. n. g. u. i. l. l. o.
 n. o. s. t. e. n. e. d. o. s. y. p. r. e. c. a. n. o. s. p. o. r. e. b. e. d. o. s. I. m. e. d. i. a. t. e.
 q. u. e. d. a. m. i. n. u. g. e. r. D. e. b. a. x. o. d. e. d. h. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d.
 a. l. a. c. i. v. i. l. d. e. s. e. g. u. r. i. d. a. d. I. n. a. n. c. a. n. t. e. C. o. n. f. o. r. m. a. e. s. t.
 D. e. s. d. e. n. t. a. I. n. a. n. t. a. q. u. e. e. n. t. o. d. e. t. i. e. m. p. o. e. s. t.
 t. e. n. o. p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. r. a. x. e. d. i. c. t. o. s. s. o. b. r. e. d. h. a. r. I. p. o. t. e. s. t. a. d.
 c. a. s. e. l. a. r. a. z. i. e. n. t. o. I. n. e. g. u. r. o. I. b. i. e. n. p. a. g. a. s. d. a. e. l. l. o.
 q. u. e. p. a. r. t. e. n. d. e. s. e. p. a. r. t. e. s. p. l. e. i. t. o. s. q. u. e. s. o. b. a. r. g. o. n. I. n. q. u. e.
 d. i. c. h. o. I. n. t. e. r. a. h. o. r. e. s. p. l. e. n. t. o. s. e. m. o. l. i. e. r. e. s. I. n. q. u. e. e. s. t.
 l. o. t. a. s. a. c. e. d. a. s. a. l. d. i. c. h. o. s. o. n. r. o. s. h. e. r. e. d. e. r. o. s. a. l.
 d. r. a. n. e. s. a. b. o. r. y. d. e. f. e. n. s. a. I. n. a. n. t. a. c. o. n. t. a. s. e. q. u. i. e. r. o.
 n. o. s. f. e. n. e. z. e. r. e. m. o. s. I. n. a. c. o. b. a. r. e. m. o. s. e. n. t. o. d. e. g. r. a. d. o.
 e. s. t. a. n. z. i. a. s. I. n. a. n. t. a. s. e. d. i. x. a. r. C. o. n. f. a. z. I. n. t. e. r. a. l. e. s.
 D. e. n. t. e. l. a. q. u. i. e. t. a. y. p. a. z. i. f. i. c. a. s. o. n. t. e. n. o. b. c. u. m. p. l. i. e. n. d. o.
 a. n. t. e. n. o. s. u. b. r. o. g. a. n. d. o. c. o. m. o. e. n. t. e. l. c. a. n. o. m. e. o. b. l. i. g. a. t. o.
 d. e. d. h. a. m. i. n. u. g. e. r. I. n. n. o. s. u. b. t. e. r. e. r. o. r. a. s. a. s. u. o. p. a. r. e. d.
 g. a. r. e. I. p. o. t. e. s. t. a. r. B. i. e. n. e. s. b. a. s. t. a. n. t. e. s. s. o. b. r. e. q. u. e. e. s. t. e. r. e. q. u. e.
 l. e. b. o. l. o. r. e. m. o. s. I. n. r. e. s. t. i. t. u. i. r. e. m. o. s. a. d. h. a. c. a. p. e. l. l. a. m. i. a. d. a.
 d. h. o. s. d. e. m. i. d. i. q. u. e. p. r. o. c. i. e. n. t. a. r. e. a. l. e. s. q. u. e. e. r. e. q. u. i. e. r. e.



Salga diez mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



Los condes q. se de bizen con mar do a
 Las castillas daños Intereses Imensas
 que se le bixen seguidos Interesido q. portados en
 C. deute C. deute clertana p. para sin otro sea
 do alguno cuyo Cumplim. q. firmeza de baxos
 q. baman con m. d. d. q. b. l. p. o. m. i. p. e. r. s. o. n. a. q. b. i. n. e. s.
 a bides q. p. a. b. e. r. d. e. d. b. a. m. i. n. u. g. e. r. q. o. i. g. o. d. e. r. a.
 La d. b. i. c. i. a. d. e. s. u. m. a. q. C. n. e. r. p. e. e. r. a. l. a. s. d. e. h. a. c. i. t. a. a.
 D. e. l. l. e. r. e. n. a. D. i. r. e. n. t. i. s. i. d. m. o. f. o. r. o. D. o. t. r. o. q. u. e. t. e. n. g. a. m. e. s.
 q. g. a. n. e. m. i. s. d. e. l. a. l. e. i. t. i. c. o. n. b. e. n. e. r. i. t. d. e. l. a. u. r. i. d. i. c. i. o. n. e. s.
 o. m. n. i. a. S. u. d. i. c. i. u. m. p. o. r. q. d. e. c. l. a. r. a. n. q. o. m. n. i. s. d. e. l. e. s. c. o. n. t.
 p. n. e. b. e. n. d. i. d. o. s. C. n. l. a. s. p. r. e. m. i. a. s. f. i. r. m. e. z. a. m. i. n. i. d. o. n. e.
 p. d. a. e. l. l. e. n. o. s. a. p. r. e. m. i. e. r. l. o. m. i. p. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. d. i. s.
 m. i. t. i. b. a. D. e. l. a. u. t. C. o. n. p. e. t. e. r. t. e. p. a. r. a. d. a. C. n. c. o. s. a. S. u. r. g. e.
 l. e. r. u. n. t. i. d. o. d. e. s. d. o. n. e. c. h. o. s. D. e. l. e. r. e. c. e. n. t. i. s. f. a. b. o. r. d. i. c.
 C. o. n. p. r. o. b. i. d. e. g. e. n. e. r. a. l. r. e. n. u. n. t. i. a. q. d. e. m. i.
 D. e. d. b. a. m. i. n. u. g. e. r. l. a. s. d. e. l. o. b. e. l. e. d. a. n. o. s. c. n. a. t. u. s.
 C. o. n. s. a. l. t. o. C. n. p. e. r. a. d. o. r. d. u. s. t. i. n. i. a. n. o. f. o. r. o. q. p. a. r. t. i. d. o.
 D. e. l. m. a. r. q. u. i. s. m. C. n. f. a. b. o. r. d. e. l. a. m. u. g. e. r. e. s. d. e. q. u. e.
 C. f. e. c. p. m. e. a. b. i. n. d. e. l. p. a. d. i. s. e. q. u. e. d. e. l. e. c. t. o. d. o. q. d. e. l. a. u. t.
 r. e. n. u. n. t. i. o. - D. e. l. m. a. s. f. i. r. m. e. z. a. s. e. n. d. o. n. e. r. e. s. a. r. i. s.
 C. n. l. e. d. b. a. m. i. n. u. g. e. r. d. a. g. o. l. l. m. e. m. o. d. u. r. a. m. i. s. q. d. e.
 L. a. s. u. n. d. b. a. t. i. r. o. a. l. t. i. e. m. p. o. q. u. a. n. d. o. m. e. d. i. o. e. l.
 p. o. d. e. r. d. e. r. a. n. o. I. n. c. o. r. p. o. r. a. d. o. I. c. o. n. l. a. s. m. i. n. i. m. a. s. e. l. a.
 p. a. l. a. s. r. e. q. u. i. r. i. t. a. s. I. f. i. r. m. e. z. a. s. e. l. d. a. r. i. o. o. t. o. r. g. u. a. d.

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS, Y SESENTA.

Amel el p... de pablo...
cu d'ellerena a n... de dias...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Malga diez mis para el año de mil y seiscientos y
seenta y tres

Yo Juan Chacón de Santo Domingo
 de Trasmorales de la villa de Alcazar de
 el mes de noviembre de mill e seis e sesenta y tres
 de sena e tres años e rem e to p d y testigos
 Juan de Peronimo de mara de Peron de sea una
 deza de la d d d y que por d d d como d d d a cen e
 e p e t u s In f i t e o r i a d e a t a r m u n i o d e I m a r i a
 e i m e n g r u m o d e d d d q u e p e r d e a c u d p a r e s s
 d e r t i m o s d e d h o b o d i g a n t e m a r c a r a e m o n a
 d a c o n s u h o r n o q u e d h o c o m b e n t o t e m a e p r o c e
 e d e c o n t a p l a u c e a d e p e r o s d e a b a r i n a d e o r a
 d e a b u d i n e c a r a s d e J u a n f a c o n e n e o q u e d e
 p r e s e p a r e e c o n f i r m a n d o s u c u n d a s d e n o c a l l e i
 b e n d e d h o p e r o y o t e s t e h i d e o s p e r q u e d e o r u
 r o d h o r d e u r o a c e o p e r p e r p e t u a m e n t e p a r a r e m
 p r e s a m a r a b i a n d e t e r o b l i g a o r a o a r y p a r
 a d h o c o m b e n t o s e r s d u c a o r d e e c e d i t o r c a d a m
 a n o a l o s p l a c o s d e n e a f e m m a d e o n l a s c o n
 d i c i o n e s e l a s s u b a s y f i n e c a r d e a c o u p l q u e
 d i c i o d e o t r o g e e r e m e l p e r t e r e n u a l d e
 d e a d e a g o s t o d e l a n i p a r a d o d e m e z o e i d
 d e f a s t o r a q u e s e u e n i t e c o n c u r t o t i t u l o
 d e b i e n o s d e p e r e r o n d a r c a r a e n q u e d i
 r e c e i o n a e g u a d a e m e j o r a y e n o v n o d o t e d
 d e c e i o n d e d y p e r o m i s d e n o t a c o m o d u e d
 h e r o d e o r e r o l e g i t i m o d e d h o c o a e t h a o a r
 m u n i o d e l a m u n i c i p a l d e b a d a j o z d e j u a n d e



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Y de hallarse el dho. a vienne
 derza que y tener subecondo y edhara
 de la gra con que se puse en el año
 de las naves suas en el traynido apedido adho
 comento las buelba a Receu en sí para
 el No efecto an a sustado la guerra de los
 Revertos que sedaban hasta agora que en m
 pabado más de veinte años en cast a
 Consideración y de la merced que de ho
 sus pases a bien lecho. En dhacasa y
 sean conbenidas y con castado en que dho como
 de cien y pasadas tanto por licito de dhacasa
 Cruptura a los Inpocentes y su subecondo
 y personandoles dho como en congen
 ración de dhacasa aunque dhacasa
 En cuya conformidad el dho. Teom^o de ma
 ta oree + leu^o de la gran^{te} y como + a dho
 y de dho. sus pases. Hace de dho.
 de dhacasa y Herna de curso de claraca y
 de dho. y de los de meo a to En ellas en el
 dho. comento de a^o de dho. y omis de dho.
 que en selas de trece de para que como que
 Legitimo de diez y seis dominis la a la tenga
 y sea y haga de ellas y en ellas a subolan
 tad. pa que de los de luego se de rite quita



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

La parte de los herederos de don Juan de
 la R. corporación de la propiedad posesión
 de señorio que Abian de Herman con dha cargo
 a dha casa y honra y otras transacciones por
 virtud de dha escritura de todo lo que se acuerda
 de traspare en dho convento para que si ni
 otra en posesión persona no usar de ella
 ni pedir ni repetir cosa alguna por si ni de su
 persona y sus herederos o sus tentados que en no sean
 o loor en sus ni fuera del dho convento de
 O conceder en costas y encargo que dha mes
 pora y en portar en matos castigos que los Re
 ditor que se debían de este caso. Le ha de gracia por
 n acción de los señores a dho convento buena para
 perfecta y Reducible de las que se llama
 dha en sus cosas vale para a dar en su
 de Reguero en su luter de dho convento
 de dho convento de este caso por se que se le comos de la que
 de los señores muchos y tal a dho convento
 de la dha herederos = Vestido de su y los padres
 presentado de fr. Juan de rotomator prior de dho
 con dho de Gaspar Bazar superior = P. 2o
 de m. de g. de dho = P. 3o de rotomator P. 4o
 de dho = P. 5o de dho de dho de dho
 Com. En su dho de m. de g. de dho
 son de la dha convento y a memo de dho de dho

... para el año de mil y seiscientos y
 sesenta y tres

Juan Cañalla que con D. Juan de Horden de
 Obispo de Badajoz D. Juan de la Cruz de
 de esta Orden en esta provincia a dho
 C. nro con tanto y prestamos como prestamos
 y caucion de Rato que estarán y pasaran
 por lo que contenido en dha obligacion
 y recibicion de los bienes y R. de dho con
 siendo oído y entendido el thenor y forma
 de esta escritura que fue leída y oída a
 Berdun y mel y por el dho con la acetaron
 En todo segun lo que en ella se contiene
 Ma de la casa que se hace de dha casa y dho
 dho yeronimo de Mata en que se dan por
 contentos y entregados a dho con la dho con
 cian las letras de la escritura y que se a
 ce por un dho con y en gano y dan por libes
 a dho con dho con y de mas de
 a dho con dha escritura que con esta que
 la por un y a dha con dho con y un dho con
 un dho con y en dha con dha con dha con
 y Remiten y personan a dho con dho con
 mata los con dho con dha con dha con dha con
 da de dha con dha con dha con dha con
 de dha con que queda dha con dha con
 gado y con pensados de la mejora de dha con



Malaga diez y siete para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

casas y en caso que se portasen
menos quedos restos de Couros y Cant
mencionada le hacen la misma a don azion
Ba ledera para deimpregamas. con los
y na do tra se quedan a basta dos
y con fomes. a Cup cumplimto y Ameca
dho padre pui y de di xijos obligaron el
Bienes propios de esta y de otros como se ve
dho dres de mata supersona y Bienes
desenmes y situos que son Poder a los suces
y Justicia y que cae a moes de Be to
especial a las de starim. y Renuncia de
suos que tergen agaron y de res y com
Benerit y au i d r e u n g m n u n t a d i c u n
paraque de lo le y p e m a i c o m p a r s e n t d u
l i m i t a d a d e s u e a c o m p e t e n e p a s s a d a e n
cos y Barga das Renuncaron to dos de r. d.
y le y e d e m g a b o r y a q u e p o h u e i e n t p e
m u n d e u n t a b i l d e s r e g a m y g r a u n d o s
o t o r f e s q u e s o l l o d o s f e c e n o z c o. v i e n o t e
t i g o i t t e n o s d e e g a y t t e u n e g u e g o y p. h e r n e z y t e r e
en Merenas =

fray Juan de...
...
... Gabriel
...
... de mata...

†

Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Nos el Sr. Don Xpobal de Carbaxal Capitan
de la Hermandad de Frago probitor de la provincia de Leon
Por quanto antes se ha de decausado los autos del dho
Dijuntio =

Petición

Ordo bas que el Sr. de familia de ber. Langa en la forma
que mas a su lugar Dijo que como mandó con Santaperit
Demaxanta oute un muger pagorredito de presentada
ochenta ducados de principal cargados sobre una casa de
morada en el dho. En la calle de dama Cngudepre
Bicimas Potroviene. cuyo principal Dize dicitos pertenese
a Spatronazgo de fundo mania de cha ber. Doria Isabel
de la fuente sabida de que espore hedora donia Estoraga el
mena vrelidora en el con. de la Clara de la riuada. Y
por que yo quiero decirme. Y quitar de boteno de dexar libre
de los bienes desde luego con signo ante el mo los dho. o chor
faducados con marcos los conidos que de breve ha fall
diade deposito = se plore. ems que en la forma
mejor pueda a su lugar mande de positar la dho. casa
en la persona que fuere servido. Y que se agarrar solo a la dho.
donia Estoraga comota espore hedora para que me entregue
la escríptura de dho. boteno y nota de dho. dho. Y me entregue
otra de recedente en forma pido. Justicia de dho. de
Lorenzo bas que =

El Sr.

Ordo bas que el Sr. de familia de ber. Langa en la forma
que mas a su lugar Dijo que como mandó con Santaperit
Demaxanta oute un muger pagorredito de presentada
ochenta ducados de principal cargados sobre una casa de
morada en el dho. En la calle de dama Cngudepre
Bicimas Potroviene. cuyo principal Dize dicitos pertenese
a Spatronazgo de fundo mania de cha ber. Doria Isabel
de la fuente sabida de que espore hedora donia Estoraga el
mena vrelidora en el con. de la Clara de la riuada. Y
por que yo quiero decirme. Y quitar de boteno de dexar libre
de los bienes desde luego con signo ante el mo los dho. o chor
faducados con marcos los conidos que de breve ha fall
diade deposito = se plore. ems que en la forma
mejor pueda a su lugar mande de positar la dho. casa
en la persona que fuere servido. Y que se agarrar solo a la dho.
donia Estoraga comota espore hedora para que me entregue
la escríptura de dho. boteno y nota de dho. dho. Y me entregue
otra de recedente en forma pido. Justicia de dho. de
Lorenzo bas que =

Deposito en forma de lo setenta y uno notario
que se quexaron tanto de lo antes de los depositos
Lo firmo en Merena en veintidós de noviembre de mil e
presente de tres años = N.º de cada dal. por sumandado ante mi
Muñoz ma. de los =

M.
J.

en Merena en veintidós de noviembre de mil e
presente de tres años de el notario zite p. lo contenido en
auto de au. ba. adona costanzada mena. Mendago ferata
el con. dente. de santa c. lara de las ruidas en su persona lo
qual dize que no tiene que decir con su laudedent que
represente de i. f. = Pedro de las Lanzas =

Deposito

en la ciudad de Merena en veintidós de noviembre
de mil e presente de tres años ante mi el notario
de Merena Pedro de las Lanzas presbítero de su noble
ciudad de Merena que recibe. Tiene en su poder que lea en
de Lorenzo Barque vecino de la villa de Merena largo
ochocientos de renta real de bellon de quinientos
de Merena que con tiene la perizon de los que
se debe por contentos de renta de los de Merena
Recibido de mente de como se ha en presentia de mi el
notario de Merena en moneda de la nueva y mente fabricada
de a quatro de los quares cada piza de molino de queda
prometio de obligo tenerlos en su poder en deposito
manifesto p. los de Merena de entregar a de Merena de
otro de Merena de su competencia de mandare. solo en
de los depositarios de Merena de los depositos que se
en Merena de que se han cumplido de lo en forma con
su persona de Bien en Merena de que se debe gobernar

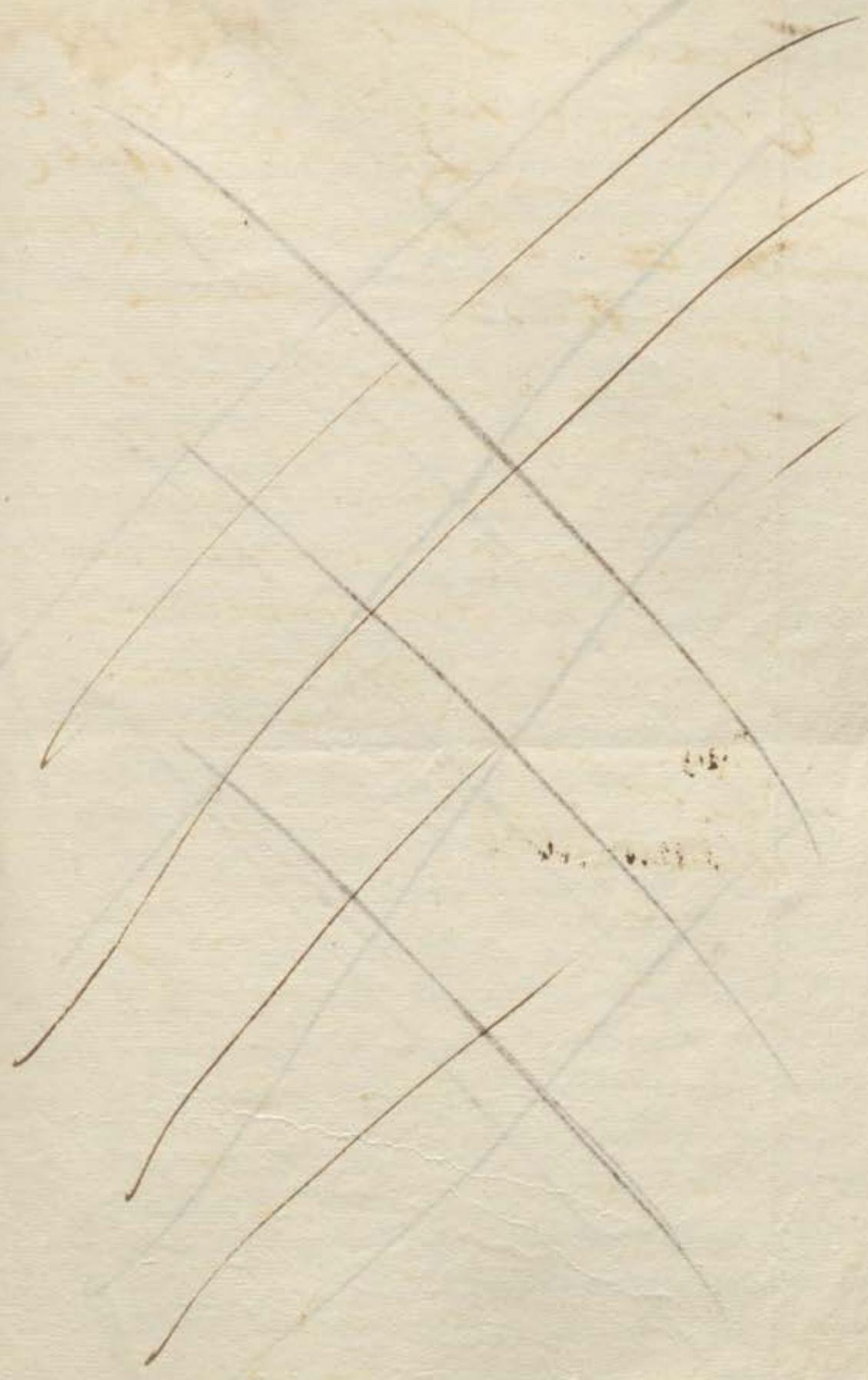
182
Qua quiesca no cano. o serri bano Esgene
Dea Comunion Deo Jho Milcerene
Mreli de no bre mpre. Em C. D. N. 17
Presente Deo cano = No cano
Da L. Deo sumana ad. M. Tomo m. m. m.
Ma deos =

Para que en conformidad de lo que el R. P. m. auto. 17
se ha de entregar a D. D. Lorenzo Barquero de escrivano
de la causa de otorgar la dote de la senora doña Catalina
Primos el presente en la ciudad de Alcala de Henares a diez
dias de mes de noviembre de M. C. D. 17
tres años = M. = Cana =

Manu p. l. s.

24
L. sum
Am. M. d. M. d. n. 17

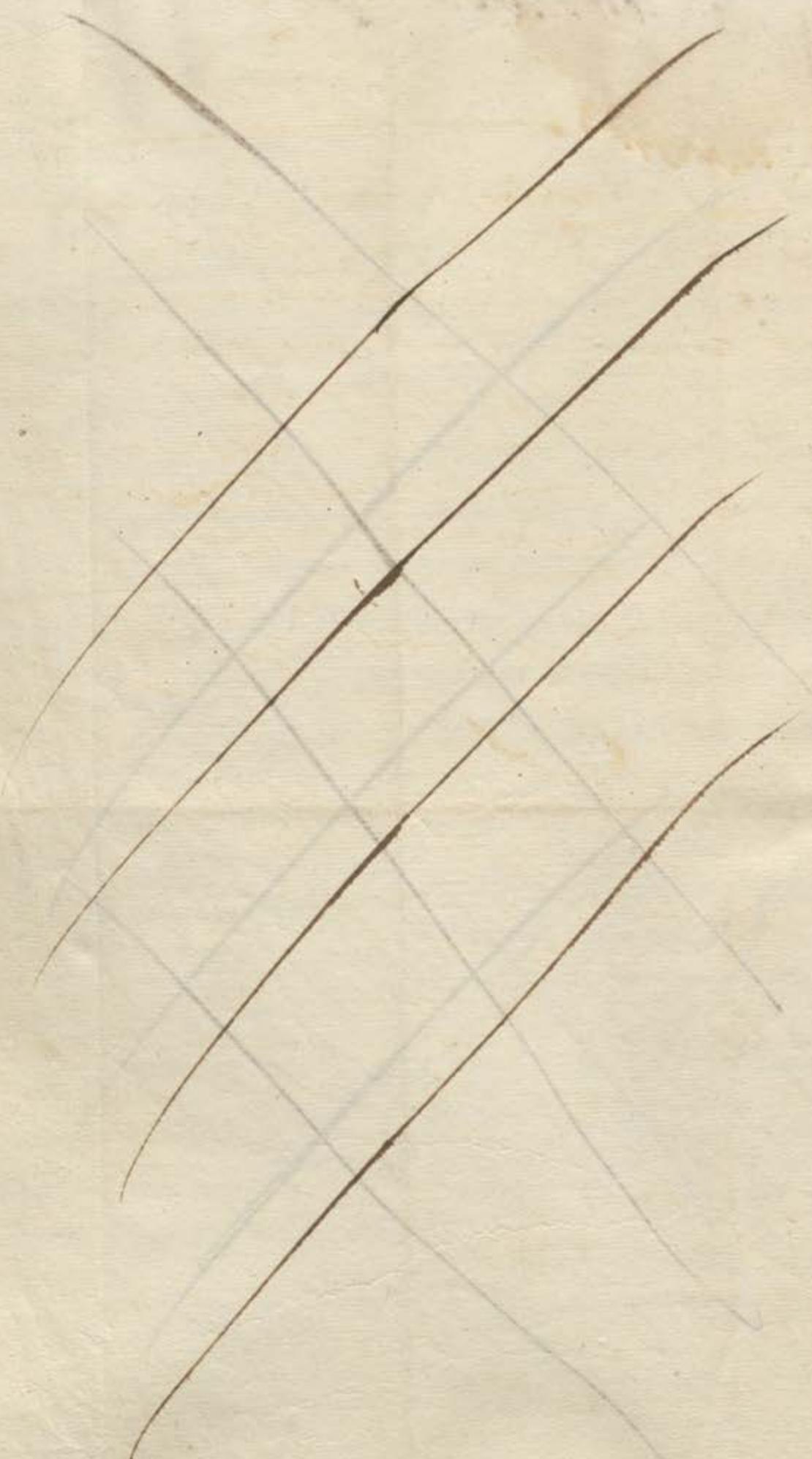
Fragment of handwritten text from the adjacent page, including characters such as 'y', 'e', 'a', and 'y'.



Faint handwritten text or markings, possibly a signature or date, located in the center-right area of the page.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is crossed out with several large, dark diagonal lines.]



Lorenzo Bazquez

482



A los diez y tres dias del mes de Mayo de mill y trescientos y sesenta y tres



Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla

Segunda Licencia

Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla
Yo el Rey de Castilla por el Rey de Portugal
Yo el Rey de Portugal por el Rey de Castilla





Diezmaravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.**

nos lo por media el qual Bendis...
dugomeza medice...
sacerdote...
ciudad...
de...
tenis por...
laducados...
Or...
munos...
colomunos...
dero como...
tierras...
patronage...
pro fesa...
patronato...
mena...
por...
comunarios...
samuget...
d...
yrolonignat...
pau...
Del...
año...
desecon...



Malga diez mil para el año de mil y setecientos y
setenta y tres



Consejo de los señores D. Juan de la Cruz
D. Antonio de S. J. D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz = D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

Antonio
Alvarez



SELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y CINQVENTAYVNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, detailing various matters and payments. The text is written in a cursive script and includes phrases such as 'se acordó', 'se pagó', and 'se dio'. It appears to be a record of transactions or a set of regulations.



SELLO QUARTO, DIEZ MAREDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract. The text is dense and cursive, covering most of the page. It begins with "En forma..." and discusses various legal matters, including references to "Rey" and "Cátedra".]

En forma... Rey... Cátedra... [The rest of the text is illegible due to cursive script.]

SECCION ARTO DIT MARA
VEDIA NO DE MILIT
ENTOR ONO VNTA

S. 4.

En esta ciudad de Badajoz a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y tres años



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal instrument or contract.]



S.º. Galbario de Penacorera

188

Malga diez mrs para el año de mil y veisientos y setenta y tres

F



Yo Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, a trece dias del mes de noviembre de mill e ochocientos e tres años, en esta villa de Alcazar de San Juan, como testigo, para yo saber y acordar, que yo Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, en virtud de un contrato de compra y venta que yo hiciera con don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, de un terreno que yo poseo en esta villa de Alcazar de San Juan, y que yo me obligo a pagarle a don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, la suma de diez maravedis por cada uno de los años que yo poseyere dicho terreno, como consta de un contrato que yo hice con don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, y que yo me obligo a pagarle a don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, la suma de diez maravedis por cada uno de los años que yo poseyere dicho terreno, como consta de un contrato que yo hice con don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan.

En virtud de

Yo Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, como testigo, para yo saber y acordar, que yo Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, en virtud de un contrato de compra y venta que yo hiciera con don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, de un terreno que yo poseo en esta villa de Alcazar de San Juan, y que yo me obligo a pagarle a don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, la suma de diez maravedis por cada uno de los años que yo poseyere dicho terreno, como consta de un contrato que yo hice con don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, y que yo me obligo a pagarle a don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan, la suma de diez maravedis por cada uno de los años que yo poseyere dicho terreno, como consta de un contrato que yo hice con don Juan de la Cruz de la Haza, vecino de la Villa de Alcazar de San Juan.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDISAÑO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA.

De requirida de la escrupulosidad de los señores
 que puse y se otorgo ante el notario publico de
 Berde en el publico de la villa de Santa
 galnella a diez de octubre de mil e
 mil e seiscientos e veinte e siete
 ante el notario publico de Berde el dicho Don
 Juan Galgari biuete padre de Altim
 De los menores a quienes pertenecen como
 sus hijos herederos de los dichos cada uno
 en su tiempo en el dicho de Badajoz
 de la que Don alfonso blanco Beatinos
 e bacilla de la villa de Berde como heredero de los dichos
 de los que son de los bienes de los dichos que
 de el mismo e quitar lo de pagar sup
 en el dicho de los que se estan de bienes
 e otorgados a cada uno firmados e
 de el mismo e forma de ponerlo en
 de el dicho Don alfonso de Badajoz
 en el dicho de los menores e en virtud de
 de el mismo que se le hizo de la tal
 de el mismo de el dicho de el mismo



Malga diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

[Handwritten signature or mark]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antoni...']



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SESENTA
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

991

Yo el Sr. D. Juan de Arguena y de R. D. de los Rios
Siendo el Sr. D. D. de Navarra conaca y segun be da
Conduciendo a la Princesa de Navarra y a su madre
Catalina de Navarra de Navarra

Donde Santo

Ina em
Carpenter

109

S. 4.



Salga diez mis para el año de mil y seiscientos y
cientos y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account of expenses for the year 1603. The text is written in a cursive script and spans most of the page.]

[A large, stylized signature or set of initials, possibly 'J. de...' or similar, written in dark ink.]





SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDESAÑODEMILLYSIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

In su fuerit sigor e harute hancisco llo diziliog
en lo quano feure ca pnao de quatrogo iporla
et argant eque ppe llo dos feconoro lo gino Contehg
ta surruigo pa q. onoroader rines lo hmadn
Repado Juan Despinar Almoranc bez
antonio de pte p Beamos de lserena

de lserena de lserena
[Signature]

Antem
[Signature]



Malgavies mfo pero el fho de mil y seiscientos y se
tentay tres

—



En el nombre de Dios amen = Espanya
 y Navarra de esta parte u ultima q. o. b. m. e. r. a. b. o. t. u. m. e.
 Bierey pmo. do Manuel de Soria puz mo. r. a. o. n. e. r. e. a.
 Jerey de Cañal de llerca. Et ande en. J. e. r. n. o. d. e. l. e. u. e. p. o.
 y Jano de la botunza en mi b. i. e. n. t. e. j. u. y. o. m. e. m. t. e. n. t.
 Hendo natural q. a. e. d. i. o. m. i. e. f. u. e. p. e. s. b. i. l. d. e. l.
 y me dar cretendo q. o. n. f. a. q. u. e. m. e. n. t. e. c. r. e. s. e. l.
 m. i. l. t. e. n. o. d. e. l. a. s. a. n. t. a. t. r. i. n. i. d. a. d. P. a. t. r. i. s. y. s. p. i. r. i. t. u.
 s. a. n. t. o. t. r. e. s. p. e. r. s. o. n. a. s. q. u. e. s. o. l. o. s. d. i. o. s. v. e. r. d. a. d. e. r. o.
 y e. n. t. o. d. o. t. o. q. u. e. e. r. e. t. e. d. e. l. j. e. s. u. s. p. e. s. a. m. a. s. a. n. t. a.
 q. u. e. e. n. e. s. t. e. g. l. e. n. a. e. n. t. e. i. n. q. u. e. m. a. n. a. d. e. l. b. a. s. e. q. u. e. t. a.
 f. f. d. e. r. e. n. g. i. a. d. e. e. s. t. o. u. b. i. e. i. m. o. r. t. o. q. u. e. m. o. b. u. e. n. o. d. e.
 J. A. n. t. o. n. i. o. s. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. e. d. e. l. a. m. u. e. r. t. e. f. e. c. o. r. d.
 q. u. e. a. s. i. a. d. a. e. n. a. s. i. r. a. m. a. n. a. d. y. e. a. n. d. o. s. p. o.
 q. u. e. i. n. q. u. e. m. i. l. t. e. n. o. e. n. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. e. s. u. l. t. a. b. o. n.
 e. l. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. e. d. e. l. d. e. u. s. i. n. t. e. r. a. n. t. e. a. t. o. r. e. b. u. e. n. o.
 d. e. l. a. p. l. u. r. i. m. i. n. i. a. r. e. q. u. e. i. n. e. l. l. e. a. n. j. e. l. o. m. a. d. r. e.
 d. e. d. i. o. q. u. e. e. n. d. i. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 d. e. l. a. s. a. n. t. a. s. q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.

En la manencia q. u. e. e. n. t. e.
 Primeram. e. n. t. e. m. i. e. n. d. o. m. i. a. n. i. m. a. a. d. e. m. o.
 r. t. e. t. a. c. i. o. e. n. t. e. d. i. n. i. s. p. o. s. p. e. r. c. i. o. n. a. s. a. n. g. r. e.
 m. u. e. r. t. e. y. p. a. n. i. a. d. e. l. c. u. e. r. p. o. a. l. a. t. e. r. r. a.
 d. e. J. e. s. u. s. f. o. r. m. a. d. o. y. q. u. e. e. n. t. o. d. o. e. s. t. a. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 f. u. e. r. e. r. e. n. i. d. o. s. u. e. l. l. e. c. a. r. n. e. d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.
 m. i. c. u. e. r. p. o. s. a. s. e. p. u. l. t. a. d. o. e. n. t. e. e. n. t. e. e. n. t. e. i. n. t. e. n. t. e.





SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISA NO DEMILY SETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De San Juan en la qual se declara
guardian de los bienes del que se servia
de un año en otro con los señores de Argente
de los de la villa de Argente de los de la villa de Argente
y de los de la villa de Argente de los de la villa de Argente
y de los de la villa de Argente de los de la villa de Argente
y de los de la villa de Argente de los de la villa de Argente
y de los de la villa de Argente de los de la villa de Argente

Del día en que se firmó el presente
se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el

Se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el

Se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el
que se declara por libre y libre de todo el



Diezmarquebis



SELLO QVARTO. DIEZMA
RAVEDESAÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Manuel de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.

Yo el dicho ha sedio por con Acordo y Obregado
a sabido tanto conunio las leter de la causa
de priba de sep de laner numerata secundo
el otro carta de pago de finiquito en forma
de la cantidad en que bordia las merced
de d. por la organte de d. de
por feconora lo firmo con el tigo de unuige por
que de honor por rando lo suande y por su
sebastian d. Antonio de d. de d. de
Merena =

Yo el dicho de d. de d.

Ante mi
de d. de d.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Otorgo que reconozca y reconozco por berraco
 Dero de Sivilla. dueño de Patronia a dho
 capellanias de ramag. y sus pechuanes presen
 tes y futuros. Deseo obligo al pagar adho (do pa
 orreogancia y reigra. y sus pechuanes y mayord
 ois de los que se recibieren los dho
 quenta y veinte denarios de la renta
 censo. Creado enano a los plazos por las
 de dha scriptura y sus condiciones. De la
 de las que con firmeza en lo tenia. Mas a por
 de las incorporadas y cualesquiera. Obligues
 y otorga y reconozca. En forma de y cumplimie
 do y firmeza y dho superiorre y bien en un
 y rrares a vido. y para por dho poder a
 de las de ramag. en especie y a las de ramag.
 de la rena. y rener. y su folio. y en dho
 don de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 y en un. y en un. y en un. y en un.
 como por sentencia. y en un. y en un.
 cada uno. y en un. y en un. y en un.
 labor. y en un. y en un. y en un.
 otorgante que yo el dho. y en un. y en un.
 rigo. y en un. y en un. y en un.
 Beatos de Santa Cruz. y en un. y en un.
 lexima = marla =

antoncarrero

Ante mi
y
Figueroa



En el día diez y cinco para el año de mil y seiscientos y se
lenta y tres



Sepase como nos Juan baxi y saza y don marcos
 Leon y episcopo presbiteros de vna de las vi del re
 yena y mayor domos que somos de la hermandad
 y lo padria de las benditas animas de purgatorio sita
 on la yglesia mayor de nuesta Señora Santa maria
 de la canada della de que pedimos a lo presente e
 criamos de fee de q como somos tales mayor domos
 y el suodho badoz de como son mayor domos de tra
 copadia por vn año que cumplira a la vna de seten
 bre de la año que baxe de sus rentos y se setenta y quatro
 y como tal mayor domos herederos a lo baxo y de
 la menta riu que somos de el viz. sebastian de peria y
 difunto Capellan que fue de la Capilla de vna san
 Juan Bautista sita on la yglesia mayor de badia
 Ciudad y como Capellan que el suodho fue de vna de
 las Capellanias que doto y fundo donia Leonor por
 Cameroa sita on la yglesia como consta y pades e
 el testamento que el suodho otorgo on la villa de
 Madrid ante el Dijo de fontela e la baxo de su magis
 por nros diotubae pasado de este presente año la qual
 y ha heredado a lo baxo y de como tal mayor domos
 de nros a septada y suodho de nros de nros de nros
 nos ante el presente e para lo que qui vna loria
 nros y anbor puntos de nros poder cumplido el que de
 derechos se le quien y nros a lo viz. y pual dia
 nros notario apoitolo de Santo fizio que de la
 yglesia parroquial de Santa maria de Carbilla



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey de Castilla y de León para que por nos y nuestras reyes
doña Isabel de Castilla y doña Catalina que a Dios
de la villa de Pineda a la fin de este presente mes de
Capellanía y como Capellán de la de qua el qual es
escrivano a don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
y fueren presentes y que en qualquiera manera lo de
y de suer pagar o cobrando de favor las cartas de pago
fueren pedidas con las clausulas y firmas on dize
tesarias sea de paga y entrega o denunciazion de las de
que balgan y se antran firmes como si yo e yo mis
diereis y o lo que meos y a ello presente fuesen. Como
major domos a herederos a las cosas y testamentarias
de don Fr. Sabastian de penas y don donutisario
canon en juizio ante qualquiera justicia y juez que
benca y sobre la cobranza de la pcedim de quom
de elvionis Titazionis pacione soltuas on bang
de sen bangos bentaz y enate de non don pose
ampars de las y presentar es la los el aig duas y lo
papel a las lo ante batando on quibaxo non
los los autos y dilixenzias que Judicia y esta a
al monte con benca basta que se consiga la d balo
ca que el poder especial que para ella se seguian
de pagamos con fibre y general admnistracion
sola on Judicia y suar y solituaz y con de el





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De Costa en forma y con firmeza y obediencia
Nuestro nombre se hizo y obligamos los señores
y entendedores de la hermandad y ayuntamiento
que es el de la ciudad de Merena a quinze
días de mayo no bien ha de mil y seiscientos
y sesenta y tres años y se firmaron los otorgantes
que yo el escrivano de oficio con los señores de la
ciudad Antonio de la Cruz y Alonso de la Cruz y Antonio
Barral y Sancho de Pezuela y otros en
Merena =

Thomas de la Cruz
Escrivano de oficio

Antonio de la Cruz
Escrivano de oficio

222

S. 4.º



Maiga vi: mfo para el año de mil y seiscientos y se
sentay tres



[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDES ANODENITYS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey
Don Antonio de Soto
Don Melchior de Bermejo de Rante

Don Antonio de Soto
Don Melchior de Bermejo de Rante

Ano de 1562
En Madrid



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

De aquí se declara que... millares de ella... Beneficio... lo que tiene... expresadas... puestas... quisiere... Conocer... quien... Si... Juras... necesario... arrendamiento... si... ara... de... de... Judiciales...

SETTOCVARTO. DIEZMA.
RAVETTESA NODERMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

que los contrahidos en esta materia aprueben y ratifiquen
que sean y sepan firmes y validos y quieran quiliba
en juicio y fuera de el y en los casos que se relacionan
nuncios de las de la ciudad no numerada de la curia
solo maten guardado a los señores de las de seguras
quieran arrendadores y contrahidos que se supiere
de ellos se debe entender y el mismo que se ha
de pagar por los señores de la curia y de la ciudad
con esta advertencia como si se elige se debe entender
sin limitacion alguna que los contrahidos
de la de Badajoz que se eligen de la de Badajoz
los que se eligen de la de Badajoz y los que se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen
de la de Badajoz de la de Badajoz como si se eligen





g alca rias nra para et año de mil y seiscientos y se
cento y tres

Yo el Jurodo, el cada uno seporni q' pro h' idem a cadun a l
 de quon fraya de r' h' m' d' asion a l' q' uno que d' as h' q' u
 d' i' d' i' u' m' e' e' e' s' e' s' h' e' q' h' o' p' r' a' d' e' q' n' o' d' i' f' i' c' o' p' o' r' l' u' e' n' a
 y' l' e' d' i' u' r' o' a' s' i' e' n' t' i' s' i' s' c' o' m' o' f' u' e' r' a' d' e' l' y' d' e' i' g' o' a' n' d' a' v' e' r
 e' a' r' q' u' e' a' s' u' r' t' e' c' o' n' t' d' e' i' g' o' p' a' d' r' e' p' r' a' i' l' o' n' e' n' d' o
 p' e' l' q' u' e' r' d' a' e' l' e' q' u' e' a' d' m' i' n' i' s' t' r' a' d' o' q' u' e' l' a' g' a' c' a' r' d' e
 d' e' t' r' a' s' l' o' q' u' o' c' o' b' r' a' d' o' e' s' e' q' u' a' l' q' u' i' e' n' q' u' e' n' e' r' o' q' u' e' l' i' s' o
 q' u' e' n' o' e' l' e' m' e' s' i' c' o' e' n' d' a' d' e' p' a' s' t' e' l' o' q' u' e' l' i' d' e' d' e' d' i' q' p' r' o
 q' a' u' s' e' c' o' n' f' i' r' m' e' e' l' d' u' o' d' e' c' o' p' a' q' u' e' d' e' m' a' s' p' a' p' e' l' s'
 q' u' e' e' x' t' r' a' d' i' s' t' i' n' e' a' r' a' b' i' q' u' i' e' n' c' e' n' o' r' p' a' r' d' e' q' u' e' l' o' q' u' e
 q' u' i' e' n' a' t' e' a' n' z' e' q' u' i' e' d' e' l' o' q' u' e' l' o' q' u' e' q' u' e' l' o' n' e' q' u' i' d' e' m' l' i
 p' i' n' i' q' u' i' d' e' e' m' e' n' t' a' r' i' o' s' e' l' g' a' l' o' n' i' q' u' i' e' n' o' s' d' e' t' e' s' e' s' p' e' l' l' o
 q' a' d' i' g' o' b' o' r' e' g' a' r' d' e' e' s' t' u' p' e' n' t' e' n' o' r' e' l' b' i' e' n' e' m' e' l' l' o
 q' u' i' e' n' a' i' e' s' a' n' i' e' s' p' o' n' o' l' e' r' c' o' p' o' s' e' r' a' t' e' o' s' l' o' s' j' u' s' t' i' s'
 e' l' e' s' u' m' e' e' s' e' q' u' a' l' q' u' i' e' n' o' p' a' r' d' e' q' u' e' n' e' a' r' q' u' e' d' e' m' a' s
 e' l' l' i' n' o' m' e' d' i' e' r' e' d' i' q' u' e' p' a' d' r' e' s' e' p' m' e' e' a' n' q' u' e' l' o' p' a' r
 q' u' e' l' o' q' u' e' n' e' i' n' p' o' n' t' e' n' d' e' n' z' i' a' p' a' s' a' d' o' e' s' e' s' o' j' u' r' q' u' e
 r' e' n' u' n' c' i' a' s' u' p' e' r' i' o' r' j' u' r' i' d' i' c' i' o' n' e' s' q' u' o' n' i' c' i' l' l' i' o' s' q' u' e' l' i' s' t' i' c' o' n' l' e' n' t'
 d' e' q' u' i' e' n' a' n' e' n' o' n' i' u' r' i' d' i' c' i' o' n' e' s' q' u' e' d' e' l' o' s' l' o' s' e' m' o' l' e' s' e' s' e' s' e' s'
 e' n' q' u' e' n' i' l' l' o' q' u' e' l' i' e' n' d' e' t' e' s' t' i' g' o' s' a' b' o' r' i' o' q' u' e' l' i' s' t' i' c' o' n' l' e' n' t'
 e' n' u' n' d' e' s' q' u' e' l' o' s' e' l' o' s' e' s' e' n' t' e' q' u' e' l' o' q' u' e' l' o' s' t' a' n' e' q' u' e' n' e' i' l' l' o
 e' s' p' a' r' e' s' e' n' t' e' s' r' a' s' i' d' a' d' e' s' q' u' e' l' i' s' t' i' c' o' n' l' e' n' t' e' q' u' e' l' o' s' t' a' n' e' q' u' e' n' e' i' l' l' o
 q' u' i' e' s' e' l' e' s' t' e' s' e' l' r' a' s' i' d' a' d' e' s' d' e' o' f' f' e' s' e' l' o' s' t' a' n' e' q' u' e' n' e' i' l' l' o
 e' s' e' l' l' i' n' o' m' e' d' i' e' r' e' d' i' q' u' e' p' a' d' r' e' s' e' p' m' e' e' a' n' q' u' e' l' o' p' a' r

[Faded handwritten signatures]

Anrem
Capardosa



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Valga dies mis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



Yo el no de adios amen e ...
behemer ...
moys ...
de ...
santa ...
tena ...
meda ...
de ...
totes ...
que ...
de ...
g ...
na ...
da ...
en ...
e ...
de ...
dies ...
ce ...
con ...
se ...
mina ...

Primeramente ...
quela ...
se ...
cuando ...
Bome ...



Diez marqués

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Seaseputado esta iglesia parroquial de San Pedro
de la ciudad de Badajoz en el mes de mayo de noventa
y tres años de la presente de la siguiente manera
que se sigue de la limosna de
San Pedro =

Seaseputado por la misma de las limosnas de
San Pedro = Dos reales de miqueles de
San Pedro = Dos reales de miqueles de
San Pedro = Dos reales de miqueles de

Seaseputado por la misma de las limosnas de
San Pedro = Dos reales de miqueles de

Seaseputado por la misma de las limosnas de
San Pedro = Dos reales de miqueles de
San Pedro = Dos reales de miqueles de
San Pedro = Dos reales de miqueles de

Seaseputado por la misma de las limosnas de
San Pedro = Dos reales de miqueles de
San Pedro = Dos reales de miqueles de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DEMIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Verdad parece que yo de bove pagu
que seme de bñe recorre

Premando a demar de las mrs an...
vidas seme digan por m... Intencion
cienta mrs recada... lugar quemij
a l'orear... pagane... quialep
ria... como... que
aves m' de l'anta

Declaro que... becarada de primer ma...
mo le... mente segun... la santa madre
... pedro diaz... fue de...
sierra que... de tanto...
primas... Hernand...
de el... de Biuda...
Rodríguez... de...
o... = De segundo... care con
... que... de tanto...
de que... de el... de la ber
aga

Declaro que acada...
de car... de...
escri...
de... que tengo...
de... de...
gr... de...
de...
que quedo... lugar





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
LA VEDTA ANO DE MILLY SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey don Alonso lo firmo en
dize de octubre de mill e seiscientos e
sechenta e quatro años en la villa de
Valladolid por mandado de su
magdad el Rey don Alonso e
antoni de Soto Mayor su secretario

Yo el secretario
[Signature]

Antoni
de Soto Mayor



Diez marauebio

50

SELLO QVARTO, DEIZMA
RAVEDISAÑODE MILLY ET
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to read due to the cursive script and fading. It appears to be a record of a council or assembly.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]





... para el año de mil y seiscientos y ...



Main body of handwritten text, appearing to be a list or account, written in a cursive script.

Handwritten signature or name at the bottom left.

Handwritten signature or name at the bottom center.

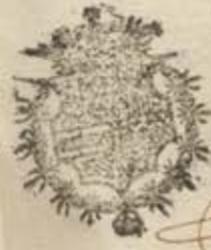


SETOOVARTO, IEEZMA.
RAVEDISAÑO DEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

quales e ha quintemil seiscientos
y sesenta mrs de dio por cada renta de
drepada a sa voluntad Renunció las
Alcaer de las apuebas de peccion
Lanor numerada de peccion a Notorg
carta de pago de fin quinto Informado
y bosciano de lo hado de curia
El No del feconora lo firmo Contelig
de surriego por J. de uxonosa berrión
a do lo Don xptaba locano Bemito muno con
ter y antonio de bes Bedinosceller ena

Jo. de uxonosa berrión

Interim
de Tapardraz



El galgates info para el año de mil y setecientos y se...

Main body of handwritten text in cursive script, containing various names and titles.

Handwritten signature: Juan...

Handwritten signature: Antonio...



SEPTIMO VARTO DEZMA
RAVITTE NOCTEMILLYSIS
CIENTOS SESENTAY VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes or signatures in the right margin.]

[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page.]

Mando la damos a V. R. de todas las relixiosas
 de este conuento facultad licencia para que en
 todo puedan otorgar dotaciones escrituras neces
 sarias para que queden obligas a la seguridad de el
 conuente de propios rentas de do no conuente
 e de el lugar a pidiendo las cartas de venta de el
 conuente de todo otorgaren las quales
 queramos q. Valgan auien buio como fuera del conuente
 de san Buena Ventura de la ciudad
 de Herrera en diez y ocho dias del mes de diciembre de
 mil quinientos e quenta e tres - q. f. f. de v. r. de
 v. r. Provincial - q. f. mandado de su P. n. R. f.
 Pablo de Villalobos Secretario

Refacido de Juan Sebastian Maldonado de el
 conuente de monjas de nra Señora de Concepcion de
 esta ciudad hoy para la seguridad de el principal
 conuente de los señores duques q. suplica a los señores
 duques de el conuente de el conuente q. son
 los q. estan depositados en Rodrigo rangeloraz
 quinientos ducados e los cienos restantes en Antonio
 Munoz Matos preuente q. los dos quinientos
 ducados son de Doña Maria de escobar de la villa de el
 conuente de señora. La una de esta ciudad e los cienos
 q. estan en do Antonio Munoz de el conuente para
 la rreponerlos e do conuente q. se en la manera
 una escritura de p. nro contra Lorenzo de
 rreza q. paga e cada año mil mrs.



1	Otra contra la Viuda de Santiago perintero	10500
	paga cada año	
	Otra contra los herederos de Sebastian Martinez	10
	Somburo y paga cada año	
1	Otra contra la Condesa Viuda de Mendoza	10200
	paga	
	Otra contra Gaspar de los ruyes y paga ca	
	da año dos mil Ciento y setenta y seis mil	
	y se paga la hermana del Sr. D. Juan	
	Sanchez	20160
	Otra contra la Viuda de Alonso Castillo y paga	
	Cada año	30460
1	Otra contra Juan Martin Nava sobre su	
	venta calle de L. Cono	10000
	Otra sobre las Casas de L. de los ruyes y paga	20240
	Otra sobre otras Casas de Puerto de L. de los ruyes	
	y paga	30400
1	Otra contra D. Benita de la fuente y su	
	Siba y paga	90350
1	Otra contra Manuel Lopez albanis paga	50222
1	Otra contra Juan rebollo y sumo y paga	60624
1	Otra contra Diego Hernandez Labo y paga	0500
	Otra contra Simon Lopez Labrador y paga	0500
	Otra contra el Sr. Antonio Moreno pres	
	bitario y paga	10400
1	Otra contra Juan Labrador Labrador y paga	0248
1	Otra contra Juan Oespinoza no tiene	
	y paga	10

1 Carta Contra Gaspar de Figueroa Sastre
y paga

513
10944

1 Carta Contra el Viz. Antonio Camner
premitero y paga Cada año

0850

Y todas las cosas escrituras las peca de cobra
sus redditos de su conuento como suyas propias
y son libres de toda carga de censo ni otra
y lo firmo en Valencia el veinte de octubre
de mil seiscientos sesenta y tres años = Bul
Sebastian

Juan Sebastian Reygo de esta ciudad
maordomo del conuento de monjas
de nra Señora de la Concepcion de ella conuente
bien proceda de go y Gallandose de su conuento necesita
de por las muchas cobranças de sus rentas y contras
sus temporales y auengano letras y patentes para
poder y remediar algunas posesiones y tomar acor
de seiscientos ducados de vellon de qualquiera persona
y vos tubiere y por y tengo noticia es tan de go
titados del conuento de Santa Ana y Dona Maria
ria de uobas religiosa en el y y tratam de sus
ponellos y al conuento ni parte se uba bien
el tomarlos se ade serui y m. de mandam en los dar
y do de de buyo y fecho o pagar escritura de censo
y de la Santa madre de badosa y de otras y
testando la parente y autos y con obligacion de nra
de sus vienes y espeial de los y contiene la letra

212
11201
220

Relacion y memoria y presente y son libros de
Emporio Censo Memoria y otros gravamen de
Montan cada año quarenta y cinco mil reales y
ochenta y seis reales líquidos sin costa alguna con
siempre extar un bien y quince y pagados
por los dchos. sucesores dueños = Supp. y m. m. m.
de dchos. censos al convento de San Mateo y San
Conformidad referida y Contas Hipotecas dhas. et con
tina y Condiciones de vinarias pido Justicia Precios
Merced = Lz. do. de Fernan de Navar y Segalbedos

Año

y Vista esta petición por su Merced el Sr. D. Juan
Antonio de Saiz de Cavito de Santiago Párrico
de esta Provincia de Leon sede vacante = Mando
Prior y Capitulares de Dña. Maria de Escobar
religiosa del convento de Santa Ana de Salamanca
de su M. D. Ordono del Convento y Convento de abe
gado Informen al su Merced sobre la dha. de censos
de sucesores dueños y pidiendo toma al convento
de la Concepcion de esta Ciudad Organ los con
benda dhas. y fha. de se traiga para el m. d. de
provenir los conuentos y fha. de M. de
en veinte de octubre de sucesores y de setenta y tres
años = Lz. do. de Fernan. Antonio de Saiz = ante mi
Antonio Munoz Matos n.º

En conformidad de lo que la Provincia de esta
Provincia manda por su auto de veinte de octubre



de octubre Informando a su Merced de lo que nos
 parece el rracon del censo de seiscientos ducados de
 principal que pretense se debe en este conuento
 a la Señora de la Concepcion de esta Ciudad
 visto supeditim. Del memorial de escrituras
 presentado para que se conozca la seguridad de lo
 que se otorga en virtud de la patente de su P. nro. el P.
 Fr. Juan. de Vera P. nro. Provincial de esta Santa Pro-
 vincia de San Miguel de la orden de nro. Sr. Fr. S.
 Padre San Juan. nos parece para el remedio de
 la necesidad que padece dho. conuento que se le pudiese
 dar un P. nro. Provisor de nro. Sr. de seiscientos
 ducados obligandose a dho. conuento todos sus bienes
 y rentas de especial y sin embargo de que
 que se respecta a la Penial ni por el contrario
 las escrituras en dho. memorial contenidas
 obligandose a este conuento sin perjudicar a
 la obligacion de las demas las que se otorgaron
 para la obra Cantina con poder e instancia propia para
 que en el Interim de los censos se secedimise cobras
 los censos de los seiscientos ducados en virtud de
 ellas de su dho. y poseedores de los bienes hipotecar-
 dos y obligandose y sometiendose dho. conuento a
 los señores duques que quedaren en consecuencia de
 las causas que se siguen y se quedaran segun sobre las
 cobranza y seguridad de las escrituras que otorgare

Contas Anuales ordinarias de los censos y padrones
 por el medimido sin estanco de los dos meses an-
 tes de esto es lo que podemos de formar a los señores
 Procuradores de esta Provincia con cargo de el Sr. D. Diego
 de Canabal Cortes Abogado del Oficio de la Santa
 Inquisición de este convento y tambien lo mismo
 Comisario Abogado en la Ciudad de Merueta
 el veinte e dos dias de mayo de tabax de mill
 e seiscientos e sesenta e tres años = Bernarda de
 San Luis Priora = Doña Costancia de Calatayud
 Doña Juana de San Guillermo = Doña Sebastianas
 de Cortes = Doña Maria de Escobar = Antonio Cabe-
 za = Sr. D. Canabal = Antemi de Torres Cabero
 Juan Sebastian Xereno de esta Ciudad y Maestre
 de casa del convento y monjas de esta Señora de
 Concepcion de la dize y asiendo pedido ante Vm.
 y el sermone de mandos de la Aya de servir
 los ducaos de vechor y viene depositados para
 imponerlos el convento de Señora Santa Ana
 y Doña Maria de Escobar religiosa del Ofi-
 cioso y otorgada escritura con obligacion
 de servirlos por especial algunos censos y rentas
 y rinquillos y se tocan a tanto y viene parente de
 la prelado para este efecto y por Vm. mandos se
 formaron la Madre Priora y chieftas y la dize
 Doña Maria de Escobar y Antonio Cabeza puen.

Suma los otros los quales lo an deudo de con
 unon. Nro. V. se lea adto imparte a conuenon
 las calidades de Informe y prototo cumplido
 Supp. Avm. q. el conuenio mone dar el conuo
 nido. D. Rodrigo mangel viz. conuenio godi
 estandepositades quinientos ducados de la d. d. a
 D. Maria de El presente notario mader en cui
 pora estan los otros cuento de l conuenio muelo
 en tique sea mone. D. V. m. g. a. m. de torquedra
 a esta rra pido sus d. d. = viz. D. Tomas de mercado
 y sepulbera

Informe Santa Comunidad del conu.
 de Santa Ana y D. Maria de Escobar de Sagario
 brio a la Madre abaxina disueta y capitula
 a de la Concepcion Inmaculada de nra. S.
 y am. na. los otros pora q. viz. conuenio
 glabos y Condiciones de l quien tomar a conuenio
 pretenden y m. g. a. m. de torquedra
 el conuenio an. los otros de l viz. D. D. de l. b. a.
 de Cam. fat. y Caparis de la orden de santias
 p. conuenio de la Provincia. en Mauna. veinte
 y unio de octubre de mil. seiscientos. y seuen
 ta. y tres años = Anterri. Juan. m. g.

en la Ciudad de Merida. en veinte. de octubre
 del mes de octubre de mil. seiscientos. y seuen.

Tres años S. de notorio el año de 1540
 de la Provincia de Ley a la letra de Informes
 de la Comunidad del convento de señora
 Santa Ana y Doña Maria de Escobar Atamades
 Abadesa diuinas y capitulares de lo de la concej.
 Inmuentada de ma. S. de esta dñ. ciudad que
 firmaron al fin de los autos. La Sr. Sebastian
 Sumador como Escriuano y Juntos en 8 na
 de las Gravates = dixeron q se conformaron
 con lo de lo que en nombre de todos conuenos
 quieren tomar de lo de la S. Ana los seis cientos de co
 dos de tierra principal con las cabidas y potestas
 y condiciones de lo de lo que y las demas qdieren
 necesarias y piden y suplican a la S. Provincia con
 la licencia para la dacion de 800 dineros de ot
 gamiento de la escritura por su como es de com
 nencia a este conueno. La lo de la S. Ana por
 lo qd tiene y lo firmaron = Doña Adornaxia
 del cono a badessa = Doña Catalina Dman de
 la fuente m. de roen = Ana de la f. u.
 nouena m. cona = Antonio Gabrila de gar
 de S. = Juan Sebastian = D. Juan de m. caela
 de B. uero = Antero m. Juan de Agui tar
 Año de la ciudad de Merina Nueva y siete
 dias del mes de octubre de mill e quinientos y

Presenta a tres años de su muerte el Sr. D. Diego de
 Sotomayor Obispo de Calahorra de la orden
 de Santiago Prior de la Provincia de León
 quando vivo el Sr. D. Juan de los Rios
 Mandó a la gente del convento de monjas
 de la Virgen Concepcion de Informacion de
 Inventario de la ganancia de los bienes de
 sus señores de un tal Monte de los señores de
 Alcazar y pretendiendo de especial de los señores
 de un tal escritura de don Juan de los Rios y de
 Carlos Quinto el Memorial que se hizo de
 un tal de sus señores para de nuevo tiempo
 seian de clarar ciertos seguros bien parados pa
 gados e abonados de ante los dichos señores por sus
 personas y bienes que se ha de ello año de obligacion
 forma para la recepcion de su señores de don
 Juan de los Rios y de don Juan de los Rios
 de los notarios de la ciudad de Calahorra
 para proveer de lo mismo = ante mi Sr. D. Juan de
 Alcazar y de don Juan de los Rios señores de
 Sebastian de los Rios de los conventos
 de monjas de la Virgen Concepcion de la
 ciudad para la Informacion de lo que se mandó
 dar por el Sr. Prior de los presentes por texto

132
A Juan Ponce familiar del dicho oficio segund
el Rey de la Reyna de la qual de los no. b.
de con. de un tiempo en forma de lo que se ha
quiere o de otra manera preguntado por el
de o por el. Enmendado por las cosas y memoria
de la escritura de Hipotecas y de un tiempo de
Mencion = de los. En un tiempo de un tiempo
de los conuentos de la concepcion de la Reyna de
los seiscientos ducados y el Grande de Dona Maria
de recobrar su oficina del conuenio de un tiempo
una sobre otros los bienes de un tiempo de los
conuentos por la Reyna y Hipotecas de la
figura especial y señalada de un tiempo de
principal y de otros las escrituras
de un tiempo y contiene el memorial y presen
tado y de la Reyna de un tiempo de un tiempo
de un tiempo de la Reyna Maria de recobrar
la Reyna de un tiempo de un tiempo de un tiempo
propia y de un tiempo de un tiempo de un tiempo
de los seiscientos ducados de los de un tiempo de un tiempo
y de la Reyna de un tiempo de un tiempo de un tiempo
de un tiempo de los seiscientos ducados y el Grande
de un tiempo de un tiempo de un tiempo de un tiempo
de un tiempo de un tiempo de un tiempo de un tiempo

Cuentos de quales bienes pagados y pagados notorios
quebra ni falencia alguna respecto de ser muy
abonado el dho. conuento y bona escritura
y se ygotican muy buenas y seguras fincas y
ama la abundancia de terno sangria y
abona conuencion y prima muelles y otras
y para ello desde luego se hizo en bastantes
forma de derecho y se auia la seruid de
ba x de subman y de loffrino y se desmas
de cinco años Juan Ponce - ante mi Juan Ponce

Yo el Sr. la dho. Inquisidor de o dia meci y anodros de la
de a presentacion para la dha. Informacion y el
notario de mi. Suia miento en forma de alons
muno Ponce de cano de esta Inquisidor contado
de los reales efectos de sumas de esta In
dad y mi termino de el dho. y prometio de decir
Verdad y preguntado por el de o ante y auiendo
mostrado el memorial de escritura y
y lo fue y gotican el conuento de monjas
de la bingia concepcion Al cono de seruien
to ducados y equiere tomar del conuento de
Senora Santa ana de les Augustiniana Doña maria
de escouar de bispna de el dho. y auia de verdad
publico y notorio y de el dho. conuento de mi y gotica
por suias propias la dha. escritura de seruien

Las dos de diez y son muy buenas Joernus
 seguras fincas y potecas por cuios causas
 tiene por cierto y sin duda y disponiendo de ar
 gano sobre ellas los dos seiscientos y dueados
 y pretendo tomar acenso el otro comento
 y potecando por la xenal todos sus bienes
 y rentas y entregando a la parte de la
 doña Doña Maria de escobar las eructuras
 de las referidas el fin de la mordera con go de
 y cesion en forma para q queda obrar de ella
 los derechos q corresponden a los dos seiscien
 tos dueados mientras no se le diere un ellos
 y sus comidos aora y en todo tiempo seran y el
 daran ciertos bien pagados y pagados sin q
 quiebra alguna y aora por abundancia de
 trabajo lo anque y aora así con u persona
 y rines muebles y rines auidos y por
 aora y para ello obliga en bastante forma
 y lo q aora es lo q se au de lo q se le
 preguntado y la ruda de baxo de Buram.
 Hecho y lo firmo y la ruda de quarenta
 años por nos o menos = a los no rines por
 ce = ante mi Juan rines

Doy a mi hermano don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 para la casa de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 en forma de dote de don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 a don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 qual lo he yo prometido de decir y de dar
 preguntado por la petición de don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 de don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 a don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 de don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 tiene y posee por suya propia las escrituras de
 censo y contiene el memorial de los cobros
 sus rentas y las tiene por muy seguras y las
 todas por cuya causa proponiendo y cargando
 sobre ellos y sus herederos los seis cientos ducas
 de los que pretenden tomar a censo e a dote con ellos
 de la concepción obligando por la general
 los demás bienes y rentas de los seis cien-
 tos ducas y sus herederos a ser de don Juan de la Cruz
 tiempo sean y estaran ciertos seguros bien
 pagados y pagados y a mi por abundancia
 de todo lo que es de don Juan de la Cruz y a su hijo don Juan de la Cruz
 por superioridad y bienes como se les
 y a mi y a mi hijo y a mi hijo y a mi hijo

Allo obbia en bastante forma de
los ladros la serua de baxo de bura
neno y viene fudo y la forma de
es de edad de mas de diez años buer de
canto adame - an term buan munu
En la ciudad de llerena a tres dias de mes de no bien br
de millte y trescientos y tres años de la coronacion de
caruafal de caparro de la rinde de santia go prouisor de pagu
a con buendo de la rinde de santia go y de mas auer
dijo mandauo mandado de na jeno y comben
de monaca de la rinde de santia go de la rinde de santia go
ciento ducados y prutende de la rinde de santia go de la rinde de santia go
maria de crobar de la rinde de santia go de la rinde de santia go
santa ana otagan de poba madre abarua ducados
y capitulauo de todo conuenio de la rinde de santia go de la rinde de santia go
forma y virtud de la rinde de santia go de la rinde de santia go
para ello de muy Reuerenda P. Provincial y de la rinde de santia go
causa de los años es autua de la rinde de santia go de la rinde de santia go
pension de conuo de la rinde de santia go de la rinde de santia go
el millar conforme a las pormunicas de su mag. asfua
de la rinde de santia go de la rinde de santia go de la rinde de santia go
de la rinde de santia go de la rinde de santia go de la rinde de santia go
ciento y prutende de la rinde de santia go de la rinde de santia go
y ducados y capitulauo de todo conuenio de la rinde de santia go de la rinde de santia go
con sobre tres los bienes propios de los de la rinde de santia go de la rinde de santia go
nesal de rinde de santia go de la rinde de santia go de la rinde de santia go
y rinde de santia go de la rinde de santia go de la rinde de santia go
de la rinde de santia go de la rinde de santia go de la rinde de santia go

Presentado el Meor ante el Excmo. Cabildo
 de la ciudad de Badajoz quien fuere los Imponentes la cantidad
 del principal de la paga de rentas de Sobreg. y Potestas
 de quien las posee y paga de presente y ante el escriuano
 para la escritura con toda claridad y distincion para
 siempre ante y sagrada adevotiga el dho. conueno
 adevotiga todas las condiciones consuales en dho. de legua
 das y las demas fueras q. para la validacion del contrato
 de dho. censo conuengan y monesturan y con condic.
 q. venel. y no se redimiere y quitare el
 dho. censo no adevotiga dho. conueno dender, cedermi
 trasparar las dhas. en dhas. q. dha. y potestas algunas
 dellas y se redimiere tiempo adevotiga perquiri
 los principales en manera alguna antes sean del
 depositar para bohu los d. Imponentes y permanezcan
 para la seguridad y en orden a q. la tenga sean del
 conueno y dhas. todas las dhas. escrituras como extora
 y potestas a la seguridad de dho. censo dha. se adevotiga
 por fe alguna de la escritura de Vila Venta, censo y
 trasparar de naxeracion y ante de redimiere dho.
 censo y dha. se toma de dho. censo adevotiga en ninguna y
 de ninguna dha. ni effito de adevotiga y dha. en
 Mas adevotiga exten. en poder de todos y no adevotiga
 res a quien no adevotiga dho. censo y con condic.
 dha. abadesa y conueno de la smpia conuegan y
 andes omnia a todos y quales quina señores y señores
 eclesiasticos y seculares q. quedaren conueno.



de las causas o pleyos q se guardan segun lo bre lo
cobranza y seguridad de losos censos y sus redditos lenyendo
ciando su propio foro y otros y tengan ganen = y
con condicion quando se oia de redimir el dho. censo
a desca amissando dos meses antes a la dha. D. Maria
de escobar por lo q se oia a sus quinientos ducados y quin
en por ella despues de sus dias sucediere en el dho. de recho
y al dho. conuento de senora Santa ana y su madre
como por los cenducados restantes q se oian y pague
dos los dros y os meses y no antes ante dha. conyugio
real de todos los dros seiscientos ducados y su madre
y na parida y no menos ante el P. Pretado eclesy
tico q se oia a saca y fue de esta audiencia para q se
mande depositar = y con condicion y a la dha. re
denion nose a de poder sacar el m tiempo y la dha.
numero o dros de ba xade moneda de vellon y lo
redencion q se oia con el dho. numero y m annos los dros
dos meses antes o desp. de se oia y principal se oia de
se oia ninguna y de ningun dala ni effeto y la dha. re
xade losos censo se a de guardar el non fuerza y dros
y con condicion q se oia de luego se oia a la dha. y capitula
res ante entregar a la dha. D. Maria maria de escoba
y al dho. conuento de senora Santa ana las escrituras
q se oia y la m y porca por su parte se oia de se oia de
para cobrar de ellas los corridos q se oia y corresponden a cada
parte en cada un año de los dros seiscientos ducados
de los deudas y poseedores de los bienes y porca de



Orogando a la casa de Maria y Conuenio y quien
 por los los y biese de auer poder y conuenio en efformar
 quedando siempre a eleccion de la casa de Maria del
 Escobor y Conuenio de santa ana y conuenio de la
 villa de la casa de Zenion o, de la escritura de rreua el
 contra las demas y potestas y diuersos obligados = y
 para el otorgamiento de esta escritura y lo que
 es cianco de fe de la entrega y paga real se mar
 da a Rodrigo Langel viz en quien estan deposit
 tados quinientos ducados de la casa de Maria del
 Escobor de rreua de los mil qd le rredimio Don Juan
 Montexo los e rreua y ponga de manifiesto =
 y Antonio Ming Marcos presuitero en quien estan
 depositados mil y quatrocientos reales de los dds
 conuenio de santa ana qd tienen en prenta
 Juan Cambrano de Valencia e rreua de los dds
 mil y ciento y ambas parras otorgada y hecha
 la casa escritura con las condiciones y en la forma
 y manifestada las en trayeran los dds deposita
 rios a los dds y rreputantes qd con el rredimio
 de auer deudo asi sin otro rrecaudo se va por libre
 al ddo Rodrigo Langel del qd tiene otorgado
 de los dds mil ducados y al ddo Antonio mil
 no del qd tiene otorgado de los dds mil y
 quatrocientos reales en quanto a los mil y cinco
 de rreua de en su fuerza y vigor en quanto a
 los rreuenos restantes y para todo se de de

Despacho de misas para el Obispo de Badajoz
En la qual se trata de la Santa Eucaristia y modo
de otra manera de lo mismo de las cosas que se han de hacer
en las misas

Para los

Para que en las misas se cumpla lo que se manda
en el sacramento de la Eucaristia y para que se
cumpla lo que se manda en el sacramento de la Eucaristia
y para que se cumpla lo que se manda en el sacramento de la Eucaristia

Para que se cumpla lo que se manda en el sacramento de la Eucaristia

Para que se cumpla lo que se manda en el sacramento de la Eucaristia

NOS ELIZEN. Don Christoval de Carrillo
 Gobernador de esta villa de Badajoz
 de edad de cincuenta y tres años
 de la qual. por parte de una
 Caudilla de Mag^{no} de concordia y justicia
 de Juan de Sancho y Juan de Sancho
 Los Autos de la Real Audiencia

Juan Sebastian de... y Juan de... y Juan de...
 enora de la concepcion de la... de la...
 tal... de la... de la... de la...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...



157.
ofrecidos por Bigote car obra de ochomil e quinientos mrs. a el año que
y mquirieron Pedro de contras y maria de leon sumosos. E y
Lagapaeluro de suplico a sm. mande que bigote de da
escritura en lugar de las otras quatro corracl de gachos y fecho
palay mquirieron Pido Justitia e llo. Alcuñado don thomas
de maedo y fecho de da

Motto
haganos torio e experimento. A don maria de conar Relixiosa
de leombento de señora santa Ana de tacu. Valgriora Ica
pibulare. En mayor domo de la casa que digan y n formen lo que com
bendra ha con rracon de lo que presente y fecho e ha y para
prover a rrilomando el mior bien de la gloua de camaxa y e ha y
Ro de la orden de santia go. Procuror de la Provincia de leon e n
tennaendo e con bumen de mil y seiscientos y sesenta y tres
Años el mior como el. Antemi Ant. mundo malthus ro e

Informe

en la ciudad de Merina en diez e siete de mayo de mil y seiscien
tos y sesenta y tres años estando en una de las pradas de leombento. En nona
de señora santa Ana de tacu, en virtud de tanto de camaxa de m
procuror de la Provincia. Parcieron la Priora dñca de capitulo
de leombento que abaxo firmaron. E don maria de conar Reli
giosa e nel y ante de visto y entendido de la Petición y ante de el
prohibido de el procuror estando presente Antonio cauca. Procuror
en mayor domo de los de leombento entendido por todo y nformando a el
señor Procuror = dioseron que tienen go bren de que en sus lugares de las he
e escritura que camaxa ofeido por el conbento de leombento de señora
de concepción de tacu. Para tomar el censo que es de tanto de leombento
re de soliqu. Para su seguridad la que aca ofrecen y mena monte
de ochomil e quinientos mrs. de maedo contra Pedro de contras
E maria de leon sumosos de tacu. Por ser v. l. y prohibido
de leombento. La rracon de tanto de leombento. E mandatos de

22

Señor Provisor y lo firmaron = Bernarda de San Luce priora = Doña
Juana de San Guillermo = Doña Sebastiana de Ortega = Doña Estan
ca de Ayala superiora = Doña María de Escobar = Antonio cauce
Antemi a Monrocal de non

Visto e ynforme de amia y lo pedido por Juan Sebastian una y ordono
del convento y monjas de la limpia concepcion de Salamanca y por un
señor licenciado con apostol de caruaxal y chagamo de la uita
de Santiago Provisor desta provincia de Leon = dize que en conformidad
de lo ynforme mandado que se pde con la escritura de censo de och
mil y quinientos mrs de renta en cada año contra la guerra
y bienes de Pedro de Alcazar y maria de Leon sumas y cesion de la
en que se dice por parte del convento en lugar de la que la
peticion se fue para la unidad de censo de sesenta y dos
dos que pretende el convento y monjas de señora santa Ana de
Salamanca y donamaria de Escobar de la priora del Zeneta con
formidad de lo que la escritura de censo que se coordina y neta
do en el autor autos y andando asi en la escritura y lo firmo
en Merina en trece dias de mayo de noventa y cinco años y firmo
y seenta y tres años el licenciado caruaxal = Antemi a Antonio
munoz malheos notario

Yo el Provisor en conformidad de lo que se arriba del prelado por un
lado y de parte de los señores de caruaxal y de la escritura
dichos que se pde con la escritura de censo de och mil y quinientos
mrs de renta en cada año contra la guerra y bienes de Pedro de Alcazar y maria de Leon sumas y cesion de la en que se dice por parte del convento en lugar de la que la peticion se fue para la unidad de censo de sesenta y dos dos que pretende el convento y monjas de señora santa Ana de Salamanca y donamaria de Escobar de la priora del Zeneta con formidad de lo que la escritura de censo que se coordina y neta do en el autor autos y andando asi en la escritura y lo firmo en Merina en trece dias de mayo de noventa y cinco años y firmo y seenta y tres años el licenciado caruaxal = Antemi a Antonio munoz malheos notario

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ante mí =

24

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Metgades inf opara el a novemil y trescientos oyo se
centay tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or inventory of items or documents.]



SELLO QVARTO DIEZMA
RAVEDES AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Grandes nos las dhas caballerias de guerra de
dho castiello de torquemada que vendemos p
mente engonemos p dhas dho castiello de
lan de bereada de verde de dago p dho castiello de
dha la rta de redencion et aso por dho castiello de
dos castiello de dho castiello de dho castiello de
esta manera =

En veinte y cinco de cada el año a dho
na de cada bar de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
lo que se debe en dho castiello de dho castiello de

Placatos de cada un año de
con dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de
dho castiello de dho castiello de dho castiello de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

con tento por la particion y señalamiento de
Bienes de dona maria de la fuente y dona
rina rana de los Bienes de feliciano tinoco y
ylogaga: manana unicona: Bida: de antonio de
santiago que pose he de bacara:

Otra escrupiosa que otorgaron y pro bala barno
del com Lopez samugo y fulgencio celleron
de la bordada de con tento de Perdomo y rana
de primera carga de rama y ora de unas
casas: En el año de la heredaderos lindas
casas de Francisco lozano de casta y emencia por
mandes que d hame lora bala de temil me
probe Onasarte y de Sierra: Sierra de moro
francisco de rite fangas y de bidadura linda
Sierra de la ruda de andrera beca: de rana
de san maco gardillo de sacros de
gato a pelun gonse lora y de bira que se
de la rera: Meeas los veinte y un de
Breche lora de mil y quinientos y noventa
y tres

Otra escrupiosa de tento que otorgo y rodigo
Machado el notario curador de managome y samugo
de mil y deucientos y noventa y tres a favor de
hernando de e haber herederos cargados rebu
de bacara de sacalle de la rana linda casades

Dese sobre otra escritura de censo de setenta mil
 maravedís principal de que se pagan de reditos tres mil
 quinientos maravedís cargados sobre Enascaras Cruz
 calle de los bolanos caxos eno recorido Trabalgon
 caler Bruda de Alonrocabillo y los herederos de
 merced de Arsen bre de mil quinientos dochen
 de docho años ante Luis gonzales en a favor
 de doña xeromirra gemunon como hija de doña
 de diego de rebilla de xoylagora. Dese de este censo
 de papal censo Laurida de Alonrocabillo el año
 que vive en do barcasar.

Dese sobre otra escritura de censo con doña
 circomar sin haber de Francisco puez sumiger
 de setenta y un reales de medio cada año cargados
 sobre Enascaras. La escritura de Alonrocabillo
 toledillo Lindecasar de Lorenzo gonzales Sena
 casar que se dan a una pobre para mor de doña
 quarenta de doña Beatriz de mena mor de
 en este docho censo de los herederos de Alonrocabillo
 la coletaria de la Splerama de Cujacorcar
 paro ante xeromirra mero censo publico que fue
 de doña Enella a los diez y siete de mayo de este
 año de mil y seiscientos y siete de veinte y dos



52

... para el año de mil y seiscientos y se
sentaytres

Yo pore el Rey don Alonso de Austria Rey
Castilla como heredero de la Reyna doña Catalina de
Aragona

Don Alonso de Arcaas de Mora de Aguero del
reyno de Castilla que es su hijo natural y heredero de
su padre don Alonso de Arcaas de Mora de Aguero
cuyas escrituras se han visto y se ven en
ante Francisco de Ortega escribano de los reynos
nuestros de Castilla de mill e seiscientos e quatro
e cinquenta que por el Rey don Alonso de Austria
Rey de Castilla

Don Alonso de Arcaas de Mora de Aguero del
reyno de Castilla que es su hijo natural y heredero
de su padre don Alonso de Arcaas de Mora de Aguero
cuyas escrituras se han visto y se ven en
ante Francisco de Ortega escribano de los reynos
nuestros de Castilla de mill e seiscientos e quatro
e cinquenta que por el Rey don Alonso de Austria
Rey de Castilla

Don Alonso de Arcaas de Mora de Aguero del
reyno de Castilla que es su hijo natural y heredero
de su padre don Alonso de Arcaas de Mora de Aguero
cuyas escrituras se han visto y se ven en
ante Francisco de Ortega escribano de los reynos
nuestros de Castilla de mill e seiscientos e quatro
e cinquenta que por el Rey don Alonso de Austria
Rey de Castilla



Malga de mas para la tove mil y seis cientos y se
centay tres



Pluris O mania de galbes Samuger de la
 Ciudad de Badajoz de martinca. Nils de diet
 mil mui de principal cargados lo breuna
 casa calle de Supitana. Indecana de pedro ex
 nandez de Samerana de. Deo de pedro Lopez
 Mosquera auja escu y tarapano ante Francisco
 Lopez escu bano publico que fue de la ciudad de
 Olla a postres de Diciembre de mil quinias
 de Treenta. En la qual parece en b seccion
 cinco de mena el bixto por instrumento que se
 torge au fader mlierina. asado de febrero del
 mil docuientos. Lo benta docho años an
 sup. Gonzales en publico la que bendieron
 dieron. Y traspararon: gomete de monolaris
 Leonor de Bernis samuger a fader de dca. Sue
 rade de dca. Doña Isabel de dca. de Doña maria
 de Baues mor. Sai que fueron de b dca. con
 prescriptura que torge au a la bintedemo
 de año de mil y seis cientos. Inicio an
 pedro de Torres en publico que fue de dca. en
 por la dca. de dca. Como se bvedora lo pose
 de dca. con bento de presente papa dca. en
 rino Lopez labrad. pore Pedro de dca. de
 O. Y traspararon. Decenso per petas que torge



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En la villa de... a qual parte bendio...
Donacata Linades...
por escritura que otorgo...
Merced...
noventa...
familia que...
San... carpintero...
Serena...
mi...
cata Linades...
con...
cultura que otorga...
pasado...
capit...
Serena...
de...
el doctor Juan...
munos como...
los inponentes...
los...
mi...
Jeromino...
ciudad...
D...
D...



SELLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS ANO DENTRE DE LOS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo don Alonso de Sotomayor

Ora en su prava dezeruo que otorga a Beatriz Gomez y a su hijo de Toledo... y a su hijo de Toledo... y a su hijo de Toledo...

Yo don Alonso de Sotomayor... y a su hijo de Toledo... y a su hijo de Toledo...





Real cédula para el año de mil y seiscientos y se-
sentos y tres



Ciscorna muez Don Francisco de Arce y Quiroga
paso ante el presente escribano a los diez y siete
de Enero de mil seiscientos y quarenta y nueve
en querecedo y se conbento por venta que
della se hizo dentro duran No fue nado
que fue la hacienda de la Cueva de
de mil seiscientos por guerra

que se dio ante el presente
de dar la que se dio por escritura de fecho
proprio de lo conbento libre de toda carga de renta
deuda en que memoria carga de milla y medio
goza y gozara de toda especie de milla y medio
tienen de portales los de las mas de seguridad
y ademas de pagar de renta obligamos a
conbento que guarda y cumplira las condicio-
nes que se mandaron siguientes

Primera mente con condicion que los bienes de
gozados por prebenda dentro de la tierra
en breves dias se vendan y reparados de modo
que se vea de manera que no sean numero
de no sepana diminito No lo cumplido
doar que el ma y como del decantana lo
pueda mandar visitar la obra y reparar
lo que en ellas se necesiaren y gozados de



Delgas... para el año de mil y seiscientos y se...

Cuando... bien... de... de... de... de...

Condonación... de... de... de... de... de...

Condonación... de... de... de... de... de...

ANEXO OCTAVO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO

... para el año de mil y seiscientos y se...



... personales ... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... con ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑO DEMILLYSETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En Ciento de rantana Buena para perfecta me
 Bola de ve laque llas de Santo thacn trebidos
 Ba sedora para siempre y amar sobre que renunier
 mos fare pose de Mordenon de thacn concy
 sea la hda de henare: y la quea de rano que con ser
 ena ella: teniamos para Pedro Perez de Becor
 drato drus Cimiero carnitas de Badajoz: y de
 Desde luego nos da y firmos que camos la partamos
 de la de Corpaa y renencia propia de poseir y
 senorio que a Gramos teniamos de los bienes
 y escripturas y potecada de todo ello en quarto
 a lasa de pinte y de tenerlo y rascordado
 redemos renunciamos y rascordamos en dha dha
 qmama de escobar de Ciento de rantana y de
 mos poder cumplido para que por su autoridad
 y judicio libremente la omen no pre bendan y
 en el y ferni nos ocohrainos por ser Inquilinos
 y rectoras y pose sedoras y sea audir con ellas
 todo tiempo y obligamos a ser con venio a la
 Br. de rano en forma de ser y rascordamos
 que en todo tiempo sobre dha y potecar y renocio
 to y rero y tenerla a ella en qmama elegon en
 pleito en el rano y impedimento de rano
 o pleito se mobiere luego que lo rano raba y rano

malga de unfo para el año de mil y seis cientos y se
 senta y tres



Para la renuncacion jante otorgamos ante el
 prete de la iglesia de los rigos estando en una de las
 gradas de la capilla de de hocor de esta villa
 ciudad de Merena a Bem de dia de Merced de
 Bien de el año de seiscientos y treinta y tres
 años Otorgamos que por el vno de los señores
 don fernando de los rigos Diego de bonifacio
 don de Merena de la casa del dno de Bejar y Merena
 en Merena

Dona Ana de Merena abba. *Doña Ana de Merena*
 para mello del corro *para mello del corro*

Doña Ana de Merena *Doña Ana de Merena*
 para mello del corro *para mello del corro*

Doña Ana de Merena *Doña Ana de Merena*
 para mello del corro *para mello del corro*

Doña Ana de Merena *Doña Ana de Merena*
 para mello del corro *para mello del corro*

Nota

Por la heredad de Merena en el día de veintiseis
 de noviembre de mil seiscientos y treinta y tres años en conform
 de la ley de las Partidas y de las condiciones de las cartas de
 arras que se otorgaron en la que ban y poseen en esta villa

*Anthon
 Gaspar de Merena*





Comulgacion a la quinquena de los señores de

de las que en el año de seiscientos y tres se han de pagar
de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia

de los señores de la villa de Plasencia a la villa de Badajoz

de los señores de la villa de Badajoz a la villa de Plasencia





H

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y UNO.

[Faint handwritten text, likely the body of a document or a list of names]

Antonio Cabezas

Sebastiano

Juan
García



El galgadiónis para el año de mil y seiscientos y se

cent y tres

Mi Ciudad de Merena a veintidós
 de mes de noviembre de mes de 1657
 de años El capitán Juan Loran de Quiroga
 depositario del susodicho deusado con que la
 En comienda de esta proveyda de Merena
 por nombramiento del Sr. Gobernador de que
 el Sr. D. J. fe que paso a sermy. Confesso
 aver hebeudo D. nro. D. Confesso
 En comienda de Santiago de Casas de Coroba
 y de Sr. D. D. de la vida marques de la casa
 del Consejo de guerra de Merena como
 de real cedula del Sr. D. de acacia veintidós
 de Coroba. por mandado de Ant.º Hernan de
 Honor. deca. de la ciudad primier
 de veinte de de moneda ^{de vellón} de Merena de
 Linis de subsidio deusado de Mal en com.
 Casas de Coroba de apaga que cumplio fin de junio
 de este prest. Año. En que en los cursos veinte
 de de la de cima de que como tal deposit.
 por consens. y entregado a sus olunas. Reni
 las de
 de la monumera rapecumia y o de de de de
 de pago en forma de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

[Signature]

[Signature]

ELLOOVARTO.DIEZMA-
RAVEDIS.AÑODEMILEYSIS
CENTOSYSESENTAYVNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Castilian or Spanish, covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

El galgavie raris para el año de mil y seiscientos y se
y tres.



H

A Don Juan de
Medina

Sacó en el Bocho
de mayo de 1714
y quatro años en que
de el dho. Bocho

El Pae Prestacura dea den

Cam. Campo San Juan de la Puera

Presidencia de curadela y de la
materia de la Real Caxa

que se trata de la dha. materia

de la dha. materia y de la dha. materia

que se trata de la dha. materia

de la dha. materia y de la dha. materia

que se trata de la dha. materia

de la dha. materia y de la dha. materia

que se trata de la dha. materia

de la dha. materia y de la dha. materia

que se trata de la dha. materia

de la dha. materia y de la dha. materia



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS ANODE MILLY SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal document or contract. The text is dense and covers most of the page.



SELLO QVARTO, DIEZMA 538
RAVEDISAÑO DE MILYSIS
CIENOSYSESENTAYVNO.

Yo el Rey Nro Cne de la Real
Audiencia de Valladolid por el Rey
y mesmes de pagar de las ca
terce fanegas de trigo en cada
un año en las plazas segun
de la forma y precio de el arado
por la dicha cantidad se me
pueda asegurar y asegurar en
Biva de ta escudo de armas
de las reales y para lo de
cumplir y pagar ambas se dea
la vna parte en cada una
de los años por el Rey de Fran
ca y pagadas los bienes y de
de las cosas de los dichos
muros y muros y bienes muebles
y las cosas de por haber de
nos por las Justicias de la Real
competencia en sus Jurisdicciones en
Real Audiencia de Burgos de Navarra
a sus fines Jurisdicciones nos cometemos

Malganiens pas... mil y trescientos y se...

Don Juan... Bernabe de Castro... ciudad de Caceres... Don Maria de Leon...





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En adonia carta bna becerade mencia a relvior apud
 fesa en el can P deira d Decantep Destacubas lo
 quales d hor trecentos ducados a de tenor d oblige
 cion prezira d boconpiador auedimir los Iguita los
 Don no deds años primeros siguientes que conon
 se querran dorde ay dia de la bba d paper sarra
 ditor dorde primeros de octubre de se pue añ ota h
 el dia de la bbedent d portira d queda el pagar
 los ante redentres que se de brien d r para d d h
 dnanos no los e brien dedimido Don de padon d
 conefecto La se cirtuar d d h d d r con g n g
 d d r d d r d r En forma qual quora d d r d r
 sea bemo de poder d de uita p d d h r d r d r
 cada d d r d r d r d r d r d r d r d r d r
 ga premia le portado r n g r d r r d r d r d r
 d r d r d r d r d r d r d r d r d r d r
 d r d r d r d r d r d r d r d r d r d r
 a l g a n o d e n e f a l c o n f o r m i d a d s e b e n d e m o s d h a t
 cararli b r e r d e o h o b a r g a d e r e n o d e c o d a o n p e n o r
 m o n a c a r g a e m i r a b i n c u l e m a d o r e t g o m i d r
 g p o t e c a e s p e c i e m i l e n e r a l q u e n o s a t r e n e n d p o
 l e r s e l a r d e c l a r a m o s d a r e p u r a m o s p o r p e c u o
 q u a n t i a d e h o r t r e c e n t o s d u c a d o s q u e a d e m a s e
 d h o c a r g a d h o b e n e l o c a n o n e s a d a d d p a g a d
 o n b e c e n c o r r i e n t e r e c o n t a d o d e p u e n o s d a m



**SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

Lo contentos Don Regador ante bolunta
Renunciamos a las diez de la renta que cupo
gerez De las non numerata pecunia I confes
mos que en la venta I contrato no ajnte con do
dolo fraudemengano I truco I fraude I dolo
cador En que le vendemos las I barcos I carpas
vendidos en ellos los precios de las dorrensos
es el dulto precio I valor de I barcos I nobales
mas I encaso que en Balganza I ademarre I
mas a lor en qua I quieraca I dno que sea aze
mos gracia I donaz a I comprador I sus suces
ores buena pura perfecta I libre de todas las
el de I dno
prez amar I de guerra I renunciamos a las diez de
donados I dno
los quos no años que con forma e celo I senamos
para pedir I dno
I precio I desde luego nos del I dno I dno I dno I dno
mos I aporamos I la I corporal I tenente I dno I dno I dno
las por I dno
casas I todo ello I redemos I renunciamos I tras
paramos en el I dno I comprador I dno I dno I dno I dno I dno
I les damos poder Amplio I que por sua I dno I dno I dno I dno
I judicialmente tomar I apre I vendan I apor





En el año de mil y seiscientos y se
y tres



de las de En el Interim queda el dho o do der no
 la tomar nos constituimos por sustentadores de
 qualinos por el dho o do der no. Ser aludir con el
 en todo tiempo. Inno obligamos a la obispor
 seguridad y saneamiento de la Benta en
 forma de dho de Benta. Manera que a ha
 car no tener puesto pleito en Benta. Inpedim
 do y riera liere o pleito como Benta. Suo quolotal
 sabreda. Saldrimos Inno Bendederos y cabereros
 saldran los de defensa Santa Costa. Los equis
 mortenore ems. Taca darems. En todos grades
 y stanoias a la sede sar. In la quietad
 pacificap. Inno cumpliendo ari. Se colberta
 y riera. Inno. Los dho Bendederos. Inno. Inno. Inno.
 Decon coniente que Enno. Inno. Inno. Inno.
 cipales de Bendederos. Inno. Inno. Inno. Inno.
 dar. Las cosas gallas danos. Inno. Inno. Inno.
 Bendederos. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno.
 y la me xoras. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno.
 re fho o me xoras. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno.
 cesarios. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno.
 que Enno. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno.
 a Benta. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno. Inno.

Mil y trescientos y se
 setenta y tres



a persona por la mano e o su recordo
 e lo di feimos que le damos e lo roguemos
 e paramos por seguridad sin embargo de la dona
 cion que se feida de la dha donacion le en dha donacion
 e lo di feimos que estamos presentera
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos
 e lo roguemos de la dha donacion e lo di feimos



SETO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Sr. Don Juan de ... Interposi en persona no fremia
 ni vendremos ni otros vendores ni abieros ni tran
 ni vendran por ninguna causa ni de ... que se en
 a lo que de der nos compete que der del cuerpo de
 renunziamos ... Ellos nos era ... Sanz ...
 fuerades antes repelidos y condenados en costas
 que toda via resguarde Campla ... e
 ante ... e ... = ... de ... de Badajoz
 loco no ... por periodo de ... de ...
 a sus ... e ... presento ... que a ...
 y recibidos ... de ... de ... de ...
 Dec ... de ... de ... de ... de ...
 contento ... de ... de ... de ...
 nuno ... de la ... de ... de ...
 y ... de ... de ... de ...
 Digo cumplir ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ...
 y ... de ... de ... de ...
 por ... de ... de ... de ...
 ante ... de ... de ... de ...
 para ... de ... de ... de ...
 vendores ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ...



Menor edad mio para causa mpediremos done
 de mofias In Integrum no debe usarse
 fusión m m m dacion a usantias m m m
 berlado quenos le pueda conteder. Jaa n gade por
 pio motu a de feccun a londi. Ono na manore
 Senos on rieda no Warems de ferre m edo penas
 perdans J caer Encarocementos bo ler. J toda otar
 El Camp la se seuue el farscu ptara J para m
 firmes adema nos los dnos don xptobal de castro J
 suri or na bedecastro renuniamos el capitalo
 dua r dard e voluioni darsuan J e penir se que co
 feramos ser la bidora Jan las tengamos on
 e cpires el pa cto J testigos on la ciudad de
 Merena a Ceintal dard e mes denobrembre
 de mil y seiscientos e setenta e tres años J los to
 gantes que se el pro dor el conoze lo firmaron
 de testigos Francisco Leon de lomas Juan antoni
 pasero J m m m de m m m Beinos de lerrona

Don Juan de Castro
 Don Juan de Castro
 Don Juan de Castro
 Doña Maria Leonora
 Don Juan de Castro
 Don Juan de Castro
 Don Juan de Castro
 Don Juan de Castro



SELLO VARTO DIEZ MARA
VEDISANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA.

Yo el Rey Juan... con los quales se da por
certificado que el pago de...
que importo el arrendamiento de...
la persona de... sobre que...
la cantidad de...
non numerada pecunia...
de cinco...
por la persona de...
y respecto de...
hallada...
por el presente escribano...
relacion de...
por ella...
en manera...
pagada...
Barretero...
Yo el Rey...
Juan de...
Antonio de...

Yo el Rey Juan...
Antonio de...

Antonio de...
Juan de...



SEELLO SECVNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
M D L X SESENTA Y SESENTA
T A Y DOS.

En quanto se supiere
señalar la uie en como jo guar
tor de la uie de vellana mercader uie no
de la ciudad de meida o de la jo
por esta presente carta que do yo
somipoder cumplido en forma
dada ante el que uie de yo se
de quiere, j en resauio a Alonso
Ferranoma cano vgo de la ciudad de
cordoua te pante de la de meida
es peçia e menre para que por mi
j en mi nombre, j en representacion
de mi persona pueda pedir de el
uie rane, j cobrar judicial e extra
judicialmente de el con rane
j duar teno d iyo uie ue. uie no de
de la ciudad de quie n j condere yo
de ay de uia de or mill j ten j en tor
re a los de uellon que por esci pte
de obligacion de pte de yo de meida
mande uie de yo de quie n ue. uie ue
j cobrar e pueda dar j de yo de meida
de la ciudad de yo de yo de yo de yo
de los que pag uie por yo de yo de
j no por uie de yo de yo de yo de yo
de yo de yo de yo de yo de yo de yo
de yo de yo de yo de yo de yo de yo

En el año de 1600, el día de San Juan, yo el Rey, don Felipe III, por el
 consejo de sus naturales, de su real cedula, mandamos que los señores
 don Juan de Ovando y don Juan de Ovando, por el Rey, como
 señores de las Indias, se obligaron a que en el mes de Julio
 de cada año, presentasen en el Real Consejo de Indias, un
 informe de lo que hubiese pasado en las Indias, de lo que
 se hubiese hecho, y de lo que se hubiese de hacer, para
 el servicio de Dios, y de su Magestad, y para el bien de
 las Indias, y de su real cedula, mandamos que en cada una
 de las Indias, se diese un traslado de esta real cedula, para
 que los señores de las Indias, se obligasen a cumplir con
 lo que en ella se contiene, y a que presentasen en el Real
 Consejo de Indias, el informe que se les mandaba, y a que
 diesen traslado de lo que se les mandaba, a los señores de las
 Indias, y a que cumplieran con lo que en ella se contiene, y a
 que presentasen en el Real Consejo de Indias, el informe que
 se les mandaba, y a que diesen traslado de lo que se les
 mandaba, a los señores de las Indias, y a que cumplieran con
 lo que en ella se contiene, y a que presentasen en el Real
 Consejo de Indias, el informe que se les mandaba, y a que
 diesen traslado de lo que se les mandaba, a los señores de las
 Indias, y a que cumplieran con lo que en ella se contiene, y a

595

Nos Juicio de esta judicium
 conveniendose segun que para lo
 doloroso de yo e ome y de per
 dien de le do y e se poderjo tu
 mas es pecial con libere, jenerel
 ad ministracion de la rula de
 jn juici arguian y sordiduyr, con
 uelacion en forma, todo meo
 blyo de los auei per gome en qm
 de lo qual el dho de yo de er go
 a re pua fende el ai uano publi
 co de yo or. En la ciudad de merida
 do yodia de meo meo de
 mee j s s sepentag los an or
 liend de estigor, uan de q ui la
 lo uenco gome er de yo j mee
 ga de de en de no de de
 Ciudad de p de de de no de coal
 e ter gande que el fmo y uan
 cor de de de de na de mi y p rone
 fernan de rivgado

Yo el dho xptual fernandez rigado en. del Rey nro
 y Publica de la ciudad de merida fui pres. y en
 della Lorenza y fmo

El dho xptual fernandez rigado

Xptual fern. rigado

109m

En la ciudad de Mérida Encatorce dias del
mes de Mayo de mill e quatro e sesenta e tres años
el escrivano publico de esta ciudad de Mérida
de la villa de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion
de Mérida e de su tierra e de su jurisdiccion

Alonso de Luna

Alonso de Luna
Xptoual Ferrn Argado
D. de publico



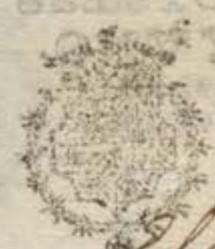
En esta villa de Badajoz el año de mil y seiscientos y se...



Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

A quien toca...

El qual no... El qual no... El qual no... El qual no... El qual no...



Maigadesopara el a to de mil y seiscientos y se...

Algunos de los señores de esta villa de Badajoz...
de la casa de los señores de Badajoz...

Alonso de...
de la casa de los señores de Badajoz...

Alonso de...
de la casa de los señores de Badajoz...



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Don...']

de pago King y labes que sean necesarias y con
Bengan Contada las carroulas fuerzo
y fimeras sumisiones sacarios y Remis
zaciones deleyes que para su validacion sean
necesary que siendo por el dechar y otorgado
y o de deuego. En unca las apuesos o tor
go y Ratifico y mes blis. Mas cumplir Guar
dar y Pagar a los tiempos y plazos y donde
pusiere las pagas y En Racon de todo lo dho
y Cadacora y de jeres pueda parecer ansegua
les quier Jueres y Justizias de los Reinos y
Isernijos y presentas yales. Escriptos y
y Escripturas y o tra qualquiera manera
de prueba y hazer y hazer a todos los autos y dho
Judicials y extra Judicials que conben gan
y Recusar qualquiera letrado Juece y
La parrarse de las tales Recusaciones y con
sentir la orens y que En mi favor fueren dados
y apelar y Suplicar de las Encon traris y seguir
Las tales apellaciones y Suplicaciones donde
Condenado se deean seguir y dar y Mas sigua
y pedir tasacion de costas vilas y bieres
y para que pueda substituyr el poder en
ymprescarador dos omes y los Reocor y
Orar o tres de nuevo que sean cumplidos y as
tanse como lo es y tengo. Es en mi lo y
contada sus insidenas y el Pender y
a necesidad y Conedidades Conere
y Gen Administracion y leueee. Con



Seenta y ocho maravedis

599

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA
TA.

Yo Juan de Leche Alcaide de la villa de San Juan de los Rios
Guarano de la república firme de Juan de Leche
todo lo que por virtud de poder fuere de
meblaje con mi persona y bienes muebles y
las res. avidas y en haer y del poder
de las Justicias de Sumag. de qualquier
que fuer y que me sean a cargo fues y Jurid.
me someto y Ren. Omis proprio Malley
si Comenere de Surio ditione omnia Jur
dica Bien como si fuere ren. de finis
de Buen comp. Pasada en cosa Burgada
y ren. Malley de derecho. q. redice que q.
Renunciacion de leyes fha nono de la dho
o torquea R. Ena vice a documentum
de la dho. de me. de febrero de mil
seiscientos y cinquenta y seiscientos siendo test
tigos Bartolome Chacarría y Pedro Gonzalez
y Pedro Garcia aldea nueva vecinos de
távilla de Notaganne y prest. El dho
de la fe conosco lo firme. + dho. Jur. Jim. /
nobrega / Francisco San Pedro Saebado y
Juan Diego Garcia Olalla
Yo el dho. Diego Garcia Olalla
Escrivano de las nros. y de numeras

1
Esta villa de Alcazar de San Juan, por el Rey y
a los que deshoer y cedia de su tor y ganancia sagrada,
estetraclada de sus rioxina y que queda en el
En papel del Sr. Juan de En. fee de Mo. loy.
y fime. En testimonio de verdad. Diego Garcia
de Olalla

En quenda Consueo original do adonde se suco y uenies. En
supoder Juan Garcia a moedas a quemeremito. En
Llerena A veintey un dias del mes de mayo de mill e seis
cientos y setenta y tres años.

De oficio de Mo. loy.

De testimonio de Llerena
Garcias



...a diez mil para el año de mil y ...
...reales

550

Sepan quovos. La Carta de Vizcaya Juan de
Mago Juan Garcia Moreja. De la Villa de San
Dionis Por lo que me toca y en nombre de San Sanchez
Salvador. R. della. Por virtud de su poder que es del
Honra siguiente

Aquí Podes

J de dho Podes Pando y o el dho Juan Garcia
Veda que tengo aceptado. His que es de que lo
appto ante el presente es. Por mi y en nombre de
dho San Sanchez Salvador. digo que por quanto el
Mando en el Monte de Ariz. en Cargo a Joseph de
Alfondo Serrano R. de Santa Maria Jurisdiccion de
La villa de Zangra Vizc. Poblada como Cones de
La Plaza de los dos de octubre de Ariz. ante el Honra
Arzobispo Don Juan de Guzman Cavallero
La Orden de Santiago Governador de la provincia de
Leon Por virtud del despacho dado por el Honra
Don Manuel Parznoz Sac. nuncio Contador Por su
Mag. que es de oficio de Contador mayor de la
orden de Santiago en la yerba de la dehesa de
punto a la higuera perteneciente a su Mag. Para el
Presente y venidero entrada de San Miguel de de año
y salida de veinte y cinco de marzo de año venidero
mil seiscientos y sesenta y quatro. Para pagar la
Censos y años de Sanas en Paises de mil y de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cientos Reales de Pelion corriente y derecho
 e cortunbrados a losy lasygenla forma de
 Cion de Paga y dema de quintos que contiene d'ha
 Postura que p'uso y se otorgo ante el Sr. Dn. D. Juan
 admidida quanto a la p'ca de derechos por d'ho Sr. Dn.
 governador con calidad que si por d'ho Sr. Dn. Con-
 fador mayor a quien se demudis no fuese admidida
 no a b'ia de Nalca y que se fuese pagando como
 b'ia y abiendo dado noticia de lo referido y que
 a b'ia mayor p'cedor ad'ho Sr. Dn. Don Manuel
 Lanzeros por su Carta de ovte de du b'ie de h'ca
 fue admidida d'ha postura y despues que no a b'ia
 mas d'iva por d'ha p'ca se demudaron y otorgo
 la escritura en Caya con conformidad de los
 los p'ca y p'ca y no lo quien f'viese en p'ca con
 demudaron en d'ho p'cedor y aora Cuyos l'vros
 lo que Me lo ca d'ho Juan garcia no moedas que
 la mis mayor sona que con d'ha p'ca y de d'ha
 Sanchoz Salbados de d'ha de h'ca el y p'ca
 deas Pasado por lo que Me lo ca y en non b'ie de
 d'ho Junta mente con el de man comun a
 p'ca y cada uno por si y por todo y no se
 enmendando como p'ca. y en su non bal



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Comencia Las Leyes de la gran Comunidad de
 Ysion y de la rion q nua constitucion de Bazo
 de la qual Por Orden de la qual se o baxo que
 deus q nua obligo a los señores Sancho de Salcedo
 Por virtud de los q o de a que darenos y pagarenos
 y qualquiera q nua ledun a suma q nua q nua
 On su real nombre lo q de a ber los dros dros
 y dros de a l u n bellon de buena moneda y dros
 y dros Con mas los dros a l u n baxo dros
 todo pnto y en dros dros. Para q nua de l m u d e a b r i l
 de la rion que baxo de mil y seis dros y sesenta y quatro
 dros y pagados en la villa de madre en poder de dros
 ca b r i l de l o b a d i l l a dros de l u d e n t a r dros y dros
 de la dros de San dros de l que l o f u e r e y
 de a l e l o d r o m i a Para l o d r o b i r a d r o u r a l o b r a y dros
 q nua y con l a d r o l a b r a n z a y dros dros p l a z o n o l o
 Cumplirnos se q u e d a d r o q d r a. Persona a l a e o y
 Cobranza ad l a v i l l a d l u n b u e r a s y dros dros
 que sea n u e s t r a r i o. Con sus dros dros dros de
 dros. On cada dros de l a r que se o l u p a r e o n
 la q d a e l t a d a y b u e l a a l a l a d r o q a y p o r
 ellos dros e x e c u t e l o m o p o r e l q u i n z i p a l c o n s e l
 dros y dros de l a r a r i o n d r o l a p e r s o n a que
 a l l o f u e r e e n q u e n l o r m i z e n l o d r o n o m b r e l o



... para el año de mil y trescientos y ...

Diferencia de un año. La me bapre matricia de Sala
 Vias. et lo pua la daron y causa de serida y a londa m
 de dharerbas y de dera de Anadua para u de y bernado
 ro de que me doz Por mi y en el ho non bre por lo
 sento y entugado omi. voluntad y la dento amun
 vives y a bentuaa polo faulto omuecho lo que dille
 onella nos qui sere dar que por ningun caso for dudo
 que suzeda. A dulo y latorra pensado o por pensar
 no pederemo de quarto sobre que por mi y en el ho
 non bre de un año. Las lezes de la corteza suprueda
 de repacion de dolo zengans y la de partida y de d
 ho. Comun y adri zengans y de ma de d caso a cuyo
 Cumpu m y firmosa de blis niger tonay brenu y d
 dho Pan Sanchez Salvador. Presente y fature
 de Bazo de dha men Comu nidad de y poder a la
 yubizias de su mag. Onupetial ad ho senior contra
 don mayor que es ofuare de dha borden de Santia
 y de ma onelitares y de un año. musto foro ducido
 tron y domini se y otras que dencama y ganema
 y la ley tal con benerio de su d d d d d d d d d d
 con. Por que de las no formos de las congas bendito
 on bapre matricia de su n sion para que a e d
 nos a d e men como por sentenaa d d d d d d



Mil y tres para el año de mil y trescientos y tres

Y sus competentes Parada en cosa juzgada
y como por mayor virtud de su mag. y de sus
derechos y leyes de muchas favor y la que prohibe
censal de su jurisdiccion y asisto o lo que antes
señale es Cabana Publica de trigo en la ciudad de
Arenas de San Pedro y de su término de
de mil y suscientos y sesenta y nueve y el otorgar
de que yo el Sr. don Juan de los Rios y de
Sr. D. Juan de Barrios y de don Juan de
Calderon barba y de don Juan de Alvarado
de m-m-a-r-m-m-p- en me he y lo que

Juan de los Rios
more de

Ante mi
Juan de los Rios





de 21.



Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y CINQUENTA Y UNO.



En la ciudad de ... el año de mil y ...

Reconocimiento

En la ciudad de ...

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a recognition or legal document. The text is dense and cursive, covering most of the page.





SETECIENTOS, DIEZMA-
RAVEDIS A NOVEDIMILY SETS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or ledger entry.]

[Handwritten signature or name in the bottom right corner.]



El Rey nro. Sr. para el año de mil y seiscientos y siete
en las Cortes de Valladolid

Yo el Rey nro. Sr. Diego de Soria, de la Real Audiencia
de Mexico depositario de las condenaciones de penas
de Camera y gastos de Justicia y quarta parte de multa
y suplicado los nombres y montes de los señores y
nada de esta parte de la dho. dho. que orguando a brindar
excede a la Corte de esta gouernacion diferentes Colle
das de dho. Comarcas por Real excozilio. y las
poco nro. ofizio sedio noticia dello al Señor Don Juan
Cabrera de Fonseca de su mag. Superintendente general
de Conducciones y su cargo de dho. dho. y condena
dos apañidos y Campana. Para que se sirviese de dho. for
ma y modo para que con dho. se en a la casa de su dho.
y en virtud de las dho. que dho. al Señor Don Juan
de Campo Don Pedro Antonio de Aguilar Cavallero de la
orden de Santiago gouernador que fue de dho. dho. y
don con dho. ad dho. casa. quatro y quatro for
que se entraron en ella y para las dho. dho. Conducciones
poco a ser e feto por dho. de grupo de los señores dho. Señores
Gouernadores. Salo pacto de en poder de los maza de dho.
Don ami cargo de dho. penas de Camera y gastos de Justicia
y quarta parte de Condenaciones asi de las que son
al Real con dho. de la dho. y su dho. de las Com
al Real con dho. de Castilla, Las maza de
los y dho. de dho. y dho. y dho. de dho. que
que a las Comisarios guarda y dho. personas que se





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo don de abos como conta de las libranças que dho señores gouernadores despacharon en mi del dho monesterio de Santa Cruz de la Cruz de maravedis

0597-8m Los noventa reales de la conduzion que se hizo en la corte de febrero de dicho año pasado de seiscientos y sesenta y dos

0597-8m Los quinientos y noventa y siete reales y ochos mis de dicho año pasado que se condudieron en veinte y dos de junio de dicho año

10825-2
303227rs Los noventa y siete reales y ochos mis de la conduzion de los quintos y un y a los que se hizo en diez y seis de febrero de este presente año que los dho portadores dho dho reales y noventa y siete reales y ochos mis como conta de dhas libranças y del dho monesterio de Santa Cruz de la Cruz de maravedis que dho señores gouernadores me dexaron en data las peticiones que a cargo de dhas dho reales y ochos mis de real covección de dho monesterio no se me pidiere por dho señores gouernadores no pudo librarse de serido sin cedula particular de sumario o provision de dho real covección que despacharon



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDÍS AÑO DE MILLY SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Nra. Ciudad pide a V. Magestad ejecución
 p. q. los señores Embaxadores Embaxador Ben-
 Jaf. rantes de nra. Magestad de bienen. y omela por gan-
 para ellos. Y las continúe. Entodas. Instancias con lo
 deman. e. y. y. d. l. v. x. encia. r. d. d. r. a. l. e. r. d. e. h. a. d. a.
 d. i. e. r. e. s. e. r. q. u. e. c. o. n. v. e. n. g. a. n. a. l. l. a. n. a. r. e. p. a. g. o. q. u. e. p. l. l. e.
 p. o. n. e. s. o. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. s. e. a. s. e. p. o. d. e. r. e. n. t. e. s.
 y e. n. e. z. e. n. c. a. s. e. n. t. e. s. e. n. e. r. a. s. a. d. a. m. e. n. t. e. d. e. l. a. u. s. u. l. e.
 d. e. j. u. s. t. i. c. i. a. s. e. n. t. e. s.
 B. o. c. a. s. s. o. l. i. t. a. s. I. n. o. m. b. r. a. s. o. r. d. e. n. u. e. l. a. s. c. o. n. c. a. u. s. t. a. s.
 i. n. e. l. l. a. s. p. e. d. a. n. d. o. s. e. n. t. e. p. a. r. e. C. u. d. h. o. c. a. p. i. t. u. l. a. s. a. n. t. e.
 p. e. r. d. e. d. a. l. d. o. n. a. y. e. p. o. d. e. r. e. s. e. n. t. e. s.
 f. o. r. m. a. c. o. n. o. b. l. i. g. a. t. o. n. e. s. e. n. t. e. s.
 p. o. r. e. p. o. r. f. i. r. m. e. s. e. n. t. e. s.
 e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
 p. o. r. l. a. u. d. e. s. e. r. e. n. a. s. e. n. t. e. s.
 M. e. s. d. e. n. t. e. s.
 e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
 J. u. a. n. f. o. n. t. e. s. e. n. t. e. s.
 e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s. e. n. t. e. s.

En lozano de...

Anremo
Carpal...

De la villa de Mérida



De las diez mil para el año de mil y seiscientos y se
cientos y tres

Podex

Yo Don Diego Canillo Villaverde
 Boticario vecino de la ciudad de Mérida de yugo y
 yugada sumag e honorced a bñmo de campo don
 Juan de Medina de Guisaco Ballero de la orden de
 Santiago de España gobernador de la provincia y conde
 de la orden de el fío para su residencia de el dñmo
 dependiente tocante a dho govierno dauendosele por los
 señores de el conueto de las ordenes comovido saca
 Blanca de deberedar de condenacioner de camara gal
 que la una importo ynquenta seiscientos y ondemil que
 mientos y seis mil. Los ynquenta seiscientos y diez y tres
 y seis mil novecientos y noventa y uno quatrocientos y
 camara. Y los seiscientos y noventa y quatro mil quinientos
 y quince capataes de la villa = Y la otra de la villa de
 escribanos de la provincia que importo seiscientos y ochenta
 y seis mil quinientos y sesenta y cinco por mil y tres
 aplicados a dhas efectos; y por dho gobernador en el
 cumplimiento de dha excoacion con todo cu dho pro
 cedido saca Blanca de los capitales de la villa de los gal
 a que cobra ble. que me mto apodor de Juan Bautista
 De bona gente y seroero de nona de dho hol e conu
 adonde yn bñmo e mto de todo lo que es de la villa
 de las ordenes que hizo encujaurdad de el libranon sus
 de la mto de dha el dia quemuris y aora por la orden de
 de dho conueto seader pachado e secutor con dho
 el de conueto como su fador para que recobere e
 recobere de los mto ynquenta seiscientos y treinta
 y ondemil seiscientos y diez y tres mil de camara. Y de cam



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA.
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Las cinquenta Agua homil no becientos Diezma
ta presentis Regatos de Subirna pueracion
de resulta los centadores supomienos no a bormos
de diuisiones sendo asi que como Baire fondo la
guemito con la quenta de todo y parema y la
fiza y que con el desso. Inoseamos moleados por
El tenor de la presente o rigo quedo todo un
de cumplido Baltanteg dedero resequi me y
necesario a suar pinto de la concha portones
de la de consue de las bordenes y el daminor de
que presentamos en persona parezca ante el y del
de donde ma con Onga y pida se rebande de
la rera de cumplido y los Gobernador Cruzado
que de todo consue de rigo. Como con la rera y
dimonos de la seles que rrimito y que ha re
salaraze de las partida quina alobines el
que obrar glar en que gado por el desso y ofuerendo
los por seles de ferensu de riona y otras uejos
Bienes de An adminti randa para dellos acorpa
de la rcondenacione que acaba uno rora y
de las como en gar riculars en la de diego berna
de rorba a la rde de rpropietario que fue de la r
cel de la de berna de r
Be rina de amaga de las dema que de las quenta con

224

5. 4.

7

Malgacien para el año de mil y seiscientos y se
senta y tres



[The main body of the document consists of approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and the angle of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]

En la ciudad de Mérida a veinte y tres dias de Mayo de noventa y siete años

En la ciudad de Mérida a veinte y tres dias de Mayo de noventa y siete años
 Senta y tres años ante mi el Sr. Publico y
 Ego y stando en un muelle de la ciudad de Mérida
 de la Orden de San Jeronimo de la Santa
 Parte Dona Mariana de Salto a Badesa Dona
 Beatriz Maria de la Cruz Dona Juana de
 Valenzuela Dona Luisa de Obispo Dona Felipa
 de Torres Sabido Dona Catalina de Segura
 Veda Dona Mariana de San Jeronimo y Dona
 Maria de la Fuente de la Orden de San Jeronimo
 conu, estando junta y congregada a nombre
 Campana canida segun lo mande el Sr. Rey
 para la Casa de Santa Catalina de Mérida en su nombre
 que y de la Orden de San Jeronimo que de presente son
 del Sr. Rey y de su Real Audiencia de a quien adelante por
 quien siendo vez en su nombre por Cauziones
 Cabs que e daran y pasaran por lo a qui contenida
 su expresa obligacion que hizieron a Mercurio de la
 de los Conuentos y de la Orden de San Jeronimo de
 abales y Dona Paula Maria de Merino sumo por
 Perinos de esta ciudad de Mérida la vizorria que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Adonde dispone que fue pedida Concedida
y esada en Partante forma y della stando ca
parte por lo que se ca de conon que por quanto
bueno entrado por el mismo de el cono. Don
Antonio Pizarro Vesa la ultima de Don Juan
varon de noble y Doña maria de mara sumu ser de
suato stando y aproxima a su profesion par a que
subiera efeto y quero se dilatabe por el scriptura que
pao ante mi el presente es a los veinte y siete de ag
to de mil y seis cientos y cinquenta y siete se combini
y a satisfacion de las dos partes la paga y satisfacion de
dote y alimentos de dha elisera que es de a lo
de dhor Don san pizarro sumu ser para cuper
feto se dispuso ya subo on esta manera - En quanto
La dote y ymporte sea mil y seis cientos reales y la pa
y azion de dha elisera on los dos años de uno b
do de pto de que por cuenta dello se mande pagar a
Convento treze reales y la burita y quatro fanegas
de trigo con mas la propina de la entrada que a
vezibido por mano de dhor Don san pizarro y
muler por la cuenta que de la de la profesion
que pagaron con efeto al punto y quando se



SELLO QVARTO, DIEZMA.
RAVEDISAÑO DE MIL Y SETENTA
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

560

Con que los dichos por personas de esta banderilla
de todo asi de dha dote como de otras de feridos sus
mil no bezientos y quatro y un real de vellon
Cuya cantidad por que no se de batar de profesion
se conformaron y para parte se pague a dho con
viento en esta manera Los dha mil ochocientos y se
fenta y tres reales y diez de los dha en base. Cuyos
y de mas principales sus de dha que constare la dha
que ha fecha en mencion. Y los dha mil y setenta y
siete reales y diez y sus en base en dha dote se o
bligaron dho donspan y zarro y sumo por el dha
y pagar a dho convento y su mayor dote dentro de dha
mes contados desde dha dha de batar de dha dha
dha con mas de dha y sus reales y veinte y tres
mes de saluazante a los dha y en la formacion
la condizion de clausula de dha dha dha a que
se devien en la forma de dha dha donspan
y zarro y su muder quieren a la bade a dha dha
y dha de todo lo referido que como ha de
claras con dha saluazante y por dha dha dha
y dha dha y setenta y quatro reales y quatro y un
de los quatro dha dha dha dha dha dha
se los quatro y setenta y sus que por quantidad de
de dha abran pagados a Padre fray Juan Marquesa



701 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55 60 65 70 75 80 85 90 95 100



En nombre y por virtud que el dicho conde
 como su bicario y administrador de los quales
 cuenta que dho conde, paga y satisfaze ad dho Don
 Juan Pizarro y Sumasor y a que se reduzen los
 diez cuentos y ochenta y cinco reales de vellon que que
 daran por parte de los dichos por los mismos que se
 esta bandiendo de los reales de dho conde de mil y
 quinientos y cinquenta reales de principal de las
 criaturas contra lazar o martin y sumasor de
 Reyna los quales dho conde que daron para los
 menores de dho Don Juan y su hijo que se a bien
 de considerar en el cuerpo de su hacienda como
 se le fue endto a el y dho para que a mill
 quinientos de dho conde como dho conde a tras
 y que an conde y conde que de por proprio de dho
 conde se basan de dho conde de los quales
 en reales y de los dichos y ochenta y cinco
 de las mismas donaciones adho conde, buena
 pura Perfecto de lo cable de la dho para
 para los dho Don Juan Pizarro y Sumasor por
 lo que uno y otro lo paga y lo paga adho conde
 y Sumasor de presente y futura conde
 lo qual basados y de contados los dho



Milagros de San Blas para el año de mil y setecientos y treinta y tres



de propiedad y pertenencia de todo el Pueblo
de San Blas de los rios y de las personas y cosas
que pertenecen a la misma villa de San Blas de los rios
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las
y de las personas y cosas que pertenecen a las



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDES AÑODE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

I Se los gan La una parte a la obediencia y fidelidad
Nuestra a la Corte de las Indias en forma de
de de voto que cuando como quiera o haer en
ya en su fuerza y vigor para ser y ser como
Copia de las cosas que se han de hacer y de
Conte. Se le en su fuerza y vigor para ser y ser
A. San. Lorenzo y su sucesor para todo lo que
guarda de su derecho y que act. en virtud de
de lo mismo para que en todo tiempo y en
la verdad y a su voluntad para que se
de las cosas que se han de hacer y de
prometer. Se obligan de ahora para adelante
Don San. Lorenzo y su sucesor. La parte que
Cosa que se ha de hacer y de
Cuenta y las cosas que se han de hacer y de
Los ninguna causa que se ha de hacer y de
Le Cometa que de ahora para adelante y
Cien lo contrario. y que se han de hacer y de
ni fuera del antes de ser y de ser y de
Corta y para lo que se ha de hacer y de
Por lo que se ha de hacer y de

SETECVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el C. de la Real Audiencia de Sevilla
Don Juan Pizarro
de abate y su mujer supersona y su mujer
por y para los dichos señores y su mujer y su
cra que cada uno es suyo y quide sus causas
Quedan suan con sus denuncias y sus
que tenga y ganen y la ley de con veniente de
posidizone omni iudicium para que a el
apocemian como por sentencia definitiva
de juez competente pasara en esta juzgado
denunciaron lo de derecho y se le desu suyo
La que prohibe gen. denuncias y la de
Doña Paula Maria de mena la ley de el
y ano senatu consultu enperador Juliano
oro y partida y demas que son en favor de las
mujeres de casado La abie y se le de que
do se. y las denuncias y paxamas firmadas de
escriptura por ser Casado a N. que mayor de veinte
y cinco años y no de mas de diez y seis
en forma de derechos de a ber la por firmo en todos
tiempo y no y tener contra ellos por lazo

Elgas diez años para el año de mil y trescientos y se
senta y tres.

+
E Sudote arrar bien parrapera su baredi
faria mola de domo piflicar funza Indu
zonionts demor niegano pidede Juuamnto
Pedira d' solacion ni de lo pazon a su entida
niolo suu ni por loo que la queda conzeder
paunque se le conzeda de p'p'is molutu de setor
A sendi Penaria manera No Parache Emu
pena de por suaa q de Can y m'as o Emora b'el
yada Via Sequande Cuy l'age oculte esta el aig
Suza que ob'garon q firmaron d' m' ob'gantes
ezep' de la l'aba Dona Paula maria a Cuy' d' uyo
Lo firmo Don Estigo por quedior no sauer a b' d' f'
por qual udo q se conza sendi d' b' por antonio
mar sin q el rane ho p'ereu' t' o' par d' o' r' o' sel
do q antonio de sepe Beonarde d' e' e' e' e'
m' = año = a = g =

Dona Juia
de Chaves y
de r...
Dona Juia
de Chaves y
de r...



1877 años para el año de mil y seiscientos y se...

Enjuicio de cuenta de donada... del dho cargo... que en el año de mil y seiscientos...

REPUBLICA DE VALLADOLID

del día diez y seis para el año de mil y dieciocho y se
de noventa y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']



Malas de Santos para el año de mil y seiscientos y se
sientos tres



1583

Main body of handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines, though many are difficult to decipher due to fading and the cursive style. Some legible words include "Malas", "Santos", "año", "mil", "seiscientos", "y", "se", "sientos", "tres".

Handwritten signature or name at the bottom left, possibly "Juan de...".

Handwritten signature or name at the bottom right, possibly "Juan de...".



SIELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINOVEN
Y NUVIE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

Del ca diez inf para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

Asi como yo don amon amorenno muger le
 de don Juan morillo monrechin Beorina de faciedad deller
 dilla le ma de fran moreno maria cruz sumuger di
 funto Beorina que fuxon se laud lae tag donda Cngre
 senue I con lizenca de moridad qe espresca soner mien
 fo que ante todas cosas pido adho mi marido para eloto
 cam. o qe faeron i gura de do dho don su amon uille que
 fuxon de la conredo en la forma qe yo la dho
 Doña maria amorenno la accepto de ella vna o dho
 que por qe por fin de muerte de dho mi padre quedaron
 de ferir mi bienes de Hacienda Cngresa sedimos yo de
 Doña ana moreno viuda de Juan blanco moreno Cny
 moreno mi hermano como hijos herederos de dho
 mas de dho nro padre qe con dho e pagar adho
 de particion de la hacienda para que en uera e do
 de quilo que cada uno de dho se entereze de
 en luyacon formadas por el tenor de la presentada
 o torgo que do dho de impoder cumplido daban
 qe an fode de rerequiere de secretario al dho don
 Juan morillo monrechin en dho para que como
 de la dho en dho de rerepresentando impo
 que ante la subscia de la dho de la gran
 la dho de ma con vna pda se paga la dho de
 bion de particion de dho de dho de quier bion
 mueler antes de mientes de dho de dho de
 que en su qe uera manera de dho de dho de
 de muerte de dho mi padre qe por o no titulo caudo
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de



SIBLO VARTO, VEINTI E
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
E SEISCIENTOS E CINCVEN
TA Y NVEVE

En non breper en parte de las cosas de contador y
partidores. y que de los mrs de Hermanas canonicas
por la causa y en que me beldio se apadece lo de honor
de su m. y que se cana premiada a la aze tacion y que
con efecto de gan. de la particion. De lo de su dize aca
de una lo que le toca. La qual por lo que me toca
conviene a contradiccion de su marido repugnand
en que se desquiere articulos e instancias de dos y
desquiere pleitos y causas que se bre ello menester
sean ore conforme a las quales quiere transac
tion e compromisos con dichos mrs hermanos. y que
quiere de ellos ir en grande parte a ellos. y que se
a de la otra parte. La miga de los compromisos. y que
en caso de discordia. Concediendoles. y promoviend
los terminos que quisieren el dho m. marido para
conducirlos a un solo fin. en virtud de pagados
ellos. quitando el dho de la causa. y dandolo a
otra sean remediacion. y determinen lo que se le
comprometiere. y que e de que se lo que de terri
naren poniendo para a los en la manera quales quiere
penas con beneplacito. y a la demas clausulas
firmes. y requisitos que en el se gan. y que de
y hominarios zeder. y a pagar ad h. m. s. ex
nis. y que se quiere de ellos. y que se que se pare
con firmes se con ellos. y que se que se que se



Malca diez mis para el año de mil y seiscientos y se
señe y tres



El Rey para saber de aver en caso de monos
 Ba ser gari lo otorgue antell por en se
 ercibano publico de testigos de la ciudad de
 Horena. que a no dia de merced de diez
 bre de mil y seiscientos y seenta y tres
 años por la otorgante de el escribano
 Don Esteban de la Cruz primer testigo asurnie
 por queda de no ser siendo testigos Diego
 de la Cruz. Gonzalez de la Cruz. de la Cruz
 verinos de la Cruz en la Cruz. de la Cruz
 oronillo. que conzedi's de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz. de la Cruz de la Cruz de la Cruz =

de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Ante mi
 de la Cruz de la Cruz



SELLO QVARTO, DIEZMA
LA VEBE ANO DEMILY: IS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or account.]

[Handwritten signature or name in a cursive script.]

[Faint handwritten text or signature, possibly a date or reference.]



Yo, el Rey, por la presente mandamos que el
ordenamiento real que fuere hecho en
esta dehesa de San Martin de las Yaguas
dehesa de San Martin de las Yaguas de
esta villa de Badajoz, en virtud de las
providencias de su Magestad el Rey nuestro
señor el Rey Don Felipe IV, de la casa de
Austria, de fecha de trece de mayo de
año de mil y seiscientos y noventa y
tres, se cumpla y obedezca en todo y
por todo, y en lo que no se contiene en
dichas providencias se cumpla y obedezca
en lo que fuere contrario a ellas.
Dado en la villa de Madrid, a once de
enero de mil y seiscientos y noventa y
tres años.
Yo, el Rey.
Yo, el Secretario de Estado.





5.4.

Malga diez mil para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Handwritten signature or initials.

Santa Costa los seguiremos peneñemos Na
 aberemos hasta la vida de San Maguitagos
 Enoto cumpliendo así lo que tenemos hecho
 Precientos de queamos deuido el agostode
 principa de dho año. No hubiesen de imido
 Con matodas las otras. Pastodanos. Interese
 de menos cabos que se hubieron de seguir de
 de cruido el dho año. Labores de dho año
 que hubieron de ser pagados. Ninguno de
 de dho año. Voluntarios de dho año
 mo de dho año. Sin otro de dho año
 para lo que cumplir de lo de dho año
 Comandados obligados por personal de dho
 de dho año. Jamás de dho año
 de dho año. En especial de dho año
 de dho año. ^{naturales} de dho año. Renunciamos de
 de dho año. No de dho año de dho año de
 de dho año. Judicia de dho año de dho año
 como de dho año de dho año de dho año
 de dho año en dho año de dho año
 mo de dho año de dho año de dho año
 en forma de dho año de dho año



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVEVIE.

594

que el Sr. Sr. de ife conozco lo firmo
cont. Sr. ar. Diego. gonzalez de sero me
laber. iendo. a grande bea su xax do 2 de
mex gares y Juan Lorenzo deley y de bea cona 4 de
vecinos nobalgas. En de R. naturalis. balgas = Em^o de

Donna Melgarejo

Antemi
Juan de Guzman



1000
Elalga diez mrs para el año de mil y seiscentos y
sesenta y tres



Phelipe de Ossa Prouincial de la Compañia de Iesus en esta Troua
 de Foleto. Por la presente doy facultad y licencia, al Padre
 fran.^{co} del Castillo Rector de nuestro colegio de la dha Compañia de la
 Ciudad de Herena. Para que queda tomar y tome a censo algutar.
 Vna heredad con todo lo anexo y perteneciente a ella, de derechos y
 acciones, en el termino de trasierra de Don Pedro de ^{segura} Figueroa, que
 consta de vna casa bodega y vasijas della, y de vinas y hazas
 en precio de veinte y quatro mill reales en vellon de principal de
 dho censo, cuyos veditos se han de pagar a Don Diego de Figueroa de d.
 dha Ciudad, o a quien con derecho los vbiere de haues. Y de esta cantidad
 de prin.^l de dho censo, dho colegio se queda en cargar y encargue de
 veinte mill R. de v.^o que dha heredad tenia a censo contra si. Y para
 todo lo dho, que dho P. Ror. otorgue las escrituras necesarias, con
 la fuerza y firmezas que conuengan, con obligacion de los bienes
 propios y rentas de dho colegio de Herena. Y todo lo que dho P. Rector
 fran.^{co} del Castillo huviere en razon de lo aqui referido, de d. luego
 lo ratifico y agrueuo, y doy por tan firme y valedero, como si yo
 mismo lo hiziera y presente fuera a su otorgam.^{to}. En testimonio
 de lo qual di esta licencia y facultad. En este colegio de la Compañia
 de Iesus de la villa de Almagro, a veinte y cinco dias del mes de octubre
 de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

Festado figueroa en brezen glunas
 segura. Valga. Festado y quatro.

Phelipe de Ossa
 C



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or stamp at the bottom right of the page.]





SELLO VARTO, VIENTE
MARA VED, AÑO DIE MIL
XIII CIENTOS Y CINCVEN
Y NVEVOS

que ha unal daa...
cepodo...
Se bar que temian...
del lugar de...
ciudad que llamo...
de la fuente...
los martin y cerca...
llaman...
Haguellan...
daca...
ga...
Se bar...
La...
con...
y plera...
Dante...
de...
La...
Dieron...
La...
dro...
De...
Ina...
de...
Dro...



SEIETEAVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVIEVE.

Deo tracanga de censo de uda engeño mem o
riacanga de uita ar mo tra p pteca especial m lene
val y pora l relab e l araron p a seguraron d h a
Dona I rabel d dona maria de b lencia porquid ha
de p d r o d r i p e n a d r u m u g e r a d i a n d e r o b l i g a d o
como me f e c i o r e o b l i g a r o n p o r m i s a s s u b s e r o z e s a d a r
les d e g a r l e s m i l d u c i e n t o s r e a l e s d e m e n t a d
c e n s o c a d e u n a n a a l o s p l a c e s d e n l a f o r m a d e c o n
d i c i o n e s d i s i n o n e s d e p o t e c a u e l a u s u l a r e q u i r i t o s
d e f i r m e c a r d e d h a e s c a r t a r a s e n c a a l q u e p a r o d e
e t o r g o a n t e c a s o n o s q u e m u n o s r a r a n s o e s c r i b a n o
p u b l i c o q u e f u e d e f a d p a r t i d a s q u e l l a a l o s e s t e
d e m a r t o d e l a n o p a r a d e m i l d e s e i c i e n t o s d u e
r e n t a d e m o n e t a r i a d e l a r a c o n d i c i o n e s d a d d e t e r
m i n a d e d h a e s c r i p t u r a c o n t i n e n q u e q u a n d a s e l o r e a
d e r e d i m i r e l c e n s o p r i n c i p a l d e l o s d e i n t e r i q u o
d e m i l a r a s s e r q u e r e p a r t a n d e m i l d u c i e n t o s
d e r e n t a s e a u i a d e l o s r e a l e s e p r i n c i p a l d e d h o s
o c h o r e a l e s q u e c o b r e d h a e n c a s i e n e l a i g l e s i e
d e d h o l u g a r d e m a s t i e r a l e n c a s e l m a n s s e a u i a
d e b a s a r d e l o s r e c e d i t o s d e h a d e h o r e a l e s s e g u n
l o q u a l q u e d a r o n p a g a d o s c a d o m a n o m i l c e n
t o d e r e n t a s y e n l a d e h a c o m o c o n t a d e d h a e s c r i
p t u r a d e m i l a r a s d e m i l d u c i e n t o s d e r e n t a s
d e m i l a r a s a n t e m i d o d e p e r e d i t o s e n e n s p o r e l c



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Caesamar... de Navarra... de Aragon... de Castilla... de Leon... de Galicia... de Portugal... de Extremadura... de Andalucia... de Murcia... de Valencia... de Castilla la Nueva... de Castilla la Vieja... de Toledo... de Segovia... de Valladolid... de Zamora... de Salamanca... de Ourense... de Lugo... de Pontevedra... de A Coruña... de Santiago de Compostela... de La Guardia... de Sanjaume... de Sant Joan... de Sant Julià... de Sant Jaume de Noya... de Sant Jaume de Vilatorrada... de Sant Jaume de Noya... de Sant Jaume de Vilatorrada... de Sant Jaume de Noya... de Sant Jaume de Vilatorrada...



DEL GOBIERNO DE UNIC
MARAVIDES AÑO DE MIL
YSIESENTOS Y CINQUEN
TA Y NVE Y D.

El Sr. Don Pedro de Soria ...
 personas ...
 poder a las ...
 respecto ...
 noter ...
 quion ...
 le ...
 como ...
 oracion ...
 de ...



El año diez más para el año de mil y seiscientos y se
cuenta tres

Seanir e como se bi doxa de las larras
nunepo. I gaa mas firme de la escritura
poner cada a ongueme por se de Tomaso de
por diondo v. una señal de cruz que hizo en forma
de d e a b e l a por firme en todo tiempo por firme el
m con da ella por sudore a una b i e n e r p a r a f r e n a l e r e l
q e d r a n d o m i e a d o e m u l t i p l i c a d o s f u r c a s i n d u i d a s e l
m o r n i e n g a n o m i d r a c a r a A n g u i d e r l e c o n j e t a m d e f e
l a r a n p e d i r a a v o l u m e n m u l t a d a c i o n a r u a n t e d e o
x r o s o l u t r u p e r l a d o q u e d e r v e n g a p a r a e l a c o n s e d e r
q u e l e c o n s e d i o r e c e p r o p i o m o t u C r o n a m a n e r e l
n o t s a n d e b e r e m e d i o p e n a s p e r d u r a d e c a e r e r
c a r o e m e n c i B e l e r t o d a v i a s e l C a n g l a
e p e u r e q u e e r e l p r a p a q u e o t o r g a n o n a n t e m p o r
d o t e l e p o p o n e a l o r r o m a n t a n t o m o m a c h o d a n t o m o e l
d r e d o b e r n o s d e l l e r e n a q u e l o s o t o r g a n t e q u e d e e l
e r d e r e l c o n o z a l o s i m a g e n = l i m e l d e t e m p o a n t e m

Juan del Castillo M. Pedro de Luna

Don Maria de la Cruz

Ana con Gaspar de Luna



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]



En el día diez y tres para el año de mil y trescientos y ...

En nombre de Dios amen ...
Yo el Rey ...
Yo el Conde ...
Yo el Obispo ...
Yo el ...

Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN-
TA Y NVEVE.

[Handwritten text in a cursive script, likely a list of names or entries. The text is written in dark ink and is somewhat faded and difficult to read due to the age and style of the handwriting. It appears to be organized into several lines or paragraphs, possibly representing a list of names or a record of transactions.]



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
YSIESENTOS Y CINCO EN
LA YNVIETE.

Alzava... por...
... de ...
... de ...



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Malga diez mrs para el asno mil y setecientos y
sesenta y tres

Memorandum de lo que se acordó en el
Consejo de su Magestad el día de...

de ... de ... de ...





SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y NUEVE.

Dea la Sede Canónica que en el año de 1619 se determinó

que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó
que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó
que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó

Para cumplir con lo que se determinó en el año de 1619
que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó
que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó

que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó
que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó
que la Casa de Canónigos que en el año de 1619 se determinó



Malga dies más para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract]

F.º Alvarado
Mun.º

Ante mí
Gaspard



El año diez mis para el año de mil y setecientos y
setenta y tres

La Real Cédula de la Real Audiencia de México de once de
 Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres por la qual se
 mandó que los señores don Juan de Guzman de Quiroga y don
 Juan de Guzman de Quiroga, hijos de don Juan de Guzman de Quiroga
 y de doña María de Guzman de Quiroga, sus legítimos sucesores y
 de sus sucesores, se obligaron a pagar a don Juan de Guzman de Quiroga
 y de sus sucesores, los intereses de las rentas de la Real Audiencia de México
 que se le asignaron para su sueldo y para el pago de los derechos de
 las Real Cédulas que se le expedieron en virtud de la Real Audiencia de México
 de once de Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres, con los
 intereses de las mismas, desde el día en que se le otorgó la Real Audiencia
 de México de once de Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres,
 hasta el día en que se le otorgó la Real Audiencia de México de once de
 Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres, con los intereses de las
 mismas, desde el día en que se le otorgó la Real Audiencia de México de once de
 Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres, hasta el día en que se le otorgó la
 Real Audiencia de México de once de Diciembre de mil y setecientos y setenta y tres,

SELLO QVARTO, VIENNTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVVIEVE.



que haze linea con Juan Adonaz A dho convento
guardian de frailes de Sta Xorda de Regalato or
Bonuade San Fran X de Sta uida de Conano or
Juan ononin de con Xros sus indios que de pret
er ga los que le sucedieren Buena para perfecta
hecho de la q se des cona q ha on brebi or
Bredra f siempre amai de los dho de mi
cauentos me lei q uel de se la Maignda que q uo
Por fin de muerte de dho San Xrosia Saramillo
que e ha ece ena de con boga por dho de p
e da todo no poder cumplir de bante q de dor
se requiere se n ete q ad ho or de de sus indio p
e futuro q de su nombre q de dho con f m
ga dudo ad ha o bta con dho de causa q a p
dinuen de bacaua de conuente ansecho de nute
biene todos leuete de bria de brianal e el d
mabra de re plare q uo competentes sean q de la
se pagar de bria q a de dho de mi de dho de bria
lan a de con bria de dho de bria q a de bria
o de dho que q de bria de bria de dho de bria
parati de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria
de bria de bria de bria de bria de bria de bria





Plata diez mrs para el año de mil y seiscientos y tres



No ba legua. El Mar de este campo de...
 En el año de mil y seiscientos y tres...
 Montemamañena da como sieme...
 concordia mei. Año de las demas...
 Sen congo ad. e. Guardia. Arco...
 comendado adhaot...
 Siameca de lago. Bener...
 dio poder a la...
 ciudad de...
 oho. Sale...
 eue...
 de...
 der...
 ahen...
 con...
 con...
 con...
 con...
 con...
 con...
 con...
 con...
 con...
 con...

Antem
 Gasparias

La Real Audiencia de Sevilla...
falar... no que...
si tomare...
de pago...
por una...
pueda...
de obligar...
de...
propio...
de...
no...
quier...
Bar...
pover...
quier...
eja...
Bar...
apelacion...
con...
jur...
den...
gan...
dora...
cumplido...
para...
roma...
y...
firme...
poder...
f...
f...

SELO STEVANO. SESTINA
TOCHOMARA VEDIANODE
MIL Y SECCIENTOS Y SESENTA
TAYVNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]



Yo Jorge Diez mto para el año de mil y quatro
setenta y tres



M. Saciedad de Mexena a cinco dias de Nbre de diciembre
de mil y quatrocientos y setenta y tres años ante mi el
publico y fecho por meci Juan de los Rios de Legas N. de Muga
de Alcalá de Henares J. de Sanabria de la Villa de San Pedro de
guarí una cosa N. de los Panados de don N. Pedro de ca
tezon de Sanabria de Belamaran a Pedro de mi tuerto
los medallas de ca fuerte de ca de N. de mi tuerto de la ciudad
de Sanabria de la Regrada en nombre de el canocho de mi tuerto
de don que de N. de mi tuerto

A fin de poder

de don Pedro de la Banda que tiene azeptado de mi en es
de que de aceta. de los pan de legas dix. que por el tiene
de la casa de portenete en non bre de de los suamos de la casa de mi tuerto
de pacifico de Sanabria de la de de berilla que llamamos de mi tuerto
de Balleros miller de Sanabria de la de de berilla que llamamos de mi tuerto
de la ciudad de Sanabria de la Regrada de la casa de mi tuerto
de los de algunos años de la parte con los ganados de dicho
don N. Pedro de ca tezon en Sanabria de la de de berilla que
de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto
de las de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto
de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto
de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto
de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto
de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto
de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto de la casa de mi tuerto





SEELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL.
Y SEISCIENTOS Y CINQVENCEN
TA Y NVIEVE.

Assuexemite Caosa por parte de Pedro de Alcalá
de la Sugar de Sauca Jurisdicción de Medina del Campo
propuesto el qual seaga: Benta de regato de dhas. Cortes
de posesion que elean. Bienta de lo otorgante por el Rey
non bided de suamo I considerando scuti brea de
que elean selegui seacon venido I concertado de
a serlo de balente de regato nueva con
de las el dho Francisco de Adoposi dem
de do Don Martin Perez de castedon sam
de San tan. Conel de mar coman. Insolidan
de Ciudad de dho poder de airo I incorporado de
nunciando comopara si j. En el dho non bacion an
de la ter de la mar de rumbo ad otorgo que
de a re epar de benta de de de liego para si ompa
de a mar. de dho Pedro de Alcalá: parari. Trusall
de a re de quea de la de Biereca es. In solidan
con Cr. qua. quierca manera de dho mlla de
de no bidad de la de de la de losca balleros I po
que mella de dho de otorgante de amo para
de dho Pedro de Alcalá. de sus partitipos poudaconten
de la de posesion de paller de las de las de a quide
de como lo hecho a sta ora conu. Parada. de dho
de amo. de dho otorgante. de por de dho de



Veinte maravedis

593

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCOVEN
TA Y NUEVE. =

Quade Cumpla de Acute ptecriptare
Cuelo torparon p firmacion los otorgados
Cae de Cel No de Alonzo Ennes otorgaron
p. Rodripuz de Saramana Antonio de Siles
de Somo me Barce de Bequinos de Sante O
Serena = 4^{do} estimacion =

[Handwritten signatures]
Algado de Juancho
Fernandez

Antemi
de Gasparias



S. 4.

Escrito en Badajoz



El día diez mes para el año de mil y seiscientos y
seiscientos y tres

18

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

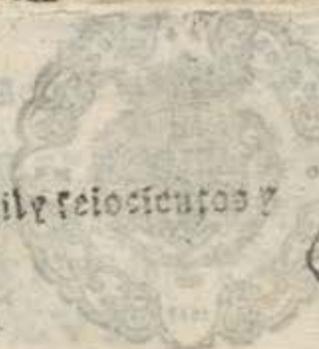


En la villa de Salamanca a trece de Mayo de dicho año
de mil y sesenta y tres. Yo el Licenciado Don Alonso de
Caceres secretario de su Magestad. Publico y hago saber
que Don Domingo de Villanueva de Arnedo de dicho año
Don Alonso de la Cruz de Salamanca. Ermonbre de su Magestad
de los señores que tiene de su Magestad Don Diego Cavallero
de las Casas de la Orden de Alcázar de Toledo. Don Juan
Capitan General de la cavalleria de su Magestad Don Pedro
y Comandante y con su Magestad de la senoria de
Mariana de Cardenas. Summa de su Magestad de su Magestad
que yo y sefior Don Juan Peralta de Alconer de su Magestad
de la villa de Badajoz en ella acordado y firmado de
y sefior Juan de Guzman. Con fecho a los dichos
Rea Amunoz Comestres de la casa de su Magestad del Real
servicio ordinario de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad. Yo Don Pedro de
la Torre de su Magestad de su Magestad de su Magestad
y un mill de su Magestad de su Magestad. En bello
Constante que yo y sefior de su Magestad de su Magestad
1206188.1 hacienda de su Magestad de su Magestad de su Magestad
0870116.1 de su Magestad de su Magestad de su Magestad
pachorra de su Magestad de su Magestad de su Magestad
Diego cavallero de su Magestad de su Magestad de su Magestad
y un mill de su Magestad de su Magestad de su Magestad
Mariana de Cardenas de su Magestad de su Magestad de su Magestad
Amunoz de su Magestad de su Magestad de su Magestad
y sefior de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad

Escritura de...

S. 4.º

de diez mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or account book entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

43810
43910



Don mar pose bedores. Sinquad quierado muniobulgio
Aterrona Agano

De concordia ingari fueren e rano de pac barper
A Jacobiana de rhes conida facia de raiudas sepudo
atercan que procientis m. Des. Santo Encadaundio

De lo que ocupare en la rha e rha de buelta a rale
De papa de rale rano e rale de amierederos
De rale rano e rale de rale de rale de rale

De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale

De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale

De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale

De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale

De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale

De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale
De rale rano e rale de rale de rale de rale



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINCUEN
TAYNVEYV

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script.]



S. R.

Laem con De Mayo de la Reyna

Quarta diez mispitas et a los mil y setecientos y sesenta y tres

602

En la villa de Medina de Azuaya de las Serenas de la Merced de la
 Santa Sede de Badajoz Mil y setecientos y sesenta y tres años en el
 día de Mayo de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 pel de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 do de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 in bonarum qd por non diam de la Reyna de las Serenas de la
 pel de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 do de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 san Diego de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 de Pedro Franco de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 zenta de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 de molinos de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 de la paga de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 la fca en que ban de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 Decima de que sedio por contentos de las Serenas de la Merced de la
 voluntad de unuio de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 Ba de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 forpaca de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 ligos de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la
 gare de las Serenas de la Reyna de las Serenas de la Merced de la

En lo Comendado

In rem
Garcia





SELOO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVIENTA
Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



Malga diez tres para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres

603

En suplico de nuevo a V. M. de los Reyes de España de
 mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi el escriba
 no publico y legista D. Ant. Puy Bano Pres. de
 la C. de Badajoz que si fu. de las cosas de que se
 fuesse a ver a quito de D. Manuel de Confecto de
 D. Juan Juan Lozano de Vueda de D. Perpetuo de
 Hamis de la Com. de Badajoz de la Real Audiencia
 de Sevilla en donde se aguo por el estado de hijos de legiti-
 mos de ocho reales de plata libras de cuatro reales
 que lo remitió de los Reynos de España en esta parte
 armada para el Sr. Rey de España residente en Madrid
 de Lima para los efectos de tener en la carta de
 sueldo de D. Juan de Ortega de D. Juan de Ortega
 entregado a pub. o cur. de las leyes de
 en su propia persona de D. Juan de Ortega
 de D. Juan de Ortega de D. Juan de Ortega
 siendo D. Juan de Ortega de D. Juan de Ortega
 Antonio de Ortega de D. Juan de Ortega

Antonio de Ortega

Antonio de Ortega
 Juan de Ortega



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISAÑODEMILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or ledger entry.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly a name like 'Juan' or 'Pedro', written in a decorative cursive hand.]

Y alga dies más para el año de mil y seiscentos y
sesenta y tres.

Paraguane los yorga el uenadio necesario como es de
el que aserua el bido feto Damos todonio Bozalungido
Baltarruengo de derecho se requiere a Don Rodrigo oriz
nieta natural de la villa de Salamanca de Residencia en
Ladepadio Paraguane en nombre de el caud. A suplicando el uen
presonando la Puaa perez de Peresca. ansecuray. Como
senor maestro que es de la dho orden de Santiago de mal suca
de la orden de donsemar conberga. La dha puaa es de el
claracion con la forma mas conbeniente se emiene el dho
audo de dula que habla de la dha dha de dha de el dha puaa
que andese lo que dha dha en el dho dha de dha de dha de
que la mta de que se mandan de el dha dha de dha de dha
tienda. Que citamos de el dho maestro de Santiago ha iende
en uen de ello todas las suplicas pda mentos de dha dha
zia no se sea. ha que se feto se consjala de dha
Presonion de el dha con uenio suplico de dha de dha de
quien lo de derecho. Puaa de dha de dha de dha de dha
sigala de dha Presonion de finitivamente que para
Lo que dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
aqui no se declare de de derecho se requiera a mal
especial de dha
de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
tracion entera facultad de clausula de dha de dha de dha
dha de dha
Lo de dha
en dha de dha
formada de dha
Publico de dha
de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha



Afirmacion Los señores de ayuntamiento de Badajoz
de ofe conaca siendo el yor, y por el de agudo de
domingo Gonzalez Manuel conun de Des Venera

Don Sebastian Hernandez
Don Juan de...
Don Juan Morillo
Don...
Don...
Don...
Don...
Don...
Don...

Andem
Gaspardier

Veinte maravedis



SEKLO VARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SESENTOS Y CINQUE
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS ANO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTAY VNO.

Yo el primer conyugado que pesaron de recien...
Yo el segundo conyugado que pesaron de recien...
Yo el tercero conyugado que pesaron de recien...
Yo el cuarto conyugado que pesaron de recien...
Yo el quinto conyugado que pesaron de recien...
Yo el sexto conyugado que pesaron de recien...
Yo el seventh conyugado que pesaron de recien...
Yo el octavo conyugado que pesaron de recien...
Yo el nono conyugado que pesaron de recien...
Yo el diezmo conyugado que pesaron de recien...



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDI AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

60

gantes siendo testigos a nombre de
Daniel Desmaninos Antonio Beazero Barrin
de la crena = On me Benglar - W. d. Trinidad de la crena
Cm. d. s. -

Alfonso Galis
Matthias

Antonio de los
[Signature]

Juan
Garcia

100

S. 4.

174



Alga dies más para el año de mil y cincientos y
sesenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Large handwritten flourish or signature, possibly 'Juan de...']



SELLO QVARTO, DIEZ M.
RAVEDIS AÑODE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or decree, mentioning names like Juan Cortes and various administrative matters.]



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDISANODEMILLYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

En Julio Imperador Justiniano el otro
partida deomas oueron enffauor de las
mugeres. Proouise conuisione pummpuna se
puda obligar mterpadora deotro Coronta
querosse conborta en suutilidad de sus efectos
meauiso e Apud Sum quod No da fu y laff
Ven^o e son fueso sermayor e deinte
mos anos queofuho en la Sum de lleuena
valdes docho dias delmas de Diciembre emilla
deu i g ronta deus anos de laotro parte queyo
deo Confuiongo lofmas deudo de tres
Antomo de deffu de Palio e laotro de
Alonso sanchez de uinos de lleuena = e Antonus para
bona maria de sandobal

Antemi
Camardus

202

S. 4.

17



Alcaldía de Badajoz para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

SIELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVEN
TA Y NVVIEVE.

quano la Monen Sponso a las decimas de seguro
Por precio de quatrocientos reales e
conuente que se quite de que me los por ciento
de pregado de miboluntad. Denuncio las leyes
e laen prega supueba de excoimofuon
numera ta pecunia de confesso que en las bonas
de lo nro no interbenido de lo fraudem
goño de culos dos reteremeros reales que en
sido es el duto precio de los reales de la rancia
de Sierra de Robalenna. Denuncio quma
Bafon de la clemencia de marbor
que Agueraca. Dada a quera ago graua de
Donacion a dho. comprador de sus sucesores
Buena paz a mera perfecta e irrevocable ad
la qual derecho llama e haen me bomo
cedera paz a ni que y amas. No breguamur
ad la ley de Nordera. e haen con
terdea sca made enares. e los qum no anoy
que ca forme a ellas. tenia para pedir neces
cion o suplimiento. La mitad de las to
precio. Desde luego mederinto garto de
Pazo de la. e corpora. tenencia propia ad
posenim. de renos que bira. tenia ad harbomay
de todo ello. lo de do xrenunio. de harpato. Onelto

En persona de qual se trata la parte de los
 dichos autos. Con lo que se trata de lo que
 se le informo la anterior de las escrituras
 no tiene que decir en contra la usacion que
 se ha usado por parte de don Juan de
 Leon y de su mujer Antonia Munizma
 Ocho notario

Deposito

En la ciudad de Salamanca a diez y ocho dias
 de Mayo de mil e noventa e cinco años
 yo Juan de Leon y de su mujer Antonia Munizma
 testigos Diego de la Cruz y de la Cruz
 vecinos de la ciudad de Salamanca de la parte de
 la casa de don Juan de Leon y de su mujer
 y de los depositarios de los dichos y que sus
 cion de los dichos. Con tenidos los dichos
 clarados en la peticion de la casa de don Juan de
 Leon y de su mujer de Salamanca
 fabricada de muelino de agua que se llama
 quanto se obliga de tener los en su poder
 En deposito de manifestar para dar de don
 Juan de Leon y de su mujer de Salamanca
 que se le pertenece de la casa de don Juan de
 Leon y de su mujer de Salamanca
 En presencia de los testigos de que
 como se fizo se obliga de tener los en su
 poder de don Juan de Leon y de su mujer de Salamanca
 depositarios que no dan cuenta de lo que se

que se le entienda. Yo firmo aquiendo sea
Conzco. D. Nigol. Alonso. ma. u. j. n. e. r. o. m. a. n.
Cinde valencia y thoma javierico g r a t i e r o
Pruviteas. Veinos de l e e r e n a. = Diego Lopez
de Castro. Antem. Pedro y baris.

Yoote de ma. l a. s. de Nou. pinalaque. Yo Antonio ma.
niz ma. Meos pruviteas. notario ma. l a. s.
de Saar dienua. e. l. u. i. a. t. i. c. a. y. p. a. u. d. a. s. o. n. e.
Remito que queda en el. A. p. o. s. i. t. o. d. e. e. s. p. o. r. i. t. o. s.
Que Martinus. o. t. a. a. d. i. o. n. i. a. y. p. a. r. a. q. u. e. d. e.
l. l. o. c. o. n. t. e. e. s. p. e. d. i. m. d. e. l. o. t. o. p. l. o. n. t. o. d. e. p.
xi. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. l. l. e. s. e. n. a. e. n. d. i. a. y. y. m. e. l. b. e. d. i. a.
de. A. m. e. d. e. d. i. z. i. e. n. b. r. e. d. e. m. i. c. e. e. l. l. e. i. u. i. o. n. t. o. y.
p. u. n. t. a. y. p. u. a. n. o. s. = gen. f. a. s. c. e. l. b. o. r. e.

 Enss. Moel Verdast
Ant. Wang. Nat. Sec. n. d. f.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1414
En Villa de Badajoz a 20 de Mayo de 1768

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
Alcalde de la Villa de Badajoz

Por mandado de su Señoría

191

5 NOV 1700

24

25



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑODEMILLYS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

619

de Alho Ansonis Casenar. En nona dia de Mayo
de 1566. El qual debe proveer Anis. se obligaron a dar
otorgarse a la paga y Restitucion de fechos
causa y q^{da} Negare el caso y se fiaron los
y sus otros. Conslig^{en} General. de sus pers. y
dianer Hipotecaron especial y Exproam^{te}
los bienes referidos y Consta de las escrituras y p^{er}
ma non Justificacion y firmada en Encargo del
D^o D. Pedro de Siguera ciuimeno; tiene poder gen^{er}
de Astorg. y esta y n^{on}. Cneca
y obligo. Juram^{te} Cneca^{do} D. Mat^{ias} Estobar
abogado de los R^{os} cony^u a Cneca y de h^{er}
conces Remitidas. aprobac^{ion} y Rati^{ficac}ion de
esta y de Infom^{te} de abono ya probacion
de la y de portugetica a esta y de la
cuaria y sumarios. parece haber de la y de
otorga y n^{on} y de Rati^{ficac}ion la de que
ba y ha memoria. y lo que fue fecho y lo
y por lo Cneca y de. Las y de
de la y de en sus y por lo de y de
de y de sin ce^{er} ni de y de para
de y de y de y de y de
de la y de y de y de
de y de y de y de y de
de y de y de y de y de

Yo el Rey... En el año de mil trescientos y tres



tragga a xanejoa En Puerto Rico
de de yotoga a ... Ratificacion
de de Baerige En Bart ...
deguana de nuevo la hace de terga
do do. P. de sigura ... Juura m
concha sumuuer ...
de firma de man comuna ...
de uno porri ...
nuncian ... como ...
Comunial ...
de mar de teca ...
Bienes ...
Zuraga de la Mag. ...
caeder de ...
de esta carta ...
nuncian ...
si con ...
de claranos ...
de matemica ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...



On sueto Emperador Julio Cesar Parti
 da y de mardon En favor de la muger
 En que se contiene q. ninguna se puese obligar
 ni ser fiadora de otra por cosa que se convierta
 en su utilidad y Provecho de Castol feto
 de Mr. de Arrie de que se y fue y las del
 nuncio y p. mas firmeca por ser carada. ay que
 ma. del de escrivano. Juramento
 no y y p. en su al de la cur En forma de
 saber por firme estacion en no o. y
 y En su ni venir contra ella por su te. de la
 bre de su a. enale. hereditario mita de munit
 triplex. fuerca. Inouim. temon ni en Paris
 ni por otra causa a muger de derecho le conjeta
 e nese de luego la Renuncia. y de te. suram
 no se ora a. solution ni Rea. xacion a. duran
 to a. m. a. b. m. p. x. e. a. d. e. o. y Selase a. Conces
 der y aunque de proprio mo tu o. de fe. h. un ad. ten
 di. de. no. tra. manera. le. sea. con. ed. i. o. no. v. r. a.
 este. de. me. di. pena. de. per. jura. y caer en
 caso de menor valer y to. a. r. a. i. se. g. u. a. r. d. e.
 Cump. l. a. y de. que. est. a. d. e. r. C. i. p. Jura. l. que. d. o. r. y
 y firmaron los d. r. y. y. y. d. o. l. i. p. u. d. o. l. f. e. e. con. o. r.
 Co. y ciento te. b. g. o. e. p. r. e. t. e. r. o. d. e. l. p. M. e. g. a. n. e. y. l. D. o. n. e.
 Fran. z. a. g. u. a. y. Fran. Co. C. a. m. e. r. a. y. d. e. l. l. e. n. e. r. o. = 1. o. / c. o. s. a. n. o. b. i. l. g. a.

Don Pedro de Segura Doña Maria
 y Mendez de la granada
 Antom. Gaspar...



170



Diez maravedis

DEL QUARTO, DIEZMA:
LA VENTA AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDISAÑO DE MIL Y SE
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

Yo el Rey Remuniamos la nueva re
matica de salaus. Y esto es por Quena de
Marenta y seis pueros de carne sero de
Cne de dho Juan Cr de Byuea Reciamos
Comprados. Cne mercados de farin a la Roma
na y metos y peraron trecentas y setenta
a precio cada una sea beynte y tres
quejn portaron siete mil quatrocientos y noventa
dos Rs 2 m^o a cada guerra se pagamos e e conto
do Cincos mil ochoscientos y treinta y un Rs
2 m^o y le desta mo de cerinos de hornos veint
y tres m. Rs de cerinos conferamos e beno de
deuore. y de dho y guerra y sei pueros
Ruzeso y precio nos oamos por consensio. y entre
gacora nra voluntad y emendamos
Las leyes de la Cn treza de pueros e e cop
de e de y en gano y para lo de cumpli
de e de la dhaman Comuni obligam
nra i personas y bienes. A vosos y por dho
Damos por e a la Justicia de dho Ma
e respecta a la de dho de Merca de

150



... para el año de mil y seiscientos y ...



Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

DEL OVARO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

622

Porción de seis uos de Abiayteria. a dho dho
nada bano. Buoyes de cae. y mayeros semenera

y dho dho y dho dho En dho dho de mcauallo

una mula y un mulo y dos sumanos de que se

hago la misma donacion de dho dho a y

Le dho dho de dho dho y dho dho de lo dho dho

y dho dho poder cumplir para que se dho dho

Judicial de dho dho y dho dho y dho dho por

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho

de dho dho de dho dho y dho dho



El Rey para el año de mil y trescientos y tres

Yo el Rey en virtud de lo que me suplico por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

Comendante de las Ordenes de San Juan de los Rios y de San Tiago de Compostela

me ha dado a entender que desea ser admitido a la dicha Comandancia

de San Juan de los Rios por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

que desea ser admitido a la dicha Comandancia de San Juan de los Rios

por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón que desea ser admitido a la dicha Comandancia

de San Juan de los Rios por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

que desea ser admitido a la dicha Comandancia de San Juan de los Rios

por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón que desea ser admitido a la dicha Comandancia

de San Juan de los Rios por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

que desea ser admitido a la dicha Comandancia de San Juan de los Rios

por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón que desea ser admitido a la dicha Comandancia

de San Juan de los Rios por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

que desea ser admitido a la dicha Comandancia de San Juan de los Rios

por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón que desea ser admitido a la dicha Comandancia

de San Juan de los Rios por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

que desea ser admitido a la dicha Comandancia de San Juan de los Rios

por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón que desea ser admitido a la dicha Comandancia

de San Juan de los Rios por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón

que desea ser admitido a la dicha Comandancia de San Juan de los Rios

por el dicho Sr. D. Juan de Alarcón que desea ser admitido a la dicha Comandancia



Malga dies mto para el ofio de mil y trescientos y
sesenta y tres

Los de luego meos y por utregado
 En Barcabalgadura ganado vacuno bueyes
 y labos semeneras y trigo y zeuaca
 Lo de mas a qui contenido para
 se de recdo y propiedad y que en dicitud
 se me ban fiex y asi lo dorganos
 de se de xiv de y + 6 En la ciudad de Merena
 a veinte dia de mes de diziembre de mrcii y 10
 y tresas y lo firmaron los dorganos que el
 D. D. fe conoco siendo testigos
 de y de sancha veano de uena

D. L. Morillo D. Juan Yanagio
 Carrichaff Morillo

Anremo
 Caspades

23



Diez marauebis



SETOOVARTO, DIEZ M
E. A VEDIS AÑOD F M LLY 37
CIENTOS Y SESENTA Y VNO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script]

[Handwritten signatures and names]

[Large handwritten signature or name]

Alcaldes y regidores de la villa de Badajoz 626

En el día de quaxelante Comovieru en la 627

Miudad de tiempo de los turcos que el

Consejo supremo de la suprema y de la

Junta de Recienra: Trietomi y quinientos

Mrs. Donneta. Mrl. seun. Sorcinan.

El had. hauid. de supello. El lo. no. edul.

cientas. Don. de. don. de. don. de. don.

Mrs. En el sup. no. porción de de. por. de.

por. de. por. de. de. de. de. de. de. de.

Decoras. En. de. de. de. de. de. de. de.

redite. En. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.





Seenta y ocho maravedis



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA.
TA.

SE
OCHO MARAVILLAS A
MUY ESCIENTOS Y SE





El Rey de España por sus Reales Cédulas y Decretos
de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1714

628

M.º de la Real Academia de la Lengua En veinte y siete dias del mes de Mayo de 1714
se comisionó a D.º Juan de Torres y Guzmán, D.º Juan de Torres y Guzmán y
D.º Pedro de Chaves y Valencia. Referredos a los señores D.º de la
Real Academia de la Lengua que el D.º Juan de Torres y Guzmán y
D.º Pedro de Chaves y Valencia se acordó que se le concediese el
Catedrado de retorica del Colegio de San Juan de los Rios de la
Ciudad de Salamanca que adepuerle dio para el fin que uno de los
escolares de la Real Academia de la Lengua

Aguiel poder de ser

Quiero yo que el poder de facultad de ser de incorporada que
tiene a cargo de D.º Juan de Torres y Guzmán y D.º Pedro de Chaves y Valencia
y D.º Juan de Torres y Guzmán en el D.º Juan de Torres y Guzmán y D.º Pedro de Chaves y Valencia
de la Real Academia de la Lengua que el D.º Juan de Torres y Guzmán y D.º Pedro de Chaves y Valencia
se acordó que se le concediese el Catedrado de retorica del Colegio de San Juan de los Rios de la
Ciudad de Salamanca que adepuerle dio para el fin que uno de los
escolares de la Real Academia de la Lengua

[Signature]

Ante mi
[Signature]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZMA
LA VEDA SAÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Cañada
Castam

In de nomine amen
Sta Cruz de Penam
Olima y pros
Olima No Curad Brien Comena
de Espana de Noxador I Beatus Torb
de Mages Venio de Taom de Alena
stando Como stamos en nuestro buen
Inio me mavia entendim natura
ta Igual No mo it fue sentido de
Damos Cañada Como pmo mense
Cañada de muncio de las
Padre No de pfructu tres personas
Inno de Dios Bendado y eno de aquello
que hien Cree Confesio Pasanta madre
y Gloria Catholica Romana Ebaro
de Curasee y Creencia E mo budo y pro
terama hien y buri Coma Catholicos
y ffectu churitanos temendonos de Sta
Mense queercosa natura Natoda
Criauro de mana de fiande poner
mas a mas Inbidadura Cañada
de la Cruz de Noxador paralles por
ma de ptecurio de mogada a la
Viden Santissima Santa maria
Madre de No Redentor de iuvito
ga todos de Santos de Santa
de la Cruz de Noxador de Noxador
Comon de mense de mense de mense

Con Muestros Seruicio
 perdonen mis pecados I acorri & con
 fiamos de Anos ados para el dho
 & Mis Conuencas otorgamos que
 para Seruicio suyo bien & prouecho de
 Muestras a las En esta merced
 bno y ffirmo que yo demoi yo Lugar
 & Donde haui mi El ffirmo mento
 que tra de lo made en la
 ffirmo siguiente

Causa

Cumplido I pagado todo ffirmo ffirmo
 mento y todo en el con ffirmo
 En el ffirmo que quedan de todos
 mis bienes muebles y dho derechos
 y acciones que eni pertenecan en
 pertenecer en que yo ffirmo y
 el dho con ffirmo y ffirmo
 y nombre por mi y universal here
 para a cada Beaty ffirmo ser
 mi mujer = Yo la ffirmo de
 mis bienes antes que el dho con ffirmo
 ffirmo mi marido le dho y nombre
 a su dho por mi y
 y universal heredero de los dho

153

Haviendo muerto y pasado de la
 vida años ados los dchos occisanes
 el ma de luncad quere benclan mas
 vrentu y Pasada Tardha Pondas
 de Ventani Pediga de misa pormas
 a Mai y de mis Padri y de
 Mai difuntos lo qua lade Coner
 Porquenta de d hos mas a Navaas
 Saqua su Sean de manda
 de in de Napruo Lugar donde
 se pararon Comereca. En esta vid
 por que de de Nuepo haviendo fallido
 años ados de de años por mas here
 derai a Mai a Mai Sai de mas
 Padri y de Mai difuntos quuan
 Referida

Para

Para Cumpli de lazar de emoj
 testam^{to} y manda y legados. One lcont
 non bramos por ma a Navaas
 y terra m entaui a Nquedeno
 Pedro que clare vino despues de fallido
 Nocho y a lono mendi m mudo
 de or perpetuo de stauu y a p dias
 de de Sean de illa Tacadoruno y solidun

Logua les Oamos poder

Cumplido para que en en mos
biene q de lo me r a r mai
bien parado ellos l Cumplany paguen
aun quera parado el año de
a Navasgo para Curo Efecto
Ser proio gamos

Pre

Y de lo me r a r mai
nos por unguno q de Ning un pa
lor geseu Don qua les quera ter
la mentos Mandai oco chih
quamer deere a ramos fleche
porvito o de pa Sabia lo qua les
queremos queno ba lgan mha gan
fecer Duro m fieradel Salu
ere quera Masemos gotor
gamos amed l puen dorio publico
y terajos Et qua l queremos que
balga por mo ter tam Oltima
prostrimera Voluntad en la
me sor una y firma q podamos
ga Salugar de Des lingue
por ninguno q no lo tros pueda

100
Sea Revocado en la Real
Junta de S. M. por amor de Dios
Como aora se haamos quei fhe
en la ciudad de Merena quando
en la casa de Mr. Morada
en el día de S. J. de S. M. de
el fecho de S. M. de S. M. de
Cinq. mueras y los otros
quei se merecieron por fecho
como se merecieron y por el
Ordo de S. M. de S. M. de
nada de los quei se merecieron
Juan de S. M. de S. M. de
Juan Martin de S. M. de
Donato Roman y de S. M. de
fechos de Merena =
semanas de S. M. de S. M. de
antes de S. M. de S. M. de
Cruz = S. M. de S. M. de
Juan Diaz de S. M. de S. M. de
de la Doneray de S. M. de S. M. de
quei se merecieron y los otros
de S. M. de S. M. de S. M. de
quei se queda en S. M. de S. M. de
de S. M. de S. M. de S. M. de

521
Que el precio que se diese para
lo de las En de lo dicho para
Cumplir Sta Voluntad de pui
Retrai de las encias que sean hechas
para el mes por cumplim^{to} de mo
Carga tenemo a Ducado Conel dho
Mannu fernandy el que home
Ladha Carai En pui de Sei mil
Dea Men que sean de difontar
de censo que no lo cellas estan cargados
y Junto Con dho Carai + honarala
riendo Contados sui de censo que
precio que se asen por los Mercaderes
y no pueno por otra parte y sea
por la dho Mammu fern
y que sea Venta de la dho tienda
de el Carer dho y no separada
porer de talos difuntos de la
de dho Mammu fern de censo
de el monto de dho Carai de censo
de dho censo lo pagara de contado
como tambien bien dho por quener
de lo que se importan la dho
riendo de el Mammu la mitad
de el Mammu de la dho



Scottica Cumplido de lo
de fmo deudo de lo de
Lario de cap de la mra de
Graf fern de la Rucia de
de la corona de el dho mar de
de in dho q stando a dho
de re de su nombre por sup
de su martin de san fern
de merader: — Man fern
ante mung n

R

En la ciudad de Merona. En
prim de Diciembre de San fern
de tres años de su hijer not
de nombre mmo q se ha
por de los a staus de su
de fern merader y sea su
de su sumer de man fern
de veino de la dho de dho de la
de mos y Juan martin de fererai
de merader de veino de la dho
de cajetara de prometen cumplido
de lo q se le manda por el auto
de su provision y ha de ser
de su sabienda q en estos autos
se supua de lo de su
de su a su gamma de

122	Diez barras de Bramante de don de renta R ^{ta} _____	0070
	veinte y una barras de bramante de don de renta de cales y rentas de don de _____	0126
	Diez y ocho barras de requarta de ganancia de don de renta y renta de don de cales _____	0131
	Diez barras de britaña a siete cales y ganancia de cales _____	0021
	Diez barras de ganancia de alto de don de la cales de _____	0014
	Diez barras de ganancia de don de cinco de don de de don de ganancia de don de cales de don de _____	0008
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0016
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0014
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0070
	Diez barras de boca de don de cinco cales de don de de don de cales de don de _____	0021
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0040
	Diez barras de bramante de don de cinco de don de ganancia de don de _____	0080
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0028
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0091
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0035
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0020
	Diez barras de ganancia de don de ganancia de don de de don de cales de don de _____	0030

cuatrocientos y ochenta y una libras de colonia para enramar de color verde nienro de cuarenta libras	05 80
Cinco menras y genras de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	03 79 28
Marque de barras de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 17 22
cuarenta y dos barras de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 14 28
dos piezas de de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 60
diez libras de de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	01 30
dos libras de de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 36
cuatro libras de de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 40
cuatro pares de media de esta media de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 12
cinco libras de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 20
diez libras de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	01 44
diez libras de media de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 36 24
tres cuarterones de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 00 30
tres cuarterones de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 00 30
cuatro libras de de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	01 35
una libra de de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 09
una libra y tres cuarterones de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde de color verde	00 35

Doce docenas de pape de seda a los reales de con poner de ve y tres de quatro pape les de los reales de los de ciento y dos	Do 72
De tres pape les de a los reales de quinquenta malos de Montaneres	Do 03
De ocho pares de medias de musser ordinarias de Baltasar de Seda a los de quince	Do 24
De tres pares de medias de Bretaña de a los reales de Medio quatro de tres de tres	Do 04
De quatro pares de medias ordinarias de ombrenes de tres de tres de quatro de tres	Do 24
De ocho pajarillos de bitela con banillas de mar de la adre de yegua de	Do 80
De quatro banillos comunes a quatro de tres de tres de tres	Do 16
De quatro pares de guarnes de media de cabanbuco a tres de tres de tres	Do 12
De ocho pares de guarnes de flandesa de tres de tres de tres de tres de tres de tres de tres de tres	Do 57
De yegua de tres piezas de capalonzillos de tres de tres de tres	Do 08
De tres papeles de con dore de noventa y tres de tres de tres de tres	Do 21
De tres papeles de con dore de noventa y tres de tres de tres de tres	Do 09
De tres papeles de con dore de noventa y tres de tres de tres de tres	Do 27
De tres papeles de con dore de noventa y tres de tres de tres de tres	Do 04
De tres papeles de con dore de noventa y tres de tres de tres de tres	Do 02
De tres papeles de con dore de noventa y tres de tres de tres de tres	Do 10

	ochenta No cdo a yollas de camas endiez R	0010
	quatro termos q medio de ca jar coloradas ados R	0010
	medio onze de yppim	0010
	terro qm de ca jar blancas ados R	0003
	dos onzitos de tabalorio ados R	0009
	seis libras qm de Me la de Mica de forser	0006-16
	diez y seis m	0009
	seis libras qm de caparrosa cinco R	0009
	Milláento y sesenta Dozabdracas de jagatera	0007
	son m de dozentas diez R	0007
	tres dozenas de peynes ordinarios ados R	0006
	les seis R	0006
	dos dozenas de de dater censillos ados R	0009
	Alguia rrondea de nuz R	0001
	dos onzas de alguira diez y seis m	0000-16
	Media plomade alabos de comer R	0001-16
	mas pocas de aguja de coter q grandes en	
	de de cales	0012
	quatro dozenas de nuzes mostados diez R	0010
	Algozape lillo de atinca rtes R	0003
	Algozape llo de alfileres cordos diez R	0003
	medio algozape llo de alfileres comunes diez y seis	
	m	0000-16
	Alcaja pintada de ma bar R	0004
	media libra de coca a R	0012
	medio dozo R	0012
	Macortina de este bonazu cinco R	0005
	Alcuelo de resqueves R	0003
	dos cortinas de lienzo de hacienda seis de ca	0003
	les	0006

Alcazar de San Juan en pago de	Do 08
Alcazar de San Juan en pago de	Do 20
Alcazar de San Juan en pago de	Do 14
Alcazar de San Juan en pago de	Do 24
Alcazar de San Juan en pago de	Do 06
Alcazar de San Juan en pago de	Do 64
Alcazar de San Juan en pago de	Do 04
Alcazar de San Juan en pago de	Do 08
Alcazar de San Juan en pago de	Do 02
Alcazar de San Juan en pago de	Do 01
Alcazar de San Juan en pago de	Do 01
Alcazar de San Juan en pago de	Do 01
Alcazar de San Juan en pago de	Do 01
Alcazar de San Juan en pago de	Do 14
Alcazar de San Juan en pago de	Do 10
Alcazar de San Juan en pago de	Do 21
Alcazar de San Juan en pago de	Do 31
Alcazar de San Juan en pago de	Do 32
Alcazar de San Juan en pago de	Do 08
Alcazar de San Juan en pago de	Do 85
Alcazar de San Juan en pago de	Do 03
Alcazar de San Juan en pago de	Do 00

Quinta vicion de ... de ...	0002-16
Diez ... de ...	0003
Sordos ... de ...	0010
Salinas ... de ...	0024
Mesterado ... de ...	0076
Mercedes ... de ...	0042
La ... de ...	0042
Medi ... de ...	0002-24
Merced ... de ...	0002
Do ... de ...	0017-16
La ... de ...	0005
Merced ... de ...	0046-24
Los ... de ...	0008
Merced ... de ...	0007
De ... de ...	0016
Los ... de ...	

++

Debera dea Trifer de Mañan
Mr. Mandado de Mañan de conguat
en pon la casa de tienda que quedo por mud
de Xona de llerre y beatriz conya les
y hay algun nagera que quedo de la
terrapa en la cana de m. glari que
va de Mañan y Menader de Mañan de Mañan
se le dequina de Mañan de Mañan de Mañan
las polaras que son de Mañan de Mañan
y todo cae en Mañan de Mañan de Mañan
Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
Mañan de Mañan de Mañan de Mañan

Debera

Debera de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
en Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan

Debera

De Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan

Debera

De Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan

Debera

De Mañan de Mañan de Mañan de Mañan
de Mañan de Mañan de Mañan de Mañan

Queda de la casa de tienda
convenida en las auras de Capera y de
de marzo de Pedro Larios

Comisarios de la Real Audiencia de
Merced de diciembre de 1700 en virtud de
orden de su señoría de 17 de mayo de
1700 y como aya Mayor y conde de demas
raon de su señoría en el dho. Manu fernand
de Segura Hoageto o de Segura y a los
convencidos en su govtura con las colidas
de su señoría expresada con lo que queda
de los dho. dho. de casa y tienda en el
dho. Manu fernand de Segura y a los
dho. dho. = por el n.º 100 y lo de Arce y a
dho. dho. = Manu fernand Arce y a
de 10 dias larios n.º

Mto de la Real Audiencia de Merced de
días de merced de diciembre de 1700 en
virtud de su señoría de 17 de mayo de
1700 y como aya Mayor y conde de demas
raon de su señoría en el dho. Manu fernand
de Segura y a los dho. dho. = por el n.º 100 y lo de Arce y a
dho. dho. = Manu fernand Arce y a
de 10 dias larios n.º



219
Voluntad de confirmacion de los
Eldos de la villa de Badajoz
Marcom

Para que con conformidad de las leyes y estatutos se otorgue
la confirmacion y confirmacion de los Eldos de la villa de
Badajoz de San Pedro y de San Juan de los Rios de Badajoz
seenta y tres años.

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Two large, highly decorative and illegible cursive signatures or flourishes in brown ink, one positioned above the other.

[Faint, illegible handwritten text in the upper portion of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]





En el día diez y siete del mes de mayo del año de mil y seiscientos y sesenta y tres

Venta de
Cauas

De las que se vendieron en la villa de Beasa de

Dicen como mis Alonso Mendez munió y despojo por

petro de la ciudad de Huelva y de la villa de Alguilar

de Guzmán de su villa de la villa de Huelva como

en el testamento de su padre de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva

de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva de Huelva



En el día diez y seis para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres



Subscritos. En esta manera = los naen
 ciento y seis D. principal y tocando
 Amador y mirona de santa clara = Dos
 y noventa al de santa y sabel = Diez
 ciento al de santo Domingo = y trece y dos
 y veinte al Dho Francisco Paez y fueron
 la carga con que Dho xpoual fernandez
 y Amador compraron la casa de
 el comen. y mirona de santa sen ra
 y el comen. de las uias de vsagie cur a
 el cupura de Benza con su demarcacion
 y de gano de Dho comprador. y como
 ta se saca de las Benzas por los
 y de la carga de cinco deus a Cyprien memo
 ria carga de misa. Benza mayor cargo ni otra
 Hipoteca de gueno no conista. Dase mas de
 la carga. y Censos principales y de
 de otros que pas a de comen que a
 por que se de Dho mame de Henz y m.
 y de Dho Amador y de otros que les beno
 mas de la casa por puen y gran ra
 y de mil y seiscientos y sesenta y tres
 y por compra de las nos arazo y para de



Diego de...
... para el año de mil y setecientos
... y tres

En Moneda de Vello de Cuarenta de queno se a
 mos por cuarenta y entregados a nra Bolun P.
 Dn Carlos Tercio de Real mense y con el fe
 En presencia de Alcaid de la p... y testigos de esta
 Carta de Cuda paga y entrega de los cuarenta
 de fe que se hizo en nra presencia y de los
 testigos que son fe de los con los dos mill docientos y
 y Treynas que se han por san los de los con los de
 Justan los de mill reales en que se araron de
 masaron. Harca y Comenta de los r...
 sus y neor por ados y confesamos que en esta
 Bensa y Contrata no a y nro de nro solo
 gauden en la nra y que de los de
 mill de los de la Justa precia y valor de la
 y no balenmas ni hallamos y que de los de
 nos de los de en caso de mar balgan de la
 Maria de los de los en que al que
 ra. Cantidad que se ha de los de la
 Donacion de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los
 Cable de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los
 sobre de los de los de los de los de los



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
 AVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
 CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

En nombre Real de las Cortes de
 Alcalá de Henares y los quatuor años que
 con forme a ellas teniamos para mejor Recep-
 cion o suplemento. Amigos del Auto prierio
 y desde luego Comisarios alcazares nos assistimos
 quitamos y apartamos de la Real Corporal
 tenencia posesion y señorio de las casas y
 todo lo que en ellas se contiene. Renunciamos y traspasamos
 con los compradores y quienes les sucedieren a
 damos poder cumplido para que por su auto-
 ridad o judicialmente la presente presenten
 y declaramos en la forma del al presente hecho
 y promisor por el otorgamiento desta escritura
 que sucesiva de titulo posesion y herencia o
 tradicion. Y en cumplimiento de lo que en el
 dicho real cédula se contiene. Comisarios alcazares y nos
 de esta forma nos constituimos por el y en
 quienes tenemos y precaremos poseedores
 y en que nos como no se dan obligados a
 en su misa saneamiento en manera algu-
 na, por lo que como haremos en la forma

algas oias mis para el año de mil y seis cientos y
 sesenta y tres

Yo Mueuse de los...
 Yo de un...
 ni nuestros bienes puedan ener ni presender
 Recurso ni de recto en manera alguna. Co
 mo. Da. referido. por odia. Como obramos
 solo a fin de como tales debaros. Cumpli
 Como que es. Anis Cargo. de Cudo Cumpli
 Y finica obligamos. lo...
 derechos y acciones. Por...
 en alguna manera puedan tocar
 pertenecer y a San...
 de...
 unyer. Como...
 ces que con suero y derecho de esta...
 Puedan...
 de...
 Jurisdiccion y Domicilio...
 art de...
 sobre ello. procedan...
 de...
 Argua...
 Favorables...
 de...



Malga tres mrs para el año de mil y seiscientos y
sesenta y tres

Y a lo otorgamos. Como tales de la area
de el presente S. D. N. y testigos en
la ciudad de caceren a St. Reyno de 14 de
me recibiremos de mi ser y se sena
tres a. Y los otorganse y me y o el S.
de fe Anaco lo firmaron siendo testigos
Juan de aguilas Pizarro - Gaspar de los Reyes
de Ben. loma zagara varinos de llenena =

Alonso Mendez
Munoz

Nicolás de Sutil
L

Anre emi
Gaspar de los Reyes



Diez marauois



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑODE MIL Y SIES
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Obligacion =
Man fernand
Im Gonz. sumo
a favor de
Los señores de
val de...
50979 R 32m

Yo el dicho Comon. Manuel fernand
y Maria fernand de muger. vecinos desta
Ciudad de Merena Protegida la licencia de
marido a muger. El dicho dispone
que Pedida Concedida sacada en
ante fama y de mano de amos
juntos y de mancomun de los de uno
y cada uno por si y por otro y en
solucion renunciando como renunciaron
Las leyes de la mancomun. Divisiones
Curion y nueva Constitucion de cargo. de la
qual se argamos que se ceemos y no obligamos
de pagar. El dicho vender minor de
dicho perpetuo. La dho qual de el dho
escrivano de el Mag. y de la dho juramentada
ta ciudad vecinos della. Com. de la dho
y testamentos de el dho qual fernand mer
Cader y Beatu de dimaseroi. fijos de
de Binogue person desta dho qual de el
dho de el dho. Cincos mil nuevecientos. y se
tenta y nueve R. de el dho qual. Onre

Documentos
Algunos de los
allegados
y de los dho
señores de
el dho qual
com. de el
dho qual
y de el dho



Algunos días más para el año de mil y setecientos
setenta y tres

Insertos En La escritura de Venta

de la Diócesis de Badajoz sacada a subasta por
garantía de nuestros señores el Marqués de

el Aceite de Maninbomeyo que se vendieron
por fin y muerte de don Xpoual

de Almaguer a veintinueve escuadras

que se hace mención de todo a que
nos referimos y por que era de don

Diego mill y setenta y nueve de Medina

y dos mill de pueris de Badajoz a la

Cacería y pagamos de contado mill y cien de

Redamos deiendo los don cinco mil nueve

cientos y sesenta y nueve de veint

ta y dos mill de menor en feramos de

Verdad de los de Badajoz a

mercaderías y otras cosas y Precios no se

nos acordamos y entregados a nra

Boluntas. Renunciamos la ley de la Entri

ga hipoteca. Receptión de don y Engaño

y Por ende queremos y acordamos de

En Buena desta Escritura sin otros





SEELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Recado alguno a cuyo cumplimiento y firmeza
 se baxo de las Camarales mudas obligamos y obligamos
 a Crsonary bienes a vidos y por bauero amos
 so ser de la Justicia de la Ma
 especial a la de la curia de Con fijos y de
 cho con presente seans y de la Cavallada
 y de la Conocer y Renunciacion de los for
 tengamos y Ganemos y lales de Conocer
 neurit de la Jurisdiccion Mion Juicio y
 de aello nos apremiamos como por senencia de
 suer Compesense para cada un Oria surgada
 de enu de todos derechos y leyes de nro señ
 y la de Prohibe de Ren. N. No la de
 Mania de nro señ. Renuncio la leyes de
 de ley de senatus consulto En perador de
 tros y Partida de la Ma. G. L. N.
 En favor. En mizeros. En que se
 Condeno y maninguna Sepueda obligar a
 Padora de otro por cosa que no se conenias
 En de vtilidad de cuyo Efeto manias



El día 22 de mayo para el año de mil y seiscientos y sesenta y tres.



Yo y gause... se Enoco. Lo firmo D. Manuel... y por dimuzer y nrethigo a de... por piedad no saber. Siendo testigos... Francisco y... Mezapata...

Manuel... Juan Aguilera...

Antonio... Gargallo...

Cancelacion

En Merena a veinte... de mil... años... de esta... y lo firmaron =

Almendez... Manuel...



Malga diez más para el año de mil y cien y tres



Carta de pago

Alcaide de Badajoz

A la com. de B. de Jaen

M. de la C. de Badajoz en el día de...

1569

En el día de... de... de... de...

Ab. R.

Otras cosas...

Ab. R.

En el día de...

0649

Que...





SEPTIMOVARTO. DIEZMA.
RAVTEUTSAÑODEMILYSETE
CIENTOSYSESENTAYVNO.

*Junta de la Real Audiencia de Madrid de 17 de Mayo de 1763
En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
que se dio para que se recibiese el testimonio de la Real Audiencia
de Madrid en forma de autos para el efecto de que se
hiciese un traslado de los autos a los señores Don Juan
de Salazar y Don Juan de Salazar para que se les
hiciese un traslado de los autos para que se les
hiciese un traslado de los autos para que se les*

Juan de Salazar

Antemi
Lapiedra

42
DIEZ MARAUCOS



SELLO QVARTO. DIEZMA.
RAVEDIS AÑO DE MILLYSEIS
CIENTOS Y SESENTA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]

[Faint handwritten signature or stamp, possibly a name like 'Domingo' or 'Antonio'.]



Real cédula de S. M. en virtud de la qual se manda que se ponga en libertad a los presos de la causa de los señores de Badajoz



Handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official document, detailing the release of prisoners from the cause of the lords of Badajoz. The text is written in a cursive script and is partially obscured by a large tear at the bottom of the page.



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

SPN 07 NAP

44/4

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document fragment.]

cientos p[er]c



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]

